

U. A. M. IZTAPALAPA BIBLIOTECA

UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA

IZTAPALAPA

✓ CSH

LA MODERNIZACION DE LAS RELACIONES ESTADO-

IGLESIA PERIODO 88-92

147523

TESINA

PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADA EN CIENCIA POLITICA

PRESENTA

✓ **TERESA GALLEGOS MENDOZA**

ASESOR: ENRIQUE GARCIA MARQUEZ

MAYO 1993

Sergio Harzo 25

INDICE

Introducción.

Capítulo.I.

Antecedentes Historicos.

La Colonia.....	5
La Independencia.....	6
La Reforma.....	7
Las Leyes de Reforma.....	9
Maximiliano y Carlota.....	9
La Dominación que no se Consumo.....	10
El Porfiriato.....	10
La Revolución Mexicana.....	13
La Constitución del 17.....	15
La Constitución Intolerante.....	16
La Sublimación del Clero (1926).....	21
Persecución Religiosa.....	23
Oraciones de los Fieles.....	24
Modus Vivendi.....	26
Notas.....	28

Capítulo.2.

Poder a Poder (Estado-Iglesia).

El Discurso Político del Clero.....	31
La Práctica Política o Política Práctica.....	33
El Fin del Sexenio, la Crisis y el Clero.....	37
Cerrando Fuerte.....	40
Una Guía anda Perdida.....	42
Constantes y Variables de la Práctica Política.....	44
Política, Religión y Sociedad.....	44
Criterios Diversos Respuestas Unicas.....	45
El Fin de la Unanimidad Católica.....	47
Alimentando una Creencia.....	49
Notas.....	51

Capítulo.3.

El Significado de la Modernización del Estado Mexicano en relación a la Iglesia.

Antecedentes Históricos del Proyecto de Modernización.....	54
El Mundo Moderno y la Iglesia.....	57
Los Pasos Previos.....	59
El Ofrecimiento Presidencial.....	60
El Carácter Político de las Relaciones Estado e Iglesia-----	61
Marco Jurídico.....	62
Perspectivas Actuales.....	62
Legitimación del Modus Vivendi.....	62

Segunda Parte.

Conservación del Régimen de Secularización Política.

Postura Gubernamental.....	65
Presiones de los Dignatarios Religiosos.....	66
Esbozo de las Futuras Relaciones entre el Estado e Iglesia.....	66
Reacciones y Respuestas.....	68
Revisión del Status Político del Clerigo.....	68

Frente a los linderos de los Acuerdos.

La Primacia de la Institución Católica.....	69
Frente a su Carácter Corporativo.....	70
Diversidad de Posiciones en la opinión Pública	71
El Proceso de Iniciativa.....	74
La Moderna Indefinición.....	74
El Representante Personal.....	77
La Sorpresa del (90).....	78
El Viaje.....	80
La Esperanza.....	81
Acabar con la Simulación: PRI PAN y PRD.....	83
Opinión Clerical.....	87
Crónica del Debate.....	89
Iniciativas y Dictamen.....	90
Extenso Debate.....	92
En Torno a la Conciliación.....	94
Las Modificaciones.....	96
Fijando Posiciones.....	97
Principales Ordenamientos Jurídicos.....	106
El Nuevo Marco de la Iglesia.....	111
Notas.....	115
Conclusión	117
Anexos	120
Bibliografía.....	200
Hennerografía.....	202

INTRODUCCION

Es de todos conocido el hecho de que en los dos últimos años el debate en torno a la relación Estado-Iglesia ha ocupado uno de los primeros lugares del interés nacional. El espacio que ha requerido dicho debate en las páginas de los diarios de México es bastante considerable.

Donde políticos respetables, representantes de la jerarquía católica como de las demás religiones, y analistas -- profesionales de muy diversas corrientes se han manifestado al respecto. Diremos que hay quienes solicitaban un un estricto apego a la Constitución y advertieron que extender derechos era prolongar privilegios, pues otros consideraban que era necesario ~~reformular~~ dicho código fundamentalmente a lo -- que se refería a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de nuestra -- Carta Magna, con el objeto de otorgar personalidad jurídica a la Iglesia y liberarla de todo tipo de trabas gormales que, a su vez, terminen con el simulacro que se ha dado bajo el -- agua.

Al parecer, las reformas constitucionales encontraban enormes obstáculos en la tradición histórica e institucional de México. Sin embargo la probabilidad de que se intentara un equilibrio entre ambas partes solo estaría abierto si la Iglesia católica y, específicamente la Jerarquía, abandonase su tradicional posición del todo o nada.

Hoy día, la relaciones Estado-Iglesia ha sido objeto de constantes reflexiones, sobretodo a partir de que se realizaron las reformas constitucionales, no hay que olvidar -- que el punto de partida fue a partir de la invitación --llena de interrogantes-- que hiciera a la alta Jerarquía el presidente Salinas, a su toma de posición el 10, de diciembre del 88.

Pues flotaban en ambiente diversas inquietudes en torno a una política que no estrictamente nueva. Recordemos el -- caso del presidente Manuel Avila Camacho, el primer presidente de la era postrevolucionaria que se declaró católico al -- asumir su mandato o bien, la inexplicada invitación que hiciera José López Portillo al Papa Juan Pablo II para que éste -- visitara México; invitación que desde luego, no fue desde -- ñada. Ya que no obstante, el hecho de no ser una novedad la -- presencia de la alta jerarquía junto a los altos mandos de --

la República, al no ser explicitada, al dejarse a la ambigüedad que se ha caracterizado en gran parte a la práctica política mexicana de los últimos sesenta años, no ha permitido sino la sospecha, el rumor y la especulación al respecto.

Ya que por otro lado, al parecer la Iglesia y el Estado habían vivido una especie de "matrimonio pero entre las sombras" que se inició, en el periodo postrevolucionario, a partir de los cuarenta. Esta relación, se festejó cincuenta años (bodas de oro) con la presencia de Juan Pablo II en México en enero del 79, había sido una relación sin sobresaltos y sin disputas que los exhibieran públicamente. Y si acaso -- las había habido fueron muy discretas. Pues de hecho esa había sido una relación de la que todo mundo sabía, pero que se pretendía mantener oculta por las leyes escritas sobre el particular. Sin embargo, el tiempo pasa y las cosas van cambiando y hoy, dicha relación se ha hecho pública. Pues hay por lo tanto una relación fiel. Ambos poderes han cosechado lo mejor de los buenos tiempos. Hoy se enfrentan a la realidad.

Por otra parte, como se sabe, la vida económica, política y social de México está regida por una práctica poco seria de las normas fundamentales; es decir, por un apego -- poco estricto a la Constitución y a las leyes que de ella emanen. Esto ha permitido pensar, en muchas ocasiones, que en México todo es posible, incluso que la iglesia llegue en nuestros días a compartir el poder con el Estado, peor aun, a usurpar dicho poder. O bien que sea el Estado el absoluto rector de la vida nacional independientemente de lo que pudiera pensar y opinar grupos opositores y ciudadanos en general.

Diremos que hoy vivimos en una de las sociedades industrializadas y urbanas de hoy, la complejidad es su signo. El mundo se ha estrechado. Porque sus sociedades se intercomunican con la velocidad de la luz. México tiene hoy día una sociedad plural y compleja. Entender esa complejidad implica la necesidad de desechar viejos moldes, viejos estereotipos que pretenden explicar, desde la subartimación, los problemas de los países menos desarrollados en general. Pues así con esos parámetros, se ha planteado implícita y explícitamente, a la sociedad mexicana como inmadura, incapaz de afrontar sus problemas sin tener que echarle la culpa a otro. Ese procedimiento ha demostrado, ampliamente, su ineficacia como elemento para resolver problemas. Ello ha sido así, no porque el otro, mañosamente haya evitado su reponsabilidad, sino porque el expediente carece de veracidad.

Ya que debemos entender que nunca han sido las constituciones de papel válidas en los momentos cruciales y defini-

torios de una sociedad.

Por ello se hace necesario aclarar que las relaciones entre el Estado y las Iglesias viven en un marco de convivencia. Pues es necesario recordar que el papal activo de las sociedades frente al Estado o frente a otros poderes es hoy determinante e imprescindible. Es también el elemento fundamental para la definición de la religión y de la acción de las Iglesias en la sociedad mexicana.

Consecuentemente la presente investigación tiene como objeto central el análisis del proyecto de modernización respecto a las relaciones Estado-Iglesia. En las que mencionamos todo el proceso que tuvo el reconocimiento jurídico de esta como la iniciativa del PRI a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 - constitucional y la opinión de varios legisladores respecto a este reconocimiento y por los jerarcas católicos, así también las cuatro iniciativas de los partidos que presentaron para reformar la ley reglamentaria de las Iglesias.

Y al plantearnos dicho problema como objeto de estudio pretendemos demostrar las siguientes hipótesis.

I- Que la iglesia católica mexicana ha perdido en gran medida su liderazgo y conducción social.

II- Que la iglesia católica mexicana no puede, en las actuales circunstancias, competir de poder a poder con el Estado.

III- Que la ampliación de la democracia y la modernización en México va implicar necesariamente modificar la relación Iglesia-Estado.

Para la realización de este trabajo ha sido necesario, no solo consultar la bibliografía que en su momento enlisa, sino también una amplia investigación hemerográfica.

ANTECEDENTES HISTORICOS 1

Antes de pasar a analizar la posición del clero en el momento en que se dio el enfrentamiento entre el Estado y la Iglesia, es preciso mencionar, así sea muy suscintamente, el papel de la institución eclesiástica en México a partir de la dominación española. Desde ese momento la Iglesia desempeñó un papel fundamental. No se puede estudiar la historia de México sin examinar el especial catolicismo de la población, con mezcla de la mentalidad indígena eminentemente mágica y profundamente mística, y sin comprender el proceso del conflicto entre el Estado y la Iglesia, tema capital de la historia de México en el siglo XIX.

La Colonia

Conquistadores y cléricos se dan a la tarea de organizar a la nueva sociedad. Estos últimos dirigen sus esfuerzos hacia la educación y congregación de los indígenas, para que los conquistadores metidos de encomenderos ejercieran un mejor control y el proceso de evangelización resultara menos arduo.

Así una vez instalados ampliamente en su nuevo territorio, el conquistador-colonizador-encomendero, en coordinación y combinación con los representantes de la Iglesia católica, constituyen las bases sobre las que ha de asentarse el gobierno colonia. Por supuesto, bajo la luz y guía de sus Reales Magestades Ibéricas.

De hecho, y obvio es decirlo, entre el Estado y la Iglesia en las Indias existió una estrecha vinculación durante los tres siglos que duró la época colonial en México. Relación en la que el mayor peso político, el mayor grado de influencia y legitimidad lo detentaba en ocasiones la Iglesia; por lo que es posible imaginar que no fue de ninguna manera una relación tersa, aunque sí fecunda para ambas partes.

Un estudio más profundo sobre la época colonial revela que en la lucha por el poder entre ambas instancias, la cordialidad, el amas los unos a los otros y la buena fe que pudiera predicar la Iglesia, no fue la regla.

"Largo y tempestuoso proceso ha sido en nuestro país -nos dice Francisco Martínez de la Vega- la historia de la relación Estado-Iglesia. Camino cruento, sinuoso, recorre pe--

queños valles de concordia sólo para enfilarse por ásperos-- caminos donde interés económico y fanatismo se combinan para fastidiar al más desvalido".

Pero la sociedad, no está exenta de contradicciones-- y que en el mejor de los casos se nutre y revitaliza, dialécticamente, através de las mismas, va avanzando y en su historia nos lleva a otras etapas: el movimiento de independencia el que a su vez será la base para ese gran salto histórico,-- de ninguna manera carente de conflictos, que es la Reforma liberal.¹

La Independencia

El movimiento de independencia, que encabeza Miguel-Hidalgo y que continuara Morelos --es, sin más reflejo de las graves contradicciones existentes entre aquellos españoles -- nacidos en la península ibérica y los españoles nacidos en -- América, los criollos.

Pero el hecho trascendente para nuestro estudio y para la historia misma está en el papel que jugaron aquellos -- sacerdotes, principalmente Hidalgo, que ser legítimo criollo y un cura por añadidura, se rebela violentamente contra el -- orden establecido y al hacerlo encuentra, no sólo en contra-ataque del gobierno civil sino la fulminante orden de excomuniación de parte de la jeraquía católica. Es decir, encuentra la oposición de aquellos que dicían seguir y predicar las en señanzas de Cristo.

Lo que esta etapa histórica nos muestra, en relación a la Iglesia, es el permanente abismo existente entre el bajo clero y el alto clero. Es un hecho que no hubo una voz, -- dentro de la curia católica, que apoyara a Hidalgo. Ya no -- con hechos, simplemente con sus palabras. Y por otro lado, -- que la jerarquía católica en México no ha estado nunca de parte de los dominados. Su política ha sido la política del poder, no política del servicio a la comunidad.

"Al consumarse la Independencia, anota Mario Gill en su libro Sinarquismo, el clero había llegado al apogeo de su poder y seguía teniendo en sus manos el poder político y el -- económico".²

Sin embargo, la naciente sociedad mexicana en su conjunto enfrenta nuevos retos: reorganizarse económica, política y socialmente, y consolidar su independencia.

Guillermo Prieto nos ha dejado un retrato fiel de aquella sociedad.

"Religiosa en apariencia, mojigata y prostituida en realidad, que aparentando que la religión era el único fin de la vida, se entregaba a la más completa disolución de las costumbres. Después de la independencia, el clero secular y regular fue como en un plano inclinado, haciéndose día a día más decadente, más ignorante y más inmoral, y dada la influencia incontrastable que tenía sobre el pueblo mexicano, de quien era el único director, todas estas lacras se reflejaron en la sociedad de entonces".³

Sin embargo "...después del reconocimiento del nuevo Estado por la Santa Sede, esto en 1836, ésta empezó a ejercer sus funciones con total independencia del gobierno civil, y mientras la Iglesia gozaba libremente de sus privilegios, el Estado mantenía la religión católica con exclusión de cualquier otra".⁴ Recordemos que los "Sentimientos de la nación" del propio José María Morelos y Pavón así lo habían establecido y que aún hoy constituye el sueño dorado de altos jefes de la Iglesia en México: la unanimidad del pensamiento religioso.

Don Lucas Alemán señaló lo que sería la posición básica de la ideología conservadora en los primeros años del México postindependiente:

"Queremos conservar la religión católica, sostener el culto con esplendor... impedir con autoridad pública la circulación de obras limpias e inmorales; deseamos que el gobierno tenga la fuerza... aunque sujeto a principios y responsabilidades que evite los abusos; nos oponemos al régimen federal; al sistema representativo y a las elecciones populares; creemos necesaria una nueva división territorial, no queremos más congresos; perdidos somos sin remedio si la Europa no viene pronto en nuestro auxilio".⁵

La Reforma .

"La Nueva España o México fue la primera República reconocida por el papa Gregorio XVI en 1831. En los primeros tiempos la Iglesia mexicana siguió el curso de su vida anterior con bastante sosiego; pero la masonería introducida en el país por un ministro americano, empezó a hostilizar a la Iglesia. En 1833 votose una ley que excluía de la enseñanza a los clérigos y sometía todos los colegios a una organización puramente civil.

"En los años sucesivos hubo relativa tranquilidad hasta que durante las largas guerras civiles de 1856 en adelante (1876), se dictaron las célebres leyes político-religiosa

s denominadas Leyes de Reforma. Los bienes de la Iglesia fueron nacionalizados, los cementerios secularizados, el matrimonio declarado contrato civil y sometido a la protestad secular y las órdenes religiosas suprimidas. Como muchos prela-- dos protestasen contra tales atropellos, se les desterró, en tre ellos el arzobispo de México, don Antonio de Labastida.. más tarde se llegó hasta la expulsión de las admirables Her-- manas de la caridad, y esto a pesar de las legítimas protes-- tas de los pobres enfermos de los hospitales".⁶

"Es necesario que la juventud estudiosa conozca la - verdadera historia de la Iglesia --dijo en 1917 Félix Ambro-- sio, arzobispo de Santiago de Cuba-- ya que, agregó, en nu-- estros tiempos podemos decir que la historia de la Iglesia - es la conspiración contra la verdad".⁷

Esta curiosa manera de apelar a la historia, denos-- tándola, del cura Félix Ambrosio nos llevaría a entender, e-- una vez que hemos leído el anterior pasaje de libro de G.M. Bruño, que la verdadera historia de la Iglesia en México está en el citado libro y por lo tanto todo era calma y tranquili-- dad una vez que el papa Gregorio XVI tuvo a bien reconocer a la nueva nación mexicana. Sin embargo, ese sosiego que disfru-- tara la Iglesia desde muchos años atrás, lo vino a romper - esa especie de religión y organización secreta que es la ma-- sonería.

Don Félix Ambrosio- arzobispo de Santiago de Cuba--- había leído "con verdadero placer" el precioso libro antes ya mencionado; lo encontró didáctico, metódico y exacto. Y no - dudó --dijo- "que seguirá haciendo un gran bien en las escue-- las".

Dejo a un lado --por el momento- la respetable obra - de los hermanos cristianos y veamos lo que dice la "otra" his-- toria .

El clero como hemos dicho, tenía una gran influencia em la vida social, política y económica del país, así como-- las dos terceras partes de la riqueza del mismo, esta circun-- stancia originó la pugna entre el poder civil y el eclesiás-- tico al no permitirle éste consolidarse como Estado y poder-- encauzar al país por la senda del crecimiento económico que-- reclamaba una sociedad secularmente expoliada, saqueada.

"...la Iglesia era la única institución que contaba-- con el capital líquido, lo que le daba un gran poder económi-- co y, por tanto, gran capacidad de negociación a nivel polí-- tico".⁸

Para que el nuevo Estado pudiera llevar a cabo su pró-- ecto tuvo que enfrentarse a la Iglesia. Las ideas liberales y-- reformistas habían sido consignadas en la constitución espa-- ñola de 1812 y en varios decretos emanados de las cortes de--

1810 y 1820 a la que asistieron varios diputados mexicanos, entre ellos Miguel Ramos Arizpe y José Luis Mora, considerados ambos ideólogos de la nueva filosofía política que no -- sin conflictos, sentaría las bases de una nueva relación Estado-Iglesia.

El 15 de enero de 1847 el presidente de la República, Valentín Gómez Farías, expidió un reglamento para la ocupación de bienes de "manos muertas", lo que dio lugar en la ciudad de México, a la "rebelión de los polkor", mientras que en Veracruz desembarcaban las tropas invasoras que habrían-- de desmembrar al territorio nacional.

Las Leyes de Reforma

Pese a todas las adversidades, e inmersa en un verdadero caso, la sociedad mexicana daba pasos firmes en su proceso de secularización. Ya para 1856 el presidente Ignacio Comonfort había promulgado la Ley Desamortización Civil y Eclesiástica tendiente a movilizar la riqueza estancada del principal poseedor de aquellos tiempos: la Iglesia católica.

Debe quedar bien claro que la llamada Ley Lerdo de Desamortización, ordenaba que todos federales para ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes (art.123) ".⁹

Aunadas a las presiones ejercidas por el clero católico la República enfrentaría las asechanzas y amenazas del revanchismo y expansionismo de las potencias europeas. Sin--dejar de lado las divisiones internas del partido liberal.

Reconozcamos que el nacimiento de una nación no es--fácil, y su consolidación como tal lo es menos.

La inestabilidad política y social provocada por los particulares intereses eclesiásticos crearon el clima propicio para que la nación sufriera toda suerte de asechanzas y riesgos de invasión que el pueblo mexicano rechazaría esta vez con buen éxito. La dolorosa experiencia de 1847 no se repetiría más.

Maximiliano y Carlota

La llamada invasión francesa, producto de apetitos imperiales, establecería las bases de lo que sería el segundo imperio con Maximiliano a la cabeza.

tido conservador se vengaron de Maximiliano negándole al dinero que habían ofrecido para sostener la lucha contra Juárez".¹⁴

El Segundo Imperio llegaba a su fin; la ejecución de Maximiliano, Miramón y Mejía en el Cerro de las Campanas se llevó a cabo el 19 de junio de 1857. Otra gran lección deba la historia.

Por otra parte "para Daniel Cosío Villegas el triunfo de la República sobre el Imperio, marca el principio de la historia moderna de México...y significa no sólo un triunfo sobre el ideal monárquico, sino también la derrota de las fuerzas conservadoras y clericales que lo defendían y que -- desde entonces perdieron definitivamente toda capacidad de hegemonía política".¹⁵

En palabras de Juárez, con este hecho histórico se lo graba "por segunda vez" la consumación de la independencia nacional.

La Dominación que no se Consumio

La última esperanza del dominio que había concebido la Iglesia católica en México desaparecía en el Cerro de las Campanas.

La guerra de Reforma había arrebatado al cielo se poder económico. Desde ese momento dejó de construir una fuerza política de primer orden, como se vio en su actuación inmediatamente posterior. Sus fracasos, desde la consumación de la independencia hasta la liquidación del Segundo Imperio, no la habían convencido de que su hegemonía era imposible. "La Iglesia católica, con su inercia de dos mil años, se consideraba inmune a la transformación dialéctica, a la evolución de la sociedad y al progreso".¹⁶

El Porfiriato

"Durante la época de paz que siguió a tantas revueltas, la Iglesia mexicana respiró algún tanto: en acuerdo con el gobierno creó nuevos obispados, las Ordenes religiosas -- volvieron al país al amparo del derecho común y se dedicaron a la enseñanza y al ministerio. Al no haberse abrogado las Leyes de Reforma el clero sólo se sostiene con los productos de los diezmos y las dádivas de los fieles. Una universidad católica, establecida en Puebla, empezó ya a dar sabrosos --

"El clero, inquieto ante la inestabilidad de los gobiernos conservadores, pensó en la conveniencia de establecer uno fuerte, firme y permanente; este tipo de gobierno no podía ser otro que la monarquía. Desesperadamente buscaba al hombre capaz de llevar al país a ese estado ideal. Se notaba en esa nueva tendencia del clero, la influencia de los jesuitas -los planes de la Profesa volvían a tener vigencia: tener a México un monarca extranjero y que volviera el viejo y anhelado orden social de la colonia".¹⁰

Era tal la desesperación del alto clero -como bien anota Mario Gill-, que al buscar a ese hombre que los volviera al sitio privilegiado de otros tiempos, no se percataron del grave error que cometían, pues Maximiliano pese a ser católico comulgaba con las ideas liberales. Esto independientemente del grave error que significaba tratar de imponer ideas arcaicas, lesivas a la población y al buen funcionamiento de la nación.

"El arzobispo Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos tuvo fuertes desavenencias con el emperador Maximiliano por causa del liberalismo del joven emperador".¹¹

El mismo Santa Anna, viejo aliado del conservadurismo, vio afectados los intereses nacionales -es decir los de él- y al saber de los planes "neoprofesanos", rasgóse sus vestiduras y denunció la traición del clero y su partido:

"Mexicanos, nada de transacciones con un partido cuya conducta ha sido un tejido de crueles alevosías para la Patria; nada con él por lisonjeras que sean sus promesas. En las supremas convulsiones de su agonía procuró buscar su salud en sus acostumbrados amaños".¹²

Con grandes dificultades el Segundo Imperio se estableció en México (12 de junio 1864). Decepciones tanto de un lado como del otro se dejaban ver al interior del bloque aparentemente monolítico, formado por los conservadores, que incluía por supuesto al alto clero y los monarcas venidos de Miramar.

"Carlota se había dado cuenta inmediatamente de la situación. Pudo entender que el supuesto y vago catolicismo de los mexicanos era más bien un raro complejo impreciso, resultado de la presión económica que ejercía el clero al controlar la mayor parte de la riqueza nacional; que los mexicanos nunca habían sido verdaderos católicos; que los clérigos que vinieron con los conquistadores nunca habían imbuido a los indios la doctrina cristiana, sino el temor a la Iglesia católica. Acerca de la calidad del clero mexicano Carlota tenía una opción muy desfavorable".¹³

Después de las decepciones y de las frustraciones vendrían las rencillas y los rencores. "El sacerdocio y el par-

frutos de cultura en las ciencias sagradas y profanas...¹⁷

En afecto, ya en el poder Díaz inicia una era de conciliación, que más propiamente podía ser llamada de disimulo. Las Leyes de Reformas permanecieron en la letra, intactas, y simplemente no se aplicaron.

En la época porfiriana el clero mexicano recobró su fuerza: acrecentó sus propiedades y multiplicó sus escuelas, hospitales, peregrinaciones, diócesis y arquidiócesis y susperiódicos católicos combativos. Hubo coronarse, se creó la Orden de las hermanas Guadalupanas, volvieron los jesuitas. "El porfirismo dejaba hacer y aún veía con cierta complacencia esta actividad".¹⁸

"Pero Porfirio no concedía sin recibir: los obispos secundan la "obra pacificadora" de Díaz y en el V Concilio -- Provincial mexicano de 1896 ordena a los fieles obedecer a las autoridades civiles".¹⁹

Con la plena seguridad de su poder, Díaz se declara católico, apostólico y romano; y al mismo tiempo preside las grandes ceremonias del rito masónico y mantiene excelentes relaciones con Butler, ministro protestante. El clero aguantaba los desplantes del dictador; se sabía débil, en proceso de recuperación. Crecía, abarcando terrenos hasta donde el Estado se lo permitía.

Por supuesto, el clero no estaba satisfecho: "exigía cada vez mayores concesiones y no desperdiciaba oportunidad para intentar derrocar al régimen. Antes de que la Revolución de 1910 revelara su profundo contenido social, la prensa clerical fomentó el movimiento, pero se lanzó contra él cuando vio que era una revolución progresista".²⁰

Comenzó a intrigar con objeto de no perder las ventajosas posiciones obtenidas a lo largo de 30 años de dictadura porfiriana. Ya el 17 de mayo de 1911, esto es, ocho días antes de que Porfirio Díaz renunciara, fue constituido el Partido Católico Nacional.

El largo periodo porfirista había sido fructífero no sólo para la Iglesia. Diversos intereses económicos internos y externos --sobre todo este último tipo-- habían sido ampliamente beneficiados con la política de crecimiento aplicada -- con férrea mano por Porfirio; sin embargo, para 1910 los influyentes representantes de los intereses petroleros, ferrocarrileros, mineros, eléctricos, bancarios e industriales -- que habían asistido a las fiestas del Centenario en nuestro país y al cumpleaños número ochenta del Dictador, coincidían en que la administración del presidente Díaz "ya no ofrecía las garantías de seguridad y de confianza imprescindible para el buen desarrollo de sus negocios multimillonarios en México".²¹

xico".

"En 1910, México se encontraba seriamente convulsionado. El nuevo fraude electoral había calentado los ánimos y amenazaban desbordarse en cualquier momento. El descontento general y la desconfianza subían de nivel todos los días. Se acercaba la oportunidad esperada para el cambio en los altos mandos ejecutivos del país".²²

La Revolución Mexicana

El clero sabía al igual que aquellos que habían sido privilegiados durante el régimen porfirista, que algo tenían que hacer para no perder su posición ante los cambios que se avecinaban. Su táctica fue de apoyo a aquellas clases que él mismo había dejado en el olvido. Pareció percibir perfectamente bien la fuerza contenida de aquel movimiento que no tardaría en manifestarse. ¿Por qué no se alió con las clases explotadoras con las que por tanto tiempo había convivido? - Al parecer las cosas estaban bastante claras: la inmensa mayoría de la población había sido sumergida en la más espantosa miseria; el país se encontraba ya en plena movilización, las manifestaciones de inconformidad eran ya bastante notorias (desde los Flores Magón, hasta Madero); y el grupo en el poder sólo esperaba la muerte del dictador. El manifestarse abiertamente del lado de los petroleros uno de los intereses más poderosos que indudablemente se vería amenazado y afectado por la nueva situación no le garantizaba la permanencia y la estabilidad que le reintegró el porfiriato. Estabilidad envidiable comparada con la turbulenta etapa que trajo consigo la promulgación de las Leyes de Reforma. Sin embargo, el régimen porfirista había hecho también su contribución encaminada a restarle poder al clero, no sólo admitiendo la presencia de otras religiones y sectas sino que, al establecer la filosofía positivista prácticamente como "religión" de Estado, propinaba un duro golpe a la concepción teológica y a la explicación del mundo de la Iglesia católica. Duro golpe del cual esta no parece reponerse todavía.

La propia mentalidad de los jerarcas de la Iglesia católica había sufrido modificaciones, sobre todo después del conocimiento de la encíclica Rerum Novarum del Papa León XIII (el Papa de los obreros), y que fue publicada el 15 de mayo de 1891. Dicha encíclica, a decir de G.M. Bruño determina los deberes de obreros y patronos y "quedará para siempre como guía de cuantos trabajen para resolver cristianamente las cuestiones sociales".²³

"Por primera vez en su historia, la Iglesia admite-- que los ricos explotan y esclavilizan a los pobres -con pre- texto religioso casi siempre--".²⁴ Y recomienda a aquellos no abusar de los pobres y a compartir un poco más sus riquezas.

Así con el panorama pre-revolucionario antes mencio- nado y apoyados en las ideas de León XIII, la Iglesia decide apoyar a la revolución. Para ello funda, como ya quedo dicho, un Partido.

El Partido Católico Nacional postulaba los siguien-- tes objetivos: "aplicar a los modernos problemas sociales, -- para bien de todo el pueblo obrero y de todo proletario agri- cola e industrial, las soluciones que el cristianismo sumi-- nistra como las unicas que, conciliando los derechos del ca- pital y del trabajo, podrán ser eficaces para mejorar las -- condiciones de la vida de las clases trabajadoras sin pertur- baciones del orden y sin embargo,²⁵ ¿Qué pasó después? ¿Los "bū- enos propósitos" de la Iglesia no encontraron eco en el gru- po triunfante de la Revolución?.

"...La revolución, que en un principio no parecía te- ner un carácter irreligioso, terminó por desatarse en injuri- as y malos tratamientos contra los ministros de la religión, y votó leyes aun más contrarias a los derechos de la Iglesia ...".²⁶ Aparentemente sorprendida, la Iglesia no acertaba a explicar la actitud seguida por los revolucionarios. Caso con- creto: Carranza, Obregón y Calles.

Es probable que el tino político que tuvo la alta je- rarquía al adoptar en la primera etapa de la revolución la - encíclica Rerum Novarum, haya sido más bien una acción de ve- rdadero oportunismo político. Dicho oportunismo se manifestó claramente cuando al ser asesinado el presidente Madero, apo- ya económica y moralmente a Victoriano Huerta, señalado como el asesino del "apostol de la democracia". Esta actitud caren- te de toda ética y alejada diametralmente del pensamiento -- cristiano, fue causa fundamental del cambio que experimenta- ron los hombres que derribaron a Díaz y que apoyaron a Made- ro.

Graso error cometió la Iglesia. Fue al parecer, la - última oportunidad histórica para reivindicarse ante los -- ojos del pueblo de México. Simplemente la echó por la borda - al inclinarse por un ebrio, por un asesino. Sólo porque éste se decía creyente. ¿Qué grado de miopía más elevado! ¿Y así - se consideraban guías morales de la sociedad?.

El 10 de abril de 1913, Victoriano Huerta rendía su- informe al Congreso de la Unión. Desde esta tribuna expreso - lo siguiente:

"Hablo a los diputados y senadores:

"Estamos, hermanos míos, en presencia de la República, en presencia de la humanidad y --digámoslo de una vez--- en presencia de Dios; señores, yo el último de los hijos del pueblo, declaro solemnemente que soy liberal, pero digo también que soy extraordinariamente religioso, y recurro a esa fuerza señores, porque creo que el nombre de Dios es un elemento poderoso para darnos fuerza, no solamente morales, sino físicas".²⁷

Naturalmente el clero vio con simpatía el cuartelazo de la ciudadela, "ayudó a Victoriano Huerta con varios millones de pesos logrando colocar en el gabinete a elementos definitivamente clericales".²⁸

Pero el caso también de algunos de los constituyentes de Queretaro, confunden y contonfundieron al debatir las acciones de la Iglesia y el papel que la religión juega en la vida misma de los individuos. La Iglesia en sí ha desvirtuado, y esto lo demuestra la Historia, los principios del cristianismo y del catolicismo. El debate se torna así más -- confuso y difícil al mezclar dos elementos aparentemente iguales. Sin embargo, el espíritu del Constituyente no fue -- propiamente contra la religión sino, concretamente, contra la acción de los representantes de la Iglesia inmiscuidos en la política, es decir en una lucha por el poder. Por el control material y espiritual, lo que implica, en términos estrictos, meterse en lo que no le compete y peor aun, en lo que no es competente.

El clero en la mente de una mayoría de congresistas, es concebido como un instrumento de dominio político y, más aún, como un apéndice de un Estado extranjero: el Vaticano-- que atenta contra la soberanía nacional.

Pero la controversia que mejor nos muestra el error de confundir Iglesia y religión, es la que se estableció al considerar una grave contradicción entre la garantía de la libertad de conciencia artículo 24- y la necesidad que se presentaba para que el Estado ejerciera un control legal sobre la Iglesia, la situación bien planteada es más sencilla:

"...en realidad jurídicamente el Estado no coarta la libertad en el individuo y sujeta a la Iglesia a través de la observancia de las leyes, que le impiden sobre todo participar en la acción política".²⁹

La Constitución del 17

La Constitución del 17 definió el estatus del clero en función de un siglo de experiencias históricas y del papel de la Iglesia como aliada del porfirismo. La Constitución del 17 asumió los avances de la del 57, pero fue más allá: no sólo recuperó el principio de que el Estado y la Iglesia eran "independientes entre sí", sino, como señala el dictamen del artículo 129 que después fue el 130; "a establecer marcadamente la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos".

- Casi 20 días después de promulgada la Constitución de 1917, los prelados mexicanos se lanzaron a condenar en los artículos que hablaban de educación, libertad de asociación, propiedad religiosa, limitación de derechos religiosos, legislación religiosa, y llamaron a no acatar la Carta Magna.

"Durante decenios, esta proclanación es la que le ha dado sustento a la rebeldía del clero no sólo del 130, sino de toda la Constitución".

La Constitución Intolerante

Es indudable la importancia que tienen los artículos 30, 50, 240, 270 y 130 consignados en la Constitución de 1917. Dichos artículos son las llaves que abren el debate y suscitan la actual revisión, por parte de los estudiosos, de las relaciones entre el Estado y la Iglesia. Tema central de nuestra investigación que se tocara en su momento acerca de las modificaciones que sufrieron estos artículos en los últimos tiempos.

A continuación se anotan algunos párrafos de dichos artículos (antes de las modificaciones realizadas a estos artículos) en los que se hace referencia a la Iglesia, sus derechos y obligaciones; enseguida se apunta lo que a consideración de la misma Iglesia debieran decir dichos artículos, - la petición de la Iglesia tal como lo redactaron en septiembre 6 de 1926, los prelados José Ma. Mora y del Río y Pascual Díaz, presidente y secretario del Comité Episcopal.

Art. 30: "la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y a la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y,

basado en los resultados del progreso científico, luchará --
contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fan-
natismos y los prejuicios.

a) Será democrática.

b) Será nacional.

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana.

II. Los particulares podrán impartir educación en --
todos sus tipos y grados. Con la salvedad que dice la propia
ley.

VI. Las corporaciones religiosas, los ministros de--
los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o pre-
dominantemente, realicen actividades educativas, y las asoci-
ones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier cre-
do religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles--
en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y--
la destinada a obreros o a campesinos.³⁰

Art.3o. Según el Clero; "La enseñanza es libre. La -
que se imparta en los establecimientos oficiales, estará su-
jeta a las condiciones que fijen las leyes".

Art.5o., según la Constitución: "A ninguna persona--
podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, co-
mercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos".

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto --
ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el -
menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la li-
bertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educa-
ción o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no permi-
te el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que-
sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Para el Clero quedaría mejor así: Art.5:El Estado no
puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto-
o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o -
el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea-
por causa de trabajo, o de educación, ni podrá tampoco esta-
blecer sanción alguna civil o penal para obligar al cumplimi-
ento de votos religiosos.³¹

Art.24o. Constitucional: "Todo hombre es libre para -
profesar la creencia religiosa que más le agrade....."

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse
se precisamente dentro de los templos, los cuales estarán si-
empre bajo la vigilancia de la autoridad.

Art.24o.Para el Clero: "Todo hombre es libre para pro-
fesar la creencia religiosa que más le agrade y para practi-
car las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo,
ordinariamente en los templos o en su domicilio particular,-
siempre que no constituyan un delito o falta penadas por la

Ley³².

Art.27o. Constitucional: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites de territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

II. Las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente, por si o por interpósita personas, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de nación, representada por el gobierno federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones. Los Templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la nación.

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tenga por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediato o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan a diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

Art.27o. Para el Clero, III. Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes de los indispensables para su objeto inmediata o indirectamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bie-

nes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años.

Las asociaciones religiosas denominadas Iglesias cualquiera que sea su credo, quedarán sujetas al mismo régimen de propiedad que las instituciones de beneficencia en cuanto a los templos destinados al culto público, sus anexos, los Obispos, Casas Culturales, Seminario, Asilos, Orfanatorio, Hospitales, Colegios y cualquiera otro edificio de las Asociaciones Religiosas, destinado al objeto de las mismas.³³

Art. 130o Constitucional. Corresponde a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El congreso no puede dictar las leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permisa de la Secretaría Gobernación, oyendo previamente al gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quien es la persona que está a cargo del referido templo, todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante

y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro, de los encargados. (...) En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable; y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte de la infracción de precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter profesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar Asuntos Políticos Nacionales³⁴ ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros, por testamento, de los ministros del mismo culto, o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se registrarán para su adquisición por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca podrán ser vistos en jurado".³⁵

Para los representantes del clero -según apunta García Cantú- esta sería la opción:

Artículo 130o. "El párrafo primero quedará redactado en los siguientes términos:

Corresponde a los Poderes Federales ejercer en asuntos relacionados con los diversos cultos y por lo que hace al orden público, la intervención que determinen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federa-

ción.

El Estado y las Asociaciones y Agrupaciones religiosas denominadas Iglesias, son independientes entre sí.

Las Iglesias son libres para organizarse jerárquicamente, según les parezca; pero esta organización no produce ante el Estado más efectos legales que el de dar personalidad a los superiores de ellas, en cada localidad, para el ejercicio de los derechos que les reconoce la fracción III del artículo 27o.

Se suprime todo lo demás.

Transitorio: Los templos destinados al culto público, los Obispos, Casas Culturales, Seminarios, Agilos, o Colegios de Asociaciones Religiosas, conventos o cualquier otro edificio que conforme al inciso II del párrafo séptimo del artículo constitucional, pasaron al dominio de la Nación, vuelven al dominio y propiedad de las respectivas Asociaciones Religiosas".³⁶

Hasta aquí el articulado constitucional y su contrapartida clerical.

Recapitulando, para 1917 una nueva Constitución regía a los destinos de la Nación. Los artículos 3o, 5o, 24o, 27o y 130 eran fiel reflejo de los reclamos que, mayoritariamente, hacía la población: educación, reparto agrario, derechos laborales y deslinde entre las actividades del Estado y de la Iglesia. Las circunstancias del momento y la experiencia histórica obligaron al Constituyente de Querétaro a redactar un ordenamiento jurídico decididamente anticlerical, más no antireligioso. Los artículos constitucionales antes mencionados son, al igual que todos los demás, elementos legales de control y prevención contra acciones -en este caso de la Iglesia- que por haberse repetido una y otra vez en la historia de México, con tan nefastos resultados para la población, era necesario establecer claramente para su estricta observancia jurídica.

Ello no implica que la Constitución no pueda ser reformada y modificada en bien de la coherencia entre su letra y las características de la realidad que actualmente vive nuestro país. No hay que olvidar que "en la democracia el otro, inclusive si está en minoría, es esencial para el consenso".³⁷

1926. Sublevación del Clero

Cabe recordar, para la reflexión, que la Iglesia católica tardó casi diez años para levantarse en contra de las-

disposiciones legales establecidas en la Constitución de 1917 y que afectaban directamente sus intereses. ¿Porque?

Las circunstancias del momento y la experiencia histórica obligaron al Constituyente de Querétaro a redactar un ordenamiento jurídico decididamente anticlerical, más no antirreligioso. Hubiese sido entendido así o no, el clero católico se manifestó violentamente en contra de las disposiciones emanadas del Congreso de 1917. A diferencia de 1857, el clero y su alta Jerarquía no se levantaron en armas contra el gobierno constituido en 1917, fundamentalmente porque las condiciones históricas eran diferentes. El porfiriato le había concedido un respiro y su poder económico había crecido. Más su poder e influencia sobre la población no había podido consolidarlo. Además el bien ganado desprestigio obtenido batallas atrás aún pesaba fuertemente sobre sus espaldas. Sin embargo, lo que más pesaba eran las masas movilizadas por la Revolución y que todavía se encontraban en pie de lucha; y aunque creyentes y guadalupanas no eran partícipes del clericalismo político.

Casi una década, repito, esperó la Iglesia para entrar en combate. Esperó a que las circunstancias cambiasen, a que los ánimos se calmaran y a que nuevos vientos político económicos soplaran a su favor.

La necesidad de los gobiernos emanados de la Revolución de obtener el reconocimiento de legalidad y legitimidad ante las potencias extranjeras principalmente, los Estados Unidos la carencia de recursos económicos para impulsar los planes de crecimiento que el país necesitaba, así como diversas presiones ejercidas por grupos de poder económico extranjeros con intereses muy poderosos en México -el caso de los petroleros Norteamericanos e Ingleses- configuraban el ambiente que la Iglesia necesitaba para iniciar la guerra en busca de privilegios ya perdidos. Su pretexto: las leyes "persecutorias" inscritas en el articulado constitucional de 1917.

Es un hecho que la Constitución, en ninguno de sus preceptos, establece la intolerancia religiosa ni mucho menos la persecución para con los sacerdotes. Sin embargo la franca idea de secularizar a la sociedad mexicana, al demarcar claramente las áreas de acción tanto para la Iglesia como para el Estado configuraba, para la mentalidad clerical, un claro amago de desaparición. En el fondo, analizadas las cosas con mayor detenimiento, la situación no era para violentarse. No obstante tan acostumbrada a depatir con el poder público, el sólo hecho de considerarse "fuera de la jugada" era, para la Curia, una situación desesperante. Todo ello conjugado con la plena conciencia de su claro alejamiento de las masas populares únicos de dones de legitimidad y poder--

configuraban un cuadro crispante ante el cual la única salida era la lucha armada.

Perseción Religiosa

Los artículos 3o, 5o, 24o, 27o y 130 constitucionales, -- tocantes a los intereses del clero, no pueden ser calificados de intolerantes o antirreligiosos y menos en el contexto histórico en que se dieron. Dichos artículos no tienen ni tuvieron la finalidad de coartar la libertad de creencias del pueblo mexicano, ni de restar fieles a la Iglesia católica; -- pues dichos artículos no son, insisto, antirreligiosos. Aunque el artículo tercero, por ejemplo, prescindiera de toda religión, ni aún así éste puede ser considerado intolerante; al contrario es muestra de la plena libertad en materia de cultos y, en última instancia, sería conveniente decir que es -- arreligioso, más no antirreligioso o intolerante.

La Constitución de 1917 no es, dentro de sus preceptos, intolerante para con la Religión, ni persecutoria para con la Iglesia. Es por el contrario, muy clara, y pone a ésta última en el lugar que le corresponde: alejada de la política. Nunca alejada de su feligresía.

Es falso lo dicho por algunas gentes, estudiosas del tema cuando apuntan que: "El artículo tercero al ser aprobado bajo la fórmula radical, no impidió que los moderados carecieran de razón en el sentido de que al ser México un país -- eminentemente católico, uno de los Constituyentes de Querétaro recomendará la tolerancia para no producir una reacción del clero y de las agrupaciones religiosas, puesto que unos -- años después el aspecto educativo fue una de las banderas esgrimadas por los grupos católicos que organizaron el conflicto religioso contra el Estado en 1926".³⁸

Cabe recordar que la llamada "guerra cristera" no -- dio comienzo por la intolerancia de las normas jurídicas establecidas en la Constitución sino, por una supuesta actitud persecutoria hacia el clero por parte del Gobierno; síndrome aún vigente después de más de cincuenta años de establecido -- el modus vivendi entre la Iglesia y el Estado. Aunado ello a una actitud revanchista por parte de la curia católica que -- consideró propicio gracias a su buen olfato político el momento para presionar al Estado, al mismo tiempo que lo hicieron los industriales petroleros norteamericanos y otros intereses igualmente mezquinos.

La contrarritoria Carta Pastoral Colectiva, elaborada por los obispos mexicanos para anunciar el cierre de templos

el 25 de julio de 1926 y publicada en el diario El Universal, corrobora en buena medida lo que afirmo en el párrafo anterior:

Desde 1917 en que elevamos la (...) hasta estos últimos meses, nuestra conducta fue de prudente silencio porque los artículos antirreligiosos no se aplicaban hasta el punto de hacer imposible la vida de la Iglesia.

"En efecto, los gobiernos que han ocupado el poder - en este lapso, pusieron sin duda, a la vida de la Iglesia, -- obstáculos gravísimos, y dictaron contra ella algunas medidas administrativas excesivamente rigurosas y muchas veces anticonstitucional. Sin embargo Nunca Imposibilitaron en absoluto la predicación, administración de sacramentos y el culto en general".

Entonces, ¿de que se queja?

Es bien conocida la forma ambigua en que se han aplicado los preceptos constitucionales, que han controlado la actividad de la Iglesia, a lo largo de los últimos cincuenta años en nuestro país. Más adelante veremos cuáles han sido los resultados para la Iglesia católica, de esta política de simulación propiamente iniciada en 1940. Mientras tanto veamos otro párrafo de la Carta Pastoral y observamos su delirio de persecución mismo que heredaron nuestros prelados de la última década del siglo XX:

"Su santidad Pío XI- profundamente conmovido por la persecución religiosa, que desde hace algún tiempo se ha desencadenado contra la nación mexicana, aún antes del espantoso recrudecimiento de los últimos meses- decía en su Carta Apostólica de dos de febrero de 1926: Cuán inicuos sean los decretos y leyes que entre vosotros han sancionado gobernantes enemigos de la Iglesia contra los católicos de la República Mexicana, que...ni siquiera merecen el nombre de Leyes.³⁹

Sesenta años después, la argumentación que sirviera para desatar una guerra civil permanece vigente. De aquellos años a la fecha es innegable que los tiempos han cambiado, - que el salto histórico ha sido inmenso. Pero la alta curia -- eclesial no parece darse cuenta.

En seguida transcribió un párrafo cuyas ideas, tomadas del semanario católico El Domingo, forman parte del pensamiento político clerical de nuestros días que los sacerdotes utilizan con regular frecuencia al officiar una misa:

Oración de los Fieles

Celebrante: Pidamos a Dios por todos los hombres y - por cuantos participamos en esta Eucaristía.

1- Por la Iglesia de Cristo, para que sea fiel en el seguimiento del señor aunque sea por el camino de Cruz y de - renuncia: -Fieles (a coro): Te pedimos señor.

2- Por el Papa y los obispos, para que prediquen con fidelidad la doctrina de Cristo, aunque por ello sufran per - secusión: -Fieles (a coro): Te pedimos señor".⁴⁰

Diversas circunstancias llevaron finalmente a la re - belión clerical al fracaso. La carencia de una argumentación sólida, convincente y veraz con la cual se convocara a los - católicos para la lucha armada fue una de ellas. Cuando salí an los hombres de las Iglesias ya estaba el futuro jefe cris - tero esperándolos para decirle: "Los hombres y se también -- con tamaños para seguirme, que se corten". El llamado a la -- hombría surtía efectos inmediatos. Muy pocos eran los que -- no se cortaban" o se alistaban.

Otro argumento falaz, pero muy socorrido, para inte - grar a las huestes cristeras era que aquellos que lucharan - por Cristo Rey y su Derecho estarían protegidos por el manto sagrado del Señor Santiago y que por lo tanto, las balas no - les harían ningún daño.

El movimiento, carente de un proyecto definido y sin recursos económicos y con una jefatura dividida y corrupta - bien pronto llegaría a su fin. "A los soldados de Cristo se - les pagaba diez centavos diarios en efectivo y la diferencia, para completar su salario, se les abonaba con Indulgencia".⁴¹ Especie de vales para el perdón de sus pecados que podrían - presentar cuando llegaran al cielo a rendirle cuentas al Cre - ador.

"El clero comprendió que el movimiento había fracasado casi al nacer. En primer lugar, el cierre de las Iglesias dejó indiferentes a la mayoría de los católicos de México. No hubo ningún motín (como en los tiempos de la Colonia). Si al - guien quería bautizar a su hijo, o casarse, llamaba a su casa a un sacerdote y le pagaba sus honorarios como a cualquier - r profesionalista. El boicot para paralizar la vida económica - de la nación había sido un fracaso. Y por último, el movimi - ento de Los Altos no tuvo eco en ninguna otra región de la - República. Se había localizado en la pequeña zona de Jalisco. ¿Qué significaba aquello? El clero lo comprendía muy bien: el pueblo de México no tenía confianza en él y mucho menos en - sus movimientos políticos".⁴²

En suma, el estallido de la rebelión cristera sólo - fue un acto reflejo del clero católico, producto de una his - toria de dominación y de profunda desesperación y además con

la constitución del 17 clavada hasta la empuñadura. El clero había sido liquidado, no sólo por la letra escrita de la Constitución sino por sus propias actitudes, contrarias al bien común que ellos mismos pregonaban.

Modus Vivendi

Los acuerdos firmados en 1929 entre los representantes de la Iglesia y el gobierno encabezado por el licenciado Emilio Portes Gil pusieron fin al movimiento popular más impopular que haya encabezado la Iglesia católica. Una historia había terminado y otra comenzaba. Pero no era una historia diferente. Como en el Porfiriato, un nuevo espacio de convivencia entre la Iglesia y el Estado se abría paso a la llegada del General Manuel Avila Camacho.

Católico y Caballero de Colón, Avila Camacho dió al clero el apoyo que éste buscaba después de su penosa derrota resultado del enfrentamiento contra el Estado. Así se inicia una nueva era de fortalecimiento de la Iglesia que crece a la sombra del Estado y en franca convivencia con el Gobierno al margen, ambos, de la sociedad.

El conflicto se cerró -más propiamente dicho, se enmascaró- la Iglesia y sus altos representantes aceptaron gustosos el modus vivendi. Este no es otra cosa que esa venda sobre los ojos que el Estado, inconscientemente, les había puesto. Aunque lo que en realidad sucedía es que ambos habían cubierto sus respectivos globos oculares ante el brillo del nuevo crecimiento económico.

La actitud seguida por ambas instituciones no le permitió -al Estado- darse cuenta de que la sociedad existe; y a la Iglesia, de que el aval de su feligresía es tanto o más importante que el reconocimiento del gobierno. Además, este hecho el de cerrar sus ojos ante la realidad los condujo a ambos a un sueño maravilloso en el cual ellos se servían de la sociedad y no al revés; y a pensar que todo seguiría igual, que nada cambiaría. Hoy día, las gentes que todavía no despiertan de ese sueño y que los que despertaron, no lo creen, siguen creyendo a pie juntillas en la idea de que "el pueblo de México es eminentemente católico, apostólico y romano". Lo cual no deja de ser un engaño que sirve al mismo tiempo para el chantaje político y es, en el mejor de los casos, una exageración que no deja de tener su carga de intolerancia. Fundada ésta en una carencia casi total de autocritica y a la ancestral falta de respecto hacia los demás.

Ya desde la época del Segundo Imperio Carlota Armalia

esposa del Emperador Maximiliano de Habsburgo decía:

"Estamos trabajando para volver a este país católico porque no lo es, ni lo ha sido nunca".

Lo dicho por la emperatriz en 1864, cobra hoy vigencia y es, obviamente, el gran reto para la Iglesia y su dirigencia.

La Iglesia sabe de la enorme tarea que implica la nueva evangelización, que será el camino hacia su legitimación. Sabe que ella sola no podrá con este reto. Está cierta de que la nueva evangelización debe partir casi de cero. Que no es cierto que aquellos misioneros que llegaron con los conquistadores hayan logrado sembrar y arraigar el catolicismo en México, que hubo una gran oposición, un rechazo inteligente: los indios seguían adorando ídolos detrás de una imagen católica. Sin embargo hoy el problema no es el de los ídolos considerados Dioses. El problema para la Iglesia de nuestros días es el olvido en el que tuvo a esa población "mayoritariamente católica". La autocomplacencia y el autoengaño del clero rinde hoy sus frutos.

El romance como se ha dado en llamar a la relación entre la Iglesia y el Estado iniciado en 1929 al firmarse los acuerdos entre el clero y el Presidente Emilio Portes Gil y continuado por todos sus sucesores, le hizo más daño a la Iglesia que cualquier intento serio de aplicar los preceptos constitucionales sobre ella como ocurrió en la época de Calles y su intolerancia religiosa.

NOTAS

- (1) Prólogo al libro de Alfonso Toro, La Iglesia y el Estado en México, Ediciones El Caballito, México, 1975.
- (2) Gil, Mario, Sinarquismo, su esencia, su misión, p.278. Impreso por el Comité de Defensa de la Revolución, México, 1944.
- (3) Cfr. La Iglesia y el Estado en México, op.cit., p.90.
- (4) Rabasa, Emilio, Constitución 1917 comentada, Cámara de Diputados, (LII Legislatura), México, 1982, p.250.
- (5) Maciel, R. David, Ignacio Ramíres, Ideólogo del Liberalismo Social en México, Ed. UNAM, p.19.
- (6) Bruño, G.M., Historia de la iglesia católica (desde su fundación hasta nuestros días) por los hermanos de las escuelas, cristianas, 8a edición México 1954, p.367
- (7) Bruño, G.M., Aprobaciones, op.cit.p.V
- (8) Márquez Padilla, Paz Consuelo, Evolución del Estado Mexicano, Ediciones El Caballito, T.1, México, 1986, p.58
- (9) Rabasa, op. cit, p.251
- (10) Gill, op. cit.p.287.
- (11) Alvaro Matute en; Nuestro México, Revista editada por la UNAM, No.13, 1984.
- (12) Gill, op. cit.p.287.
- (13) Idem.p.310.
- (14) Idem.p.311.
- (15) David Maciel, op. cit, p,103.
- (16) Gill, op. cit, p.317.
- (17) G.M. Bruño, op.cit, p.368.
- (18) Gill, op.cit, p. 315.
- (19) Enrique Krauze, Díaz místico de la autoridad, de la serie Biografía del Poder, FCE, 1986, p.47.
- (20) Gill, op. cit. p.315.
- (21) Francisco Martín Moreno, México negro, ed. Joaquín Moritz, p.95. México, 1986.
- (22) Idem.p.100.
- (23) G.M. Bruño. op. cit.p,405.
- (24) Rius, La Iglesia y otros cuentos, p.123.
- (25) José Mancisidor, Historia de la Revolución Mexicana, p.15 3 16a edición, Editores Mexicanos Unidos, México 1970.
- (26) Bruño, op. cit. p. 368.
- (27) Antonio e Iván Menéndez, Del pensamiento esencial de México, ed. Grijalbo, México, 1988. p.264.
- (28) Mario Gill. op.cit.p.314.

- (29) Alvaro Matute." El Congreso Constituyente 1916-1917".En Nuestro México.p.7.1983.
- (30) García Cantú Gaston. el pensamiento de la reacción Mexicana, tomo 11 (1860-1926), UNAM,p.343.
- (31) García Cantú ,op.cit.p.243.
- (32) Idem.p.343.
- (33) Idem.p.343.
- (34) García Cantú.p.343.
- (35) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- (36) García Cantú.op.cit,p.344.
- (37) Juan MaríaAlponte. universidad contra toda la violencia, La Jornada, 26 de Junio de 1987.
- (38) Alvaro Matute, nuestro México,op.cit,No.7,p.5.
- (39) Alfonso Toro.op.cit.,pp. 404y405.
- (40) El Domingo, semanario de Instrucción religiosa,20 de agosto de 1989.
- (41) gill.op.cit.p.321.
- (42) Idem.p.309.
- (43) Idem.p.309.

PODER A PODER (ESTADO-IGLESIA) 2

Por diversas razones, que seguramente tienen que ver con prejuicios ideológicos y salvaguarda de intereses creados, la presencia social y política de la Iglesia católica mexicana en la segunda mitad del siglo XX no ha sido debidamente analizada, discutida y mesurada. Dicha situación no tendría nada de particular, si no fuese por el hecho de que la acción gubernamental en relación a esa agrupación, pareciera hoy estar fundada más en creencias ancestrales que en realidades perfectamente calibradas que dejan a buena parte de la sociedad sumida en un mar de incertidumbres en torno a la -- llamada política moderna implementada por el presente régimen. Estudiosos del tema como analistas de las relación Estado-Iglesia han manifestado su opinión al respecto dejando en trever que, en efecto, las decisiones se están tomando a partir de los mitos. Así por ejemplo, Aguilar Camín expreso lo siguiente:

"Naturalmente el gobierno tiene miedo de la fuerza social de la Iglesia. Sobre todo si esa fuerza social va a ponerse como en el pasado, al servicio de un nuevo ajuste de cuentas sobre la hegemonía terrenal y el mando político en la sociedad mexicana".¹

En efecto una de las razones por la cual el esclarecimiento de la problemática aquí abordada no ha sido alcanzado, es, fundamentalmente, porque el problema no ha sido enfrentado abiertamente por los diferentes gobiernos posrevolucionarios antes el temor a una movilización social promovida -- por el clero en defensa de sus particulares intereses. ¿puede este hacerlo?.

Pero seguramente cuando nos planteamos esta pregunta estamos pensando en la posibilidad de que se repitiera el hecho histórico conocido como la Cristiada. Nada más alejado -- de las circunstancias actuales que vive nuestro país.

Si bien es cierto que la llamada ataque clerical, iniciada al finalizar la década de los 70 , ha sido virulenta en las palabras, aquella no ha podido ir más allá, principalmente porque no ha encontrado eco en la sociedad. Ello es así porque:

1-Carece de un discurso político claro, coherente, consecuente y veraz.

2-Su práctica política es igualmente carente de veracidad y sumamente contradictoria a los ojos de cualquier ciudadano.

3-La ciudadanía, por regla general, no integra religión y no

lítica.

4-Al interior de la Iglesia católica no hay unanimidad, ni -
unidad en cuanto a criterios políticos o de alguna otra espe-
cie.

5-La sociedad no es partidaria de una sola religión. No hay u
na Iglesia, hay Iglesias.

6-Finalmente, porque la historia de México constata su parti-
cipación al lado de intereses que de ninguna manera han bene-
ficiado al pueblo.

Analícemos y ejemplifiquemos los puntos antes ya men-
sionados.

El Discurso Político del Clero.

El de Cuernavaca y asesor de la presidencia en la Co-
nferencia del Episcopado Mexicano (CEM), Luis Reynoso Cervan-
tes, expresa claramente las características enunciadas del -
discurso político clerical en un artículo publicado por el -
periódico Excélsior, y cuyo título es por sí mismo revelador
:"La Iglesia es corporación autárquica".²

Sin que podamos detenernos en cada uno de los concep-
tos, debemos entender que la concepción autárquica de la Je-
rarquía y su Iglesia, estriba no sólo en el hecho de conside-
rarse con capacidad para gobernarse a sí mismos, sino que al
hacerlo lo harán con independencia de cualquier otro poder,-
como no sea el poder de Dios y del Espíritu Santo en cuya --
gracia dicen estar. Así explica el Sr. Reynoso Cervantes el-
poder de su Iglesia:

"El poder que Cristo dio a su Iglesia se li dio en -
virtud de su propio poder.No tendría sentido la misión de la
Iglesia y de los apóstoles, si tuviera que depender del Esta-
do y moverse dentro de este".

Para los teólogos, esto significa que la Iglesia, po
r haber sido creada por Cristo, es decir por Dios, es de na-
turaleza divina y tiene precedencia sobre las instituciones-
creadas por el hombre. Además, siguiendo el hilo conductor -
de su discurso, Reynoso Cervantes afirma que: "Siendo socie-
dad jurídica perfecta, se deduce que la Iglesia es distinta-
del Estado" en los siguientes cuastro factores:

I-Como ya lo apuntamos, "por su origen".

II-"Por su fin. El Estado busca su fin en el orden -
natural, temporal. La Iglesia busca su fin el orden espíritu
al, sobrenatural".

III-"Por sus medios: La Iglesia usa medios sobrenatu-
rales .El Estado usa medios temporales, naturales". Eso afir-

ma Reynoso Cervantes, por lo que uno no se explica por qué - su tenaz lucha para que se les permita administrar y poseer bienes materiales. Pero veamos que nos dice respecto a la cuarta diferencia entre Estado y Iglesia:

IV-"Por su régimen: La Iglesia tiene una constitución monárquica colegial por institución divina" (y cómo democratizarla si dios no lo ha querido así;?) "Hay un colegio y en él un maximo representante; y esto porque Cristo así lo quiso, no puede ser de otra manera" termina diciendo, resignado, el máximo jerarca del estado de Morelos.

Pero la Iglesia vuelve a la carga Reynoso Cervantes-"no sólo es distinta del Estado, sino independiente de éste y de cualquier otra sociedad"; por consiguiente externa su opinión desde lo más hondo de sus sentimientos viscerales "- repugna que una sociedad que por su fin es sobrenatural este subordinada a una sociedad inferior por su fin".³

Y algo que seguramente vendría a incrementar la incomodidad del obispo, sería el hecho de saber que no sólo su Iglesia ha quedado formalmente subordinada al Estado no como un capricho de éste, sino como producto de batallas perdidas que en la Historia han quedado consignadas sino que en su larga relación con éste, se ha tomado profundamente dependiente.

A este respecto, el prelado Reynoso Cervantes que en este caso expone las ideas y representa los intereses de la alta Curia eclesial, sin más argumentación posible apunta lo siguiente:

"Cristo nunca dijo directa ni indirectamente algo - que mostrase una dependencia de la Iglesia con respecto al - Estado".

Ese es el discurso político clerical que fundado en el dogma de lo sobrenatural pretende recuperar privilegios-- que corresponden específicamente al orden terrenal. Es un -- discurso carente de toda lógica, muy propio para mentes infantiles incapaces, por su candor e inocencia, de pensar que - en la historia del mundo real el clero católico y político - haya sido protagonista de los hechos más deleznable. Por ejemplo, la Santa Inquisición. Hoy esa institución encargada de la defensa y la pureza de la fe ha desaparecido, o al menos ya no ejerce bajo el mismo nombre ni bajo los mismos métodos a dios gracias diría un devoto, sin embargo las actitudes prepotentes de los herederos de Torquemada y su compulsión a intervenir drásticamente en todas y cada una de las esferas de la vida social nos recuerdan, de cuando en cuando, aquellos tiempos sombríos que dieran pie a los escalofriantes relatos de aquella antigua revista que se llamaba "Tradiciones y Leyendas de la Colonia" y que estuvo en circulación -

allá por los años sesentas. Esa misma predisposición en defensa de la libertad de conciencia y en defensa del respeto a la privacidad en el hogar, debe permear a amplias capas de la sociedad. Así nos lo confirma nuestra investigación, pues al ver a la ciudadanía que opinión tenía acerca de la inclusión de la religión católica como materia de estudio en las escuelas y sobre la participación del clero en la política, las respuestas de estos fueron claramente en sentido negativo.

Más aún el Estado no podía reconocer que la Iglesia es una sociedad autárquica, simplemente por que hay muchas áreas de la vida política y social donde la Iglesia católica pretende intervenir y choca con los intereses de otras Iglesias y de otros sectores de la sociedad que no son ni católicas ni creyentes.

Su Práctica Política O Política Práctica

"Para nadie es un secreto nos dice Granados Chapa que todos los días los sacerdotes hacen política. Ese no es el problema. En el fondo, advierte el periodista, el problema es el género de política que hacen. Habría que ver de que lado del poder se coloca la Iglesia, si del lado de él o frente a él".⁴

Precisamente, tal como lo hace notar Granados Chapa, el problema no es que el clero haga política, sino el problema es qué clase de política hace. Seguramente otra hubiera sido la respuesta de nuestro análisis y otra la actitud y opinión de la ciudadanía en general si la Iglesia católica hubiese optado sinceramente por la práctica del bien común en apego a los principios del cristianismo que sus representantes se comprometieron a difundir al recibir la orden sacerdotal. Lo cierto es que hoy día, cuando más perseverante está la Jerarquía en su lucha por recobrar el fuero perdido, la ciudadanía se muestra apática e indiferente a todos convocatorias hecho por la curia para que aquella se manifieste abiertamente en favor de las demandas de la Iglesia. ¿A que se debe esa falta de apoyo popular hacia el clero político?.

La respuesta, en términos generales a tal interrogante, se halla precisamente en la lista de los seis puntos que mencionamos al inicio de este capítulo, pero específicamente hemos de señalar aquí la falta de solidez en las diversas posiciones, que asume la Jerarquía católica ante el Gobierno en turno. Lógicamente el pueblo observa y analiza dichas posiciones, que suele ser de ataque, de defensa, de abierta com

plicidad hacia el gobierno pero muy rara vez en defenssa y so-
lidaridad de las causas populares. Unas veces en áspera críti-
ca y otras en cínica adhesión al poder y al sistema estable-
cido. En suma, la práctica política de la dirigencia clerical-
que en determinado momento pudiera servir de ejemplo a segu-
ir por parte de su feligresía o por parte del pueblo en gene-
ral, no es tomada en tal sentido en tanto que aquella se mues-
tra carente de principios firmes, que la conducen a frecuente-
s contradicciones, aun entre sus mismos miembros, y que final-
mente se traducen en una falta de autenticidad en la que la-
ciudadanía no parece estar dispuesta a asumir como suya.

Ahora bien, con el objeto de que podamos apreciar la
práctica política clerical hechemos un vistazo a algunas no-
tas hemerográficas de la prensa nacional. En algunas de las--
cuales externaremos un comentario adicional, aunque de hecho-
el solo encabezado de las notas y su confrontación entre sí-
nos dará una idea de la falta de coherencia en la práctica--
política eclesial.

Veamos:

I-En la cima de la más progunda crisis económica por
la que haya atravesado nuestro país desde 1930 a la fecha, el
Cardenal Ernesto C.A., utilizaba el siguiente mensaje al diri-
girse a su feligresía: "El que sufre hogzara la vida eterna".⁵

Y, sabiendo poco convincente agregaría, en pro de su abier-
to apoyo a un régimen que se caracterizó por sus constantes-
yerros administrativos y su corrupción política: "no atentar-
contra la paz".⁶

No se piensa que al cuestionar los mensajes del car-
denal Corripio somos simpatizantes de la vía violenta para -
dirimir el conflicto social, no. Tampoco se crea que el carden-
al es un pacifista y candidato al premio nobel, no exactamen-
te.

En el fondo lo que se halla es la concepción monár--
quica y autoritaria que el mismo obispo de Cuernavaca hicie-
ra el favor de dárnosla a conocer al hablar del régimen de--
gobierno que tiene la Iglesia. Desde esa perpectiva, para la I-
glesia católica, los ciudadanos y los feligreses tienen el ca-
rácter de súbditos, es decir, serán bajo las órdenes de otro, -
sujeto a la autoridad de un superior y obligados a obedecer-
cual habitante de una monarquía absoluta, cuyo representante,
el rey, aduce ser depositario de la autoridad divina y, en -
virtud de ella, exige sumisión y respeto.

En ese mismo sentido se pronunció en fechas más reci-
entes P. Alejo, columnista de un semanario dominical de ins-
trucción religiosa. Veamos lo que opina Pedro Alejo:

"Hoy se cuestiona la autoridad, la de los padres, la-

del Estado y también la de la Iglesia. Actitud frecuente de los jóvenes hacia sus padres, de los ciudadanos hacia la autoridad civil y de los fieles hacia la autoridad religiosa". Así es en efecto. Pero, nos dice el Sr Alejo, "sin querer adentrarnos en tal problemática, nos limitaremos a apuntar lo siguiente: que toda autoridad que cumpla con el fin por el cual ha sido instituída, tiene su justificación moral y, por ello, se le debe sumisión y obediencia. Porque la insubordinación y la desobediencia son de por sí posturas negativas y perjudiciales y por ello moralmente rechazables".⁷

Tanto el mensaje del cardenal Corripio A. como la disertación del padre Alejo en su semanario dominical, constituyen la teoría y la práctica política del clero católico. Es patente el anacronismo de tales teorías y de tales actitudes. Sabemos bien que el pueblo de México tiene sus raíces más profundas en dos pueblos eminentemente religiosos, pero también podemos afirmar con toda certeza que fue precisamente ese encuentro violento el que propició que la sociedad mestiza que de ahí surgió fuese sumamente recelosa de la religión -- que se le impuso y, en consecuencia, asumió con su propio método su religiosidad folklórica, popular, divertida y pagada. Que es por supuesto, francamente diferente a la religiosidad clerical, con apego a la parroquia y deseosa de adhesiones incondicionales.

Ahora bien, no deben sorprendernos las conclusiones de P. Alejo basadas en una pésima interpretación de la doctrina cristiana y su concepto de autoridad. Tampoco debe extrañarnos el que eluda adentrarse en la problemática que plantea el cuestionamiento de la autoridad en nuestro tiempos. Es en realidad raro el prelado católico que busca profundizar en los problemas, que busca la raíz de los mismos y en base a ese esfuerzo mental plantea soluciones.

Por otra parte, es evidente el claro distanciamiento que existe entre el alto clero y la sociedad creyentes y no por tanto es comprensible su falta de legitimidad.

Sin embargo, nuevos métodos y nuevos lenguajes se está ensayando ya, utilicemos un fragmento de ese nuevo lenguaje refiriéndolo al concepto de autoridad y su cuestionamiento. Notaremos que el resultado obtenido es notoriamente diferente. Ello no significa que el sólo cambio en el lenguaje o en el discurso sea suficiente para el cambio de actitudes a nivel de la Jerarquía. Preguntémos: ¿cuándo abandonará la Iglesia su concepción de "corporación autárquica, monárquica y de inspiración divina? por lo demás he de decir que si bien es cierto que se habla ya de nuevos métodos y nuevo lenguaje, -- hasta el momento no es esa la idea que prevalece, pues todavía a se está jugando la "opción preferencial por el autoritaris

mo".

Pero, construyamos nuestro ejemplo con el nuevo eclesial y se observará la diferencia.

El cuestionamiento de la autoridad cualquiera que sea, no es, como pudiera pensarse, algo nuevo. Está en la esencia misma del ser humano porque, "la diferencia de otros seres vivos, este posee inteligencia y voluntad. Por ellas es capaz de conocerse, de comprenderse y de conducirse, por la inteligencia puede observar y decidir; por la voluntad puede realizar, por el conjunto de ambas facultades es la única criatura responsable".⁸

Lógicamente, si el lenguaje empleado en el párrafo anterior fuese la base sobre la cual se asienta el pensamiento de la Iglesia y fuese también el reflejo de su práctica consecuente, estaríamos hablando de una Iglesia carismática y con verdadero liderazgo en todos los aspectos de la vida social. No es éste el caso de la Iglesia católica actual que establece su pensamiento y acción desde el anacronismo monárquico y el aberrante autoritarismo.

Como otros ejemplos de su práctica política incongruente y falta de solidez ética que contribuyen a minar su ya de por sí deteriorada presencia social, reproducimos las declaraciones que otros clérigos han hecho a la prensa nacional:

"En un tiempo- dice Arturo Symanzki, obispo de San Luis Potosí respaldamos a los dueños de los bancos, respaldo que les retiramos por ser deshonestos. La Iglesia estuvo con los banqueros, y ahora esta con el gobierno banquero".⁹

Ante tal habilidad de malabarismo político no creo que sea necesario hacer mayores comentarios.

Esta otra no es menos interesante:

"El gobierno limita y reprime a la Iglesia, afirma el párroco de Dolores, Guanajuato". La nota de Teresa Gil, en Uno más Uno, agrega lo siguiente: "El sustituto número 44 del titular en la parroquia histórica de Dolores, J. Refugio Guerra, dijo que están impedidos por las leyes mexicanas para proseguir la acción libertadora de Hidalgo".¹⁰

Pareciera que el párroco Guerra quiere dar...mucho de que hablar. ¿soñará acaso con ser émulo del llamado Padre de la Patria, D. Miguel Hidalgo y Costilla? De ser así tal vez sea necesario buscar argumentos más sólidos y apegados a la realidad y no a los viejos y gastados argumentos de persecución, represión y limitación en materia religiosa por parte del o de los gobiernos mexicanos y las leyes del mismo Estado. Recordemos que el Estado mexicano-encabezado por su gobierno y la iglesia católica han convivido por especie de sesenta años desde los acuerdos de 1929 sin límites reales de-

ninguna especie, y para el caso de la acción de ésta última - para con la sociedad, no han existido más límites que los que su propia capacidad y falta de imaginación les han impuesto. Añade el párroco Guerra algo que puede ser interpretado de la siguiente manera: por un lado, candor, inocencia y una -- falta absoluta de autocrítica que caracteriza a la Jerarquía y se irradia a una buena parte del presbiterio o clero bajo. Por el otro, la ausencia de una política bien definida del -- Estado hacia la Iglesia, que se suma a la escasa importancia que tradicionalmente se ha dado al estudio de dicha agrupación en los últimos años, y que no permite definir su tamaño y presencia ante la sociedad. Lo que sigue es la afirmación hecha por el mencionado párroco y que suscitó nuestra anterior e inmediata reflexión:

"...El gobierno tiene miedo a la acción de la Iglesia y a que, por la misma, el pueblo se rebele y exija su auténtica emancipación.."

Podemos señalar como comentario adicional al párrafo anterior lo siguiente: que la declaración hecha por el párroco Guerra no deja de ser una fanfarronada producto de la inocencia, la ignorancia y el mañoso manejo que la Jerarquía ha sabido hacer de una falsa creencia, no teológica, sino social y política, que, por supuesto insisto no modifican la realidad que se expresa en la indiferencia y falta de apoyo popular a las demandas políticas del clero.

Fin de un Sexenio ,La Crisis y El Clero

La práctica política de la jerarquía, fundada en una estrategia de declaraciones , cuyo campo de batalla es la -- prensa nacional, tiene como objetivos dos frentes hacia los que se dirigen sus desatinadas, inconsistentes y variadas -- formulaciones.

Por un lado, las que dirigen al pueblo. Estas serán -- por lo regular y preferentemente de morigeración y conformismo (sobre todo en épocas navideñas), de llamados a la condumina y a la paz social (en épocas de crisis económicas) y de condena (cuando incurre en insubordinación) hacia la autoridad -- establecida, marchas, mítines o peticiones justas de salario, cuando se inclina hacia el consumismo, o cuando acude a la -- celebración de rituales calificados como paganos. Ejemplo: las celebraciones de semana santa en varias partes del país.

Por otro lado, las que dirige al gobierno. Estas serán -- contrariamente a las lanzadas hacia el pueblo, por regla -- general contrarias a su sentir una rara combinación de pro--

nunciamientos de apoyo, de profunda queja, de serias advertencias de movilización, de gran seguridad en su poderío, y de angustiosos llamados de auxilio.

Sin embargo, no siempre ha reflejado tal inconsistencia, que otros llamarían habilidad política. Tal fue el caso cuando en los dos últimos años del régimen de Miguel de la Madrid la embestida clerical mantiene un persistente ataque al sistema político en general y al gobierno en particular y que finalmente la llevaría a la Cámara de Diputados como invitada especial el 10 de diciembre de 1988, tema principal de nuestra investigación como punto de partida para las recientes reformas que sufrieron los artículos principales de esta relación entre el Estado y la Iglesia o Iglesias que se tocara en el próximo capítulo.

Es bastante significativo que sea a los períodos de mayor inestabilidad económica y política cuando la Iglesia aparece como el máximo crítico del sistema. Lo cierto es que la política económica desarrollada por el régimen del Presidente Miguel de la Madrid no despertó las simpatías populares y los niveles de la inflación y el endeudamiento llegaron a límites que causaron gran desasosiego entre la población. Más aun, las prácticas electorales tradicionalmente viciadas en México ubicaban al PRI y a sus gobiernos en una situación de franca ilegitimidad.

El panorama económico sombrío y la situación política de franca efervescencia configuraban las mejores circunstancias que el clero político podría desear para presionar a los gobiernos saliente y entrante hacia la satisfacción de sus fines y la consecución de sus anhelados privilegios.

Los llamados "Talleres de Democracia" muestran a todas luces el dinamismo político del clero en su lucha por recuperar el espacio de poder que disfrutara siglos atrás. Así por ejemplo, el arzobispo de Chihuahua, Adalberto Almeida y Marino, daba a conocer su propio diagnóstico de la situación que prevalecía en México. Esto es lo que afirmaba en julio de 1987:

"Crece en el pueblo la demanda de cambiar el sistema". Y argumentaba que, "cuando los sistemas sociopolíticos se vuelven inoperante y llegan a ser insoportables debido a una acumulación de errores, surge la necesidad histórica de cambiarlos y el pueblo mexicano se hace este planteamiento cada vez con mayor insistencia".¹²

Atento a la problemática social particularmente cuando la puede usar en su beneficio la Jeraquía católica se colocaba a la vanguardia de las insatisfacciones populares con el noble fin de llevar "agua a su molino". La incapacidad del clero para movilizar a las masas utilizando su propia argu-

mentación se pone aquí de manifiesto. La ola del descontento - social había crecido y la curia católica se colocaba cómodamente sobre ésta; izaban sus propias banderas y enarbolaban sus peticiones:

"Los católicos de Chihuahua demandan el respecto a la autonomía de las agrupaciones y organismos intermedios frente al Estado".¹³

Seguras de la situación y fieles a la premisa "con el campeón hasta que pierda" la Jerarquía por voz del sacerdote Dizán Vázquez, director del Centro Diocesano de Comunicación, expone los objetivos de su crítica y las razones de su participación política:

"Con la realización de los Talleres de la Democracia, la Iglesia de Chihuahua no pretende moverle el piso al PRI-- ni dividir a sus militantes, sólo busca que sean conscientes de su compromiso con Cristo y aporten a su partido lo mejor que tengan".¹⁴

Todavía más, por si alguno dudara de la fidelidad-- de la Iglesia hacia el partido gobernante y viceversa, Dizán Vázquez afirmaría:

"...La mayoría de los priístas son católicos, aunque matizó unos más observantes que otros".¹⁵

Así, la Iglesia, en permanente análisis de la situación socioeconómica y política nacional, daba sus puntos de vista y "colaboración con sus luces en pro del bien común y de los prelados:

"México debe modificar su estructura política: CEM.

"Los obispos de la Conferencia del Episcopado Mexicano, manifestaron que en tanto México no modifique adecuadamente sus actuales estructuras políticas, económicas, sociales y educativas, no se resolverá de fondo el problema de los indocumentados y continuará la crisis que desde hace ya varios años padecemos".¹⁶

El Episcopado puso a trabajar a sus hombres más lúcidos con el objeto de contribuir a resolver la grave crisis - por la que atravesaba nuestro país. "Necesitamos dijeron aquellas luminarias una organización distinta y eficaz que garantice empleo, alimentación y mejores condiciones de vida para todos los mexicanos". El obispo de Zacatecas, Javier Lozano B. indicó que "México debe optar por un modelo independiente de desarrollo que vaya de acuerdo a su historia y a su idiosincracia, sin pretender imitar modelos extranjeros socialistas o capitalistas, precisó, que carecen de valores éticos y morales provenientes del cristianismo".¹⁷

No importa cuál sea el tema; democracia, desempleo, -- inflación, partidos políticos. No importa cuál sea el problema ; indocumentados, educación, crisis económica, reestructu

ración de sistemas políticos etc. La Iglesia tendrá siempre una respuesta oportuna, una solución satisfactoria. Proporciona sus ideas incluso sin que nadie se las pida, tal es su vocación de servicio. Es más, ella misma se propone como modelo a seguir, "no al capitalismo, no al socialismo porque carecen de valores éticos y morales provenientes del cristianismo".

Gerrando Fuerte

Pasadas las elecciones del 6 de julio de 1988 y a -- tan sólo cuatro meses para que Miguel de la Madrid entregara el mando a su sucesor, el clima político nacional era de verdadera agitación y en él la Jerarquía católica buscaba jugar un papel preponderante. A la guerra de nervios que padecía el régimen como consecuencia de la movilización política de los partidos de oposición, el clero contribuía de manera singular en la prensa nacional. Estas fueron algunas de sus declaraciones antes de que Carlos Salina de Gortari asumiera la -- Presidencia de la República:

"Grave momento político vive el país". En la prensa -- católica, **Criterio**, Julio González expone sus puntos de vista de la Jerarquía respecto a la situación nacional de esos meses:

"Es necesario --decían-- que todo católico haga un análisis profundo acerca de las elecciones que acabamos de vivir. El pasado 6 de julio la trascendencia de las mismas va a impactar de manera directa la vida de nuestras comunidades, nuestras familias y nuestra patria.

"En esta ocasión la gente sí salió a votar; sí lo hizo conscientemente, se puede hablar de un verdadero despertar cívico y político, el abstencionismo fue diezmado, la esperanza por una patria mejor se hizo patente.

"Sin embargo termina diciendo la nota --vivimos un -- grave momento político. Existe una gran confusión respecto a quién es el triunfador en esta jornada electoral".¹⁸

Recordemos que no estamos tratando de descalificar, -- sólo por su contenido, el discurso y la práctica política -- clerical caracterizando por ser sumamente contradictorio para cualquier ciudadano en virtud de que no corresponde a la vida práctica de los prelados, sino que en razón de su inconsistencia y su falta de consecuencia al presentarse frente a al poder, los hace (tanto a su discurso político como a su -- práctica) sumamente falsos a los ojos del pueblo, lo que trae como consecuencia una notable ausencia de solidaridad para con sus demandas. Por otra parte, no es el clero quien dirige

la acción política de la ciudadanía, sino que las protestas-- social es aprovechada por la Jerarquía para lanzar sus pro-- pias demandas. Lo que aparece a simple vista es una muchedum-- bre inconforme a cuyo frente se encuentra un sacerdote del-- culto católico. ¿ Cuando se ha visto que el alto clero sea - solidario de las demandas populares? ¿ Cuando se ha visto a - la Jerarquía convivir y departir al mismo nivel con el pue-- blo? Hemos apuntado ya las características del discurso polí-- tico dirigido al pueblo y seguiremos viendo cuál es la acti-- tud clerical para con éste. Si alguien afirmara que el clero manipula al pueblo, estaría diciendo la peor de las tonterías. El clero no puede manipular al pueblo. Aquel aprovecha el impulso de la protesta social para solicitar prebendas y can-- onjías al poder del Estado. Este por su parte confunde reli-- giosidad con proclericalismo.

En suma queremos destacar una práctica política cle-- rical fundada en la apariencia de su poder y utilizando como método la fuerza de las palabras. Dicha fuerza se expresa con mayor seguridad y virulencia en etapas críticas de legiti-- midad del sistema establecido. Tal es el caso de los últimos -- años del régimen de De la Madrid que hemos abordado.

En los momentos cruciales del sistema político mexi-- cano, la Jerarquía católica asume actitudes de gran seguri-- dad que, aun sin fundamento ni repercusiones en la sociedad la tornan sarcástica, "sapiéntes" y capaz de emitir juicios-- sobre cualquier aspecto de la vida social.

Veamos las siguientes notas que dan testimonios de - lo antes dicho:

En voz de Talamás Camandari: "Los políticos deben ev-- vangelizarse".¹⁹

147523

Resulta verdaderamente sarcástica la recomendación - de evangelización hacia un grupo con el que la Jerarquía ha-- convivido a lo largo de sesenta años. Resulta un verdadero ci-- nismo, cuando sabemos que ni siquiera su feligresía está ev-- vangelizada. Y más irónica resulta la recomendación del obis-- po Talamás, cuando sabemos por medio de uno de los prelados-- que ni el mismo cuerpo sacerdotal conoce los Evangelios y -- por lo tanto no los pueden aplicar a la vida cotidiana:

"...en México los católicos, tanto sacerdotes como-- laicos, no están siendo útiles a la Iglesia de Jesucristo, -- porque desconocen el Evangelio y no lo saben aplicar a la -- vida práctica".²⁰ Así lo dio a conocer el sacerdote Gerar-- do Quintanar de la Orden Dominica en la Primera Asamblea de-- la Comisión Episcopal de Pastoral Social que se llevó a cabo en León Guanajuato en agosto de 1981.

Si algún perspicaz lector piensa que esa situación - ha cambiado después de casi diez años, le puedo asegurar que

no. Precisamente, después de cuatrocientos años, Ernesto C.A., arzobispo primado de México, dio el inicio oficial a la cruzada de evangelización segunda después de la llegada de aquellos frailes misioneros en 1524- en su homilía celebrada en la Basílica de Guadalupe el día 13 de enero de 1990, luego-- de haber encabezado (primera vez en decenas de años que un miembro de la Jerarquía preside una peregrinación) la peregrinación anual de la Arquidiócesis de México, "la más grande del mundo" y que tan solo congrega diez mil peregrinos".²¹

Obsérvese el grado de convocatoria de la Iglesia católica, cuando en la Arquidiócesis de México, "la más grande del mundo", sólo asisten alrededor de diez mil peregrinos; y estuvo encabezada por el máximo dirigente de la Iglesia católica mexicana, esto es, asistieron el 0.05% (medio por ciento de la población que integra el D.F.).

Para que podamos comprender el valor de las cifras, quizá sea necesario poner otro ejemplo en el cual la población del D.F. se congrega masivamente:

"El domingo 4 de marzo de 1990, 15 mil personas se dieron cita en la Alameda Central para ver y oír a la Sonora Matancera entre otros artistas".²²

¿ Donde está el liderazgo social de la Iglesia? ¿ Donde su poder?

La sociedad mexicana -ya lo hemos dicho- es religiosa, más no mayoritariamente católica; es creyente sí, más no fanática.

Una Guja Anda Perdida

El paternalismo anacrónico manejado por la Jerarquía pretende hacer creer no sólo que los integrantes de la sociedad mexicana son menores de edad, sino que necesitan de un padre o una madre que los oriente, los guíe e ilumine en todas y cada una de sus acciones. Obviamente esa madre, esa maestra y esa luz es la Iglesia católica. Mejor dicho, hay quienes así lo creen.

Hay quienes ingenuamente creen que la tasa de crecimiento demográfico se vería notablemente disminuida si tan sólo la Iglesia católica alzara su voz solicitando a sus fines el uso de anticonceptivos, la planeación familiar o, en última instancia la abstinencia sexual; como si la población se guiara por los preceptos morales de la Iglesia. O como si no fueran suficientes la escasez de fuentes de trabajo, el alto costo de la vida, la escasez de la vivienda y la estrechez de perspectivas a futuro para reprimir todo deseo por--

demás sano- de llenarse de hijos.

Otros más consideran que la influencia de la curia católica puede determinar la votación ciudadana en uno o en otro sentido. Como si los procesos económicos y políticos se dieran en el interior de los templos y no al interior de la sociedad real y actuante; o como si la ciudadanía fuera ciega o estúpida.

La creencia de una Iglesia líder y guía con fuerte influencia sobre la sociedad, es formentada principalmente por aquellos que primera y únicamente recibirán los beneficios. Es decir, los integrantes del clero político, la Jerarquía. Así, no es raro encontrar declaraciones hechas en ese sentido:

"El papel fundamental de la Iglesia en las elecciones se debe a que nosotros estamos cerquita del pueblo y tanto en sus alegrías como en sus angustias lo sabemos escuchar y tratamos de resolverles sus problemas". Carlos Quintero -- Arce, obispo de Hermosillo. Entrevista de Aurora Berdejo, 23 de agosto de 1982.²³

El papel de los actores sociales es muy claro y no debe cambiar según los intereses del clero:

El pueblo.- Un niño que no piensa, un ser inmaduro que necesita protección.

El clero.- Un protector, un padre, paciente, preocupado y comedido.

Como si la dinámica social estuviese condenada al inmovilismo al no escucharse la voz autorizada de la Jerarquía, ésta se deja escuchar con regular frecuencia; esta vez para conminar a la ciudadanía a que se mantenga en estado de decisión política para lograr al fin que todo México anhela: la democracia. Para ello, "la Iglesia católica no cesará de estar animando, iluminando e instruyendo para que de ninguna manera se abstengan de cumplir con el deber de todo ciudadano".²⁴

Por su parte Genaro Alamilla, Presidente de la Comisión de Comunicación Social del Episcopado, sin despojarse del complejo de quinqué con el que suele vestirse la Jerarquía, aseguró: "que la Iglesia tiene derecho a opinar y a iluminar la misma opinión pública". Y al abordar el tema educativo en el plano universitario no hay límites al poder iluminario de la Iglesia, dijo que la UNAM "es un santuario que no se respeta. La Universidad está manchada y violada por los políticos y por una serie de chavos desviados políticamente -- que no quieren ni estudiar".²⁵

Contantes y Variables de la Practica Politica

Creo que el panorama de declaraciones antes presentado y comentado nos puede servir, de alguna manera, para establecer con cierta precisión las constantes y variables de lo que aquí he considerado la práctica política clerical que se da, sobre todo en la arena política de la prensa nacional.

Hemos dicho antes que la andanada de declaraciones políticas hechas por la Jerarquía y sus voceros, está dirigida hacia dos frentes de la sociedad: el pueblo y el gobierno. Hacia el primero mantiene una actitud constante marcada por llamados a la paz y a la cordura, jalones de oreja y llamadas de atención, combinadas con exortativa a ejercitarse en la piedad, la humildad y el perdón. Asimismo dejará ver de vez en cuando su sincero desprecio por ciertas prácticas populares y manifestará su desdén hacia las masas cuando éstas, por su indiferencia, no hagan suyas las demandas de alta curia eclesial. Y nunca esto es muy importante establecerá un compromiso para luchar al lado del pueblo por la reivindicación de sus demandas.

Hacia la instancia gubernamental mantiene una actitud de permanente fidelidad matizada por los vientos políticos favorables o desfavorables al gobierno en turno, lo que da una apariencia de verdaderos desacuerdos que no son sino manifestaciones de un carácter voluble, oportunista y enfermizo cuyo origen está en una ausencia total de autocrítica y en su resistencia casi absoluta al cambio.

Estas últimas características de constancia y variabilidad la conducen, con verdadera obsesión, hacia un sólo fin: alcanzar el sitio privilegiado de único conductor y guía moral de la sociedad. Con todo lo que esto trae consigo.

Por supuesto que ello es prácticamente imposible dadas las características de la sociedad mexicana actual. Esto es, las ya señaladas en el capítulo precedente.

Politica-Religion y Sociedad

Otro de los aspectos que ha limitado notablemente el apoyo de la grey católica en particular y de la sociedad en general a las demandas de la Jerarquía frente al Estado, ha sido la separación que los creyentes han hecho de estos dos aspectos de la vida social: religión y política.

Esta situación, que resiente principalmente la curia eclesial, no es de ninguna manera casual. El hecho responde, cuando menos, a tres aspectos que serían fundamentales:

Primero.-Una cuestión de tipo histórica ya manejada y mayormente conocida.

Segundo.-Una aplicación de control establecida por la propia Iglesia desde su más antigua fundación que, basada en su estructura jerárquica piramidal, monárquica y autoritaria cuyas órdenes y decisiones provienen de una cúpula ha ignorado por completo los reclamos y sugerencias tanto de su base presbiterial, como de su feligresía en general.

Tercero.-A una situación de estricta filosofía del cristianismo, entre cuyas enseñanzas más conocidas popularmente se encuentran estas palabras atribuidas a Jesucristo: "Mi reino no es de este mundo". Y esta otra frase no menos popular: "Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios".

Estos tres aspectos, aunados a otros anteriormente señalados, previenen a la sociedad en general a integrar acriticamente religión y política, lo que finalmente trae como resultado el aislamiento cupular de la Jerarquía.

También es patente el hecho de que los jóvenes, la gran mayoría de ellos son la esperanza de la Iglesia a decir del mismo Genaro Alamilla no parecen estar dispuestos a seguir y a apoyar la lucha del clero político por la restauración de sus privilegios. Las razones están en los diferentes puntos que hemos tocado a lo largo de este trabajo.

Criterios Diversos-Respuesta Unica

Es posible constatar, a través de la prensa escrita, la falta de unidad de la Iglesia católica en todos y cada uno de sus pronunciamientos, sean estos morales, sociales o políticos. Esta diferencia de criterios, se manifiesta no sólo del bajo hacia el alto clero, sino también se manifiesta a nivel de la alta curia eclesial.

Las diferencias, en sí saludables, no lo son en tanto que la estructura jerárquica piramidal no las tolera. Sin embargo, éstas se dan y abarcan todos los aspectos que le son propios así como aquellos en que dicha agrupación pretende inmiscuirse. Veamos algunos ejemplos:

En política. "La modificación del artículo 130 constitucional y el establecimiento de relaciones diplomáticas entre México y el Vaticano no representan en este momento una cuestión prioritaria, afirmó el director del Centro de Estudios Guadalupeños, Enrique Roberto Salazar. "Desde mi personal punto de vista digo creo que estamos bien como están ahora las cosas." No siento que haya necesidad de establecer relaciones de manera oficial, ni en uno ni en otro sentido.

Por su parte Genaro Alamilla, al abordar el tema de las relaciones diplomáticas México-Vaticano, aseguró que "siempre será positivo que nuestro país sostenga este tipo de relaciones con el mayor número de Estados posibles". "Sin embargo, precisó, lo que nos interesa primero es el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia".²⁷

En lo ético.-"el hombre moderno ha sido rebasado por su tecnología, ya que pese a que ha llegado a la luna, anda como perdido en este mundo porque ya no le da importancia al valor espiritual-dijo monseñor Prigione en Tlanepantla-"Por ello, aseguró, el hombre no tardará en caer; serán su propia insensatez, su soberbia y miedo los que precipiten su caída. "La Iglesia añadió el nuncio apostólico ha hecho su opción por los pobres y busca darle alivio a sus almas, para que los efectos del modernismo no los perjudiquen más".²⁸

Sobre el mismo punto, el obispo de la Vicaría Tarahumara, monseñor José Llaguno Ferías, externó su propio punto de vista y reconoció que "Históricamente la institución eclesial ha mostrado claras preferencias por las clases ricas y poderosas".²⁹

En la moral sexual.-"Luego de señalar que los anticonceptivos son la causa principal del libertinaje, el cardenal José Salazar López, obispo de Guadalajara, afirmó que las campañas y programas de control natal, son promovidas por intereses económicos-políticos nacionales y transnacionales que distorsionan la paternidad responsable y pisotean la vida".³⁰

Por otro lado, en Oaxaca más de cien sacerdotes se rebelan contra las disposiciones de la Jerarquía central encabezada por el delegado apostólico Prigione. Las causas del conflicto son varias. A saber: En primer lugar exigieron el cese del hostigamiento a la línea de la opción preferencial por los pobres. Curiosamente tal planteamiento lo hicieron frente a Prigione, quien, a casi un año de distancia, había declarado en Tlanepantla sus simpatías hacia la opción por pobres como línea fundamental de la Iglesia.

En segundo lugar, que el semanario regional de Etla volviese a tener los anteriores programas educativos, congruentes con la opción elegida en la región.

En tercer lugar, la restitución de su autoridad al obispo de Oaxaca, Batolomé Carrasco, quien fuera sustituto, desde la cúpula Vaticana, por el coadjutor Héctor González.

Finalmente, los curas de esta región pastoral mostraron su inconformidad por las decisiones autoritarias de la jerarquía central al no permitirseles la práctica del amasiato, que en Oaxaca alcanza ya los niveles del 75 por ciento.

"...que empiecen a arrojarnos piedras quienes estén-

limpios de pecados, dice Bartolomé Carrasco, arzobispo de -- Oaxaca, donde los sacerdotes (el 75 por ciento) han violado el voto de castidad".³¹

En una reunión a puertas cerradas, 180 sacerdotes exigieron a monseñor Prigione depusiera su actitud autoritaria. El ambiente era de verdadera tensión y la asamblea terminó a con una verdadera muestra de lo irreconciliable de las dos posiciones:

"Al concluir la reunión, todos se sentaron a comer. Prigione, flanqueado por Héctor González y Bartolomé Carrasco callados casi siempre presidió la comida, bajo un cuadro de la última cena, Después se encaminó a la capilla para oficiar una misa para los sacerdotes. Con franco desdén, sólo-- alrededor de sesenta asistieron a la homilía, los demás se regresaron a sus comunidades".³² Donde quizás los esperaba una dulce compañía.

Fin de la Unanimidad Católica

"Lo que ha pasado en los últimos cincuenta años empezó en Chile y también en las Antillas; luego subió por los Andes y en los últimos veinte años ha llegado a Centraamérica, ha entrado a reductos campesinos e indígenas en los cuales durante ciento cincuenta años fracasaron todos los misioneros protestantes; pero hoy no fracasan".³³

En efecto, por algunas razón que Monsiváis encuentra en el oscurantismo y la intolerancia clerical la presencia de otras Iglesias en México había sido ocultada. No obstante éstas han sido en permanente ascenso en toda Latinoamérica. Hoy día, las cifras que se manejan sobre el número de católicos que se han convertido a alguna secta en Latinoamérica el continente de la esperanza lo llamo JuanIPablo II es del 20 por ciento".³⁴

En sí, la preocupación de la Iglesia católica por la pérdida constante y creciente de feligreses, no lo sería tanto si ello fuera sólo producto de lo que González Casanova denominó profanización de la sociedad. El problema de esta organización religiosa no es sólo la creciente secularización urbanización y mayor nivel de información alcanzando por la sociedad mexicana de nuestros días, sino fundamentalmente el grado de penetración que han logrado las diferentes denominaciones religiosas instaladas en nuestro país.

Es en este punto donde el espejismo del 90% con que suele regodearse la Jerarquía y sus acríticos seguidores se desvanece y ocupa su lugar un monstruo de mil cabezas al que

al que llaman el monstruo de las sectas.

Para la Iglesia católica éste es el verdadero peligro a vencer. Su indignación no conoce límites cuando oye hablar o había de las sectas. Se sabe incapacitada para competir en buena lid por la feligresía. Las sectas en México pese al 90% han marcado, en muchos aspectos, las pautas a seguir en la difusión y práctica de la religión, así como las nuevas formas en la consecución y permanencia de sus respectivas clientelas. La lectura de la Biblia, las Escuelas de Pastoral, las convivencias de católicos, la organización de eventos religioso político musicales efectuados en estadios de fútbol y arenas de box y lucha son acciones emprendidas hoy por la Iglesia católica tomadas a partir de las enseñanzas que la práctica protestante ha sentado como precedente.

Todavía hoy, algunas personas siguen creyendo que la única agrupación religiosa que puede reunir a miles de gentes en un sólo sitio, es la Iglesia católica. Veamos que tan cierta puede ser esa afirmación:

El 18 de noviembre de 1989, la organización católica denominada renovación cristiana en el espíritu santo, convocó a su feligresía a una reunión que tendría verificativo en la Arena México de esta ciudad capital. Bajo el nombre de Gran Encuentro Arquidiocesano, se reunieron en el citado lugar 17 mil católicos que escucharon los discursos de los líderes religiosos y laicos conminándolos a la participación política, oyeron misa, comulgaron, comieron, rezaron hasta el cansancio, participaron en una supuesta sesión de curaciones milagrosas auspiciadas por el Espíritu Santo y compraron algún libro o una camiseta con la imagen de Jesucristo. Todo ello en una sesión maratónica que duró de las 8 de la mañana a las 6 de la tarde.

Uno pudiera pensar que el poder de convocatoria de la Iglesia católica como agrupación religiosa es único e indiscutible.

El problema- para la curia católica- es que en México ya no es única. Que la unanimidad católica ha llegado a su fin.

En ese mismo escenario, los Testigos de Jehová se habían reunido una semana antes, sólo que ellos lo hicieron por tres días consecutivos: 10, 11 y 12 de noviembre; y los tres días llenaron la Arena México.

Diversos testimonios dan constancia de este nuevo fenómeno de reconversión masiva en nuestro país. Jean Meyes comenta en entrevista hecha por Rolando Cordera a varios intelectuales, periodistas y políticos, para tratar el tema de la relación Estado-Iglesia:

"Rafael Segovia decía que según los censos del Esta-

to, el 90 por ciento de los mexicanos se declara católico. Eso —dice Meyer— ya no es cierto. En el Estado de Tabasco, la propia Secretaría de Gobernación dio cifras que demostraban que las sectas protestantes son mayoritarias. Es una de las grandes novedades del país. "Consecuentemente", el "gobierno" no debería encerrarse en un diálogo con la Iglesia católica—³⁵ finaliza diciendo el investigador.

Alimentando Una Creencia

D. Jesús Reyes Heróles a él se le atribuye la frase— decía que "en política, lo que parece es". Ahora bien, parafraseando a D. Jesús, podríamos decir también que, "en la política como en el amor, todo se vale".

Seguramente, pocos dudarán de la veracidad de ambos apotegmas. Del primero, por venir de un señor de la política; y del segundo por estar configurado a partir de la sabiduría popular. Pero no obstante que lo dicho por D. Jesús es cierto, reconozcamos sin embargo, que todo tiene un límite.

Durante muchos años, lo político a nivel mundial no sólo en México se ha estructurado a partir de pareceres y no de realidades palpables y perdurables.

Una de esas creencias que se vivió a nivel nacional, fue "el milagro mexicano". Luego, la realidad se hizo patente y la crisis económica casi arrasa con el sistema político establecido.

Otra de las fantasías elaboradas desde la cúpula fue esta: "vamos a administrar la abundancia". Luego, lágrimas y mil perdones.

Para el caso que nos ocupa (el poder del Estado y el frente del poder de la Iglesia) ya hemos señalado dos creencias que necesariamente deben tomar el lugar que les corresponde para así dar paso a las realidades. La primera es la — mil veces repetida fantasía de que el 90% de los mexicanos — son católicos; la segunda sería esta: "el gobierno tiene miedo al poder de la Iglesia.

Hemos hecho referencia a un buen número de razones por las que la primera creencia no tiene razón de ser y por lo mismo no debe seguirse alimentando de tal manera una mentira.

La segunda, dadas las circunstancias de nuestra sociedad actual y las condiciones por las que atraviesa la Iglesia católica, debe ser con urgencia desechada para dar paso a una relación fundada en el diálogo veraz; ya que si nos atenemos a lo dicho por D. Jesús Reyes Heróles, si el gobier—

no salinista parece a los ojos de los observadores tener miedo a la acción política de la Iglesia, es porque efectivamente le teme. En tales circunstancias la posición gubernamental sería la de un permanente gobierno de tacto que no logra legitimarse y que está en constante riesgo de sosobrar. No creo que sea el caso del actual gobierno pase a los problemas que en diversas materias se le han presentado. Si algún riesgo corriese el gobierno mexicano actual, éste no vendría de la Iglesia católica.

Estamos de acuerdo en el sentido de que hasta este momento nuestras observaciones han estado dirigidas, básicamente, hacia nuestro objetivo de estudio, es decir, la Iglesia católica. Sin embargo, nos hemos asomado también a la sociedad mexicana y hemos señalado las características que la definen, tanto desde el ámbito de los creyentes católicos, como desde la perspectiva más amplia de la sociedad en general. En lo que se refiere a nuestro primer objetivo de estudio se han establecido sus características actuales tanto en sus circunstancias particulares como frente a la sociedad que la rodea. De ahí que se haya considerado que, frente al poder público, la correlación de fuerza no sea en ningún modo favorable.

Ahora, si bien es cierto que a través de la investigación nos hemos encontrado con una Iglesia cuya capacidad de demandas y convocatoria se halla en los niveles más bajos de toda su existencia.

En suma, podemos estar ciertos que el planteamiento de un conflicto hipotético entre el gobierno mexicano y la Iglesia actual y la respuesta social configuran el sentir y las características reales de nuestra sociedad actual. Estas serían a mi parecer las características generales de la sociedad mexicana actual que, en la correlación de fuerza, más que ser definitivamente favorables a la instancia gubernamental son marcadamente contrarias a la agrupación clerical:

1-Respetuosa en términos moderados de las instituciones.

2-No proclerical.

3-Madura y reflexiva.

4-Plural.

Característica que la jerarquía católica no debe ignorar si, como lo afirma, desea participar en beneficio de nuestro país o en busca del bien común.

NOTAS.

- (1) Héctor Aguilar Camín, "Las hegemonías terrenales", Revista Nexos, septiembre de 1988, p.34.
- (2) Luis Reynoso Cervantes, "La iglesia es corporación autárquica", Excélsior, 24-III-89, Primera plana.
- (3) El subrayado es mío.
- (4) Miguel Ángel Granados Chapa, Uno más Uno, 5-VIII-81, p.4.
- (5) Ernesto Corripio Ahumada, en el Uno más Uno, 19-IV-81, p.3.
- (6) Idem., 20-IV-81, p.6.
- (7) P. Alejo, "Catecismo sobre las palabras más usuales del Cristianismo: El concepto de autoridad, en El Domingi, e semanario de instrucción religiosa, 15-X-89.
- (8) Escuela de Pastoral Parroquial, Lección 2, "Una religión -razonable y sobrenatural", Instituto de Formación para -- Laicos al Servicio de la Pastoral Parroquial, México, 1989.
- (9) Arturo Symanzki. El Día, 5-X-82, Citado por la Revista Nexos No.78, junio del 84, p.15.
- (10) Teresa Gil (corresponsal), Uno más Uno, 12-IX-85, p.2.
- (11) Idem.
- (12) Luis Silva García, corresponsal, La Jornada, 30-VII-87, p.5.
- (13) Idem.
- (14) José Antonio Román., La Jornada, 23-I-87, p.9.
- (15) Idem.
- (16) Idem., 5-V-87, p.8.
- (17) Idem,
- (18) Julio González G., Criterio, 20 quincena de julio del 88, - primera plana.
- (19) Manuel Talamás., Criterio, 20 quincena de julio, del 88, p.5.
- (20) Teresa Gurza, corresponsal, Uno más Uno, 7-VIII-81, p.5.
- (21) Georgina Saldierna, La Jornada, 14-I-90, p.15.
- (22) Radio Red, Monitor de la mañana, 4-III-90.
- (23) Citado en la revista Nexos No 78, junio del 84, p16
- (24) "La democracia en pañales", editorial, Criterio, prensa ca-- tólica, 2a. quincena de julio del 89.
- (25) Genaro Alamilla. "Perestroika a la Mexicana". Criterio No-- 12, 1a quincena de noviembre, del 88. p.8.
- (26) José Antonio Román, reportero, La Jornada, 25-IV-89, p.27.
- (27) Idem., 24-V-89, p13.
- (28) Elvia Andrade, en El Universal, 2-IV-89.
- (29) José Antonio Román, La Jornada, II-XI-89, p.8.
- (30) Uno más Uno, 4-III-81. p.6.

147523

- (31) Rodrigo Vera e Isidoro Yescas, "Con pretexto del abandono del celibato, el Vaticano reprime a sacerdotes que optan por los pobres", Proceso No.697, pp.20-23.
- (32) Jean Meyer, Revista Nexos, septiembre, 1989, p.23.
- (33) Sergio González Rodríguez. "Humeralia", Nexos No.145 enero, 1990, p.31.
- (34) Meyer, op.cit.
- (35) Uno más Uno, 13-XII-84, pp.1,5 y 23.

EL SIGNIFICADO DE LA MODERNIZACION DEL ESTADO MEXICANO EN RELACION A LA IGLESIA

En este Capítulo tenemos como objetivo fundamental - al Proyecto de Modernización del Estado Mexicano en relación - con la Iglesia Católica. De esta manera comenzaremos a dar - respuesta a otra de nuestras hipótesis del trabajo plantea-- das anteriormente en la introducción.

Empezaremos diciendo que la sociedad mexicana actual vive un proceso de modernización que se caracteriza, entre - otras cuestiones, por un intenso desarrollo del fenómeno que se conoce como "secularización". Este proceso ha significado, entre otras cosas, el surgimiento de nuevos valores profanos que permiten a la sociedad integrarse y la formación y conso lidación de una sociedad plural, lo cual se manifiesta preci samente por una creciente diversidad religiosa. La pluralida d confesional implica, además, la formación de un mercado -- competitivo de la oferta de los bienes de salvación, hasta - hace poco más de un siglo monopolizado por la Iglesia católi ca. Esta nueva realidad, pese a todo, no ha sido completa-- mente asimilada por la ciudadanía, ni por el gobierno y ni - siquiera por los mismos actores religiosos. Sigue predominan do la vieja idea, inteligentemente impulsada por el episcopa do católico, de que catolicismo es sinónimo de mexicanidad.

Y sin embargo, la sociedad mexicana es, de manera in discutible, crecientemente moderna, por lo menos en términos religiosos.

La modernidad significa, en términos esquemáticos, el desarrollo de un triple proceso: movilidad, diferenciación y secularización. Este último, que es el que nos interesa aquí de manera más directa, significa la consolidación del indivi duo y la conciencia de este, como actor principal de la so ciedad y por lo tanto, la marginación de lo religioso a la - esfera de lo privado. Lo anterior tiene repercusiones de im portancia mayor para nuestra sociedad, pues dicho fenómeno - se manifiesta tanto en los aspectos más generales del deve-- nir de los Estados Modernos, como en la vida diaria de las-- población involucradas. El proceso de secularización se mani fiesta de manera multidimensional y tiene por lo menos tres-- aspectos principales: el laicismo institucional; una nueva - normatividad social; y la transformación interna de las Igle sias. Es importante entender estas tres aspectos de la secu--

larización para no confundir dicho proceso, como comúnmente se hace, con uno de pérdida de religiosidad.

En México es mucho más conocido el primero de estos tres puntos, pues las reformas borbónicas de finales del siglo XVIII y la separación Estado-Iglesia, llevada a cabo por Benito Juárez, dieron paso a una secularización de la vida política.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROYECTO DE MODERNIZACION

Sabemos que en la época moderna no hay milagros y que en consecuencia, la transición a la modernización no será un proceso que caiga fácilmente del cielo. Ya que ha sido, hasta hoy día una difícil y casi siempre penosa tarea histórica exclusivamente humana.

Y por tanto, también, la implantación de esa racionalización ha sido dramática (pero notoriamente menos trágica si transita por medios democráticos: el derecho de todos a su discusión, al alegato y a la réplica, para convenir las reformas y los cambios) y sobre todo si es guiada con una concepción crítica de los "cuatro grandes patrimonios de la vida: la ciencia, el arte, la religión y el Estado", para intentar el viraje histórico de sus respectivas modernizaciones.

Pero modernizar las relaciones y las partes de una estructura, no ha sido nunca una tarea para cualquier mortal. Exige que los obreros de tal hazaña tengan una concepción del hombre como la medida de todas las cosas.¹

No hay otra manera para intentar "maniobrar los más formidables virajes históricos", cuya mira es resolver los complicados problemas que plantean las crisis que, para generar profundas transformaciones, han de ser crisis de crecimiento.

Se trata de intentar lo imposible con lo más singular de las individualidades de la sociedad, aspirando a emular la conducta de quienes en su momento lograron conducir los virajes históricos. O digámoslo a la manera de un historiador: "La comunidad humana ha elevado, frecuentemente, a hombres peores de lo que hubiera merecido. Los pocos mejores son los verdaderamente inmortales". Y uno de esos pocos, fue Juárez y la generación de la Reforma, protagonistas del liberalismo social.²

Entre esos hombres (encontramos a Juárez) y estos de-

ben ser, en muchos asuntos de nuestro tiempo, la piedra de toque y el punto de partida para resolver los problemas que nos plantea la modernización. Que sean los hombres del liberalismo social mexicano, consideramos como individuos y como sociedad, los que determinen, parafraseando el postulado griego: la medida a la que deben aspirar los hombres del viraje histórico.

Hoy, cuando el Estado (expresión con la que llamamos a la estructura jurídica que hace posible los contenidos o fines políticos de una sociedad constituida por gobernados y gobernantes), se dispone a explorar las posibilidades para el reconocimiento del orden ético-religioso de las Iglesias bajo el primado o supremacía del Estado sobre esas asociaciones, es rigurosamente indispensable además del debate y el consenso de la nación, no perder la guía de Juárez, es decir, del liberalismo social, para intentar el viraje histórico en cuestión.

Pero esta transición del Estado despótico al Estado moderno, una sociedad replantea sus relaciones con un mundo mediato e inmediato. Y somete a la crítica despiadada, demolidora, a toda esa carga de tradiciones que obstaculizan al cambio. Hacerse contemporáneos, modernizarse, igualarse respecto a sociedades probadamente modernas, en lo político y lo económico, es un proceso peculiarmente racional que implica, en suma, civilizarse.

Y nadie, como Juárez, hace ya más de un siglo, se atrevió a modernizar a la sociedad mexicana, a su gobierno y al Estado, a la luz del liberalismo político. Resolvió el problema y las relaciones entre el orden eclesiástico y el ordenamiento estatal. Se implantó la separación de la Iglesia y el Estado conforme a un factor común: la libertad y pluralidad de creencias.

Juárez con Miguel Lerdo de Tejada, Sebastián, Ignacio Ramírez y con Ocampo, con ellos y otros los demás hombres del 57, hizo ingresar a la nación a la modernización de entonces que sigue siendo la de hoy, en el sentido de la supremacía del orden jurídico-positivo-político, conocido como Estado, sobre la Iglesia.

Ese es, hoy más que nunca, el gran rendimiento racional, civilizado y moderno para establecer el reconocimiento no de una Iglesia, sino de todas las Iglesias y todos los credos religiosos que están establecidos en el país. El artículo 24 constitucional era una piedra angular, un cimiento, del Estado moderno, que no estaba a discusión ni a subasta. El clero católico, ebrio del golpismo, debió ser advertido--

particularmente por un gobierno que le esté haciendo demasiadas concesiones, que sí se empeña en pretender imponer su religión como la única verdadera, volvería a incendiar al país y volvería a ser vencida.

Es necesario educar al clero católico insolente que "el sistema de separación de la Iglesia y el Estado y el privilegio de las asociaciones religiosas, van unidos generalmente con el principio de no prohibir jurídicamente ninguna confesión religiosa, siempre que no esté en contradicción con los preceptos del orden jurídico estatal; pero, por otra parte, no se prohíbe tampoco la irreligiosidad, la no pertenencia a una confesión determinada".³

Nadie se opone, en el proceso de modernización, para que el Estado reconozca las personalidades de las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias. Y tampoco, nadie se opone, a que los ministros de los cultos, considerados ya como personas, sean también ciudadanos, pero con las obligaciones y derechos de todos los mexicanos. Solamente los párrafos quinto y sexto del I30 constitucional, son lo que, con lo antes dicho, deben ser reformados. Y, conforme a un tratado concordato, establecer relaciones con el Estado del Vaticano. (estas opiniones van a tener sus respuestas a lo largo de casi 120 años ya que han de transcurrir casi tres cuartos de siglo desde que los constituyentes se reunieron en Querétaro para resolver el pacto nacional y aprobar su Constitución. Durante este periodo se intentaron conciliar posiciones extremas entre ambas partes, pero es hasta 1992 en se le da el reconocimiento jurídica a las Iglesia, tema importante para culminar con nuestra investigación. En su momento se hablara de este proceso).

Continuando con el modelo de modernización dire que es cierto que, con "su impulso hacia la modernidad, los liberales no pudieron romper por completo con el pasado".⁴ Y -- que ahora es la tarea que nos toca realizar y no solamente al gobierno, en completar, en el sentido estricto que señalamos. Pues ningún otro artículo constitucional debe estar en cuestión, salvo que en las conversaciones del clero católico y el gobierno se este pensando en otras cosas.

Somos, desde Juárez y la Reforma, en el aspecto religiosa, una sociedad moderna, donde "todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade". Y es que el triunfo del liberalismo y la proclamación de la Constitución de 1857 y de las Leyes de Reforma de 1859, por una parte, abrieron el espacio jurídico y político que permitió la libertad de culto y conciencia".⁵

La modernización o racionalización de la vida contemporánea mexicana, en el asunto de la religión, estriba en liberarse de la "conducción ajena" para poner a "la religión" -- dentro de los límites de la razón, de tal manera que nadie se erija en propietario de la verdad religiosa, sino que existan una pluralidad de Iglesias y credos sometidos al imperio de la ley de carácter o contenido democrático, para garantizar relaciones civilizadas de los creyentes y no creyentes conforme al principio de tolerancia religiosa.

Pero esta es cuestión. Y es necesario establecerla -- como condición para el reconocimiento de las Iglesias y el otorgamiento de la ciudadanía a sus ministros. En caso contrario, si se privilegiara a una Iglesia y a una religión determinadas, la nación se levantará para imponer la modernización, como también implantar la tolerancia moderna.

El Mundo Moderno y la Iglesia

A primera vista, el replantamiento de las relaciones entre el Estado Mexicano y la Iglesia Católica, presentado -- por el Presidente Carlos Salinas de Gortari en su discurso -- de toma de posesión, encaja perfectamente con el proyecto de Modernización global de la vida social y económica del actual gobierno mexicano. Sin embargo, dicho proyecto, expuesto -- más ampliamente por el secretario de Gobernación, como la apertura de un debate para un nuevo diálogo entre el gobierno y la Iglesia, no deja de presentar algunas paradojas, mismas que no son necesariamente inexplicables y tampoco insolubles.

La principal paradoja es que este nuevo proyecto de relaciones entre Estado y Iglesia se hace en nombre de una -- modernización, es decir de una modernidad, que hasta ahora -- la Iglesia católica ha difícilmente asimilando y que durante mucho tiempo rechazó y aun condenó.

En 1907 por ejemplo, el Papa Pío IX condenó en dos ocasiones el movimiento modernista, a través del decreto *Lamentabili sane exitu* y la encíclica *Pascendi*. Durante su pontificado las obras de los modernistas fueron prohibidas y se excomulgó a los miembros más prominentes de esta corriente, -- como el jesuita inglés Georges Tyrrell y el sacerdote francés Alfred Loisy. No hay que olvidar tampoco que el integristismo católico nace originalmente por inspiración del católogo contra los errores modernos, mejor conocido como *Syllabus* de Pío IX y que dicho movimiento llegó a concretarse en

sociedades semisecretas, como la famosa *Solidatum pianum* dirigida por monseñor Benigni que con el apoyo papal organizó cacería de brujas contra los sectores sospechosos de modernismo al interior de la Iglesia.

Ciertamente, no hay que olvidar los esfuerzos de adaptación del conjunto de la Iglesia al mundo moderno, cristalizados particularmente en los documentos del Segundo Concilio Vaticano. Sin embargo, tampoco habría que perder de vista que dicho Concilio es precisamente un esfuerzo de adaptación a un mundo extraño a la tradición eclesial en vistas a su conquista. En otras palabras, la jerarquía católica no pretende integrar la institución eclesial al mundo moderno, sino comprenderlo mejor para poder difundir más eficazmente en él su proyector social.

Por supuesto, dicho proyecto social católico recibe a su vez la influencia moderna de la sociedad secularizada. Así pues, si la paradoja de la modernidad se resuelve parcialmente por la interacción entre sociedad eclesial y sociedad secular, no deja de ser cierto el hecho que históricamente el concepto de modernidad es extraño para la Iglesia católica. En todo caso, queda claro que si bien no existe un antagonismo irremediable entre modernidad y religión, su conjunción hasta ahora no ha sido fácil.

Ahora bien, la paradoja de la modernidad no plantea problemas de orden práctico para la diplomacia vaticana. Después de todo, lo que está en cuestión no es una aceptación de la modernidad por la Iglesia, sino la concepción de nuevas relaciones, producto de la modernización del Estado. En ese sentido, monseñor Prigione, siguiendo el tradicional pragmatismo de la diplomacia de la Santa Sede, no tendría ningún inconveniente en aceptar, a nombre de la modernización de cualquier otra cosa, la negociación de un acuerdo que le permita a la Iglesia recuperar su papel social, es decir público, en la vida nacional.

Esta paradoja de la modernidad no encuentra por lo tanto su obstáculo más grande al nivel de las relaciones diplomáticas.

La Santa Sede ha demostrado históricamente su capacidad de adaptación a todo tipo de circunstancias políticas. Se recordará por ejemplo los concordatos establecidos con Italia durante el gobierno fascista o con Alemania durante el gobierno nazi.

Más recientemente los acuerdos con el gobierno, a pesar de su carácter secreto, han permitido el pragmatismo de la Santa Sede, cuando

ta liberalización de la política religiosa del gobierno húngaro, no dudó en cesar de sus funciones al cardenal Mindszenty, quien había pasado 15 años en prisión.

La paradoja principal de la modernidad se encuentra entonces en otro lado. El problema central es que los objetivos últimos del proyecto de modernización son en última instancia totalmente contrarios al proyecto social de la Iglesia católica.

En efecto, el proyecto de modernización del Estado mexicano es un proyecto que tiene en gran parte orígenes liberales (como ya se menciona en párrafos anteriores), es decir que se reclama de una tradición que reivindica el papel del individuo frente a las organizaciones corporativas. En términos religiosos, el nacimiento de la conciencia moderna implica por lo tanto dos cuestiones esenciales: la reducción de lo religioso a un campo específico y no al conjunto de la sociedad; y la concepción de la opción religiosa como una opción individual. Lo que equivale a decir que la religión pasa de ser a un asunto público a un asunto privado.

La Iglesia católica rechaza esta concepción de la religión porque considera que la visión social (y por lo tanto política) no puede separarse de la visión religiosa del mundo. Es por eso que niega la reducción de lo religioso a una esfera privada y lucha por recuperar su papel público, es decir social. El episcopado mexicano podrá por lo tanto aceptar una nueva relación que le permita recuperar este espacio, pero jamás aceptará el principio de ver reducida a la Iglesia a un asunto privado. Estos son los límites de una nueva relación moderna con la Iglesia católica.

El gobierno del Presidente Salinas tuvo el valor de abrir un debate sobre el tabú de la Iglesia católica en México, lo cual dicho de paso se hizo ignorando a las minorías religiosas del país que no por serlo dejan de tener derechos, los cuales tampoco se deben ignorar. Mucha gente, reconoce la necesidad de adecuar el problema de la libertad de creencias (y de conciencia) al proyecto global de democratización del país. Por lo mismo, los responsables de elaborar una nueva relación con la Iglesia deberían tener en mente que una concepción moderna de la libertad de creencias no debe suponer el regreso a las cuestiones públicas por parte de la Iglesia y mucho menos de una sola de ellas. Conservando este principio, les queda todavía mucho margen de negociación.

Los Pasos Previos.

En fecha reciente ha comenzado a ser reconocida la presencia de la Iglesia en la vida social de México, lo que se observa tanto por el acercamiento público entre varios -- presidentes mexicanos y dignatarios eclesiásticos, como por apoyos e identidades expresada entre dirigentes de lagunos-- partidos políticos y varios obispos y clérigos.

Desde los años sesentas ha habido diferentes muestras de buena voluntad entre dirigentes políticos y autoridades de la Iglesia. Entre éstas sobresale la visita que realizó a Roma el ex-presidente Luis Echeverría; así como la concesión que otorgó más tarde el ex-presidente López Portillo a los dignatarios eclesiásticos, al cederles la iniciativa política con motivo de la visita del Papa a México.

Estas demostraciones de búsqueda de entendimiento entre las autoridades eclesiásticas y gubernamentales quedaron interrumpidas públicamente en el periodo del presidente Miguel de la Madrid; pero ello no obstó para que las diversas tendencias que hoy en día conviven en el interior de la institución, expresaran su distanciamiento y oposición a las medidas gubernamentales puestas en práctica en un grave periodo de crisis financiera y económica. No obstante las presiones eclesiásticas, que fueran calificadas como ofensiva clerical, el presidente De la Madrid intentó establecer una tragua al declarar que se respetaría el régimen de separación entre el Estado e Iglesia.⁶

El Ofrecimiento Presidencial

La iniciativa de someter a revisión las relaciones entre el Estado e Iglesia anunciadas por el presidente Salinas, en diciembre del 88, debió ser entendida, por tanto, e como la necesidad de revalorar las experiencias recientes y pretéritas que han marcado la convivencia y la colaboración entre estas instituciones. Pero también supondrá replantear el papel de la institución católica mexicana en su dimensión internacional, o, exactamente, latinoamericana, lo cual está marcado tanto por el razonamiento de la presencia del Pontífice en los escenarios internacionales, como por la convivencia de tendencias ideológicas en el interior de la entidad religiosa en México que se ha expresado en varios tipos de identidad política y de participación. Por último, no sin ra

zón se ha explicado esta iniciativa, privilegiada por la Jerarquía católica, como parte de una tentativa por contrarrestar la difusión de sectas y creencias en nuestro país.

EL CARACTER POLITICO DE LAS RELACIONES ESTADO-IGLESIA

147523

En uso de las facultades que la Constitución asigna en forma exclusiva a los poderes federales en materia de relaciones Estado e Iglesia, el presidente Salinas había ofrecido revisar los nexos con uno de los actores sociales como es la institución eclesiástica. Tal promesa alteró una vieja -- tradición del quehacer político en México, que había ignorado públicamente la existencia de esta entidad, con base en el ordenamiento constitucional que establecía que, "la ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias", (art 130).

En el mensaje ofrecido por Salinas de Gortari en el acto de toma de posesión se especificaba el objetivo de este compromiso que debía ubicarse en la esfera política, o sea en el marco de las relaciones de poder que hoy, como en el pasado, han caracterizado los nexos entre estas instituciones históricas. Esta promesa fue inserta como parte de un compromiso más amplio, que será el resjustar y transformar las relaciones del Estado con los diversos actores sociales y políticos. Nexos que propuso el presidente deberán redefinirse en "términos modernos y transparentes".⁷

Tal compromiso fue hecho en presencia, en el acto de toma de posesión, de connotados directivos de la Iglesia católica, tales como el delegado apostólico, Girolamo Prigione, el cardenal y arzobispo de México, Ernesto Corripio Ahumada, los dirigentes de la Conferencia del Episcopado Mexicano Adolfo Suárez Rivera, Juan Jesús Posada Ocampo y Manuel Pérez Gil, así como el abad de la Basílica de Guadalupe, Guillermo Schulemburg. etc

Este acercamiento había sido precedido por las diversas entrevistas con varios obispos que mantuvo Salinas durante los días de la campaña electoral, entre las cuales destacan las reuniones con dignatarios de la diócesis de la zona norte del país, algunos de los cuales habían sido importantes promotores de la llamada "ofensiva clerical" puesta en marcha en el sexenio anterior.⁸

Otro segundo elemento lo constituyó una particular referencia que hizo el presidente Salinas a la relación del-

Estado con diversos sectores de la sociedad. Dijo el Presidente mexicano, en su discurso inaugural, que "el Estado moderno es aquel que mantiene transparencia y moderniza su relación con los partidos políticos, con los grupos empresariales, con la Iglesia."⁹

EL MARCO JURIDICO: SU SIGNIFICADO POLITICO

A lo del año habíamos percibido, que a través del discurso y de diversas medidas puestas en práctica en el ámbito de las fuerzas económicas y políticas y revisión de las funciones del poder político frente a la sociedad.

En este marco, el ofrecimiento presidencial en materia de relaciones entre Estado e Iglesia busca corregir el sentido y la forma que hasta ahora habían rodeado dichos nexos. Hoy, como en el pasado, apreciamos que los momentos de modificación y reacomodo entre los poderes temporal y espiritual expresan el cambio y la transformación que a lo largo de la historia ha tenido el poder político.

PERSPECTIVAS ACTUALES

Diremos que en términos generales existía una gran confusión cuando se hablaba de la Iglesia y de la religión católica; en muchas ocasiones éstas aparecen confundidas. Por ello es necesario tener claridad en los ámbitos precisos que delimitan las relaciones entre estas instituciones históricas, como son el Estado y la Iglesia, a la vez que se debe precisar la orientación que estas negociaciones han tenido hasta hoy en día. A pesar de que no existían aún visos claros y definidos de un acuerdo definitivo, la discusión y la polémica en torno al ofrecimiento presidencial se ubicaba en varios niveles, como son:

LEGITIMACION DEL MODUS VIVENDI

Para algunos, especialmente para personajes de la clase política, tanto gobernadores como algunos legisladores del PRI y del PAN, el anuncio presidencial significaba el --

reconocimiento de una situación de hecho.

Entre estas posturas destaca la declaración del Diputado del PRI, Antonio Martínez Báez. A los ojos del reconocido jurista, más que modernizar estos nexos se requiere adecuar la Constitución a la realidad, ya que las relaciones entre Estado e Iglesia "han sido unas relaciones oblicuas, ilícitas, en secreto y por tanto deben tratarse a la luz pública. Ha llegado el momento considera el ex-senador en que se hagan abiertas..."¹⁰

Asimismo por su parte el Diputado panista Carlos Castillo Peraza se ha pronunciado por una por una reforma al artículo 130 constitucional, ya que la conservación del no reconocimiento a la personalidad jurídica de esta institución refleja miedo ante "un hecho innegable que pretende ser ocultado con perjuicios jacobinos arcaicos."¹¹

No sin razón, diversos grupos políticos coinciden en reconocer que la práctica impuesta en el régimen de relaciones entre Estado e Iglesia no ha constreñido a los lineamientos jurídicos, ya que desde hace varias décadas se ha definido un modus vivendi, mediante el cual la Iglesia se ha constituido como actor social reconocido. La conciliación entre estas instituciones se tradujo en varias situaciones de hecho, como fueron:

I- Otorgar plena autonomía e independencia a las instituciones eclesiásticas al dejar a un lado los términos de control y supervisión estatal, definidos en el artículo 130-constitucional, cuya reglamentación en 1926 fuera uno de los motivos para el levantamiento cristero,¹² además de los conflictos ulteriores, sucedidos en los días de la llamada persecución religiosa en la década de 1930.¹³

II- El abandono de las políticas anticlericales durante el periodo cardenista fue definiéndose a través de la conciliación y la calaboración establecidas desde el gobierno ávilacamachista; hecho que significó otorgar el reconocimiento oficioso a la institución eclesiástica.¹⁴ De tal suerte, la independencia administrativa del poder espiritual y la definición de la cooperación entre éste y el poder temporal se tradujeron en la constitución de la Iglesia como "grupo de presión".¹⁵ Esta cualidad se ha expresado en diversas ocasiones, como ocurrió en épocas recientes al intervenir en contra de la tentativa del gobierno de Miguel de la Madrid-- para reformar el Código Penal en materia de aborto y adulterio, así como en las presiones que ejerció en contra de una campaña publicitaria abierta sobre el Sida.

III- Se dice que el reconocimiento que los diversos-

Gobiernos han otorgado a la Iglesia católica como actor social, es porque han advertido la función de identidad que la religión católica tiene en la nación en especial por el culto a la Virgen de Guadalupe.

El papel de la Iglesia católica en el orden social se ubica en varios niveles:¹⁶

1- En el campo educativo, donde ha tenido una relevante profusión la educación privada de carácter confesional en los niveles de primaria y secundaria, además del establecimiento de numerosos centros de educación superior.

2- En el terreno de la moral pública, donde comparte con el Estado la definición de directrices, además de constituirse como elemento de presión y de choque contra las manifestaciones contrarias a estos cánones y principios, como ocurre con las diversas asociaciones que combaten cualquier expresión de cambio, como es el caso del grupo ProVida.

3- En materia de culto, donde la religión católica ha mantenido su carácter mayoritario, en especial por el masivo y extendido culto a la Guadalupeana. Vale la pena recordar que hay una coincidencia en los momentos de acercamientos entre Estado e Iglesia y el fenómeno del guadalupanismo, como ocurrió, por ejemplo:

Durante el periodo porfiriano al otorgarse, al templo de la Villa, el carácter de Basílica Menor, así como durante el régimen cardenista al consagrarse a la Virgen de Guadalupe como Patrona de América; en fechas recientes por las propuestas de reconocidos clérigos mexicanos que han solicitado al Vaticano la beatificación de Juan Diego.

4- En determinados momentos, la agrupación religiosa ha transgredido el carácter social al convertirse en un importante agente político e ideológico, como ocurrió por ejemplo:

En el periodo de la guerra fría al devenir un portavoz relevante en la lucha anticomunista; así también por su desempeño durante el periodo del presidente De la Madrid, que fuera calificado como ofensiva clerical.¹⁷

El reconocimiento al peso moral de la Iglesia católica fue confirmada por el presidente Salinas de Gortari en una de las entrevistas concedidas al periódico Excelsior, en ella el mandatario puntualizó que "existe un hondo sentimiento religioso del pueblo mexicano que hay que respetar y reconocer", razón por la cual se reconoce la Iglesia como "una organización social real" que debe cumplir una función en la esfera pública, ya que "tiene una responsabilidad en el terreno espiritual, en el terreno de los valores, que es ahí --

donde tiene que cumplir".¹⁸ De tal suerte este anuncio deja la puerta abierta para que la Iglesia y los grupos privados colaboren con la responsabilidad que el Estado ha venido desarrollando en el campo educativo.

Conservación del régimen de secularización Política

POSTURA GUBERNAMENTAL

A una semana de la toma de posición del presidente Salinas de Gortari, y dado el desconcierto generado por el ofrecimiento de someter a revisión las relaciones entre Estado e Iglesia, el secretario de Gobernación Fernando Gutiérrez Barrios definió los límites de este proceso. De una parte, afirmó que el punto de partida de este examen deberá sustentarse en "un hecho concreto: la Iglesia existe", afirmación que certifica la existencia de la institución, reconocimiento que el texto constitucional no acepta (art. 130).

Por otra parte, el boletín de prensa de la Secretaría de Gobernación borró las expectativas o temores de que fuera establecido un Concordato entre el gobierno mexicano y el Vaticano, a la manera que han sido definidos en épocas recientes por algunos países europeos y latinoamericanos.

El examen de la relación entre los poderes temporal y espiritual deberán sujetarse al mantenimiento de los principios de secularización que fueron definidos en la Reforma y la Constitución del 17. En este sentido el secretario Gutiérrez Barrios precisó, en el boletín, que se mantendrían las bases que conforman la secularización política y la laicidad de las conciencias, es decir, que serán respetados:

I- El régimen de separación entre Estado e Iglesia que fuera promulgado por Juárez en enero de 1859.

II- La preservación del principio de tolerancia religiosa, que fuera decretado en diciembre de 1860 al establecer el régimen de libertad de cultos.

III- El papel tutelar del Estado en el campo de la educación pública, ya que debe respetarse el principio de la educación libre que introdujeron los diputados del Congreso Constituyente en 1856-1857, así como el fundamento de la educación laica definida en la Constitución del 17, que como ahora se anuncia permanecería vigente en los planteles de educación pública.

Los fundamentos de la secularización política fueron

nuevamente reafirmados en el Plan Nacional de Desarrollo que se diera a conocer a la opinión pública hacia fines del mes de mayo. En este texto se reiteró el respeto del actual gobierno a las bases constitucionales en diversas materias; en particular se hizo referencia al principio que "consagró la separación entre la Iglesia y el Estado y permitió establecer un sistema de garantías individuales y sociales:"

PRECISIONES DE LOS DIGNATARIOS RELIGIOSOS

Por su parte, los miembros de la alta jerarquía eclesiástica que han participado en diversas reuniones con autoridades gubernamentales, han procurado encauzar, a través de la prensa, el carácter que debe guiar este proceso. Se trata, fundamentalmente, del delegado apostólico Jerónimo Prigione, del arzobispo de México y cardenal Ernesto Corripio A., además de las cabezas directivas de la Comisión Mexicana, Adolfo Suárez Rivera, Jesús Posada Ocampo y Manuel Gil, y del abad de la Basílica de Guadalupe, Guillermo Schulemburg. Estos directivos eclesiásticos han expresado en diversas ocasiones su postura frente a este proceso, reiterando incansablemente su respeto a los fundamentos seculares, con el fin de hacer manifiesto el acuerdo de base que existe con el ofrecimiento gubernamental. Estos clérigos han argumentado su punto de vista recuperando, en buena medida, planteamientos de los pensadores liberales del siglo XIX mexicana.¹⁹

Asimismo numerosas obispos han dado muestras de buena voluntad y deseo de colaboración con la política gubernamental, a través de diversas expresiones en contra del abstencionismo electoral, o por otras tales como el apoyo otorgado a medidas como el Pacto de Solidaridad Económica, así como por el sostén otorgado a la negociación mexicana en el terreno de la deuda externa.²⁰

ESBOZO DE LAS FUTURAS RELACIONES ENTRE ESTADO-IGLESIA

A lo largo del primer año se habían hecho públicas, varias notas periodísticas, diversas noticias sobre las reuniones que habían tenido los dirigentes del gobierno y de la jerarquía, encuentros que fueron calificados por los clérigos como meros encuentros para el intercambio de opiniones

y puntos de vista.²¹ Los avances en el diálogo entre autoridades gubernamentales y ministros del culto, a lo largo de este año, se referían sustancialmente a los encuentros con dignatarios de la Iglesia; hecho que se justifica, de una parte, por el carácter mayoritario que la religión católica tiene en el país, peso que ha ido decreciendo ante el avance de las sectas protestantes.

Es posible que tal privilegio obedezca, de una parte, al hecho de que sólo la institución católica puede garantizar el control y la disciplina necesarios sobre sus ministros, cultos y fuerzas clericales, gracias a la centralización y la jerarquía que la caracterizan; por otra parte, la primacía dada a la entidad católica ha sido vista por otros como una tentativa para contrarrestar la multiplicación de diversas sectas en el país, las que son vistas con recelo y desconfianza a causa de la función desnacionalizadora que han llevado a cabo fundamentalmente entre los grupos indígenas y entre los migrantes a las grandes ciudades, según diversas denuncias.

En el caso de otras religiones que se practican en el país, protestantes y judíos, se sabe por notas periodísticas que habían tenido algunas entrevistas con representantes de éstos con el secretario de Gobernación en su carácter de organismo responsable en la relación con las agrupaciones religiosas.

A lo largo de estos doce meses se pudo vislumbrar el sentido de este examen en las relaciones entre Estado e Iglesia; en este terreno debe reconocerse, también, la participación de connotados empresarios que han servido como instrumento de presión o negociación en este ámbito. Esto se manifestó, de una parte, en la asistencia de directivos empresariales en la visita al pontífice para invitarle a visitar nuestro país; asimismo se aprecia por la presencia de relevantes empresarios en la reciente presentación del Plan Nacional de Educación, y en diversas propuestas sobre el contenido de la educación.²²

Haste ese momento el terreno de esta revisión ofrecida por el presidente Salinas, se vislumbraba en tres aspectos:

I- El establecimiento de relaciones con el Vaticano, cuyo inicio parte del anuncio hecho por el episcopado mexicano que fuera reiterado unos meses más tarde por el secretario de Gobernación, y por la presencia de los mencionados empresarios y obispos en la sede papal.

II- El reconocimiento de la personalidad jurídica de

la Iglesia, que implica la posibilidad de devolver a la institución eclesiástica la capacidad formal de ser considerada como sujeto económico.

III- La revisión del papel de las agrupaciones religiosas en el sistema privado de educación, lo cual formaría parte de la política denominada de corresponsabilidad que el gobierno de Salinas había puesto en práctica, al invitar a otros agentes económicos a participar en terrenos que hasta ese momento eran exclusivos del Estado.

REACCIONES Y RESPUESTAS

A través de la prensa se podía apreciar las diversas reacciones que han tenido varias fuerzas políticas y connotados políticos e intelectuales en torno al ofrecimiento presidencial. Entre éstas destacan, de una parte, las reacciones y presiones frente a los límites impuestos por el gobierno para dicha revisión, así como al carácter cupular que estas negociaciones habían tenido.

REVISION DEL STATUS POLITICO DEL CLERIGOS

El artículo 130 constitucional no reconocía los derechos políticos a los ministros del culto, Este asunto había sido llevado desde años atrás a la mesa de discusiones, como ocurrió desde 1979, con motivo de la llamada Reforma Política; intervención que fuera introducida por el entonces Partido Socialista Unificado de México. Desde entonces, diversas agrupaciones políticas habían expresado su deseo de poner a debate el tema de los derechos políticos de los clérigos, petición que se sustentaba, fundamentalmente, en la experiencias recientes de algunos clérigos y obispos en favor de determinados partidos políticos, expresiones que se sucedieron en distintos momentos de la lucha electoral durante el sexenio pasado. La excesiva politización de los clérigos intentó ser corregida a través de la introducción de sanciones a los ministros del culto, en el Código Electoral, pero éstas fueron borradas unos meses más tarde.²³

Hacia principios de enero del 89; el presidente Salinas, en una entrevista de prensa, reiteraba que el proceso de revisión de las relaciones entre Estado e Iglesia debía--

respetar los objetivos de la modernización política, con el fin de frenar las tentativas de algunas fuerzas políticas y clericales para introducir esta negociación en el ámbito de la reforma al régimen electoral y de representación.

Por su parte, se aprecia un acuerdo general en el interior de la institución eclesiástica en contra de una modificación de los derechos políticos de los clérigos. Desde la reforma política de 1975, los sectores de Izquierda en la Iglesia habían manifestado su desaprobación a un cambio de esta índole, reivindicando con ello la misión de carácter espiritual y evangélica que sus ojos debe deslindarse de posiciones o luchas políticas. Asimismo, la alta jerarquía eclesiástica había expresado públicamente su negativa, con base en las disposiciones del Código Canónico.

El cuidado que se había tenido en desligar la reforma electoral de la revisión de los nexos entre Estado e Iglesia, tenía dos significados:

I- De una parte, se aprecia el celo de las cabezas de la jerarquía frente a las diversas tendencias que conviven en el seno de la comunidad religiosa, algunas de las cuales han evidenciado su identificación con algunas de las fuerzas políticas del país.²⁴

II- Pero, por otra parte, esta distinción podría tener un carácter táctico al evitar introducir un nuevo elemento de dispersión y de conflicto en el difícil proceso de concertación que aún caracteriza las relaciones entre los dirigentes gubernamentales y de los partidos políticos.

Frente a los linderos de los acuerdos

LA PRIMACIA DE LA INSTITUCION CATOLICO

A pesar de algunas peticiones públicas por parte de representantes de estas religiones, de miembros de partidos políticos y de algunos intelectuales para que participaran las diversas Iglesia en esta revisión del status de las agrupaciones religiosas, se ha dado prioridad al intercambio con los dignatarios católicos.²⁵

En esta postura, sustentada por diversas fuerzas política e ideológicas, se expresan argumentaciones que plantean ir más allá del planteamiento presidencial ya que reclaman sustentar el proceso de modernización en estas relaciones con el ofrecimiento de democratización en las formas de--

participación política, para lo cual solicitan que tal revisión se realice por una amplia consulta a la población y se establezca con los diferentes sectores que conforman la institución católica.²⁶

La primacía de factor que se había otorgado a la institución católica, y en especial a sus directivos, habían sido vivamente criticada en numerosas editoriales. Se temía a que una negociación de este tipo otorgaría privilegios y reconocimiento a una creencia y a una agrupación; que afecte y contradiga no solamente el principio de tolerancia religiosa sino la promesa del presidente Salinas de alentar un proceso más amplio de democratización y respeto a la pluralidad de opiniones. Existía temor en el sector de la izquierda clerical sobre los efectos que pudieran generarse tras un acuerdo de tal naturaleza, se pensaba que éste pudiera reforzar la autoridad y el control de la directiva jerárquica y esto se traducía en una pérdida de la autonomía que hasta ahora han logrado preservar otras órdenes y asociaciones eclesiásticas.²⁷

El regreso a una nueva centralización jerárquica es un hecho factible, dado el anuncio sobre los contenidos del sínodo episcopal, además de movimientos en el interior de los directivos eclesiásticos. Este temido control no sólo era de índole administrativo, sino también ideológica, lo cual afectaría a los promotores de la llamada teología de la liberación, tendencia que había sido calificada por el pontífice, en fechas recientes, como corriente cismática.

FRENTE A SU CARACTER CUPULAR

Apesar de las diversas presiones que existían para que se realizara una amplia consulta en esta materia, las entrevistas se habían mantenido entre algunos dirigentes gubernamentales y eclesiásticos. Los avances logrados a partir del diálogo establecido entre estos poderes se había mantenido cerrado en las más altas esferas de autoridad, no obstante el señalamiento del secretario de Gobernación, de que sería satisfactorio un debate sobre el tema, el cual sólo se había dado a nivel de la opinión pública; inclusive en algún momento algunos obispos, ignorando que este sistema no existía legalmente, insistieron en someter a referendun el régimen jurídico en esta materia.²⁸

A este nivel, y no obstante las presiones para no introducir este debate en el seno de las discusiones sobre la-

reforma electoral, hubo ciertos avances en las reuniones habidas con este motivo en el Congreso de la Unión. Los ponentes tuvieron que remitirse a un patron cordado por los diversos partidos políticos, en torno a la validez de los artículos 24 y 130 constitucionales. En estas reuniones resurgieron las posiciones ideológicas de antaño; en su mayoría - las sugerencias retomado argumentaciones clericales o anticlericales de otras épocas.

DIVERSIDAD DE POSICIONES EN LA OPINION PUBLICA

En el ámbito de la formación de una opinión pública frente a este proceso habían sido numerosas las declaraciones y expresiones de obispos y clérigos, así como las definiciones dictadas por líderes políticos de las diversas fuerzas del país, lo que manifiesta una amplia gama de posiciones -- frente al ofrecimiento gubernamental.

La primera reacción ocurrió inmediatamente después de conocerse la promesa presidencial, a causa de la presencia de dignatarios eclesiásticos en el acto político. La reacción inicial se registro en el seno de la cámara de diputados, donde hubo varias expresiones de protesta y reclamos -- por parte de representantes de algunos partidos de oposición: el tema fue tratado con irritabilidad y encono por parte de los representantes de algunos partidos, que hicieron suya la tradición anticlerical para recalcar su crítica frente al gobierno, ya que esta discusión estaba aún inserta en el ambiente de efervescencia poselectoral que caracterizó los pasados comicios del 6 de julio del 38.²⁹

Hubo también otro tipo de reacciones y censuras frente a decisiones de algunos gobernadores de permitir una abierta presencia de los dignatarios eclesiásticos en actos públicos. Algunos de ellos habían invitado a los correspondientes directivos eclesiásticos de su entidad a actos políticos como son los informes de gobierno. En este sentido, la iniciativa que provocó mayores reclamos fue aquella que realizó el gobernador de Querétaro, Mariano Palacios Alcocer, al autorizar el uso de un estadio para la celebración de un acto religioso; hecho que fue condenado solamente por su carácter -- violatorio del artículo 24 constitucional que prohibía los -- actos públicos de culto pero esta censura no toma en cuenta -- que los poderes federales son exclusivamente los órganos que pueden determinar las relaciones entre el Estado y la Iglesia

a, según el artículo 130 constitucional.³⁰

Por otra parte, se reconoce en el ámbito de la opinión pública diversas expresiones frente a la promesa de revisar las relaciones entre los poderes. Pero sin embargo, estas posturas no tenían una identidad ideológica precisa, ya que las manifestaciones a favor o en contra se insertan en el seno de cada uno de los partidos políticos. Las muestras de apoyo o de resistencia a un cambio de tal naturaleza tienen fundamentos y matices distintos. Estas declaraciones no podrían ser reseñadas y clasificadas en este análisis, pero en términos amplios que se pueden distinguir:

I- La línea confesional que reclamaba la inserción de la Iglesia católica en la esfera social y política, a partir de su tradicional arraigo en el país y por su carácter mayoritario. Entre estos se encuentran la propuesta del PAN,³¹ así como de algunos dignatarios eclesiásticos. En este grupo hay matices diferenciados en argumentos y propuestas, pero en uno de sus extremos pueden reconocerse algunos elementos del discurso de antiguo corte que pretenden una reforma con base en privilegios y conserciones exclusivas para la institución católica, y que aún sostenían que hay coerción sobre la libertad religiosa en virtud de las limitaciones y restricciones impuestas al culto. En tanto que, en el otro extremo de esta línea, estaban aquéllos que se identificaban con las directrices seculares del poder político, pero que reclaman la vuelta de la Iglesia como agente ideológico y educativo; tales son las opiniones vertidas por algunos dirigentes empresariales y por directivos eclesiásticos que demandan libre y cabal participación en los medios de comunicación y en el sistema educativo.

II- La línea pragmática que se sustenta en argumentaciones favorables a la revisión de las relaciones entre Estado e Iglesia. En este grupo podemos reconocer varios matices:

La postura mantenida sustancialmente por personalidades de los círculos gubernamentales y del PRI, que comulgan con ideas de que es necesario reconocer la existencia jurídica de la Iglesia, ya sea por su carácter mayoritario o porque no se ha cumplido el actual orden jurídico. Semejante punto de vista es compartido por algunos gobernadores que apoyaban la propuesta presidencial en el terreno de la modernización de las relaciones del Estado con los sujetos sociales, o bien porque reconocen el incumplimiento del ordenamiento legal y por ende consideraban necesaria la revisión del texto.³²

Un segundo sector que forma parte de esta corriente lo constituyen algunos miembros de los Partidos de Acción Na

cional y del ya desaparecido Social Unificado, que comparte la idea de que era obsoleto el texto constitucional porque no es vigente. Estas opiniones, a diferencia de las gubernamentales, consideran que la reforma debe centrarse en los derechos políticos de los clérigos porque consideran que habían habido importantes cambios en la institución eclesiástica.³³

En esta corriente se encontraba también las posturas definidas por dirigentes de las diversas agrupaciones de Izquierda, para quienes el asunto del status político de los clérigos constituyó una de las banderas de la campaña electoral de 1987-1988.

III- La línea secular o laica que forma parte sustancial de la cultura política del México contemporáneo, la cual consideraba innecesaria la revisión de estas relaciones entre Estado e Iglesia, y defiende el *modus vivendi* establecido. En este grupo se ubicaban una amplia gama social de individuos, que abarcan desde líderes y personal político de alto nivel de diversas agrupaciones políticas, así como periodistas e intelectuales que habían difundido su punto de vista en editoriales o declaraciones, o un público anónimo que suscribe esta posición en encuestas realizadas en la vía pública.³⁴

IV- La línea anticlerical o jacobina que asume ser la heredera de los planteamientos y argumentos emitidos en los periodos de guerra y enfrentamiento entre los poderes civiles y eclesiástico. Estas posturas retoman en buena medida el discurso histórico para recalcar el papel negativo de la Iglesia en la evolución del país; se identifican en esta posición las asociaciones masónicas del país, algunos intelectuales y representantes de algunos partidos políticos, como se apreciaban en las distintas discusiones habidas en el Congreso.

Las posturas anticlericales no se sustentan solamente en argumentaciones de índole ideológica. Hubo también expresiones en contra que se apoyaban en la desconfianza y recelo por parte de algunos dirigentes de la izquierda frente a la iniciativa del presidente Salinas, a la que calificaron de oportunistas e innecesaria.³⁵

En el ambiente político se puede apreciar que una reforma en materia de relaciones entre Estado e Iglesia, hacia principios de los noventa, debía basarse en la necesidad de mantener la continuidad de los procesos de modernización política que fueran llevados a cabo desde los días de la reforma y de la revolución; aquéllos que consagraron la supremacía del poder político frente a las fuerzas particulares y -

centrífugas entre las cuales estaba la Iglesia católica. El Estado mexicano ha representado en las últimas décadas la autonomía del cuerpo eclesiástico: pero debía evitar que un nuevo orden legal permita el reforzamiento de un régimen de corte confesional que resulte benéfico sólo a la católica, y en particular a su jerarquía. Esto podría anunciar el surgimiento de futuras desavenencias y enfrentamientos entre estos poderes al cimentar privilegios y prerrogativas que no estarán acorde con el sentido de toda modernización política.

EL PROCESO DE INICIATIVA

Para los analistas y especialistas de la religión y de las relaciones de éstas con la sociedad, el año de 1990, quedó grabado como el inicio del proceso de las relaciones Estado e Iglesia que culminó con el reconocimiento jurídico de las Iglesias.

Esta segunda etapa que analizaremos dentro de este capítulo tiene como objetivo central analizar el proceso de la iniciativa presidencial que culminó con la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en 1992.

Fue durante 1990 que el presidente Salinas decidió-- por medio del secretario de Gobernación nombrar en breve, a "un representante personal, oficioso",³⁶ ante el Papa Juan Pablo II, cuya labor facilitaría la comunicación y el diálogo permanentes acerca de asuntos de interés común.

LA MODERNA INDEFINICION

147523

El nombramiento de un representante personal del Presidente mexicano ante el Papa Juan Pablo II anunciado en febrero de 1990, prueba por lo menos dos cosas: que el gobierno cometió un error al abrir el expediente de la llamada "modernización" de las relaciones con la Iglesia sin tener un proyecto claro y sin estar preparado para ello y: que el gobierno se percató de ese error, así como del anticlericalismo generalizado en la sociedad mexicana y trató de revertir la situación por medio de un mal menor. Creo pues que el actual gobierno, contrariamente a lo que muchos piensan, sí está respondiendo a una demanda popular que exige el mantenimiento de la actual legislación, a falta de un proyecto alter-

pativo claro en materia eclesial y busca explorar el terreno a través de una solución poco costosa en términos ideológicos.

Aunque así lo parezca, no creo que se pueda calificar "statopartismo" (cambiar para que todo siga igual) la actitud del gobierno actual. Partió de una política que consideraba necesario "modernizar" al Estado y sus relaciones con la sociedad. Sólo que confundió a la jerarquía católica con los mexicanos creyentes, y cometió el error de creer que un arreglo corporatista podía ser confundida con una modernización de la política religiosa del Estado. Porque, definitivamente, si se pensara que el envío de un representante personal ante el papa va a solucionar la cuestión religiosa en México sería o por desconocimiento un error por ingenuidad. Y sinceramente, no creo que el gobierno sea ignorante ni ingenuo. Simple y sencillamente se equivocó al precipitarse a abrir un debate para el cual no estaba preparado, al contrario de la jerarquía católica.

El episcopado mexicano, o por lo menos su gran mayoría, sí sabe lo que quiere y ha estado actuando de manera -- concertada para alcanzar sus objetivos desde hace mucho tiempo. De manera sistemática, la jerarquía católica está exigiendo la desaparición de los artículos que considera impiden su libre movimiento en la sociedad mexicana. Por su parte, el legado apostólico les ha estado dando clases de diplomacia a muchos mexicanos que creen obtener ganancias políticas reales estableciendo pactos informales con los prelados eclesiales. Ignoran estos políticos que los obispos no pactan ni ceden -- jamás en cuestiones doctrinales, como no ceden en general -- las sociedades religiosas, pues suponen estar en posesión de la verdad absoluta. La jerarquía católica busca la obtención de sus demandas y no existe arreglo político que los detenga en ese camino. Lo único que puede impedirselos es una legislación precisa y un régimen con una política clara y definida al respecto, lo que significa no el atropello de los derechos de los fieles, sino la protección de los mismos.

El secretario de Gobernación ha sido claro al respecto. Jamás ha aceptado de manera pública nada que vaya en detrimento de la libertad de creencias ni mucho menos del Estado laico. Sin embargo, si hay algo que nos llamó la atención en las reacciones a las declaraciones de Gutiérrez Barrios, -- fue la manera olímpica en que la jerarquía católica las ignoró. El secretario de Gobernación dijo de manera muy clara -- que el nombramiento de un representante personal por el Presidente no era el de un representante diplomático; no supo --

nía la reforma al artículo 130 y que se podía dialogar dentro de la premisa de la separación Iglesia-Estado, educación laica y libertad de creencias. Como si el secretario de Gobernación no hubiera dicho nada, el vicepresidente de la conferencia del episcopado mexicano dijo que eso era un paso más para la reanudación de relaciones diplomáticas con el Vaticano y advirtió que para esto sería necesaria la revisión del artículo 130. Afirmó que el presidente Salinas no se había dejado presionar por grupitos; pero también sostuvo, el mencionado prelado, que el reconocimiento de las iglesias no debía estar a discusión o ser sometido a una consulta pública.

En suma, el secretario Gutiérrez Barrios está buscando presentar la medida como punto final, si no del debate, por lo menos de una etapa del mismo. Por su parte la jerarquía católica ignora las afirmaciones del secretario de Gobernación e intenta presentar la medida como el inicio de una serie de cambios que tendrán que culminar con el establecimiento de relaciones diplomáticas y el cambio de la Constitución de 1917. Mientras tanto, cada vez se hace más evidente que lo que menos importó en el debate fue la verdadera modernización de la política del régimen en materia eclesial y religiosa. Nunca fue el punto fundamental del debate y no era lo que estaba en juego, ni para el gobierno ni para la jerarquía católica. A menos que se piense, como dijo el presidente Salinas en Tetecala, que el intercambio de representantes personales es "un peso en la modernidad" que nos coloca "dentro de la transformación mundial que se está llevando a cabo. Me parece francamente una visión muy restringida de la modernidad. Yo diría que es un paso en la transparencia de las relaciones, hasta ahora vergonzantes, entre el régimen de la revolución y la Iglesia católica, pero nada más. Ya lo he mencionado en otras ocasiones, la modernización de la política religiosa supondrían mucho más que el envío de un representante. Implicaría, por ejemplo, la elaboración de una política definida no en función de una sola Iglesia. Y muchos elementos más.

Ahora sólo nos resta saber si el nombramiento de un representante personal ante el Papa y las declaraciones del presidente y del secretario de Gobernación constituyen un punto final, así sea temporal, a la cuestión o si será, como lo desea el episcopado, el inicio de una serie de medidas destinadas a satisfacer las demandas de esa jerarquía. Desafortunadamente, no se puede afirmar que la respuesta, que dio Salinas haya servido para aclarar la posición del gobierno. Dijo el presidente, cuando se le preguntó sobre la possibili-

lidad de que el acercamiento con el Vaticano implique cambios constitucionales, que: "hasta hoy es el paso que hemos dado".³⁷ Yo sigo pensando que el gobierno hubiera podido aprovechar la oportunidad para introducir algunos cambios positivos en la legislación. Pero que, a falta de un proyecto claro de modernización, lo mejor que puede hacer es cerrar el expediente, por lo menos de manera temporal.

EL REPRESENTANTE PERSONAL

El nombramiento de Téllez Cruces como representante personal del presidente Salinas ante Juan Pablo II había provocado, como era de esperarse, muchas reacciones. En su gran mayoría, éstas habían manifestado dudas acerca de la legalidad del nombramiento o recelo por las aparentes convicciones religiosas del representante en cuestión. Las dudas respondieron a un desconocimiento de la práctica diplomática, así como de las atribuciones en materia de política exterior por parte del Ejecutivo. El recelo tiene que ver con el antiguo debate sobre las lealtades divididas, políticas y religiosas, de ciertos individuos. Me parece sin embargo que dichas dudas y temores son infundados, por lo menos en el caso de Téllez-Cruces.

La cuestión de la legalidad del nombramiento tiene su origen en un equívoco. El secretario de Gobernación, al referirse a la inminente designación de un enviado personal, se refirió a un representante oficioso, queriendo decir con esto que el designado no tendría el mismo rango que los enviados diplomáticos. El problema surge porque el término oficioso puede ser interpretado como contrario a oficial. De ahí la pregunta acerca de quién pagaría el sueldo de ese enviado, si no era un representante oficial. Pero sin embargo, el término oficioso también puede ser interpretado como algo que no tiene carácter, pero viene de una fuente oficial. Es el caso de las llamadas comunicaciones oficiosas. Dichas interpretaciones se utilizaron por ejemplo, en el protocolo establecido en 1966 entre Yugoslavia y la Santa Sede, donde se previó el intercambio de representantes oficiosos. El gobierno yugoslavo y la iglesia católica utilizó esa fórmula para reiniciar el diálogo interrumpido por el rompimiento de relaciones en 1952, aunque no fue sino hasta el 15 de agosto de 1970 -- que se restablecieron las relaciones a nivel diplomático.³⁸

Así pues, el carácter oficioso del representante per-

sonal tampoco implica el establecimiento de relaciones diplomáticas a corto, mediano o largo plazo. Son de niveles de oficialidad distintos. El asunto de quién le pagará a Téllez -- Cruces es entonces irrelevante, salvo por una cuestión de -- forma. Puede ser pagado como asesor especial de presidente -- Salinas, es decir por la Presidencia, o por la Secretaría de -- Gobernación en la oficina encargada de los cultos.

Por otra parte, la Ley del Servicio Exterior Mexicano no permite el nombramiento de enviados a misiones especiales, lo que tampoco otorgaría el rango diplomático a las relaciones que así se establecen. O sea que también la Secretaría de Relaciones Exteriores podría pagarle al mencionado representante personal. El presidente tiene la facultad de nombrar estos enviados especiales, así que los ataques a la legalidad -- del nombramiento son infundados.

El otro motivo de confusión es por el hecho que el -- representante es personal. En realidad, los embajadores son, históricamente, representantes personales de los jefes de Estado. En el caso de la Santa Sede, por ejemplo: la posibilidad de establecer embajadas viene del derecho que tiene el -- obispo de Roma (o sea el Papa) "de nombrar, enviar, transferir y revocar libremente a sus representantes".³⁹ Ya después han venido las teorías acerca de los representantes ante los Estados o ante los pueblos, como lo hacían los gobiernos socialistas.

En el caso de México, sin embargo, queda claro que -- el énfasis en la representación personal y oficiosa del enviado se debe a la intención del gobierno de otorgar el nivel -- mínimo de oficialidad a las relaciones que estableció con la Santa Sede. Por la misma razón, es falso que sea necesariamente un paso previo y mucho menos cercano al establecimiento de relaciones diplomáticas.

LA SORPRESA DEL 90

Fue también durante el 90 que el presidente Salinas -- decidió enviar un representante personal ante Juan Pablo II. Y pocos meses después, el Papa vendría a visitar de nuevo -- por segunda ocasión al país, tanto por su mensaje como por -- el manejo emotivo que hicieron de la visita prácticamente -- todos los medios de comunicación del país.

Y sin embargo, después del viaje pontifical, se instauró un silencio casi sepulcral respecto a las relaciones --

Estado-Iglesia, interrumpido solamente por las expectativas de un tratamiento del tema en la XIV Asamblea Nacional del PRI y por algunas esporádicas declaraciones de ciertos prelados católicos. Estos trataron, con un éxito más bien limitado, de mantener vivo el tema de las pretendidamente necesarias modificaciones a la legislación anticlerical. Pese a lo anunciado, por razones desconocidas, la asamblea del partido no trató el tema y desapareció así la última oportunidad del año para que existiera una iniciativa política sobre el asunto clerical, con algunas posibilidades de desembocar en algo nuevo.

Pero todo parecía indicar más bien que no existe voluntad política alguna en modificar el estado actual de las relaciones entre el Estado y la Iglesia. Mucho menos después del amargo sabor de boca que les dejó a muchos políticos la visita de Juan Pablo II. Lo cierto es que, aunque algunas declaraciones del Papa se resintieron como una especie de ingratitude, era prácticamente imposible que el Pontífice se comportara de otra manera. En todo caso, a pesar de las expectativas que crearon entre muchos el nombramiento del representante personal y de la visita del Papa, los meses siguientes han sido testigos de un serio enfriamiento del tema, al parecer de manera intencional por parte del gobierno. En esto es apoyado por los representantes de otras iglesias cristianas quienes consideran en su gran mayoría, que la legislación actual lejos de imponer limitaciones al ejercicio de una religión, asegura ese ejercicio en plenitud.⁴⁰

Pero la jerarquía católica, a pesar de recibir señales claras del enfrentamiento del tema religioso, ha continuado pugnando por un cambio jurídico. Cuestión lógica, dentro de las perspectivas episcopales, pues los prelados pretenden ser los primeros defensores de lo que ellos es la libertad religiosa.

Ya que así, durante los últimos meses del año, se pudo observar una estrategia ya muy antigua entre la jerarquía católica mexicana: criticar al sistema y apostar al Presidente. En otras palabras, si la opinión pública no es actualmente favorable a un cambio de la legislación, quizá es bueno apostar a la decisión individual de Salinas, aunque sea autoritaria y sin consenso.

Así las cosas, el episcopado católico está actuando como aquellas parejas que quieren dar la impresión de que todo va bien en la relación, aunque todo mundo sepa que ahí ya no hay ídilio, si alguna vez lo hubo. Mientras tanto don señor Suárez Rivera asegura que se está en la antesala de la reuni

ficación de la relaciones entre el Estado y la Iglesia, aun cuando tiene que sostener también que el reconocimiento al clero no se veía muy claro. Y mientras tanto Prigione lanzo una verdad de que el reconocimiento a la personalidad jurídica de la Iglesia por parte del gobierno mexicano era solamente cuestión de tiempo.

En todo caso, dicho sea en la acción del gobierno, - ya que no hubo ningún cambio por lo menos en 1990.

EL VIAJE

Diremos también que en materia política hacia las Iglesias, el gobierno mexicano llegará en unos meses a su punto decisivo de su sexenio. Pero diremos primero que en los primeros días del mes de julio de 1991, el presidente Salinas visito la ciudad del Vaticano y se entrevisto con Juan Pablo II. Mucho se había hablado acerca de las posibilidades de que se aprovecharía esa ocasión para que se establecieran los vínculos formales diplomáticos entre la Santa Sede y el gobierno mexicano. Había quienes consideraban dicho acto como un paso positivo en el mejoramiento de las relaciones Estado mexicano-Iglesia católica, porque suponían que el intercambio de embajadores favorecía a ambas partes. Estaban apoyados por algunas gentes de la administración actual, que pensaban que el establecimiento de vínculos diplomáticos redundará en una mejor imagen nacional e internacional del gobierno. Había otros que, por el contrario, opinan que el establecimiento de relaciones es una acción innecesaria, opuesta a la tradición laica liberal y revolucionaria del Estado mexicano, que tenía más de un siglo de antigüedad. Enfatizan éstos la oposición histórica de la Iglesia católica a los proyectos de los regímenes liberales y revolucionarios en México y no consideraban un signo de modernidad el establecimiento de relaciones diplomáticas con una entidad que acostumbra intervenir en los asuntos internos del país.

En mi opinión, el eventual establecimiento de relaciones diplomáticas entre México y la Santa Sede es hasta cierto punto una cuestión irrelevante. Pues en realidad el problema de las relaciones Estado-Iglesia en México se encuentra en otro lado. Una formalización diplomática de las relaciones, por sí misma, no significaba nada. Pues el problema central en el momento actual radicaba en el hecho, trivial pero irrefutable, de que por que paso en el Vaticano, la situ

ación de las Iglesias en México ya no pudieron ser igual por que sufrieron un cambio que ni ellas esperaban el reconocimiento oficial por parte del Estado mexicano.

LA ESPERANZA

En su tercer informe de gobierno, el presidente Salinas volvió a alentar las esperanzas del clero mexicano: "En mi discurso de toma de posesión propuse modernizar las relaciones con las iglesias. Partidos políticos de las más opuestas tendencias han señalado también la necesidad de actualizar el marco normativo. Recordemos que, en México, la situación jurídica actual de las Iglesias derivó de razones políticas y económicas en la historia y no de disputas doctrinarias sobre las creencias religiosas, por lo que su solución debe reconocer lo que debe perdurar y lo que debe cambiar.-- Por experiencia, el pueblo mexicano no quiere que el clero participe en política ni acumule bienes materiales, pero tampoco quiere vivir en la simulación o en la complicidad equívoca. No se trata de volver a situaciones de privilegio, sino de reconciliar la secularización definitiva de nuestra sociedad con la efectiva libertad de creencias, que constituye uno de los derechos humanos más importantes. Por eso convoco a promover la nueva situación jurídica de las Iglesias bajo los siguientes principios: institucionalizar la separación entre ellas y el Estado; respetar la libertad de creencia de cada mexicano, y mantener la educación laica en las escuelas públicas. Promoveremos congruencias entre lo que manda la ley y el comportamiento cotidiano de los ciudadanos, dando un paso más hacia la concordia interna en el marco de la modernización".⁴¹

Este discurso tiene la forma de reafirmar por parte de los miembros del Congreso y de los invitados, de que era precisamente esa parte con la que estaban más de acuerdo. Y sin embargo, pudiera ser que en el momento de discutirse en la Cámara el asunto de la relación Iglesia-Estado tal fervor anticlerical quede apagado por el pragmatismo de aquéllos que no sabrán como complacer mejor los deseos del Presidente.

Porque, si bien Salinas definió un poco más su proyecto de modernización de las relaciones Estado-Iglesia, quedó suficiente espacio para la especulación, el compromiso y las componendas.

Pues la definición del proyecto salinista, desde mi-

parecer el proyecto de modernización salinista tiene tres -- aspectos centrales puesto que el resto de las afirmaciones -- constituyen en especie de retorno al punto de partida de ha-- ce tres años, cuando Salinas planteó el problema en su dis-- curso de toma de posesión. En efecto, el secretario de Gober-- nación, Fernando Gutiérrez Barrios, especificó que podía dar-- se un diálogo público para examinar la situación partiendo -- del derecho de que "la Iglesia existe", bajo las premisas de la separación Estado-Iglesia, la educación laica en las es-- cuelas públicas y la libertad de creencias. Así que, en ese -- sentido, el anuncio de Salinas en su Tercer Informe no es si-- no una reafirmación de su postura inicial. Que esto, aunque-- no sea una propuesta nueva, implique la posibilidad de la ex-- istencia de escuelas privadas católicas en el nivel primario, es un asunto que no entra en nuestro análisis.

La propuesta del presidente Salinas alcanzó mayor de-- finición fue, como ya mencionamos, en tres factores. El pri-- mero es en la toma de conciencia de que la nueva política ti-- ene que dirigirse, por lo menos oficialmente, hacia el con-- junto de las Iglesia y no sólo a una, como fue en el discurs-- o de toma de posesión. El segundo de estos factores es el -- de un mayor conocimiento acerca de la posición de la mayoría de los mexicanos respecto a su negativa a la participación-- de la Iglesia en política, y a que éstas acumulen bienes. El-- tercer factor es el relativo a la secularización del país y-- a la necesidad de que cualquier nuevo proyecto legislativo-- considere esta realidad. Al respecto, es una equivocación -- presentar la secularización como contraría a la libertad de-- creencias. Más bien, esta libertad, junto con la de concien-- cia, que supone la libertad de creer o no creer, son el obje-- tivo y resultado primero de las políticas y del proceso de -- secularización.

A pesar de este intento por una mayor definición, hay sin embargo un gran espacio de ambigüedad, el cual podría-- -- trastocar los postulados y objetivos iniciales del Presiden-- te. En primer lugar, la noción de que el clero no participe -- en política podría interpretarse de diversas formas. Por eje-- mplo, puede significar la necesidad de antener alejadas a -- las estructuras y cúpulas eclesiales de los asuntos sociales y políticos que se debaten en la arena pública. Pero puede -- también entenderse (y así es como lo interpreta la jerarquía católica) simplemente como la no participación en política -- partidaria, aunque se deje abierta la puerta para la partici-- pación en política, entendida ésta como la de los grandes pro-- blemas nacionales. Por último, en su sentido más restrictivo,

puede entenderse como la negativa a otorgarles derechos políticos a los sacerdotes. La jerarquía católica estaría dispuesta a aceptar esto último, pues le permite incluso tener un mayor control sobre ellos. La primera sería una posición laica, la segunda y la tercera sería aceptables para la jerarquía católica, y la tercera haría las delicias de los anticlericales, pero no resolvería el problema de los derechos políticos de los sacerdotes. En todo caso, no veo como los diputados van a impedir la participación de las Iglesias en política, a menos que se reafirme el desconocimiento jurídico de las mismas, o que se encuentre una nueva fórmula de control, hasta ahora desconocida.

Otro punto es el relativo a la acumulación de bienes materiales por parte de las Iglesias. Esto puede ser interpretado simple y sencillamente como la negativa (tal como estaba establecido en el artículo 27) a que las asociaciones religiosas tengan capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces. Y probablemente esta sea la intención de Salinas. Sin embargo, el presidente se refirió a acumulación de estos bienes, no a su posesión. Así que esta ambigüedad podría acarrear ciertos problemas a la hora de su discusión.

Otra es la relativa al reconocimiento jurídico de las Iglesias. Muchos podrían haber interpretado las palabras del presidente como un llamado a reconocer a las Iglesias. Sin embargo, Salinas convocó únicamente a promover la nueva situación jurídica de las Iglesias, bajo los principios ya mencionados. Que lo anterior se presta a confusión, lo prueban las palabras del obispo, Luis Reynoso, quien afirmó que "si se reconoce jurídicamente la existencia de la Iglesia, creemos que sí podrá tener propiedades". Lo que el obispo señalaba es precisamente la consecuencia lógica de que las Iglesias puedan poseer si tienen algún tipo de reconocimiento y al mismo tiempo negales ese derecho de propiedad. Es por eso importante señalar que mientras el presidente sí se refirió a la negativa para las Iglesias acumulen (lo cual, si bien en ambiguo, parece ir en el sentido de negar la propiedad eclesial), en ningún momento afirmó tener la intención de otorgarle un reconocimiento jurídico, lo cual es bastante coherente.

ACABAR CON LA SIMULACION: PAN, PRI y PRD

Aunque desde distintas perspectivas y diferentes matices

ces políticos e ideológicos, los tres principales partidos-- políticos coinciden sobre las modificaciones y reformas al artículo 130 de la Constitución, que al parecer son prácticamente un hecho en la 55 legislatura.

Para el PRI los "tiempos de modernización" han alcanzado a la relación Estado-Iglesia; el PAN afirma que se termina con "resabios históricos", y según el PRD significa salir de "una complicidad equívoca" y concluir con una fracción.

Roberto Madrazo Pintado, diputado del PRI, consideraba que las relaciones Estado-Iglesia son de "gran interés -- nacional", y que este tema se debe tocar " con mucho cuidado, sin apartarnos de nuestras raíces históricas, adecuándonos a los nuevos tiempos que vive México, a las reformas que requieren nuestros marcos legales".⁴²

En opinión de Gonzalo Altamirano Dimas es sano. Según el legislador panista es una exigencia anticipada de su partido, "que se termine con esa simulación de las relaciones entre la Iglesia-Estado, que se reconozca la realidad que se vive, concluir con esos resabios histórico que fueron realidad en algún momento y que sí representaron algún problema -- en la situación del país, pero ésta ha cambiado totalmente".

Agrega que a la Iglesia debe reconocérsele su personalidad jurídica y establecerse claramente "más que la separación, la independencia entre la Iglesia y el Estado".

Gilberto Rincón Gallardo del PRD opina que debe modificarse el marco jurídico que actualmente norma las relaciones entre el Estado y la Iglesia, porque "es obsoleto y no se cumple con todas las disposiciones que marca la ley, se violan y es necesario salir de la complicidad equívoca; es vivir un cuento de ficción que ya no existe".⁴³

¿Relaciones con el Vaticano? El diputado del PRD plantea que debe haber cambios en el marco jurídico, "en un sentido democrático y nacional". Pero manifiesta su escepticismo de que esas transformaciones sean de fondo. "Son cambios muy estrechos, desde el punto de vista individual, de cúpula y, -- sobre todo, pensando en relaciones con el Vaticano".

Ejemplifica: "No se trata de poner un teléfono rojo entre el Vaticano y Los Pinos, de formalizar la relación del nuncio (el delegado apostólico) con Gobernación y darle carta de naturaleza, sino de normalizar las relaciones con la Iglesia como comunidad".⁴⁴

Al conceptualizar a la Iglesia como el conjunto de -- la comunidad cristiana, propone que "la personalidad jurídica, el reconocimiento, debería ser a través de la Conferencia Episcopal, que es el cuerpo colegiado de los obispos y -- donde se refleja la pluralidad que realmente tiene la Igle--

sia, aunque no esté bien proporcionada la representación, pero están presente las distintas corrientes".⁴⁵

Aclara que no es "una relación colonial la que se -- busca", e indica que se debe analizar la normalización de -- las relaciones con la Iglesia: "No hay que empezar por el exterior, hay que hacerlo aquí con la Iglesia, con los mexicanos, y dar pasos en esa dirección, lo otro es una cuestión -- derivada y posterior".⁴⁶

Para Madrazo Pintado el que se establezcan relaciones con el Vaticano "es uno de los grandes debates" que se llevarán a cabo en los próximos días. En ese sentido el priísta opina que, en este momento, es más importante revisar "hasta dónde se da la relación abierta o hasta dónde en ocasiones-- tenemos las relaciones simuladas.

"Hay --dice-- una exigencia nacional de modernización". Por lo tanto, considera "discutir los alcances de esta reforma" se encuentra en el "tapete de la discusión de los ciudadanos, quienes cada día son más críticos; hasta en esto debemos ser muy objetivos".⁴⁷

Altamirano Dimas fue contundente: "La postura del gobierno ha sido mantener una relación sin un reconocimiento-- oficial, eso es absurdo. Creo que se puede reconocer, pero vamos a esperar la iniciativa presidencial, aunque el PAN tiene una iniciativa a este respecto, desde la 53 legislatura".⁴⁸

Libertad religiosa. Madrazo Pintado asegura que existe "un respeto absoluto a la libertad de las creencias". El priísta manifiesta que este ha sido uno de los factores más importantes para el desarrollo y la estabilidad. "En algunas regiones se ve con mayor claridad" y rectifica que no se puede ya hablar de una sola Iglesia, "hay varias iglesias, que están ya con una fuerte presencia".⁴⁹

Cita el caso del sureste del país, "de donde yo provengo (Tabasco)". Enfatiza que en esta región se nota con mayor claridad que las diferentes iglesias tienen "la libertad de la práctica de sus cultos y la población tiene la libertad para creer en lo que cada uno determine".⁵⁰

Para Altamirano Dimas "en general" hay libertad de culto. aunque "hay restricción para que se haga de manera pública". Precisa: "hay afectación al derecho de las iglesia en la propia Constitución".⁵¹

¿Crítica política de la Iglesia? Respecto a las restricciones que existe para que la Iglesia pueda externar comentarios críticos sobre acciones del gobierno, el legislador del PRI --luego de informar que es uno de los puntos que se van a analizar-- dice que debe terminar "con mitos y tabú-

es, con formas muy acartonadas que ya no respondan a las exigencias de la nueva sociedad".⁵²

"En México -continúa- se vive un régimen de libertad que ha permitido que no sólo los partidos políticos, sino -- los grupos sociales organizados puedan externar sus puntos".⁵³ Madrazo Pintado agrega que de manera permanente se ha visto cómo las diferentes iglesias siempre tienen un punto de vista "de orientación hacia sus creyentes".

Y extiende su opinión: "Los cambios se nos van a imponer, el cambio se va a dar con o sin los partidos, con o sin las iglesias, porque el cambio mundial se está acelerando y no se debe olvidar que por encima del interés de los grupos o de los partidos debe estar el interés general, el interés de la nación".⁵⁴

El diputado del PAN externa que se debe garantizar -- la libertad de expresión a la Iglesia como a otras instituciones, con la salvedad de que "no deben intervenir en política, es decir, política militante, tomar partido o inclinarse por algún partido político o politizar la religión, eso es lo que no se debe de permitir".⁵⁵

Pero puntualiza que esta restricción no debe confundirse con la libertad de expresión, "de la que debe gozar -- por igual cualquier otra institución o individuo, como lo -- marca la Constitución".⁵⁶

Para Rincón Gallardo el que la iglesia no goce de -- plena libertad para expresarse representa una deformación."-- La iglesia debe tener --no como cuerpo-- los derechos individuales como un ciudadano más; debe tener derecho y libertad de crítica".⁵⁷

Relación Gobierno-Iglesia. "Ahí no tendría opinión", contesta Madrazo Pintado, pero considera que "ha habido un-- gran respeto entre el Estado y las Iglesias y lo que se re-- quiere hoy en día es revisar el marco jurídico, para poder-- actualizarlo conforme a estos tiempos".⁵⁸

El diputado del PRD sostiene que "el Estado no debe meterse en asuntos de la Iglesia". Cita el caso de Samuel Ruiz, en donde un grupo de ganaderos pidió al secretario de Gobernación quitarlo de su cargo. "No puede sustituirle de un -- cargo que no le debe al Estado".⁵⁹

Añade: " Las nominaciones y los cargos eclesiásticos deben ser responsabilidad de la Iglesia, son asuntos internos de la Iglesia.

Como podemos ver este análisis hecho por varios diputados acerca de la iniciativa presidencial de abrir el debate de las relaciones con la Iglesia se ve que están de acu

erdo pero como mencionamos al principio en distintas perspectivas y diferentes matices políticos e ideológicos.

OPINION CLERICLA

Después de ver los puntos de vista de los representantes de los tres partidos PRI, PRD y PAN veremos lo que opinaron los representantes de la Jerraquía católica después del Tercer Informe de Gobierno de Salinas de Gortari, interrogados por lo dicho por el Presidente, el Delegado Apostólico Jerónimo Prigione contesto:⁶⁰

Con él se acaba la época de la simulación.

Corripio Ahumada se le pregunto:⁶¹

¿Está contento con el tercer informe?

Si, Si. claro.

¿Era lo que esperaba?

Claro. El diálogo siempre es muy importante. Sin él todo se echa a perder.

Genaro Alamilla afirma que tiene esperanza de que se den estos cambios:⁶²

Confío en el Presidente.

Pero no les prometió que se les reconocería jurídicamente.

No puede haber mejores relaciones si no se dan esos arreglos legales.

¿ Se darán ahora que se discutan en el Congreso?

De la discusión nace la luz. Tiene que haber en el Congreso gente sensata, honesta, que viva en este siglo y no en el pasado. El tiempo que vivimos ya no es de demagogia ni de jacobinismo, es de realidades concretas, de un mundo que avanza hacia lo mejor. México no puede estar a la zaga. No debemos ser sólo patriotas de 16 de septiembre, sino de toda la vida.

Podemos ver que los comentarios que hicieron los representantes de ambas partes concidianañh que era un gran paso hacia el fin de la simulación. Pues el presidente Salinas tenía mucha razón al afirmar que el pueblo mexicano no quiere vivir en la simulación. De hecho, a ninguna sociedad le gusta que su aparato de leyes se aleje de la realidad en que se vive. Pero sin embargo, este argumento de la disparidad entre legislación y acciones sociales ha sido tergiversado y manipulado muchas veces, para presentar los artículos anticlericales de la Constitución como algo que alejado de los

deseos y por lo tanto de la realidad de los mexicanos. Se ha dicho también que el hecho de que muchas leyes no se cumplan es prueba de lo inoperante y obsoleto de las mismas. Argumento evidentemente falso, pues nadie se atrevería a decir por ejemplo que dado que se siguen cometiendo robos y crímenes es una razón para abolir las leyes de intentan detener o limitar esos delitos. En todo caso, es necesario diseñar los instrumentos legales que respondan de mejor manera a las necesidades y deseos de la sociedad.

De esa manera, en el caso de las relaciones Estado-Iglesia, habría que ver hasta que punto y cuáles artículos constitucionales y reglamentos específicos no responden a una nueva realidad y cuáles, por el contrario, siguen siendo fiel reflejo de los deseos y las actitudes de los mexicanos. Es a lo que se refirió probablemente el presidente en su informe de gobierno, cuando aludió a la secularización definitiva de nuestra sociedad, o cuando sostuvo que se promovería "congruencia entre lo que manda la ley y el comportamiento cotidiano de los ciudadanos". En otras palabras, no se trata de mantener una situación estática y prescripciones indeseadas, pero tampoco de cambiar por cambiar, sino de saber en qué sentido hay que hacerlo, como hemos estado sosteniendo en este comentario.

Al respecto nos parece que se podría afirmar que existen algunos artículos en que existe un amplio consenso acerca del camino de las reformas. Nos referimos particularmente al 5 al 24. En el primer caso, las razones que en el siglo XIX y principios del XX llevaron a la prohibición del establecimiento de órdenes monásticas, ya no existen y por lo mismo la oposición social a las mismas desapareció. En cuanto al 24, la existencia de las peregrinaciones y su aceptación social llevan a la necesidad de permitir legalmente las manifestaciones de culto en lugares público, además de los templos.

Pero para nosotros el problema surge en otros artículos, donde la orientación de los deseos no es clara o donde existe una clara oposición a algunos de los cambios que se pretenden efectuar. Por ejemplo: según las encuestas sobre si la Iglesia católica debería educar a los niños, la sociedad mexicana esta dividida. No hay consenso sobre la cuestión y por lo tanto los legisladores deberían ir con mucho cuidado.

Otro caso es el del artículo 130: si bien tres cuartas partes de los mexicanos piensan que los sacerdotes deberían poder votar, esa misma mayoría considera (como dijo Salinas) que las iglesias no deben participar en políticas.

Diremos que si las cosas son claras, no deberían entonces haber problemas para los legisladores en saber cuáles son los artículos constitucionales y apartados que hay que modificar para evitar la simulación y, por el contrario, cuáles hay -- que conservar para respetar los deseos de los mexicanos.

CRONICA DEL DEBATE

Desde que asumió el poder el presidente Salinas se observaron signos que presagiaban un cambio, como ya anteriormente se mencionó al inicio de esta segunda parte. La presencia de jerarcas católicos en su toma de posesión, un hecho sin precedentes, así como el paulatino y creciente intercambio de puntos de vista entre el gobierno y las iglesias, apuntaron a lo que ya durante el tercer informe presidencial se dio como un compromiso: "promover una nueva situación jurídica de las Iglesias".⁶²

En consonancia con este compromiso, el 10 de diciembre de 1991 la fracción parlamentaria del PRI expuso ante el pleno de la Cámara su iniciativa de reforma a los artículos 30, 50, 240, 270 y 130 constitucionales, como parte de un paquete para modificar las relaciones entre el Estado y las Iglesias.

A través del artículo 30. se proponía abrir la participación de las iglesias en la educación, refrendando el carácter laico de la instrucción que imparte el Estado.

En el 50. se eliminaba la prohibición de las órdenes monásticas.

En el artículo 24 se reconocía la libertad de cultos y se estipulaba que el congreso no puede dictar leyes que -- prohiban alguna religión.

En el artículo 270 se permitía la administración por parte de las Iglesias de bienes "indispensables para su objeto con los requisitos y limitaciones que establece la propia ley".

Por último, la propuesta de reforma al artículo 130 le otorgaba reconocimiento jurídico a las iglesias y derechos políticos a los ministros de culto, siempre bajo el marco de la separación del Estado y las Iglesias. (ver en el anexo número 1 la iniciativa de decreto de reformas a los artículos 30, 50, 240, 27 y 130 constitucional).

Las reformas constitucionales fueron aprobadas por el pleno de la Cámara de Diputados después de una discusión.

que duró 25 horas durante los días 17 i 18 de diciembre de 1991 y en que en 105 ocasiones diputados de todas las fracciones hicieron uso de la tribuna para expresar sus posiciones.

Las modificaciones al artículo 130 recibieron 360 votos a favor y 19 en contra. Su aprobación anunciaba el trabajo intenso que sería necesario para elaborar, analizar y dictaminar las iniciativas de ley reglamentaria.

INICIATIVAS Y DICTAMEN

Como se previó, la elaboración del dictamen de la ley reglamentaria requería de un mecanismo de negociación eficaz entre todas las fracciones. En el seno de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales se formó un grupo pluripartidista coordinado por el diputado del PRI José Antonio González Fernández y en el que participaron los siguientes legisladores: Fauzi Hamdan, Lydia Madero, Alfredo Ling Altamirano, Felipe Calderón Hinojosa y Humberto Aguilar por el PAN; Gilberto Rincón Gallardo y Ricardo Valero del PRD; Manuel Terrazas e Israel González Arreguin de PFCRN; Francisco Laris del PARM; Hildebrando Gaytán y Martín Tavira por el PPS; así como los legisladores priístas Juan Ramiro Robledo, Rodolfo Echeverría Ruíz, Luis Dantón Rodríguez, Jaime Muñoz-Manuel Jiménez Guzmán, Cesáreo Morales y Layda Sansores.

Este grupo parlamentario fue el encargado de recibir, analizar y conjuntar las cuatro iniciativas partidistas:

Ley Federal de Cultos, presentada por el PARM (ver el anexo número 2) .

Ley en Materia de Libertades Religiosas, del PRD (ve e el anexo número 3).

Ley de Libertades y Asociaciones Religiosas, propuesta por el PAN (ver anexo número 4).

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, del PRI (ver el anexo número 5).

Como se verá más adelante el proyecto de dictamen -- presentado a la Cámara de Diputados el 2 de julio, en este grupo plural se analizaron con detalle las cuatro iniciativas, tarea que permitió constatar "desde un principio, el hecho de que entre ellas prevalecían las coincidencias".

De una u otra forma, las cuatro iniciativas recogieron también las propuestas presentadas por diversas agrupaciones religiosas, como los católicos, los luteranos y los metodistas, por mencionar sólo algunas. Cabe destacar que po

cos días después de aprobadas las reformas constitucionales, el máximo organismo de la jerarquía católica, la Conferencia Episcopal Mexicana, considerará que "se abre una nueva era de esperanza, verdad y transparencia, en la que el clero tratará directa y abiertamente con las autoridades".

Las cuatro iniciativas a dictaminar coincidían en varios puntos fundamentales. Quizá el diferendo más visible radicaba en los tiempos que cada partido proponía para que un ministro de culto religioso abandonara su ministerio antes de que pudiera ocupar un cargo público o de elección. Las dos posiciones extremas fueron seis meses (PRD) y cinco años (PRI).

Otras cuestiones que se discutieron ampliamente en la comisión fueron:

I- Registro.-El PRI propuso de que fuera ante la Secretaría de Gobernación donde se inicia el trámite y otros partidos sugirieron extenderla también a las autoridades estatales.

II- Requisitos.- Arrigado y temporalización fueron dos conceptos presentes en esta discusión. El PAN postuló que, previo al registro, se demostraran realización de actividades de por lo menos cinco años antes. Esto fue aprobado por todas las fracciones, a excepción del PRD.

III- Acceso a cargos públicos.- Dada la diferencia entre las posiciones se adoptó una solución ecléctica: para tener un cargo de elección popular, el ministro de culto debe renunciar cinco años antes a su puesto religioso; para cargos públicos superior, tres años antes; para otros cargos, seis meses.

IV- Adquisición de bienes patrimoniales.- El punto conflictivo era en que medida los bienes adquiridos se limitan a ser suficientes e indispensables para el ejercicio de su ministro. Se aceptó la sugerencia del PARM de considerar como patrimonio de las asociaciones religiosas los bienes que adquieran adicionándose a los que posean o administren.

Puntos relevantes fueron también el régimen fiscal para las asociaciones religiosas y el respeto a su organización interna, aceptada por todos los partidos. Cabe destacar que el Partido Popular Socialista mantuvo en la mayoría de los casos diferencias sustanciales con las propuestas de los demás partidos.

"Fieles al mandato constitucional, los proyectos en materia de este dictamen prevén que las Iglesias y demás agrupaciones religiosas tengan personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente

registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación:

Líneas abajo se comentó que:

"Es un acierto de los proyectos que se dictaminan el reconocimiento de la inmensa variedad de organizaciones internas que tienen las iglesias y agrupaciones religiosas".

El 7 de julio, el Diputado Rodolfo Echeverría Ruíz - fundamentó el dictamen destacando que en el seno del grupo plural los diputados "polemizamos con profundidad y largueza sobre los principios rectores de la nueva ley" y señaló que la iniciativa única fue posible "gracias a la atmósfera de respetuosa concordia".

De acuerdo con Echeverría Ruíz, el objeto de los diputados fue elaborar "Una ley reglamentaria que al multiplicar nuestras libertades fortaleciera y consolidara la pluralidad de nuestra vida democrática y regulara por ende la complejidad de la vida religiosa de nuestro país".

Echeverría Ruíz hizo un breve recuento de los aspectos principales de la nueva ley: límites a la celebración de los actos religiosos fuera de los templos, respeto pleno a la autonomía y a la vida interna de las agrupaciones religiosas, capacidad de adquirir bienes, derechos políticos a los ministros de culto, entre otros (ver el anexo número 6).

EXTENSO DEBATE

Después de la participación del legislador Echeverría Ruíz, todos los partidos fijaron su posición en torno a la iniciativa de ley reglamentaria, destacándose dos posiciones: por un lado el rechazo tajante del Partido Popular Socialista y por otro, el apoyo condicionado del Partido de Acción Nacional, que logró que se aprobaran siete modificaciones de forma y fondo. El PRD, el PARM y el PFCRN consiguieron cada uno dos modificaciones al dictamen original y el PRI una, para contabilizar un total de 14 reformas.

A nombre del PPS, el diputado Hildebrando Gaytán Márquez presentó un voto particular de su partido en el cual "rechaza categóricamente" la iniciativa porque "las contrarreformas constitucionales de 1991...constituyen a nuestro juicio, un duro revés a las bases históricas, jurídicas, sociales y políticas de la nación mexicana".

Fijando la posición de su partido, el diputado priista Jaime Ignacio Muñoz y Domínguez reconoció que el tema es polémico, pero que las nuevas condiciones históricas permite--

otorgar el reconocimiento jurídico a las iglesias. Advirtió que "la nueva relación entre las iglesias y el Estado implica el pleno ejercicio de la libertad, no del libertinaje". Para el legislador, la separación entre el Estado y las Iglesias "debe conducirnos no únicamente a la afirmación del laicismo y la sociedad mexicana sino que debe conducirnos también al reconocimiento de que el verdadero desarrollo democrático de la misma sociedad requiere del reconocimiento de las iglesias y del reconocimiento del considerable valor social que estas instituciones llevan consigo".

A nombre del PAN, el jurista Fauzi Hamdan Amad hizo un breve repaso de la iniciativa de ley, manifestando su apoyo al reconocimiento jurídico de las iglesias pero criticando la prohibición de la enseñanza religiosa en las escuelas públicas, "lo cual frena la apertura total en esta materia, pues sólo los que pueden pagar la escuela particular darán a sus hijos la educación religiosa que más les convenga".

Hamdan citó una serie de "imprecisiones" de la ley, criticó el hecho de que sea la Secretaría de Gobernación quien otorgue el reconocimiento jurídico a las iglesias y señaló que no existe una definición clara de ministro de culto en la iniciativa. Resumiendo, el legislador panista consideró que "esta iniciativa representa un claro avance muy importante y valioso respecto de la materia que se trata, que por no estar satisfecho en varios de sus aspectos que pueden y deben mejorarse y rectificarse y porque además contiene omisiones indibidas y graves, expresamente señalamos que no hacemos renuncia alguna al respecto y que seguiremos luchando con firmeza y prudencia para lograr las modificaciones que consideramos necesarias".

Por su parte, el perredista Gilberto Rincón Gallardo señaló que su partido apoyó las reformas constitucionales, pero se opone a la actual iniciativa por el carácter cupular de las negociaciones que se dieron entre la jerarquía católica y el gobierno. Rincón precisó: "no ignoramos la estructura vertical de la Iglesia, no ignoramos que la jerarquía es igual a poder sacralizado, conocemos la antidemocracia en las estructuras de la Iglesia católica, pero conocemos al mismo tiempo de su relación plural y conocemos sobre todo el principio de la separación Iglesia-Estado.

El legislador consideró que la ley reglamentaria implica una injerencia del Estado en la estructura interna de las Iglesias al proponer "un modelo de organización extraño a la gran mayoría de las iglesias y agrupaciones religiosas actualmente existentes en nuestro país". También indicó que-

era "un exceso" la propuesta de cinco años como lapso para -- que un ministro de culto abandonara su cargo y pudiera arribar a un puesto de elección popular.

En respuesta a algunas consideraciones señaladas por Rincón Gallardo, el priísta Luis Dantón Rodríguez manifestó categóricamente que no habrá alianzas entre el gobierno y las cúpulas eclesiásticas y destacó las principales coincidencias que existieron en la comisión dictaminadora: "reconocer la -- separación del Estado y la Iglesia, en materia de la ley, en el ámbito de validez, en la personalidad jurídica y en los -- derechos políticos de los ministros de culto". Añadió: "hay -- coincidencias sobre los derechos políticos de los ministros de culto, aunque hay diferencias sobre los plazos, procedimientos y los términos en que puedan ejercerse, particularmente el voto pasivo".

Por último, hizo una defensa de la separación entre el ámbito de la política y la religión, destacando la -- posición del coordinador de la comisión, José Antonio González Fernández, en el sentido de prohibir que un acto religioso se convierta en un acto político.

EN TORNO A LA CONCILIACION

Después de esa intervención se abrió un receso, para continuar la sesión al día siguiente, 8 de julio, a las 11 -- horas, con la exposición del punto de vista del PFCRN a cargo del diputado Manuel Terrazas. El legislador hizo un recuento histórico sobre las difíciles relaciones entre la Iglesia y el Estado, rechazando que la identidad nacional tenga -- que ligarse a la identidad religiosa. Terrazas reconoció que la realidad "desbordaba la ley" anterior y, por ello, su partido apoya un nuevo marco de regulación.

La tónica de la revisión histórica sostenida por Terrazas dominó el debate parlamentario, que en momentos pareció bastante áspero, especialmente entre las fracciones del PAN, el PPS y el PRI.

A nombre del PARM, el diputado Samuel Moreno Santillán apoyó la iniciativa porque "conserva el respeto a la libertad de conciencia que es inherente a la dignidad humana y al derecho a la autodeterminación de la persona establecido en el artículo 24 constitucional", Moreno defendió el carácter laico del Estado y de la educación pública y señaló que a través de esta iniciativa se podrá tener un país unificado

en lo esencial.

Enseguida, el diputado del PPS, Jorge Tovar Montañez, señaló que el problema de fondo de la iniciativa es que existen "dos posiciones irreconciliables": el poder civil y el poder eclesiástico. Criticó la intervención del panista Fauzi Hamdan y afirmó que hasta ahora lo que persigue la Iglesia es el poder político, "que consiste en la influencia para poder marcar el rumbo del país".

El legislador priísta Agustín Basave hizo un llamado hacia la reconsideración del pasado histórico, precisado: "no creo en leyes inmutables ni en leyes volátiles...no creo que este proyecto de ley sea perfecto; creo que refleja, si, un número de posturas y piniónes". Enérgico, el diputado pepesista Marín Tavira intervino para criticar la reconciliación -- propuesta por Basave porque "es una mentira y una hipocresía porque eso no se ha dado jamás ni se dará jamás. O es revolución o es la contrarrevolución". Basave respondía que en esta discusión había "más dosis de subjetividad" y que él no quería a que Dárdenas y Almazán, Juárez y Miramón se dieran la mano sino que "nosotros, los que estamos aquí presente nos demos la mano; precisamente para entendernos más".

Tavira volvió a intervenir, señalando hechos históricos. Basave respondió en el mismo tono. El diputado por el PAN Francisco José Paolí Bolio se manifestó en contra de una "interpretación maniquea" de la historia, mientras el pepesi Hildebrando Gaytán retomó la crítica de Tavira y, de paso, acusó al PAN de querer "menospreciar la fuerza de la historia".

En ese tono prosiguieron las intervenciones. El panista Juan de Dios Castro expuso las inconformidades de su partido con la iniciativa, en particular con las disposiciones penales. El perredista Carlos González Durán advirtió sobre los "riesgos de la discrecionalidad" en la aplicación de la nueva ley, apuntando también que "no toda forma de religión merece protección social", especialmente las de cultos que van en contra de la identidad nacional y los derechos humanos".

Siguiendo con la interpretación histórica de las relaciones entre las iglesias y el Estado, el diputado priísta Juan José Rodríguez Prats indicó que la historia "no es un tribunal que absuelva o condene" sino "un diálogo permanente del presente con el pasado"; por tanto, advirtió que "el verdadero conocimiento del pasado nos recuerda el deber de tolerancia, la falsa filosofía de la historia propaga el fanatismo".

Por su parte, el coordinador de la fracción panista, Diego Fernández de Cevallos, hizo uso de la tribuna para reconocer el esfuerzo colectivo en la elaboración de la ley y la coordinación del diputado José Antonio González Fernández. El legislador del blanquiazul consideró que "esta nueva forma de trabajo parlamentario es reflejo de una sociedad que ha madurado y nos exige y reclama responsabilidad en el trabajo político y seriedad en el proceso legislativo".

Después de la participación de una treintena de oradores, la iniciativa se sometió a votación en lo general y en lo particular los artículos no impugnados, aprobándose -- con 328 votos a favor, 36 en contra y 2 abstenciones.

LAS MODIFICACIONES

Se pasó entonces a la discusión en lo particular, en la que destacaron varios debates. El panista Marco Antonio -- Aguilar Coronado propuso cambiar el Artículo 1o. para modificar el estatus de las iglesias; el diputado priísta Luis Alberto Beauregard respondió señalando que es preciso mantener la separación entre las iglesias y el Estado porque de tal -- manera éste cumple con su función de conductor del orden social.

Los requisitos para el registro de las asociaciones religiosas fueron motivos de polémica. El legislador Francisco Sauceño, del PRD, consideró que el Artículo 7o. de la ley implicaba una intervención en la vida interna de las asociaciones y propuso su modificación. El diputado del PRI José -- Alarcón Hernández indicó que el cumplimiento de una serie de requisitos de las asociaciones para obtener un registro era coherente con el espíritu de la ley y del Estado laico. En este punto varios legisladores hicieron uso de la tribuna y algunos de ellos cuestionaron el requisito de arraigo. El priísta Jorge Mendoza Alvarez precisó que este requisito es un -- indicador de organización y de penetración en la sociedad, y -- por tanto, el arraigo se tiene que comprobar mediante meca -- nismos legales.

Otro punto espinoso en la discusión fue la relación -- entre las autoridades civiles y la práctica religiosa. Legisladores de la fracción panista solicitaron modificar los términos establecidos en la ley reglamentaria. El priísta Luis -- Dantón Rodríguez expresó su coincidencia con la diputada del PAN, Lydia Madero García, en el sentido de que "el Estado es

una comunidad política y la iglesia y las agrupaciones re-
forman parte también de una comunidad", pero apoyó la prohi-
bición de que las autoridades gubernamentales asistan como--
tales a eventos religiosos, ya que así se garantizará que---
"el Estado sea ajeno totalmente a cualquier confesión religi-
osa".

En la discusión en lo particular, se aprobaron las -
reformas propuestas por el PAN a los artículos 21,22,23, es-
tableciendo así que los actos de culto se realizarán en los-
templos y sólo en situaciones extraordinarias fuera de ellos.
También se aceptó la propuesta de modificación al artículo -
I4 respecto a los plazos para que un ministro abandone su --
cargo religioso y pueda aspirar a puestos de elección y de -
administración.

La votación de los artículos en lo particular se emi-
tió en estos términos: los artículos 4o,6o,7o,8o,9o,11o,12o,
14o,21o,22o,23o,25o,29o, y 32, recibieron 408 votos a favor-
y 10 en contra; los artículos 1o,2o,16,17 y 25, 353 votos a
favor y 65 en contra.

De esta forma culminó un proceso legislativo que du-
ró varios meses de negociación y sentó las bases para que i-
nicio de una etapa histórica, que en el marco de la nueva --
ley reglamentaria, sustentará formas distintas de conviven-
cia entre las iglesias y el Estado y aportará lecciones in-
teresantes sobre la interacción entre política y religión, -
las cuales como destaca la propia norma aprobada deberán man-
tenerse en ámbitos separados y con reglas de convivencia de-
mocráticas.

FIJANDO POSICIONES.

Martín Tavira Urióstegui (PPS).

La Iglesia se va a servir con la cuchara grande.

Nosotros estuvimos en contra de la Ley de Asociacio-
nes Religiosas por principios; porque nos opusimos a la refor-
ma de los artículos 3o,5o,24o,27o y I30 de la Constitución.-
Siempre pensamos que era un retroceso, que la reforma al ar-
tículo I30 era un paso atrás de la reforma juarista que le -
quitó a la iglesia su intervención en asuntos civiles y en-
asuntos políticos y la redujo a su papel puramente espiritua-
l, por haber sido un factor negativo en el desarrollo de la
nación en sus aspectos económicos, políticos, culturales y -
educativos.

La ley no es totalmente negativa, pero nos preocupa que otorgue a las Iglesias, especialmente a la Iglesia católica, un campo amplio para intervenir en materia educativa. Se suprimió la fracción cuarta del artículo 30. que prohibía a la iglesia, a los ministros del culto y a las organizaciones religiosas, dirigir escuelas, primarias, secundarias, normales, y las dedicadas a obreros y campesinos. A nosotros nos preocupa mucho este asunto. El clero estuvo peleando siempre el recuperar sus posiciones en materia educativa perdidas con Juárez y, claro, con la tolerancia de muchos gobernantes, se fue metiendo en múltiples aspectos, violando el artículo 30. Ahora que la iglesia puede intervenir en el aspecto educativo, se puede decir que no tiene límites. Incluso está exigiendo canales de comunicación para difundir sus doctrinas.

Por lo que respecta a los bienes, el artículo 27 constitucional era trasunto de la ley del 12 de julio de 1859, que prohibía a la iglesia tener bienes raíces. A ciencia y paciencia del gobierno, la iglesia durante años estuvo acumulando bienes a tramano. Ahora, con el argumento de "normalizar la situación", lo que antes era una violación se convierte en un acto completamente dentro de la ley: la iglesia puede tener bienes. Hay muchos requisitos, pero nuestro temor es que si antes la iglesia había acumulado ya enormes bienes, pues ahora se va a servir con la cuchara grande. De por sí ya la iglesia no es aquella institución que tenía tierras, que tenía fincas urbanas; ahora es una institución financiera, tiene acciones en industrias, en empresas, tiene su participación en los bancos, en las finanzas y en fin, la iglesia parece una organización francamente capitalista, poderosa; sólo hay que recordar los escándalos que se han hecho con el Banco Ambrosiano en Italia. Significa que aunque Cristo dijo "mi reino no es de este mundo", la realidad ha demostrado -- que el reino de la iglesia es de aquí, de la Tierra y que tiene un poder económico muy grande y que ese poder económico lo va a usar para ampliar su radio de acción en el campo educativo y en el campo político, dado que ahora ya van a poder votar. Esa, por cierto, es una muy grave concesión, por que a una organización que siempre peleó con el Estado, que le disputó poder, que ensangrentó el país y que no ha dejado de ser muy agresiva, muy conservadora, muy enemiga de la historia, enemiga de las instituciones revolucionarias, ahora va a poder combatir desde dentro de la propia estructura del Estado a las instituciones que siempre ha combatido.

Esos serían los tres puntos fundamentales a los que-

se opone el FPS: propiedad, educación e intervención en la política.

Sostuve en tribuna una polémica en torno de la conciliación. Se dijo que ha llegado el momento de conciliarnos con el presente, darnos la mano. A nuestro modo de entender, una posición conciliadora es una posición claudicante. Por ejemplo, cuieren que renunciemos a nuestros principios muy arraigados en materia educativa, Nosotros no aceptamos el principio del derecho de los padres a imponer a sus hijos la educación ni imponer ninguna religión. Tal como dice el artículo tercero, la educación debe basarse en los resultados del conocimiento científico para desterrar los prejuicios y los fanatismos. Entonces la escuela debe permanecer ajena a la enseñanza religiosa. Pero el PAN dice todo lo contrario, dice que debe haber libertad en la enseñanza y que los padres tienen derecho de educar a sus hijos con absoluta libertad. ¿A que hora nos vamos a poner de acuerdo con el PAN o con la iglesia católica? O ellos renuncian a sus principios o renunciaremos nosotros. Pero no puede haber una conciliación.

Juan de Dios Castro Lozano (PAN).

Esta ley será de vigencia limitada.

En tribuna manifesté que esa ley la íbamos a votar a favor, por estimar que constituía un giro de 180 grados entre la nueva ley y el contenido de la que estuvo vigente hasta el momento de la aprobación, que es la Ley Calles de 1927. El que la ley anterior estableciera penas de cárcel para quien enseñara religión en las escuelas; estableciera penas de seis años para los superiores y de dos años para los miembros de las congregaciones religiosas que vivieran en claustros, en violación al artículo 5o. constitucional; el que estableciera arrastro mayor para el sacerdote que usara traje talar, propio de su ministerio, en la vía pública; el que estableciera prohibiciones y hasta penas de cárcel para el ministro extranjero que ejercitara como sacerdote su ministerio en el país... Evidentemente que esta ley constituye un cambio drástico en la actitud del gobierno frente a la iglesia católica, y por eso la votamos en favor.

Pero el votar en favor no implica que estemos con todo el contenido de la ley ni que estemos afirmando que se respetan todos los derechos humanos y que ya no hay problemas con respecto al respeto de los sacerdotes y de las iglesias en México. La ley todavía tiene disposiciones que en lo particular objetamos, como es la prohibición a las autoridades para asistir a los actos de culto, pues aunque la prohibición se refiera a la asistencia con "carácter oficial", el he-

cho es que ninguna autoridad puede quitarse su investidura - de autoridad mientras dura la hora del actor religioso para - readquirirla al terminar.

Otro punto es el control de los bienes de las asociaciones religiosas, cuando la ley establece la declaratoria - de procedencia para la adquisición de bienes inmuebles. Como es el control que se ejercita en materia de registro de sacerdotes. Con respecto al voto de los sacerdotes ya estimo que - no puede privárseles ni del voto activo ni del pasivo. Considero que el tiempo que la ley establece para la separación - del ministerio para ser votados es excesivo. Nosotros planteamos inicialmente un plazo de dos años y se amplió a tres. Eso es problema que quizás en una reforma posterior se reduzca.

Consideramos que todas esas disposiciones deben desaparecer. Pero por supuesto estimamos que esta ley será de vigencia limitada; no creemos que sea la que norme definitivamente. El cambio era tan drástico que no esperábamos una ley ideal; consideramos que más adelante, conforme se acumulen - experiencias que se deriven de la aplicación de esta ley, se derogarán aquellas disposiciones que son violatorias de los derechos humanos: Mi partido propuso una ley alternativa. En - el dictamen se tomaron puntos importantes de las iniciativas de todos los partidos; eso sí lo reconocemos, pero se agregaron otros con los que no estamos de acuerdo. Por supuesto - que en los próximos periodos plantearemos una iniciativa de ley de reformas a la actual Ley de Cultos.

Manuel Jiménez Guzmán (PRI).

No hay reforma de fondo, sino de forma.

A mi juicio fue una reforma de procedimientos, una reforma de forma, no es una reforma de fondo. Lo digo por una simple, sencilla y llana razón: los principios centrales de la República, del liberalismo mexicano del siglo pasado, de la Constitución de 1857 y de la Constitución de 1917 se mantienen intocados, intocables, irreversible. ¿Cuáles son estos principios que se mantienen tanto en la reforma constitucional como en la ley reglamentaria? Primero, el Estado laico y arreligioso que no privilegia ni prohíbe ninguna religión; segundo, la separación irrenunciable entre el Estado y las Iglesias; tercero, la libertad de cultos y de creencias en religión para que en este país todo mundo pueda creer o no creer de acuerdo con su razón, su inteligencia y su conciencia; cuarto, la educación laica, científica, democrática, popular, ajena a prejuicios, a fanatismos y a servidumbres que mantuvieron sumido a nuestro país durante largos años de coloniaje

infrahumano. Otro principio central el quinto es la no injerencia del clero en asuntos políticos de la nación, por razones históricas. Un principio más es la no acumulación de riquezas en manos muertas como sucedió en el siglo pasado y que no queremos que se vuelva a repetir. Principio central que también se conservó, es la supremacía del poder civil y la igualdad de todos ante la ley.

En síntesis: no hay reforma de fondo. Hay reforma de forma, de procedimientos, de mecanismos, para darle transparencia un nuevo sistema de relaciones del Estado, no con todas las iglesias. Y esto es muy importante en la ley reglamentaria: el Estado reconoce la pluralidad religiosa, como reconoce la pluralidad política y la pluralidad filosófica. No hay una sola iglesia en este país; hay muchas iglesias y todas ellas requieren del respeto de la ley y desde luego de la igualdad jurídica de todos ante la ley.

El siglo pasado fue aleccionador para México. La iglesia católica se convirtió en una institución que hacía las funciones de usurera, banquera, dueña de capitales y de conciencia. El siglo pasado la iglesia católica excomulgó a Miguel Hidalgo, a Mora, a Morelos, combatió a Benito Juárez y a los hombres de la reforma, anatematizó las leyes de reforma y la Constitución de 1857; ya en este siglo se opuso a la Constitución de 1917 a la que no le concedía ninguna validez; combatió a la revolución mexicana y por eso creó el Partido Católico Mexicano; fomentó la revolución cristera; quemó libros de texto gratuitos en los años sesenta. No queremos que se repitan estos episodios en la historia, y por consecuencia, tanto la reforma constitucional como la ley reglamentaria separan el ámbito espiritual de las iglesias del ámbito del gobierno. Son dos campos distintos que corresponden a distintas atribuciones y que deben respetarse. Las iglesias que quieren ser reconocidas jurídicamente tendrán que cumplir con los requisitos que la ley señala, para que el Estado mexicano, el gobierno a través de la Secretaría de Gobernación, les conceda personalidad jurídica. El patrimonio de las iglesias estará regulado por el propio Estado mexicano; tendrá que conocerse el origen y el destino de sus finanzas, el nombre de sus prestanombres y sus testaferros, porque evidentemente tienen negocios que el Estado debe de conocer y que la ley deberá clasificar. Por otra parte, la ley reglamentaria señala la obligación de todas las iglesias de aceptar, acatar y sujetarse a la Constitución General de la República, a las leyes del país, a las disposiciones jurídicas existentes y a las instituciones republicanas. Este es un paso importante por-

que todas las iglesias, ahora sí, reconocerán la validez de la Carta Magna de 1917.

Gilberto Rincón Gallardo (PRD).

Nos oponemos al reconocimiento de una cúpula jerárquica de la iglesia.

El voto del PRD fue en contra de la ley reglamentaria, porque la iniciativa del PRI, que fue prácticamente la que se aprobó, da demasiadas facultades al gobierno. Nosotros votamos a favor de las reformas al artículo 130 de la Constitución, pero el problema que vemos en la ley reglamentaria y por eso votamos en contra es que muchas cosas no quedan precisas y se dejan al arbitrio del gobierno, a través de la Secretaría de Gobernación. Nosotros demandábamos precisión en las cosas. Por ejemplo, se dice que cuando se quieran usar los medios de comunicación para las expresiones de culto externo, la Secretaría de Gobernación dirá si es posible o no. Nosotros decimos: primero hay que definir qué requisitos se ponen para que se utilicen los medios de información por parte de la iglesia en vez de dejarlo a la interpretación a la Secretaría de Gobernación.

Ese es el problema fundamental. Hay otros. Por ejemplo, el hecho de que se reconozca una representación nacional de las iglesias y esta representación nacional pueda registrar a sus entidades o divisiones internas. Primero, la representación nacional de la iglesia existe sólo en la medida de consulta, desde el punto de vista de ellos. No hay por qué otorgarle a nadie facultad de decisión y no tiene por qué ser, por ejemplo, la cúpula jerarquía de la iglesia católica la que registre a todas las entidades que componen el conjunto de la iglesia católica. Hay órdenes, comunidades eclesiales de base y una gran cantidad de asociaciones religiosas que no tiene por qué ser registradas desde una cúpula y esto es lo que nos parece uno de los aspectos más graves y antidemocráticos de la ley.

Lo que nosotros planteábamos era que la pluralidad de la iglesia pudiera expresarse de manera libre y que todas las distintas entidades que componen una Iglesia ser registradas de manera libre también. Estos básicamente son los dos ejes alrededor de los cuales gira la ley y en los que nosotros no estuvimos de acuerdo: por un lado el reconocimiento excesivo, digamos, de una cúpula jerárquica de la iglesia católica con la cual puede negociarse todo el conjunto de los asuntos de la iglesia. Y por otro lado la facultad excesiva del gobierno para poder juzgar cuándo se tiene derecho y cuándo no, por parte de la iglesia, para hacer algo.

La ventaja que encontramos en esta ley está en el re conocimiento jurídico de las iglesias en condiciones de igu- aldad. Es una ventaja importante que contiene y con la cual nosotros coincidimos. Pero no estamos de acuerdo con la manera en que se hace tal reconocimiento.

En cuanto al voto de los ministros de culto, tampoco estamos de acuerdo, porque se exige para poder ser votados que tengan cinco años de haberse separado de su cargo y esta es una manera también de inmiscuirse en las cuestiones internas de la iglesia y en las decisiones individuales. Nosotros proponíamos seis meses, porque se entiende que si un sacerdote toma la decidisión de dejar de serlo, nosotros tenemos la obligación de respetar esa decisión, y tomarla como real y como auténtica, porque él ya tomó y es su derecho.

Con respecto a la educación religiosa hay discrepancias porque nosotros planteamos que siempre y en todos los casos sea optativa y sin valor académico, y la ley abrió la puerta ya desde la reforma constitucional para que la educación religiosa pueda ser obligatoria en algunas escuelas.

Aunque no lo hemos discutido, es muy probable que en próximos periodos de sesiones o en próximas legislaturas -- propongamos reformas a esta ley reglamentaria.

La votación mayoritaria de la fracción parlamentaria del PRD fue en contra, si bien hubo dos abstenciones del diputado Raúl Alvarez y de la diputada Patricia Ruíz y un voto a favor, del diputado Emilio Becerra. En la diputación del PRD no se mantiene una rigidez en cuanto al voto. Si hay una referencia, para nosotros puede expresarse libremente en el voto procuramos generar el consenso, pero no lo ponemos como una obligación ni mucho menos.

Francisco Laris Itubide (PARM).

Los ministros de culto no deben ser ciudadanos de segunda.

Consideramos que definitivamente la nueva Ley de Asociaciones Religiosas significa un cambio trascendental. Yo no estoy de acuerdo en que fue un cambio para corregir una situación de facto. Porque hay situaciones de facto, por ejemplo el tráfico de drogas, que están penadas, como estaban penadas muchas cuestiones en la Ley de Cultos. Y ¿porque existe el tráfico de drogas lo vamos a permitir?, ¿porque existen leno-

cinios a morir los vamos a permitir? Entonces, la ley de cultos no nace en razón de una situación de facto. Nace en razón de un sentimiento interno, genérico, histórico del pueblo mexicano. Y de todos los pueblos del mundo. Porque la ley no está contemplando única y exclusivamente el problema de la iglesia católica y el Estado, sino de todas las iglesias. Por eso el título correcto es el de asociaciones religiosas.

Por lógica me parece correcto que sea la autoridad-- de Gobernación la que exija determinados requisitos para que puedan operar como asociaciones religiosas. Yo veo un problema dentro del artículo 10: no fue en ninguna forma, jurídicamente ni moralmente de mi aceptación. Este artículo menciona que aquellas personas que no han sido reconocidas como asociaciones religiosas sí podrán seguir operando, teniendo menos facultades que las que tienen las asociaciones religiosas. Creo que eso se va a prestar para una proliferación de sectas que son contrarias en forma definitiva al sentimiento interno de México.

A algunos señores ministros de culto de diferentes-- iglesias no les han gustado determinados puntos: por ejemplo el que el Estado continúe con la regencia, con el control, y que ellos tengan que sujetarse a una estricta norma. O que tengan que renunciar antes de un periodo de tiempo para llevar a cabo ciertas actividades. Pero yo creo que el tiempo debe de aminorar todas las pequeñas aristas que puedan surgir ahora, después de ciento y tantos años en los cuales el Estado tuvo la rectoría total, no en el sentido réctor sino en el sentido sancionador.

Cuando se empiecen a ejercer esos derechos veremos-- cuál sería la forma más conveniente para no seguir considerando a los ministros de culto como ciudadanos de segunda o de tercera. Porque según nuestra Constitución, para ser ciudadano se necesita ser mexicano, tener 18 años y tener una forma honesta de vivir. Y quienes reúnan esas tres características son ciudadanos mexicanos y pueden votar y ser votados-- sin más trabas ni más límites.

Hay otra serie de cuestiones que es interesante analizar, como por ejemplo el asunto de las limosnas o donaciones, que no deberían de causar en ninguna forma impuestos. O el que se prohíba a un funcionario público que se ostente -- dentro de cualquier acto religioso. Considero que eso va a traer problemas. Yo estoy de acuerdo, como diputado, en no asistir con ese carácter a corporaciones religiosas. Pero -- hay pueblos en Tlaxcala, en Michoacán, en el Estado de México, en toda República, donde el sentimiento religioso está unido

al sentido político. Hay actos en que interventrán funcionarios, tendrán que asistir como funcionarios, no hacer distinguos. Además no creo que el funcionario pierda nada por asistir, ni pierda nada la Iglesia con que asistan. No es válido. Vaya, para mí son residuos jacobinistas que no deberían de existir.

A quien dice que se traicionan los principios juaristas, hay que decirle que esos principios no estaban llevados a tal extremo y que hay que reconocer que eran otros tiempos. Yo estudié las leyes similares de otros países y pude ver -- que la ley de cultos entre iglesias y Estado de Rusia, es muchísimo más considerada. Aquí estamos poniendo a las iglesias bajo la rectoría del Estado, cuando ni en Rusia ni en muchos otros países están en esa condición.

Yo creo que se impone proponer reformas más adelante, pero va a ser el tiempo el que nos digan cuáles deben de ser, cuáles son las cosas que deben perfeccionarse. La ley reglamentaria no es tan difícil de cambiar como un artículo de la Constitución. Hay que ver cómo funciona; en ciento setenta y tanto años no había nacido el niño, ahora que nació tendremos que ver cómo se desarrolla.

Alberto Marcos Carrillo Armenta (PFCRN).

Con estas medidas se fortalece el Estado.

Sostenemos que la disputa del Estado frente a las fuerzas que se opusieron para el nacimiento de la nación y que marcaron la historia de México hasta la Independencia, han desaparecido actualmente. Porque la iglesia no tiene capacidad política para aspirar a ser parte del Estado. Y no tiene objeto seguir manteniendo el desconocimiento de las iglesias. Lo que busca la ley con esta reglamentación es lograr mayor consenso y bases sobre el principio de reconocer jurídicamente a las iglesias con su respectivo registro. De esta forma, las iglesias, que en algún momento pudieron sentirse lesionadas, actualmente pueden servir para dar una mayor base de sustentación al Estado. En este sentido consideramos que la nueva ley reglamentaria del artículo 130 constitucional fue positiva y por eso votamos por ella.

Por otra parte, pensamos que con esta ley no existe posibilidad de que la iglesia tenga injerencia alguna en el Estado. La iglesia sabe que en caso de pretender algo así, no obtendría consenso social, además de que, vamos a ser francos ya no aspira a eso.

El otorgar el derecho al voto a los ministros de culto es un avance muy grande, ya que hace más de tres cuartos de siglo que los ministros de iglesias no lo ejercían. Con -

esto se contribuye a legitimar un gobierno democrático y al mismo Estado. Hay que recordar que el Estado no reglamenta las conciencias sino la expresión de las conciencias y no renuncia al control de las iglesias sino que hace más adecuado el sistema con vistas al próximo siglo, ya que con estas medidas el Estado se fortalece cada día más.

PRINCIPALES ORDENAMIENTOS JURIDICOS

Por último para concluir con nuestra investigación hablaremos muy brevemente de los principales ordenamientos jurídicos en materia de relaciones Estado-Iglesia y un breve análisis también que realice respecto a la nueva relación entre la Iglesia y el Estado después de ver y comentar los puntos de vista de los legisladores de las fracciones que participaron en debate que culminó como ya se mencionó muy ampliamente con La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Antes de las reformas constitucionales que le otorgaron reconocimiento jurídico a las asociaciones religiosas el 17 de diciembre de 1991 y de la nueva ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional, aprobada el 8 de julio de 1992, éstos fueron los ordenamientos legales que regularon las relaciones entre el Estado mexicano y las Iglesias:

Constitución de Cádiz (19 de marzo de 1812).

Expedida en España y jurada en Nueva España el 30 de septiembre del mismo año, establece que en su artículo 12 que "la religión de la nación española es y será perpetuamente católica, apostólica, romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra".

Constitución de Apatzingán (22 de octubre de 1814).

Establece básicamente que:

I.- La religión católica es la religión de Estado (art.1).

II.- La libertad de imprenta no se debe prohibir a ningún ciudadano, "a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública y ofenda el honor de los ciudadanos"(art.4).

III.- La ciudadanía se pierde por "un crimen de herejía, apostasía y lesa nación"(art.15).

Constitución de la Primera República Federal (3 de octubre de 1824).

Establece que la religión de la nación mexicana es la católica, será protegida por las leyes y se prohibirá el ejercicio de cualquier otra (art.3).

Siete Leyes Constitucionales (I de enero de 1837).

Dictadas por los conservadores. De ellas derivó el Supremo Poder Conservador establecido dos años después. En materia de religión señalan que:

I.- Para ser mexicano es una obligación "profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades" (art.3 fracción 1).

II.- Los extranjeros deben respetar la religión católica (art.12).

III.- Apuntan una serie de obligaciones del presidente de la República para la Silla Apóstolica de Roma, como son decretos conciliadores, bulas pontificias breves y prescritas con consentimiento del Senado (art.17, fracciones XXXIV y XXV).

Circular de la Secretaría de Justicia (27 de octubre de 1833). Cesa la obligatoriedad civil de pagar el diezmo eclesiástico.

Ley que deroga de las leyes civiles la coacción para el cumplimiento de los votos monásticos (6 de noviembre de 1833).

Se estipula que:

I.- Los religiosos de uno y otro sexo quedan en libertad ante la autoridad civil, para continuar o no en la obediencia a sus preladados (art.1).

II.- El gobierno también auxiliará a los preladados en los casos en que sus súbditos que se resuelvan a seguir en la comunidad monástica, "les falten al respeto o desconozcan su autoridad y disposiciones" (art.1).

Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación (23 de noviembre de 1855). Suprime los fueros eclesiásticos y militares.

Constitución Federal (5 de febrero de 1857).

Redactada bajo el influjo del liberalismo del siglo pasado, establece una serie de normas tendentes a separar el ámbito religioso del civil. Destaca los siguientes señalamientos:

I.- La enseñanza es libre (art.3).

II.- Se prohíben los tributos especiales. Ninguna persona o corporación tendrán fuero. (art.5).

III.- Se prohíbe la adquisición de propiedades o ad-

nistración de bienes raíces de las corporaciones civiles o eclesiásticas, "con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución" (art.27).

IV.- Para ser legislador o presidente se requiere no pertenecer al estado eclesiástico.(art.56 y 77).

Leyes de Reforma (12 de julio de 1859) y Ley de Libertad de Cultos (4 de diciembre de 1860).

Ambos ordenamientos legales, emitidos por el presidente Benito Juárez, consagraron la separación entre el ámbito eclesiástico (restringido a la iglesia) y el civil (propio de la autoridad estatal).

En las leyes de Reforma destacan las siguientes mandatos:

I- Se nacionalizan los bienes administrados por el clero secular y el regular y se establece "perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos"(art.1 y 3).

. II- Se suprimen en toda la República las ordenes religiosas regulares (art.5) y se prohíbe la fundación de nuevas órdenes (art.6).El gobierno se compromete a pagar por -- única vez la cantidad de 500 pesos a aquellas eclesiásticos-regulares que no se oponen a lo estipulado en estas leyes -- (art.8).

III- Se nulifican todas enajenaciones que se hagan-- de los bienes dictatos por esta ley (art.24).

IV- Las penas impuestas se harán efectivas por las-- autoridades judiciales de la nación o por las políticas de -- los estados (art.24).

En la Ley de Libertad de Cultos se estipula que:

I- Existe libertad religiosa protegida por la ley y su único límite es el derecho de tercero y las exigencias del orden público."En todo lo demás, la independencia entre el -- Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas -- por otra, es y será perfecta e inviolable"(art.I).

II- Las iglesias o sociedades religiosas se fundarán voluntariamente (art.2) y su autoridad será pura y absolutamente espiritual (art.4).

III-El derecho civil no emitirá penas o coacciones -- de ninguna especie ligadas a la práctica religiosa (art.5).

IV- Quedan abrogados los recursos de la fuerza (art. 78).

V- Cesa el derecho de asilo en los templos y se podrá emplear el uso de la fuerza para aprehender en ellos a personas buscadas por la ley (art.8).

VI- Todo acto religioso se restringirá al ámbito de los templos y, cuando no fuere así, se solicitará el permiso de las autoridades políticas (art.II).

VII- La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. En términos legales, sólo será válido el matrimonio ante las autoridades civiles (art.20).

El fundamento de estas leyes se incorporó a la Constitución de 1857, el 25 de septiembre de 1973, bajo el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada.

Ley Reglamentaria de las Leyes de Reforma (14 de diciembre de 1874).

El primer antecedente directo de la recién aprobada ley reglamentaria del artículo 130 se sancionó por el Congreso durante el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada. En sus seis secciones generales, esta ley indica que:

I-El Estado y la iglesia son independientes entre si (art.1).

II- El Estado garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos, castigando sólo las prácticas que impliquen un delito o una falta penal grave (art.2).

III- Se prohíbe la instrucción y las prácticas religiosas en las instituciones públicas (art.4).

IV- Se nulifica la institución de herederos o legatarios que se hagan a favor de los ministros de cultos o de sus parientes en cuarto grado civil (art.8).

V- Son ilegales las reuniones religiosas en donde se incite a la desobediencia de la ley (art.11). Las reuniones realizadas en los templos serán públicas y estarán sujetas a la vigilancia de la policía (art.12).

VI- Las instituciones religiosas son libres de organizarse jerárquicamente, pero no tendrán personalidad legal ante el Estado (art.13).

VII- Se prohíbe la adquisición de bienes raíces, con excepción de los templos (art.14), estableciéndose entre los derechos de las asociaciones religiosas los siguientes: a) (de petición; b) (de propiedad de los templos adquiridos previamente a la ley; c) (la recepción de limosnas o donativos siempre y cuando no sean bienes raíces (art.15).

VIII- El Estado desconoce a las órdenes monásticas y prohíbe su establecimiento (arts.19 y 20).

IX- Se crea un Registro Civil autónomo del poder eclesiástico que será enteramente gratuito para el público (Sección Quinta, art. 22 y 24).

Constitución Federal (5 de Febrero de 1917).

La Ley Suprema que rige desde esa fecha estableció en sus artículos originales los siguientes lineamientos sobre las relaciones entre Estado e Iglesia.

I- La educación que imparta el Estado será laica y ninguna corporación religiosa podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria (art.3).

II- Se prohíbe el establecimiento de órdenes monásticas (art.5).

III- Los actos religiosos se restringirán al ámbito de los templos y se estipula la libertad del hombre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y practicar actividades religiosas en templos o domicilios particulares (art.24).

IV- Se prohíbe la adquisición, posesión o administración de bienes raíces o capitales de las asociaciones religiosas. Los templos son propiedad de la nación (art.27).

V- En el artículo 130 se consagra la supremacía del Estado sobre las agrupaciones religiosas. Este artículo establece básicamente que:

a) El Congreso no emitirá leyes que prohíban o creen religión alguna.

b) La ley no reconoce personalidad alguna a las iglesias.

c) Los ministros de culto en México serán considerados como personas que ejercen una profesión cualquiera y para realizarlo se requiere ser mexicano por nacimiento.

d) Se prohíbe la crítica de los ministros de culto a las leyes fundamentales del país.

e) Se estipula la petición de permiso a las autoridades estatales para el ejercicio del culto religioso.

f) Se prohíbe el proselitismo político en las publicaciones religiosas o en las reuniones confesionales.

Ley Reglamentaria del Artículo 130 (21 de julio de 1926). Conocida como la Ley Calles, este ordenamiento jurídico tipifica los delitos que llegaran a cometer aquellos ministros religiosos que violen lo estipulado en el artículo 130. Entre las principales sanciones se establecen:

1- Penalización a quien realice actividades propias de su culto religioso fuera de las de los marcos establecidos (art.1).

2- Penalización con multa a corporaciones que establezca o dirijan escuelas de instrucción primaria (art.4).

3- Se esclarece el concepto de orden monástica y se penaliza con dos años de prisión a aquellas que existieran (art.6).

4-Arresto y multa a ministros o personas que induzcan o inclinen a un menor de edad a la renuncia de la libertad por virtud de votos religiosos (art.7).

5-Seis años de prisión al ministro que haga proselitismo político o convoque al desconocimiento de las leyes -- (art.8). Si como resultado de la incitación al menos diez individuos deciden utilizar la fuerza, el amago, la amenaza o la violencia física o moral, éstos tendrán un año de prisión (art.9).

6-Se penaliza con arresto mayor al director de una publicación religiosa en donde se comenten asuntos políticos nacionales o cualquier tema ligado a la vida de las instituciones políticas (art.13).

7-Se castigará a las autoridades municipales y agentes del ministerio público federal que no cumplan con el mandato de vigilar el cumplimiento de lo estipulado en esta ley (art.23-33).

Reformas Constitucionales (1934 y 1946).

Las únicas reformas a la Carta Magna que incidieron en las relaciones entre el Estado y las iglesias, antes de las modificaciones aprobadas por la LV Legislatura, fueron al artículo 3o.

1- El 13 de diciembre de 1934 se estipula que la educación que imparta el Estado será socialista y, además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios. Esta misma reforma extiende la responsabilidad exclusiva del Estado (federación, estados, municipios) de impartir la educación secundaria y normal. Se prohíbe emitir permisos para que ejerzan este tipo de educación las sociedades ligadas directa o indirectamente a las agrupaciones religiosas.

2- El 30 de diciembre de 1946 se realiza otra reforma que suprime algunos mandatos anteriores, manteniendo la prohibición a las agrupación a las corporaciones religiosas, ministros y sociedades ligadas a las iglesias, de impartir educación en los niveles de primaria, secundaria y normal -- (ver anexos).

EL NUEVO MARCO DE LA IGLESIA

Diremos que el Congreso de México, después de un largo proceso de casi 120 años en el que no se había registrado una situación similar, ha hecho una revisión cuidadosa y com

pleta de la situación jurídica de las iglesias.

Como ya dijimos han transcurrido casi tres cuartos de siglo desde que los representantes de la nación se reunieron en Querétaro para resolver el pacto nacional y aprobar su Constitución. Durante ese periodo se ha intentado conciliar posiciones extremas, dentro de los límites impuestos por la Carta Magna.

Hoy, el Estado está sustentado en la vida de la nación. Por eso, su separación de las iglesias no permite que sus ministros intervengan en los asuntos públicos, como tampoco el Estado lo hace en las creencias religiosas. Pero el régimen político de la vida nacional es responsabilidad del Estado, en el cual no podrá señalar preferencias o interés por determinar religión o iglesia, ni mucho menos dictar su prohibición. México es distinto a lo que era hace más de un siglo, por lo que actualmente hay condiciones propicias para modificar y mejorar aspectos importantes en la relación entre las iglesias y el Estado.

Como ya mencionamos las reformas constitucionales -- iniciadas por el Congreso en los dos últimos dos años que -- concluyeron con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto -- Público, tienen la intención de adecuar la realidad a las -- necesidades de nuestro tiempo.

Tales reformas modifican los artículos 3,5,24,27 y 130 de la Constitución y proponen, en términos generales normalizar las relaciones con las iglesias, así como fijan el límite y alcance de sus deberes y derechos.

Además, tienen por objeto establecer un nuevo orden jurídico más flexible y menos restrictivo, en el que se afirman tres principios básicos; la soberanía del Estado nacional, la educación laica y la separación entre el Estado y la Iglesia. Pero se otorga feconocimiento a la personalidad jurídica de las iglesias y, por lo mismo, se admite su capacidad para adquirir y administrar bienes para el cumplimiento de sus fines sociales. No obstante, el Congreso de la Unión -- resolvió que los templos y además bienes raíces adquiridos -- antes de la reforma seguirán siendo propiedad de la nación -- por lo que mantienen su actual situación jurídica. Esto se explica porque tales bienes, independientemente de estar dedicados al culto religioso constituyen una parte muy valiosa del patrimonio nacional.

Con las reformas, las asociaciones religiosas llamadas iglesias tendrán la oportunidad de convivir, en términos más equitativos y justos, con otras entidades públicas, tales como el municipio y los estados. Desde luego, todas las --

disposiciones legales relativas al culto religioso serán de orden público y corresponderá únicamente al Congreso legislar sobre esta materia.

El nuevo orden se propone conciliar la existencia jurídica de las iglesias con la libertad de creencias de los individuos, la que no tendrá otro límite que el de no incurrir en faltas o delitos sancionados por la ley. El Culto externo, antes prohibido por la Constitución, se permitirá en casos extraordinarios, siempre y cuando los autorice el poder público. Lo que se trata es de evitar el uso y abuso del culto de tal manera que éste no se pueda realizar en todas partes, a todas horas y por cualquier motivo. En cambio, será respetado el culto que forme parte de las costumbres y tradiciones mexicanas. También es importante destacar la neutralidad que debe mantener el Estado frente a las distintas expresiones religiosas que hay en el país. Todas las que tengan validez y reconocimiento legal se podrán realizar dentro de un orden jurídico donde prevalezca el respeto y la tolerancia. En cuanto se refiere a los derechos políticos, se mantiene la limitación a las iglesias de participar en política o permitir que realice actos de proselitismo dentro de los templos o edificios dedicados al culto religioso, porque esto se opone a la sensibilidad de los mexicanos, y además corresponde esta tarea a otras asociaciones o partidos políticos. En cambio, los ministros de culto, como ciudadanos, tendrán derechos a votar pero no a ser votados. Quienes hubieran dejado de ser definitivamente ministros, podrán ser votados en los términos de las disposiciones legales, esta limitación establecida originalmente en la Constitución evita ventajas entre contendientes y asegura el principio de no hacer política con la religión, ni confundir la religión con la política. Los mexicanos y extranjeros podrán ahora ejercer el ministerio de cualquier culto, siempre y cuando cumplan con los requisitos de la ley.

Se ratifica el principio de que la educación que imparta el Estado continúe siendo laica y con ello se evite que la enseñanza oficial distinga o margine a determinada religión. En cambio, los planteles particulares podrán enseñar cualquier doctrina religiosa. Desde luego, tendrán que cumplir con planes y programas oficiales y orientar la educación conforme al espíritu de la propia Constitución.

Después de veinticinco horas de continuo debate entre los partidos políticos representados en la Cámara concluyó la sesión, que como ya se mencionó se inició el 17 de diciembre del 91 y se prolongó hasta el día siguiente, con un amplio consenso y una votación histórica de 460 votos a favor y algunos en contra.

Las reformas propuestas , establecen en definitiva la nueva situación jurídica entre las iglesias y el Estado Mexicano.

El espíritu que anima a estas reformas tiene un amplio respaldo popular y corresponde a una realidad que la mayoría de los mexicanos acepta y reconoce. Forman parte de una larga trayectoria liberal, en la que las instituciones políticas deben actuar en materia religiosa con neutralidad y tolerancia, respetando por encima de cualquier prejuicio la libertad de los mexicanos. Diremos por último y para concluir que las reformas eliminan obstáculos, pero evidentemente no constituye en sí la solución a los problemas.

NOTAS

- (1) W.K.C.Guthrie, Historia de la filosofía griega, Edi, Gredos, 1988.
- (2) Ruggiero, Guido, Historia del liberalismo.
- (3) Kelsen. Hans. Teoría del Estado.
- (4) Berry.R.Charles. La Reforma en Oaxaca. Edi, Era, 1989.
- (5) Pierre Bastián.Jean. Los disidentes.Edi, FCE y Colegio de México, 1989.
- (6) Loeza.Soledad. La rebelión de la Iglesia.Nexos, año VII, núm.78, junio del 84.p.48-52.
- (7) Salinas de Gortari.Carlos. Mensaje de Toma de posición, 10 de diciembre de 1988. Presidencia de la República. DGCS. P.7.
- (8) Barranco Bernardo. Jerarquía católica y modernización política en México, México, Palabra Ediciones, Centro Antonio de Montesinos, 1989, pp.39-41.
- (9) Excélsior, 2-12-88. p.19.
- (10) La Jornada, 8-12-89.
- (11) Entrevista en El Universal, 9-6-89.
- (12) Olivera Sadano, Alicia. Aspectos del conflicto religioso de 1926 a 1929, México.INAH, 1966, cap.5.
- (13) Negrete, Marta Elena.Relaciones entre la Iglesia y el Estado en México.1939-1949.México, El Colegio de México, -- 1988, cap.11.
- (14) Ludlow Leonor. Estado e Iglesia en el régimen cardenista, Estudios Políticos, Nueva época, vol.6. enero-junio del 87, p.p.40-52-
- (15) Granados Roldán Otto.La iglesia católica mexicana como -- grupo de presión,México, UNAM, 1989.
- (16) Miranda José. La iglesia católica en el México contemporáneo, México, Edi.Salvat, 1974, tomo, 11, pp.229-307.
- (17) Pérez Guzmán.I7 ángulos de un sexenio,México, Edi Plaza - Valdéz, 1987, pp.385-398.
- (18) Excélsior, 25-1-89, p.p.10-11 A.
- (19) La Jornada, 12-12-89.
- (20) La jornada, 2-4-89..
- (21) La Jornada, 7-4-89.
- (22) Excélsior y La Jornada del 27 y el 28 de septiembre.
- (23) Baranco Villafrán y Pastor Escobar, op.cit, pp.33-38.
- (24) Idem, pp.41-51.
- (25) La Jornada y Excélsior. 8-12-88.

- (26) La Jornada.6-12-88.
- (27) El Universal,21-7-89.
- (28) La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.
- (29) El Universal,31-7-89.
- (30) La Jornada,9-12-89.
- (31) La Jornada,8-12-88.
- (32) El Día,31-7-89.
- (33) El Uno más Uno,11-12-88.
- (34) La Jornada ,11-12-90.
- (35) La jornada, 11-2-90.
- (36) Blancarte,Roberto. El poder salinismo e Iglesia católica, Edi.Grijalbo,pp.153.
- (37) Idem.p. 153.
- (38) Idem.p.248.
- (39) Proceso, No.783,4-11-91. p.6-7.
- (40) Motivos,No.16,11-12-91.p.11-12.
- (41) Idem.p.II.
- (42) Idem.p.II.
- (43) Idem.p.II.
- (44) Idem.p.II.
- (45) Idem.p.II.
- (46) Idem.p.II.
- (47) Idem.p.II.
- (48) Idem.p.II.
- (49) Idem.p.II.
- (50) Idem.p.II.
- (51) Idem.p.I2.
- (52) Idem.p.12.
- (53) Idem.p.12.
- (54) Idem.p.12.
- (55) Idem,p.12.
- (56) Idem.p.I2.
- (57) Proceso,No783.4-11-91.p.6-8.
- (58) Idem.p.7.
- (59) Idem.p.7.
- (60) Crónica Legislativa.No4,julio-agosto de 92.p.24.

CONCLUSION

La política y la religión, dos ámbitos complejos y -- no pocas veces confrontados, así como la revolución histórica de las relaciones entre el Estado y la Iglesia. Ya que en la larga y añeja relación entre el Estado y Iglesia, ambas -- habían acumulado vicios igualmente pernicioso para la buena-marcha del desarrollo nacional. Aunque este último sea objeto de mayores críticas dado que su permanente acción incide-directamente sobre el conjunto social, y no siempre para satisfacción de las mayorías.

Pero unos de esos vicios, denominador común para ambas instancias, habían sido la ausencia de autocrítica. Pues hay que recordar que el Estado Mexicano surgió de la revolución nació fuerte, autoritario y omnipotente; distante de -- las masas a las que aglutinó y protegió paternamente de las-acechanzas de los enemigos de la revolución; es decir, del--imperialismo, la burguesía, los militares contrarrevolución y el clero. Su discurso sin embargo, bien pronto se tornó -- confuso, ambiguo, contradictorio y francamente demagógico; -- abrió las puertas de par en par al capital transnacional, -- consintió a la burguesía y se alió con el clero. Si bien, por otra parte, liquidó el militarismo opositor, estableció el civilismo como alternativa única en la conducción del Estado, y actualmente, se proyecta bajo un principio de reforma a que-la situación nacional e internacional obligan.

Por lo tanto el clero por su parte aceptaba bajo protesta su subordinación al Estado y bajo la sombra protectora de este creyó que crecía conforme aquel se agigantaba. Refugiado en su ideología se sentía y se siente verdaderamente de un poder sobrenatural, dogmático, autosuficiente y perfecto.

Y basado en ideas estrictamente autoritarias en las-que coincide exactamente con el Estado paternalista no concibe que el pueblo llamo pueda pensar, mucho menos emitir un juicio, una crítica y una opinión, acostumbrado al poder y a los privilegios que disfrutó durante siglos y a los favores-que el poder civil le dispensara, el clero mexicano, y particularmente la jerarquía devino en una clase parasitaria de-la sociedad irresponsable.

Pero no obstante, la historia de la iglesia católica en México y su relación con el Estado en los últimos años es, el fondo, una historia diferente a aquella que los identifi-

có a lo largo de cinco décadas, a partir de los acuerdos entre la jerarquía y el gobierno firmados en 1929. Mismos que pusieron fin al conflicto religioso de aquella época.

La historia reciente guarda, sin embargo, puntos de convivencia con aquellas antiguas relaciones, uno de los cuales quizás el más importante es que, a pesar de todo, no se da nunca un rompimiento en las relaciones entre el poder civil y la agrupación religiosa de referencia. Procede particularmente porque es ésta última no le conviene dada su dependencia derivada de largos años de convivencia a la sombra del Estado. Por otro lado, el Estado mismo no se plantea, en principio, la modificación del Modus Vivendi establecido con la iglesia.

Pero ahora bien después de todo esto por fin de -- múltiples negociaciones entre el gobierno y la jerarquía eclesiástica católica, en diciembre del 91, a iniciativa del PRI, la LV Legislatura modificó los términos históricos de la tan esperada relación del Estado con las iglesias, particularmente en lo concerniente a la enseñanza religiosa en las escuelas particulares en lo relacionado al reconocimiento jurídico de las denominadas asociaciones y al otorgamiento de los derechos políticos para los ministros de culto.

La reforma de los artículos 3,5,24,27 y 130 generó la necesidad de revisar a la antigua Ley de Cultos que data de los años de la guerra Cristera, la que fue aprobada a instancias de la filosofía de gobierno dominante durante el máximo. La necesidad de una nueva legislación sobre la materia estriba también en que los preceptos legales contenidos en la Ley sobre Delitos y Faltas en materia de culto religioso y disciplina externa, que data de 1926, son anacrónicos y prácticamente inaplicable.

Pues al interior de los principales partidos políticos nacionales, y señaladamente del Partido de la Revolución institucionalizada, explicable por su tradición liberal, existen pocos consensos y muchas disensos. Sin embargo, son pocas las posibilidades de que la nueva legislación sobre el asunto religioso se difiera, determinado lo anterior por los templos asociados a la próxima visita del Papa Juan Pablo II al estado de Yucatan, y también por la expectativa creada a partir de las iniciativas trabajadas por el PAN.PARM.PRD y PRI.

Ahora bien las modificaciones realizadas a la Ley reglamentaria sobre las asociaciones religiosas y culto público por la Cámara de Diputados en julio pasado. La respuesta, desde mi punto de vista, tiene que ver con la relación -

entre la realidad social y la realidad jurídica, no siempre coincidentes.

Las reformas a la Constitución se realizaron, en primer lugar, siguiendo el argumento de que era necesario adaptar la normatividad jurídica a una nueva realidad social en México. La jerarquía católica en particular, durante largos años insistió en la idea de que era absurdo ignorar jurídicamente la existencia de una iglesia de la cual formaba parte la mayoría de los mexicanos. Y sin embargo, parece que la nueva ley reglamentaria no fue del total agrado de esta jerarquía, a pesar de que se incluye la principal de sus demandas, es decir, el reconocimiento jurídico. Paradójicamente, ahora muchos obispos católicos están insistiendo en el argumento contrario en relación a las leyes mexicanas. Afirman que después de todo, la iglesia católica tiene su propia existencia y que no son las normas jurídicas las que pueden determinarla u orientarla.

En fondo este razonamiento, que llevaba a minimizar aunque no a invalidar, la necesidad de un cambio en la legislación, y que ahora es utilizado con otros fines por la jerarquía católica, me sigue pareciendo el más adecuado para entender la situación religiosa en el México contemporáneo. Me parece, en efecto, que el futuro cercano mostrará de manera fehaciente que hay una gran diferencia y una gran distancia entre la realidad religiosa en México y la normatividad jurídica en materia de asociaciones religiosas y culto público.

En resumen, la reforma consumada constituye un gran paso adelante a pesar de que no fue sometida previamente a la opinión pública y a todos los grupos interesados y de que no hubo un gran debate popular. La reforma elimina obstáculos pero evidentemente no constituye en si una solución a los problemas.

ANEXO N ° 1

INICIATIVA A LOS ART. 3.5.24.27 y 130 CONS

Yúnez Linares, del Partido Revolucionario Institucional.

El Presidente informa que a las puertas del salón se encuentra el diputado suplente Miguel Gómez Rivera, del Partido Acción Nacional, y designa una comisión para que lo introduzca en el salón de sesiones y lo acompañe en el acto de rendir su protesta de ley. Terminado el acto protocolario, el diputado Gómez Rivera entra en funciones de inmediato.

En sucesivas votaciones económicas, la asamblea dispensa la primera lectura a los dictámenes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y dos y con proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito. Son de primera lectura.

También en votación económica, se dispensa la primera lectura a un dictamen de la Comisión del Distrito Federal, con proyecto de Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y dos. Es de primera lectura.

Solicita y se le concede el uso de la palabra al diputado René Bejarano Martínez, del Partido de la Revolución Democrática, quien denuncia la violación del fuero constitucional del diputado Manuel Huerta Ladrón de Guevara, en Villahermosa, Tabasco.

Para referirse al mismo asunto, hacen uso de la palabra los diputados Jesús Madrazo Martínez, del Partido Revolucionario Institucional y Manuel Huerta Ladrón de Guevara, del Partido de la Revolución Democrática.

El Presidente informa que velará invariablemente con la obligación que le impone el artículo sesenta y uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ordena que se gire comunicación al gobierno del estado de Tabasco, solicitando información sobre los hechos denunciados y declara que procederá en los términos de la ley cuando se conozca dicha información.

Agotados los asuntos en cartera y no habiendo nadie más que haga uso de la palabra, la Secretaría da lectura al orden del día de la próxima sesión y el Presidente clausura la de hoy a las quince horas con veinticuatro minutos, citando para la que tendrá lugar mañana, diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno, a las diez horas.»

El Presidente: — Ruego a la Secretaría poner a consideración de la asamblea el acta y si algún diputado desea hacer alguna observación a la misma, sírvanse manifestarlo.

El secretario diputado Domingo Alapizco Jiménez: — Está a consideración de la asamblea el acta. ¿Hay algún coordinador que desee hacer observaciones a la misma?...

No habiendo ninguna observación, se consulta a la asamblea en votación económica si se aprueba...

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... Aprobada el acta, señor Presidente.

INICIATIVAS DE DIPUTADOS

ARTICULOS 3o., 5o., 24, 27 y 130 CONSTITUCIONALES

El Presidente: — Señores diputados: Tiene la palabra el representante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, diputado Luis Dantón Rodríguez, para presentar iniciativa de decreto de reformas a los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El diputado Luis Dantón Rodríguez Jaime: — Señor Presidente: honorable asamblea; ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión:

"Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados, del honorable Congreso de la Unión. — Presentes.

Han pasado tres cuartos de siglo desde que los representantes de la nación mexicana se reunieron en Querétaro para establecer jurídicamente las conquistas, los programas y los anhelos del proceso revolucionario, con lo cual delinearon el perfil que querían para nuestra patria: concretaron en la ley suprema el proyecto político del pueblo de México.

A lo largo de estos años nuestra sociedad ha ido evolucionando y transformándose. Muchas de estas transformaciones han requerido de la adecuación de nuestras normas jurídicas para imprimirle nuevos impulsos al desarrollo social. Por eso, hoy el Estado mexicano está modernizando sus relaciones con los partidos políticos,

con los sindicatos, con los grupos empresariales, con las iglesias, con los campesinos y las organizaciones en el campo y en las ciudades, con las comunidades indígenas, dentro del cauce del estado de derecho y tomando en cuenta, invariablemente, el cuidado de nuestra soberanía y el bienestar del pueblo de México.

En ese camino, el Estado no niega las etapas históricas previas que lo constituyen y explican; las desentraña. Retoma de ellas lo esencial y modifica aquello que convenga para representar y conducir mejor a toda la sociedad. Reconoce las razones aún vivas en las decisiones de ayer y supera aquellas que, importantes en su momento, hoy sólo tienen por justificación el hábito y la rutina de razones ya inertes. Lo hace concertando, formando consensos, cuidadoso de la dignidad, tan propia, de la población.

Uno de los temas que han permanecido inalterados desde 1917, es el relativo a la regulación jurídica de las actividades religiosas externas. La ausencia de su revisión no obedece a la falta de importancia de la materia. Antes bien, a pocas cuestiones les otorga el pueblo mexicano tanto valor como a sus creencias y prácticas religiosas. Probablemente por celo y respeto a ellas, en una sociedad que aún cambiaba hacia una más plena armonía y serenidad, así como por la larga y compleja historia que le acompaña, el tema haya permanecido el margen de los quehaceres legislativos, no obstante sus apariciones en el debate nacional y a pesar de la propia transformación experimentada por la sociedad mexicana.

El pasado 10. de noviembre, el ciudadano presidente Carlos Salinas de Gortari convocó al pueblo de México a promover una nueva situación jurídica de las iglesias y a buscar mayor correspondencia entre el comportamiento cotidiano de la población y las disposiciones legales.

Nosotros, legisladores que hemos llegado a ocupar curules y escaños del Congreso gracias al voto de la ciudadanía, entendemos éste como un mandato popular para profundizar los cambios que han impulsado la sociedad y el gobierno de la República. Por ello, al interior del Instituto Político al cual pertenecemos se atendió la convocatoria, se analizó la propuesta a la luz de nuestros documentos básicos y encontramos que nuestra declaración de principios contiene los fundamentos sobre los cuales hacer un replanteamiento de estos temas de la agenda nacional: "libertad de creencias, separación Estado-Iglesia y educación pública laica son principios que el partido reconoce y sostiene".

Los principios de nuestro partido han sido la guía del análisis, la directriz de la discusión; el ensanchamiento y consolidación de ellos, la orientación que ha servido para el análisis y la redefinición. De tal suerte, nuestro partido no ha dado el sentido y directrices de la reforma, el electorado nos ha otorgado el mandato para efectuarlo y nuestro carácter de legisladores nos proporciona la facultad para concretizar ambos en la presente iniciativa.

Los legisladores priistas firmantes juzgamos que ha llegado el momento de proceder a una revisión franca, informada y cuidadosa de la situación jurídica de las iglesias. Consideramos que están dadas las condiciones para efectuarla en un clima de respeto y concordia, y en tal empeño no nos anima objetivo alguno distinto al interés de la nación. En virtud de ello, hemos decidido ejercer el derecho de iniciativa que nos otorga la Constitución.

Estamos plenamente conscientes de que esta revisión toca cuerdas sensibles de nuestra memoria colectiva. Los principios básicos que la guían deben preservarse y refrendarse como parte del acervo cultural y político de la sociedad: respeto irrestricto a la libertad de creencia, Estado soberano clara demarcación entre los asuntos civiles y eclesiásticos, igualdad jurídica de todas las iglesias y agrupaciones religiosas y educación pública laica.

Estos principios que son parte fundamental de la concepción misma de nuestra organización social, han sido ratificados por el pueblo de México y su abandono pondría en riesgo nuestra continuidad histórica. Gracias a la vigencia de estos principios y a su reafirmación, es que estamos en aptitud de analizar y evaluar, sin que ello provoque conflictos ni desgarramientos, la regulación jurídica de las actividades religiosas y replantear aquellos aspectos que en la actualidad han perdido su justificación y ya no son plenamente congruentes con las aspiraciones de claridad y transparencia que desea el pueblo de México. Las decisiones del pasado explican el marco jurídico presente y son la referencia para hoy proponernos su modificación, con base en los principios históricos y en las nuevas realidades que vivimos y que ellos contribuyeron a construir.

Estado y libertades. Perteneciente a la historia moderna de la humanidad, la secularización de la vida pública y social adquirió en México peculiaridades propias. Como en ningún otro país del Continente, la conquista y la colonia y la imposición de una religión única y excluyente, se dieron en un territorio vastamente poblado

por grandes civilizaciones indígenas. Las cosmogonías autóctonas pudieron, en muchos casos, sobrevivir gracias al ánimo mostrado por algunos misioneros y a la adaptación y reinterpretación de sus creencias, logrando preservarles así un cierto ámbito de intimidad. Esa coexistencia de grandes civilizaciones mesoamericanas obligó a que convivieran las creencias autóctonas y la evangelización cristiana en un sincretismo que aún hoy es vital en muchas comunidades. Se necesitó de tres siglos y todo el apoyo de la Corona para definir Católica a la Nueva España. Correspondientemente, creció el poder material de la Iglesia, aunque subordinado a la Corona por el Patronato Real.

Al inicio de nuestra independencia se dificultó el proceso de formación del Estado durante buena parte del Siglo XIX. Entre las razones que no pueden faltar en la explicación de este difícil proceso, se encuentra la ubicación y el peso de la Iglesia Católica en relación a la Corona Española, en momentos en que el control político sobre sus posiciones ultramarinas se había relajado. De hecho, en las primeras décadas del Siglo XIX, la iglesia se comportaría como si fuese un Estado, compitiendo con el incipiente poder gubernamental.

El peso eclesiástico en la vida política y económica obligó al Estado nacional a consolidarse bajo el signo del laicismo; pero no en el del combate a la religiosidad del pueblo. La separación entre el Estado e Iglesia en la segunda mitad del Siglo XIX, principio básico del esfuerzo liberal, no buscó perseguir creencias o eliminar convicciones sino asegurar la consolidación del Estado nacional y de las libertades.

Muchas funciones estatales se hallaban concentradas en la corporación eclesiástica de nuestra primera República, agravadas por el hecho de que no se consentía la libertad de culto; esto es, no se toleraba la existencia más que de una Iglesia: la católica. La Iglesia tenía extensas propiedades rústicas y urbanas exentas de impuesto, muchas improductivas; independencia de las facultades del antiguo Patronato Real respecto al Estado; una jerarquización de la burocracia eclesiástica mediadora en todo el país; una densa red de tribunales especiales y un complejo régimen de fueros y privilegios que incluía muchas de las transacciones estrictamente temporales, un sistema financiero propio e integrado y el cobro del diezmo y limosnas. Además, la Iglesia ejercía control sobre el único registro de información demográfica y censal a través de los actos que afectan el estado civil de las personas. Este grupo de características hacía de la

Iglesia algo más parecido a un Estado que a una asociación religiosa.

En marcado contraste, el Estado contaba con una proto-burocracia central, a lo más; sin legislación estable y autónoma de las prácticas coloniales de jueces; obligado a asegurar el cobro del diezmo y el cumplimiento de votos religiosos. El Estado no sólo carecía de un sistema fiscal, sino incluso de la información para crearlo. No tenía el manejo de la educación ni la capacidad para hacerse cargo de ella. Aunado a todo-ésto, no contaba con mecanismos de mediación para relacionarse con la población, intensificando la inestabilidad.

En efecto, no eran compatibles ni podían empararse las pretensiones de la iglesia y la necesidad del Estado. Más aun, durante gran parte del siglo XIX, México vivió en un contexto internacional hostil a grado tal que nuestro territorio se vio invadido y cercenado e incluso sufrió la imposición de un príncipe extranjero. Eran tiempos que exigían toda la dedicación a salvaguardar al país. Con distintos argumentos y respuestas al momento, el Estado se apropió de su lugar en la segunda mitad del Siglo XIX. La Ley Juárez, la Ley Lerdo, la Constitución de 1857, las Leyes de Reforma, las reformas constitucionales de 1873 y 1902, se encargaron de ello. Una a una, cada ley y cada reforma, buscó rescatar facultades estatales en manos del clero: el fin de los tribunales especiales, la desamortización y la nacionalización de los bienes de la iglesia, la separación de los asuntos civiles y los eclesiásticos, la libertad de cultos y la secularización de hospitales, panteones e instituciones de beneficencia, la creación y el control estatal del registro civil.

El presidente Juárez, modelo para todos en su republicanismo y lealtad a México, nunca luchó contra las religiones, luchó con entrega total para combatir una peligrosa fracción que atentaba contra la soberanía e independencia nacionales, dentro de la cual se encontraban tanto no religiosos, como miembros del clero regular, y en la que los intereses no eran meramente eclesiásticos. Es más, los grandes hombres liberales expresaron la distinción entre las creencias y el clero en los momentos cruciales de secularizar al Estado. Juárez mismo es quien en la convocatoria de agosto de 1867, incorporó sin distinción a ser electos a seglares y canónicos por igual, para mostrar entonces que las leyes que él impulsaba no eran producto de una rencilla personal.

En nuestro siglo, Madero, en 1908, también pregonaba en Durango la libertad de creencias

y la libre asociación de las iglesias como formas de una y la misma amplia libertad. Carranza en el proyecto de Constitución mostró una actitud moderada en materia religiosa y en 1918 recomendaría una reforma a los artículos 30. y 130 de la Constitución en este sentido. Esa propuesta no prosperó.

El Constituyente de 1917 no sólo reafirmó los principios de separación de Estado-Iglesia que habían sido fundamentales en la formación y consolidación del Estado mexicano en el Siglo XIX, conservando la libertad de cultos y la educación laica entre otros aspectos. Subordinó, además a los ministros eclesiásticos y fue más allá al desconocer toda personalidad jurídica a las iglesias. Sin embargo en muchos de los debates quedó de manifiesto que estas medidas no respondían a un sentimiento antirreligioso. Se debatió con pasión y bajo las experiencias recientes en ese tiempo.

Muchas disposiciones en la Constitución de 1917 respondieron a la percepción que identificó a la jerarquía eclesiástica con la causa contrarrevolucionaria y con la dictadura huertista. El apoyo al levantamiento armado contra el gobierno de calles confirmó a muchos esta disposición. Su comportamiento, en ocasiones, más parecido a un partido político (como el Católico de la primera década) que a una congregación religiosa, motivó en buena medida una reacción terminante.

La Constitución de 1917 culminó un largo proceso de secularización y de afirmación del Estado, pero qué, una década después, vería precipitarse una guerra en una porción del territorio nacional. Obregón autorizó en 1924 la permanencia en México de un delegado apostólico y a cambio de ello la Iglesia no promovería el nombramiento de eclesiásticos con intereses políticos. Este es el primer intento de encontrar un modo de conciliar posiciones extrema, dentro de las limitaciones que impone la Constitución. La expedición de la ley reglamentaria del 130 y las reformas al Código Penal, en un contexto de tensión y rechazo eclesiástico a la Constitución, precipitó la guerra Cristera que en su fase más violenta ocupó los años de 1926 a 1929, pero se mantuvo un estado conflictivo durante la década posterior. Tanto Calles en 1928 como Portes Gil en 1929, acuñaron la expresión de que las leyes de la República no se debían interpretar como un deseo de las autoridades por destruir las instituciones eclesiásticas siempre y cuando la iglesia dejara de apoyar la rebelión y aceptara las leyes del país. Su destino, así, quedó sellado bajo el signo de un acuerdo para la tregua,

con los arreglos de Portes Gil en 1929, y su consolidación en el *modus vivendi* de 1938 y en los años cuarenta. La paz social así lo demandaba.

Hoy, el Estado está firmemente sustentado en la vida de la nación. Por eso, la separación del Estado y las iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y los ministros no intervengan en los asuntos públicos de Estado y gobierno. La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, el cual no señalará nunca preferencia o interés por religión, creencia o iglesia alguna, ni promoverá su negación.

Razón de la reforma. El mexicano, por raíces históricas y por temperamento, es un pueblo que guarda, celoso, sus creencias religiosas. En su pasado indígena, ellas habitaron no sólo su vida íntima sino que permearon su vida productiva, social y política. La evangelización, a diferencia de lo ocurrido en otros lugares, no obliteró por completo las creencias autóctonas, produciéndose una cierta continuidad cultural aún viva en nuestros días. Los conflictos políticos y económicos del Siglo XIX no tocaron los sentimientos religiosos del pueblo. Ellos no fueron parte del debate público.

El mayor contacto con el mundo y, sobre todo, la consolidación de la secularización de la vida nacional, muestra la compleja y diferenciada sociedad que ya somos y que abraza el principio básico de la tolerancia y el respeto a las creencias de los mexicanos. El Estado, para consolidarse, necesitó desplazar todo poder que se ostentara alterno a él. Hoy, firmemente establecido desde hace muchas décadas, el Estado, para modernizarse, ha de reconocer y armonizar a todos los actores sociales, incluyendo a las iglesias.

Tenemos el mandato del pueblo de México de consolidar nuestro Estado de derecho y en tal virtud asumimos nuestra responsabilidad para acceder a una nueva etapa de nuestro desarrollo, en la cual la convivencia armónica entre los mexicanos no dependa solamente de la capacidad negociadora de los agentes sociales ni de su buen juicio, sino que se encuentre fincada sobre las sólidas bases del imperio de la ley. Hemos de contar con reglas claras que recojan los ideales, anhelos y demandas de nuestro pueblo, sin demérito de las ricas lecciones de nuestra historia.

Güas de la reforma. La existencia del Estado y la libertad son las güas para desentrañar la modernización de esta compleja relación y

responderle al mexicano que mayoritariamente desea que las cosas en la vida pública se haga de manera diferente, de manera mejor. La gran mayoría de los mexicanos con creencias religiosas deciden cultivarlas y profesarlas no en forma aislada, sino en compañía de aquellos con quienes comparten sus creencias. En tal virtud se congregan, aceptan voluntariamente una serie de reglas no sólo de conducta sino también de organización, y los actos de manifestación y devoción se realizan de acuerdo a ciertas disposiciones, entre las que se encuentran el celebrar reuniones con otros creyentes en lugares destinados *ex profeso* a tales menesteres.

Al Estado corresponde garantizar y proteger el ejercicio de la libertad de creencias de todos los mexicanos. En tal virtud, deberá cuidar que cuando las prácticas religiosas trascienden los umbrales del hogar, las conductas mediante las cuales se manifiesten no ofendan las creencias de otros, ni afecten el orden público. El ejercicio de la libertad de profesar una creencia, su culto externo, termina precisamente donde empieza la libertad de creencias y el culto externo de otros que no comparten esa fe. El Estado tiene el deber de garantizar a todas las confesiones la misma libertad, sin establecer un sistema de privilegios con ninguna de ellas.

Por respeto a las creencias de los mexicanos, que es el ámbito de sus libertades, debemos dar la transparencia y las reglas claras que demanda la modernización del país. Debemos reformar algunas normas constitucionales que ya han cumplido su cometido hoy en día y que pueden tratar el pleno desenvolvimiento de una sociedad libre, respetuosa, de derecho. Debemos, por eso, fijar las bases para una clara y precisa regulación de las iglesias que la libertad de los mexicanos haya decidido que existan, para canalizar sus creencias religiosas, con total respeto a quienes tienen otras o no comparten ninguna.

De igual manera, y por los principios que forman nuestro legado histórico y cultural, que es el ámbito de la razón de ser del Estado, debemos asegurar que las reformas no subviertan sus fundamentos, no restauren privilegios injustificados, ni replanteen conflictos y problemas concluidos y resueltos con justicia en la historia y en la conciencia de los mexicanos. De esta manera, la supremacía del orden constitucional, la secularidad y neutralidad del Estado mexicano frente a todas las iglesias y todas las creencias religiosas particularmente en la educación que imparte, la capacidad de regular la propiedad, las actividades externas de toda organización, incluyendo las religiosas, no pueden ponerse en

duda. En ellas se asienta, también, la soberanía nacional.

Muchas de las normas que integran nuestro marco constitucional fueron respuestas a las circunstancias que vivió el país de manera original. Ninguna de ellas aparece en el texto de 1917 de manera gratuita o caprichosa. Tienen tras de sí razones y explicaciones. Pero, para algunas de ellas, su tiempo ya no es nuestro tiempo, ni su sentido mantiene su vigencia. Esta iniciativa de reforma constitucional propone la modificación de aquellas normas que definen la situación jurídica de las iglesias, sus ministros y el culto público y que ya el proceso histórico superó. Con ello, promoveremos la transparencia deseada, el respeto a la libertad de creencias, ratificando los principios básicos sobre los que se sustenta el Estado mexicano.

La existencia de las iglesias es una realidad social; insoslayable en todas las sociedades de nuestro tiempo, indistintamente del signo ideológico de su organización estatal. No se debe confundir, por eso, Estado laico con la carencia de personalidad jurídica de las iglesias; ni la regulación de las organizaciones sociales llamadas iglesias con limitar las libertades de creencias religiosas y su práctica. El pueblo demanda, con su comportamiento, un cambio que respeta estas diferencias en nuestra Constitución.

Así pues, con un Estado y una sociedad cualitativamente distintos a los de hace más de un siglo, y diversos a los de las primeras décadas del presente, estamos en condiciones de modificar aspectos importantes en la relación de las iglesias con el Estado. Ello, a su vez, permitirá una correspondencia más clara y realista en la actuación de las iglesias para con la sociedad, así como entre las iglesias y los individuos. Estas modificaciones no menoscaban en nada la soberanía del Estado mexicano y por el contrario, propiciarán el añanzamiento de la libertad de pensamiento que consagra nuestra Constitución como garantía fundamental de los individuos. Un Estado soberano se fortalece y cimienta sobre una sociedad cada vez más justa y con más libertades.

Quienes suscribimos la presente iniciativa, estamos convencidos de que la sociedad ha alcanzado la serenidad necesaria para abordar la tarea que hoy comenzamos. Actualmente nos percibimos y reconocemos como una sociedad diversa y plural. Hemos logrado, con esfuerzos, una vigorosa convivencia política en la tolerancia. El pueblo mexicano nos ha señalado sin titubeos la ruta: convivencia armónica con pluralidad y tolerancia.

Con el propósito de consolidar la libertad de creencias y garantizar su ejercicio, confirmando el estado de derecho, proponemos esta iniciativa de reformas a los artículos 3o, 5o, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La presentación sigue un orden temático para agrupar las diversas disposiciones constitucionales que definen el régimen jurídico de las actividades, las agrupaciones religiosas y los ministros.

1. La Personalidad jurídica de las iglesias.

En la actualidad, en México, conforme a derecho, las iglesias carecen de personalidad jurídica alguna. Esto significa que el Estado no las reconoce como sujetos de derechos y obligaciones, centros de imputación jurídica. Ello, sin embargo, no quiere decir que los ministros de cultos y las agrupaciones religiosas no sean sujetos de regulación, o incluso sanción, por la comisión de ilícitos de acuerdo a la Constitución o a las leyes que de ella emanan. El artículo 130 constitucional, en su párrafo 5o., afirma: "La ley no reconoce personalidad jurídica alguna a las agrupaciones religiosas llamadas iglesias". Más adelante, este artículo impone limitaciones y disminuye la capacidad jurídica de los ministros en materia política, en el ejercicio de su profesión en los estados, en relación a su participación en el estado civil de las personas y en materia de herencias y adquisición de bienes inmuebles.

La consecuencia más evidente de la norma constitucional que niega personalidad jurídica a las iglesias es asegurar que ningún acto realizado por ellas, además de otras limitaciones y prohibiciones, tenga validez jurídica. Ello incluye la propiedad, derechos políticos y civiles, representación ante los tribunales, los vínculos entre corporaciones eclesiásticas y sus miembros, sus actividades educativas y de proselitismo, entre otras. Su origen es la opinión mayoritaria del Constituyente en el sentido de que la mera independencia y separación entre el Estado y las iglesias en la Constitución de 1857 y en las Leyes de Reforma, no bastaron históricamente, para que las agrupaciones religiosas dejaran de ser "un peligro para las instituciones", como lo mostró el clero católico durante el porfiriato y el huertismo. La supremacía del Poder Civil sería probada, entonces, en su extremo: desconociendo la personalidad jurídica de las iglesias.

La cuestión es: asegurada cabalmente la supremacía e independencia estatal, consolidada la secularización de la sociedad, y dada la existencia *de facto* de las iglesias, el otorgarles personalidad jurídica, implica aún hoy un riesgo a las in-

stituciones o al orden jurídico estatal? La supremacía del Estado, la atribución única y exclusiva de regular la vida pública de acuerdo a principios constitutivos, no se demerita con la existencia legal de agrupaciones de toda índole. Si las iglesias han sido una excepción, ello se debe a la historia peculiar de los conflictos en el siglo pasado y durante las primeras décadas del actual.

Sin duda en el periodo de consolidación del Estado el peligro era real. Durante el conflicto cristero y en la siguiente década, el Estado mexicano se encontraba en plena reconstrucción (la del Estado revolucionario), formando las instituciones políticas para asegurar la transmisión pacífica del poder, creando instituciones económicas básicas y frente a un escenario internacional tamizado por un lento reconocimiento diplomático, la gran depresión y el aislamiento.

En el proyecto de Carranza, como en las leyes de Reforma y su constitucionalización en 1873, la relación entre Estado e iglesias se definía como de "independencia". Esta definición genera una laguna normativa para determinar el derecho aplicable a las iglesias. En cambio, la propuesta de reformas que aquí se presenta, al otorgar personalidad jurídica a las iglesias reafirma el régimen de separación, que no supone imposibilidad de regulación en los ámbitos materiales de la esfera de validez jurídica del Estado. Al remitir a las llamadas iglesias, en su calidad de asociaciones religiosas, al ámbito del derecho daríamos paso a una normatividad que regiría con transparencia las relaciones de las autoridades con las asociaciones religiosas, sin interferencia alguna con las creencias.

La situación nacional es hoy diferente a la que caracterizó a experiencias pasadas. El Estado se moderniza estableciendo nuevos vínculos al exterior y modificando estructuras y prácticas al interior con el apoyo definido de la mayoría de la población. La estabilidad política es el signo incontrovertible de México, desde hace más de 60 años. En nada debilita al Estado conceder personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas y dar normas que las regulen.

Adicionalmente, debemos reconocer que el contexto internacional de hoy no aconseja sustraernos, como excepción nacional, a las relaciones modernas y transparentes que privan entre el Estado y todas las organizaciones sociales. No debemos ignorar que la mayor parte de la comunidad internacional, más de 120 países, reconoce la existencia jurídica de las iglesias y que las libertades de creencias y de asociarse para

manifestarlas son parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la misma Organización signados por México.

La Constitución señala que la religiosa será materia de regulación federal, lo que hace de ella, en su expresión externa, asunto de toda la nación (artículo 130, párrafo primero). Complementariamente, el párrafo segundo, establece la prohibición al Legislativo Federal de dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera. En ambos está definida la separación, sin igualarios o ponerlos a competir. El Estado regula las prácticas que tocan lo público, pero respeta las diferentes versiones de expresión que pueden ser su contenido. No cabe por tanto variación alguna. Las razones de ayer son las razones de hoy y siempre: la supremacía del Estado en su interior y la independencia del exterior son las notas fundadoras de la soberanía nacional y se ratifican. La libertad de creencias y su protección, es una definición fundamental de la Constitución.

En 1917, la modificación más importante en esta materia a la iniciativa de Venustiano Carranza, fue la eliminación del texto que declaraba que el Estado y las iglesias son independientes entre sí, para proclamar la supremacía del poder civil sobre el religioso y desconocer toda personalidad jurídica a las iglesias. Lo adecuado y lo vigente debe seguir siendo la separación del Estado y de las iglesias, por razón de su distinta naturaleza. Es decir, iglesias dedicadas a sus verdaderos quehaceres religiosos, como las concibió Benito Juárez y un Estado laico, como idearon los liberales, que no prefiere ni prejuzga a favor o en contra de religión alguna, ni el no pertenecer o practicar ninguna. En la expresión pública de los creyentes no puede ponerse en duda la subordinación al estado de derecho. En el ámbito privado no puede ponerse en duda la plena libertad de las personas.

Por eso, en esta iniciativa, se propone una nueva configuración del artículo 130 constitucional, dado que se derogarían, en buena parte, los párrafos que lo integran actualmente. En ella, se estima necesario prever expresamente, en el primer párrafo, el principio de la separación entre el Estado y las iglesias, el cual no es parte explícita del texto actual, ya que al no existir jurídicamente las iglesias, habría sido incongruente disponer, en el texto, su separación del Estado, como históricamente se ha interpretado. Para precisar el sentido de esa separación, se sujeta a las iglesias a las disposiciones que fije la ley. De esta manera, separación no es igua-

lación sino acotamiento de las actuaciones públicas de las iglesias con respecto a la esfera de acción estatal.

La iniciativa propone definir en el artículo 130 las bases que guiarán a la legislación secundaria. Estas son: asegurar que la materia es de orden público; significando con ello, que no es una regulación para normar acuerdos de la voluntad de los ciudadanos exclusivamente, sino que, al manifestarse públicamente y ser sus actividades igualmente públicas, el Estado tiene interés en asegurar que el ejercicio de la libertad de asociarse con fines religiosos y actuar consecuentemente con esas creencias, no sea incompatible con la igual libertad de los demás, ni con el orden público.

Además, se establece la manera en que la ley reglamentaria otorgue personalidad jurídica a las iglesias y las agrupaciones religiosas. Creará, por ello, la figura jurídica de asociación religiosa, su registro constitutivo y los procedimientos que dichas agrupaciones e iglesias deberán satisfacer para adquirir personalidad. También se hace explícita la prohibición a las autoridades de intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas. El Estado no podrá determinar las reglas internas de las iglesias ni imponer una determinada forma de organizar sus actividades.

Dado que su objeto es el ámbito espiritual y la organización de las prácticas de culto externo, las iglesias como asociaciones no participarán en política partidista, ni podrán hacer proselitismo a favor de candidato o partido alguno. La reforma propone conservar las limitaciones a esta participación política de manera contundente de modo que el principio de separación sea efectivo.

Se mantiene, asimismo, la exclusividad del Congreso de la Unión para legislar en lo relativo a cultos, para que sea la ley federal la que señale las competencias de los tres niveles de gobierno federal, estatal y municipal en la materia.

La iniciativa recoge las manifestaciones expresas de la sociedad y plantea la derogación del párrafo por el que se desconoce la personalidad de las agrupaciones religiosas denominadas iglesias; lo cual además, es presupuesto necesario para la modificación al artículo 27 constitucional que propone otorgar la capacidad a las asociaciones religiosas para adquirir los bienes necesarios a su objeto.

2.- La Propiedad

Las legislaciones de 1857, 1859, 1860, 1873 y 1874, desconocen la propiedad de las asociaciones

religiosas en cuanto a los bienes raíces, pero haciendo la excepción de los edificios destinados al fin de la institución. En la cuestión patrimonial de las iglesias, el Constituyente de 1917 estableció no sólo la incapacidad legal de las corporaciones religiosas para adquirir en propiedad o administración bienes raíces. El Congreso decidió que incluso tales bienes entrarían al dominio de la nación. Tal estipulación resulta consecuente del hecho de no conceder personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas, al no ser centro de imputación de derechos y obligaciones, no podían ser titulares del derecho de propiedad.

La Constitución de 1917 regula la materia de propiedad de las asociaciones religiosas en los artículos 27 y 130 estableciendo las siguientes disposiciones:

- a) Se les prohíbe tener bienes raíces sin excepción y capitales impuestos sobre esos bienes;
- b) Los edificios destinados al culto público son del dominio de la nación;
- c) Se manda que los demás edificios de las corporaciones religiosas (palacios arzobispales, conventos, etcétera,) se destinen exclusivamente a los servicios públicos;
- d) Se concede acción popular para denunciarlos, bastando prueba de presunción para ello;
- e) Las asociaciones religiosas no pueden heredar inmuebles ocupados por asociaciones de beneficencia; los ministros de los cultos no pueden ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado;
- f) Se prohíbe que los procesos por infracción a las anteriores disposiciones sean vistos en jurado.

La personalidad jurídica les otorgaría capacidad de propiedad y patrimonio propio a las asociaciones religiosas, figura jurídica que crearía la Constitución para dar personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas, sujeto ello al régimen fiscal. Por eso, se estima necesario modificar la fracción II del artículo 27 constitucional para que las asociaciones religiosas puedan adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto y dejar a la ley reglamentaria establecer las restricciones para evitar acciones de acaparamiento, o la distracción de sus objetivos. Esta limitación sería acorde con la finalidad de las iglesias, las cuales no tienen un objetivo económico o lucrativo. La

sociedad mexicana tiene claridad en la percepción de los fines espirituales que persiguen las iglesias y con la misma claridad entiende que tales fines no están asociados a los de orden material o a los de cualquier forma de concentración patrimonial.

En la presente iniciativa se prevé que el decreto por el cual se modificarían las disposiciones constitucionales que se proponen contuviera un artículo transitorio que dispondría que los templos y demás bienes que pasaron a ser propiedad de la nación en virtud de lo previsto en la disposición que se modifica, mantendrían su actual situación jurídica, esto es, continuarán siendo propiedad de la nación.

En la fracción III del artículo 27 constitucional en vigor, se prohíbe a las instituciones de beneficencia, pública o privada, estar bajo el patronato, dirección o administración de instituciones religiosas o de ministros de los cultos. Se considera que esta prohibición debe suprimirse, pues en los tiempos actuales no se estima que subsistan las razones que motivaron tal restricción. En efecto, no parece justificado impedir a los ministros de los cultos o a las corporaciones religiosas formar parte de instituciones de beneficencia que tengan por objeto el auxilio de los necesitados o cualquier otro objeto lícito, siempre y cuando se ajusten a los objetivos asistenciales que les dan origen.

Adicionalmente, la adquisición de bienes raíces por parte de las instituciones de beneficencia, expresamente se sujeta a lo que establezca la ley, para que sea ésta la que disponga las medidas tendientes a evitar que estas instituciones tengan en propiedad inmuebles ajenos a su objeto. Ello, siguiendo el criterio arriba expuesto sobre este aspecto.

También se propone suprimir de esta fracción III del artículo 27 la imposibilidad para las instituciones de beneficencia de adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, cuando los plazos de imposición excedan de diez años, ya que dicha prevención tenía razón de existir en otra época, en la que a través del contrato de anticresis, el deudor entregaba al acreedor un inmueble para que éste lo disfrutara hasta en tanto se cubriera la deuda. Al no contemplarse ya esta figura en la legislación civil federal en vigor, la consistencia jurídica determina la consiguiente derogación de la referida prohibición.

Se propone, además la supresión de las obligaciones existentes en el artículo 130 vigente,

de recabar permiso de la Secretaría de Gobernación para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público, la exigencia de registrar un encargado de cada templo, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa y de los objetos pertenecientes al culto. No es conveniente que subsista en la Constitución este requisito, tema de la ley. Como quedó anteriormente asentado, de merecer aprobación la presente iniciativa, el proyecto de ley reglamentaria que se sometería a la consideración del Congreso de la Unión, deberá contener las normas relativas al cuidado de los templos y demás bienes por las asociaciones religiosas con personalidad jurídica. Al constituirse las iglesias como asociaciones religiosas con personalidad jurídica son éstas las responsables del funcionamiento y de lo que concierna a los templos, de acuerdo a la ley.

Conforme a lo anterior, se propone también la derogación de la obligación del encargado de cada templo de avisar a la autoridad municipal, en unión de diez vecinos, quién es la persona a cargo del templo, así como de los cambios que se den. Recordemos que durante la lucha armada se abandonaron muchos templos y, en otros casos, la autoridad municipal promovió que vecinos seculares se hicieran cargo de los templos. Hoy, ha cambiado la situación y las asociaciones religiosas, legalmente constituidas, tendrían estas responsabilidades.

Finalmente, con base a la nueva fracción II del artículo 27, que otorga la capacidad de adquirir bienes a las asociaciones religiosas, se propone la derogación del párrafo relativo a la adquisición por particulares de los bienes del clero del artículo 130 y que remite a dicho artículo 27.

3. La libertad del culto externo

Existe una distinción entre libertad religiosa y libertad de culto, siendo la primera irrestricta, por pertenecer precisamente a la conciencia individual, y la segunda como necesariamente supervisada por la autoridad por incidir en el ámbito del orden público. En la práctica del culto religioso es conveniente precisar las actividades que de ordinario se deben realizar en los templos, de aquellas que se llevan a cabo fuera de ellos, de carácter especial, como las peregrinaciones y que son sólo expresión de creencias, sino parte de las tradiciones más arraigadas de diversos grupos de población.

La libertad de cultos para todas las religiones se introdujo por vez primera en las leyes de 1859 y 1860 y se permitía el culto público fuera de

los templos. La legislación de 1874 prohíbe y castiga el culto público y el uso del traje talar fuera de los templos. La comisión dictaminadora del Constituyente de Querétaro vió favorablemente el proyecto carrancista de incorporar explícitamente la libertad religiosa al texto constitucional, aunque hubo quienes querían prohibir las confesiones y obligar a los sacerdotes al matrimonio civil. En cuanto a las relaciones Estado-Iglesia, el proyecto de Carranza señalaba la competencia exclusiva de los poderes federales para ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designaran las leyes, lo que se modificó para dar cabida también a los poderes locales.

La Constitución de 1917, en su artículo 24 establece la libertad para profesar cualquier creencia religiosa, pero circunscribe su práctica a los templos destinados al culto, estableciendo la posibilidad de delitos de culto. La ley reglamentaria de 1926, definió sus modalidades, tipifica y penaliza los delitos en esta materia. En este caso, nos encontramos ante una legislación extraordinaria y altamente restrictiva. Sin duda, las circunstancias específicas de la historia, el desafío a la Constitución, dan cuenta de las razones para este tratamiento.

A la luz de la nueva composición social del país, de la mayor diversidad religiosa y de las tradiciones populares, no existen más razones de seguridad, genéricas, para restringir la asociación y la manifestación pública de creyentes, cualquiera que sea su denominación y siempre y cuando se ajusten a las reglas de buen gobierno que establezcan nuestras leyes. Esto, con el objeto de salvaguardar el orden público.

Se propone, por ello, reformar el artículo 24 para imprimirle mayor flexibilidad en lo que hace a la celebración de actos de culto. No es coherente ni se justifica el reconocer la libertad de creencias y limitar al mismo tiempo la exteriorización de las mismas. Se propone que los actos religiosos de culto público deban celebrarse, de ordinario, en los templos y se prevé expresamente que, los que se celebren excepcionalmente fuera de éstos, se sujeten a las disposiciones legales aplicables.

Acorde con la libertad de creencias, consagrada en la propia Constitución, la prohibición para el Congreso de dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera que hoy establece el párrafo segundo del artículo 130, siendo una garantía a la libertad de creencias, la iniciativa propone pasarla al artículo 24, como su segundo párrafo y sin cambio en su redacción. Queda claro, de esta manera, que el carácter

laico del Estado es incompatible no sólo con la preferencia por una iglesia o por algún tipo de creencia religiosa, sino, también es neutro con respecto a tener o no confesión o creencia alguna. Por ello, no es ni puede ser programa estatal el de promover creencias o filiaciones a iglesia alguna.

Se contempla, además, en la presente iniciativa, la reforma del quinto párrafo del artículo 5o., constitucional para, por un lado, no prohibir el establecimiento de órdenes monásticas y, por otro, modificar la disposición que obliga al Estado a no permitir que se lleve a efecto ningún contrato que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por causas de trabajo, educación o voto religioso, para que diga "por cualquier causa", en virtud de que pueden existir otros supuestos.

En efecto, todavía durante la primera mitad del Siglo XIX no había delimitación entre los ámbitos civil y religioso. Prácticas e instituciones religiosas como los votos monásticos o los sacramentos tenían plena validez jurídica para el Estado y su transgresión o incumplimiento eran sancionados por ley. Bien entendida, la reforma que se propone, no implica que el Estado reconozca los votos religiosos. Contraer un voto religioso es una acción que debe pertenecer a la libre y personalísima manifestación de las creencias individuales. Es claro que la autoridad civil no debe sancionar el abandono o incumplimiento del voto religioso, pero al mismo tiempo no parece procedente prohibir su libre adopción.

Si el ambiente que marcó la discusión de este precepto constitucional, es explicable sobre todo por el momento histórico en que se gestó, hoy parece que la libertad individual para optar por un modo de vida peculiar es prerrogativa irrenunciable de cada persona; más aún si se considera que las propias órdenes religiosas establecen la posibilidad de renunciar a ellas en caso de que voluntariamente así se decida. De esta manera, resulta innecesario mantener este precepto en su rígida concepción original. A todas luces es evidente hoy en día que el Estado no puede excluir o impedir bajo ningún criterio la búsqueda de valores contemplativos o disciplina espiritual comunitaria, para quienes libremente elijan este camino. La modificación del artículo 5o., para surpimir la prohibición de los monasterios, resulta así conveniente.

4. La educación

Como garante que es de la libertad de creencias, el Estado no puede, sin perder su neutralidad,

fomentar, inducir o promover la enseñanza religiosa. Su función, en materia educativa, es la de garantizar a todos los educandos del país, independientemente de que el centro educativo al que asistan sea público o privado, conocimientos y el que se les inculque el respeto y fomento de nuestros valores, culturas y tradiciones.

La presente iniciativa de reformas a la ley fundamental propone modificar el artículo 3o., para precisar que la educación que imparta el Estado-Federación, estados, municipios, será laica. El laicismo no es sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo, ni censura las creencias de una sociedad comprometida con la libertad. Lo que se busca es evitar que la educación oficial privilegie a alguna religión o que siquiera promueva el profesar una religión, pues ello entrañaría lesionar la libertad de creencias de quienes optan por mantenerse al margen de los credos. Por eso se propone introducir la palabra "laica" al primer párrafo de la fracción I. Además, se divide el primer párrafo de la fracción I para separar la exigencia de que la educación se mantenga ajena a cualquier doctrina religiosa del texto restante del párrafo primero de esa fracción y que la iniciativa propone ubicar como la fracción II.

La actual fracción II establece que, para la educación primaria, secundaria y normal, así como para aquella destinada a obreros y campesinos, los particulares requieren autorización expresa para dedicarse a la impartición de la educación y que ésta debe ajustarse a los planes y programas que al efecto establezca la autoridad.

Todo aquel particular que desee que los estudios que se realizan en sus centros de enseñanza tengan validez oficial debe ceñirse a los lineamientos públicos que fija la autoridad para la educación de todos los mexicanos. En atención a ello, los programas y planes han de mantenerse ajenos a cualquier credo, han de ser laicos. Este mandato se confirma. La iniciativa propone que el contenido de la fracción II, que autoriza la educación impartida por los particulares, pase a ser el contenido de la fracción III, en los mismos términos.

La modificación que se propone en la presente iniciativa, respecto a la actual fracción III del artículo 3o., es que pase a ser la fracción IV que la iniciativa deroga, desapareciendo la prohibición a las corporaciones religiosas o ministros de los cultos de intervenir en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros y a campesinos. En el texto que proponemos para la nueva fracción IV se establece que la educación que se

imparta en los planteles particulares se oriente a los fines que establece el primer párrafo del artículo y con los contenidos de la propuesta fracción II; así como que se ajuste a lo establecido en la fracción III, que tendría el mismo contenido de la actual fracción II. Con los cambios en la numeración de las fracciones y en virtud de que los planteles particulares no quedarían sujetos a la fracción I, se hace posible que pueden ofrecer adicionalmente educación religiosa.

Se propone que la educación impartida por los planteles particulares, en contraste con lo relativo a la educación oficial, no exista la obligación de que dicha educación sea por completo ajena a cualquier doctrina religiosa. Lo anterior, sería sin perjuicio, como ya quedó señalado, de la obligación para los planteles particulares de orientar la educación que imparten en los términos del artículo y de cumplir con los planes y programas oficiales.

Actualmente la Constitución contempla, en su fracción IV, que ni las corporaciones religiosas, ni los ministros del culto podrán intervenir en forma alguna, en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos.

Es comprensible y justificado que el Constituyente de Querétaro haya redactado la fracción IV en la forma en que lo hizo, pues en 1917 se carecía de un sistema educativo nacional y el analfabetismo era cercano al 80% de la población. La mayoría de los centros escolares eran particulares y, los más manejados por corporaciones religiosas y ministros de culto, quienes difícilmente iban a ajustarse a las directrices de neutralidad religiosa fijadas por el Estado para poder garantizar la libertad de creencias.

Hoy, en las postrimerías de este siglo, la situación es distinta. Los gobiernos emanados de la Revolución han logrado dotar a los mexicanos de un amplio sistema educativo, gracias al cual aún en los sitios más recónditos del país, contamos con centros escolares públicos que cubren, en la educación primaria a la casi totalidad de la población infantil, más de 15 millones de niños. El Estado imparte cerca del 95% de la educación primaria y más de 90% en la secundaria.

En cuanto a la prohibición de revalidar los estudios de los seminarios, establecida en el doceavo párrafo del artículo 130, hay una evidente contradicción con la disposición también constitucional de otorgarles calidad profesional a los ministros de culto y no reconocer la profe-

sionalidad de los estudios realizados en instituciones específicamente religiosas. La contradicción podría salvarse sin afectar el lineamiento de la educación, cuando se refiere al tipo de enseñanza que se proporciona y no para el aprendizaje de los servicios ministeriales, estudios que en su naturaleza profesional no religiosa podrían reconocerse si se demostrara equivalencia con los criterios establecidos para todas las instituciones de educación superior. Como parte de los cambios que sufriría el artículo 130, se elimina la prohibición a reconocer los estudios profesionales de los ministros, dejando a la ley reglamentaria su regulación de acuerdo al artículo 3o.

5. La situación jurídica de los ministros de culto

Las siete leyes constitucionales de 1836, tan proclives como fueron a la entronización de fueros y privilegios, inhabilitaron a los ministros de culto para ser candidatos a puestos de elección popular. La convicción de que el ministerio es incompatible con el desempeño de cargos de elección popular ha perdurado a lo largo de la historia constitucional.

Voto pasivo. La Constitución de 1917 limita el voto pasivo por diversas razones como la edad, residencia, origen, función o cargo. Esta última limitación es relevante para examinar el caso de los ministros de culto. Las normas fundamentales consideran que la función o cargo puede afectar el carácter de la representación que encierra el voto pasivo, en virtud de una presunción en contra de la igualdad de oportunidades para candidatos. El ministerio de una confesión quedaría, en este sentido, igualmente excluido.

Esta restricción, que existe en nuestras leyes, obedece a la naturaleza de ministerio y a las características de su desempeño. El ascendiente que puede tener, quienes se consagran a tales actividades, sobre los electores: la disparidad de fuerzas que pudiera darse entre candidatos, cuando uno de ellos fuera ministro de algún culto exigen que se mantenga esta limitación. Sin embargo, dado que la razón de su existencia se deriva de la función que se desempeña o de la calidad profesional que se tiene, la limitación debe entenderse no como pérdida de derechos políticos, pues está vinculada al cargo o función como las hay otras en nuestra Constitución.

Por tanto, en la iniciativa se ratifica que los ministros de culto no tengan el voto pasivo. Pero se incluye también el caso de aquellas personas que hayan renunciado al ministerio del culto y que

por ello puedan ser votados en las condiciones, plazos y términos que fije la ley.

Voto activo. A este respecto la iniciativa propone que se conceda a los ministros de culto el voto activo. La secularización del Estado y de la sociedad se ha consolidado. A principios de siglo, la inexistencia de partidos estables permitía a la institución eclesiástica dominante y a sus ministros una influencia decisiva en la canalización del voto. Hoy, la movilización para el voto está a cargo de partidos políticos y las características del voto: universal, secreto y libre, permiten eliminar la prohibición sin efectos negativos para la vida democrática del país.

La participación política de las iglesias a la que se opondría la sensibilidad de los mexicanos no excluye este derecho político común que, como ciudadanos y en circunstancias completamente diferentes, los ministros pueden tener sin reproducir los riesgos que en el pasado motivaron su prohibición.

Otras disposiciones. Se propone la derogación del párrafo sexto del artículo 130 que da el tratamiento de profesionistas a los ministros de los cultos y los sujeta a las leyes que sobre la materia se dicten. La razón de la reforma es evitar que el Estado asuma la tarea de regular cuestiones internas de las diferentes religiones. Asimismo, se propone derogar la facultad que a la fecha tienen las legislaturas de los estados para determinar, según las necesidades locales, el número máximo de los ministros de los cultos, que otorga el párrafo séptimo. Esta propuesta obedece a que el Estado, para poder garantizar plenamente la libertad de creencias no puede promover ni desalentar credo alguno, por lo cual no es su función el evaluar las necesidades en este proyecto se reconoce también a los mexicanos por naturalización el derecho para ejercer el ministerio de cualquier culto. Se estima que no existe una razón válida para exigir que los ministros de los cultos sean mexicanos por nacimiento, como sucede en el texto en vigor en el párrafo octavo. En ese mismo sentido, se prevé expresamente la posibilidad para los extranjeros de ejercer el ministerio de los cultos, siempre que satisfagan los requisitos que señale la ley. En esta materia, continuaría vigente la facultad discrecional genérica del Estado, de conceder o no permiso a los extranjeros para internarse al país con el fin de desempeñar una actividad, sea o no remunerada.

En relación con el impedimento que actualmente tienen los ministros de cultos para, en reunión pública o privada constituida en junta o en actos

del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades o del gobierno en general, así como de asociarse con fines políticos se mantiene en lo fundamental. El impedimento a participar en la política electoral no debe confundirse con tener y sostener ideas sociales sobre la realidad nacional y sus problemas. Por eso, la reforma elimina la prohibición a "hacer crítica" y sí exige el no oponerse a la Constitución y sus leyes, no sólo como parte de la memoria histórica de los mexicanos, sino en razón del principio de separación y de los fines de las iglesias. Además, se agregan las prohibiciones de oponerse a las instituciones, rechazar los símbolos patrios y de realizar actos de proselitismo político. Este precepto incorpora la similar restricción que el párrafo decimotercero, actualmente existe para las publicaciones de carácter religioso y se limita a prohibir las actividades mencionadas.

En el proyecto que se somete a la consideración del Constituyente Permanente, se mantiene la prohibición para las agrupaciones políticas de incluir en su denominación, alguna palabra o indicación que las relacione con cualquier confesión religiosa, lo que es acorde con el principio de separación Estado-iglesias. Por razones análogas, continuaría vigente el impedimento jurídico que existe para celebrar en los templos, reuniones de carácter político.

6. Disposiciones en materia civil relativas al tema

En la legislación de 1860 se establecía que sólo el matrimonio civil tenía efectos legales, pero otorgaba libertad para contraer el matrimonio religioso. En 1870 se promulgó el Código Civil para el Distrito Federal que incorporaba ya claramente la tesis contractualista originada en el código napoleónico y excluyente, en el entramado civil, de la figura del matrimonio religioso. En la Constitución de 1917 se especifica: "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil".

La iniciativa propone ratificar y ampliar el propósito de secularización de los actos relativos al estado de las personas. Adicionalmente precisa la autoridad competente para tramitar los documentos probatorios del estado civil de las personas. Por otra parte, reconociendo la plena secularización de la vida social, la norma constitucional se estableció para que la protesta de decir verdad sustituyera al juramento religioso.

La imposibilidad jurídica que actualmente tienen los ministros de los cultos para heredar debe asumir algunas características que, de manera específica, ya contiene el Código Civil con respecto a los tutores, médicos, notarios y sus testigos. El propósito de la prohibición es la misma: que en los momentos de agonía, el poder que ejercen los ministros como el de otras profesiones y funciones, puede generar influencias indebidas a los que dicha persona, por su condición, no podría oponerse. Se propone que el párrafo relativo en el artículo 130 se modifique para precisar este caso y eliminar la prohibición general a heredar de otro ministro o de cualquier particular. Igualmente, se elimina la prohibición de recibir por cualquier título un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia.

También se propone la derogación del párrafo que dispone que los procesos de infracción a las bases establecidas en el artículo 130 nunca serán vistas en jurado, pues independientemente de que tales procesos sólo tienen lugar cuando la ley lo señala, como es el caso de los delitos cometidos por medio de la Prensa contra el orden público, este sistema está prácticamente abandonado. Entonces, no existe razón para que continúe este supuesto de excepción.

En resumen, esta iniciativa de modificaciones a la Carta Magna reconoce objetivamente la realidad que se vive en nuestro país y busca plasmar normas supremas que la canalicen en la libertad y para fortalecer de nuestra soberanía. Implica una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, pero no altera el carácter laico que debe tener el Estado y reafirma la separación que debe existir entre éste y las iglesias. El pueblo mexicano quiere vivir en la libertad y creer y practicar en ella la religión que en conciencia elija, pero no desea la participación de las religiones y las iglesias en la política, ni su preponderancia económica, claramente fuera de su misión expresa.

Por lo tanto, por lo expuesto, los firmantes que forman parte del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, representado en la Gran Comisión, proponen a esta asamblea el decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en este sentido, cedo el turno, compañeros y compañeras, al Secretario de esta directiva. Muchas gracias por su atención.

El Presidente: — Proceda la Secretaría, conforme a la solicitud del señor diputado Luis Dantón Rodríguez, a dar lectura a las modificaciones.

El secretario diputado Domingo Alaplizco Jiménez:

**«DECRETO QUE REFORMA
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo único. Se deroga la fracción IV, se reforma la fracción I para pasar a ser fracciones I y II, se recorren en su orden las actuales fracciones II y III para pasar a ser III y IV, respectivamente y se reforma además ésta última, del artículo 3o; se reforman asimismo, el párrafo quinto del artículo 5o., el artículo 24; las fracciones II y III del artículo 27 y el artículo 130, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3o.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) y b)

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Los particulares podrán impartir educación.

.

IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán orientar la educación que impartan, a los mismos fines que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior;

V a IX.

Artículo 5o.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

Los actos religiosos de culto público deberán celebrarse en los templos. Los que excepcionalmente se celebren fuera de éstos se sujetarán a las disposiciones de la ley.

Artículo 27.

I.

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer y administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la propia ley;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley;

IV a XX.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Para tener personalidad jurídica, las iglesias y las agrupaciones religiosas deberán constituirse como asociaciones religiosas. La ley reglamentaria establecerá y regulará dichas asociaciones; su registro, el cual surtirá efectos constitutivos, así como los procedimientos que deberán observarse para dicho propósito;

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) Los ministros de cultos, como ciudadanos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser definitivamente ministros de cultos, en los términos que establezca la ley, podrán ser votados, y

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni rechazar los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenecan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Segundo. Los templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este decreto, son propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica.»

• **El Presidente:** —Permítanme dar el trámite, señores diputados.

Tiene por recibida la iniciativa que suscriben legisladores federales del Partido Revolucionario Institucional, de reformas a los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con fundamento en lo previsto en el artículo 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, esta Presidencia turna la iniciativa a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y, por lo que se refiere a las modificaciones al artículo 3o. constitucional, en este solo caso, a comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Educación.

Tiene la palabra el diputado Rincón Gallardo, para hechos.

El diputado Gilberto Rincón Gallardo y Meltis: —Señor Presidente; señoras y señores diputados:

Está claro que los asuntos que trata la iniciativa que acaba de ser presentada son de la mayor importancia. Afectan a varios artículos de la Constitución y son asuntos que de una o de otra forma han venido siendo tratados por los partidos políticos que integran esta Cámara.

Quiero decir que en el caso del Partido de la Revolución Democrática, desde que se fundó, un poco más de tres años, planteamientos alrededor de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, han sido hechos y discutidos directamente con los afectados.

El Partido de la Revolución Democrática desde el inicio planteó la necesidad de abrir un debate nacional sobre este tema. Es un asunto que afecta a muchas personas, a pesar de que en el fondo lo que hace es regularizar una situación creada.

Hay distintos puntos de vista y sería muy importante que en el momento en que finalmente llega su discusión a esta Cámara, fueran tomados en cuenta; aun entre los creyentes de una misma iglesia hay puntos de vista diferentes al respecto.

El Partido de la Revolución Democrática se ha preocupado por discutirlos directamente con los afectados y ha propuesto un debate nacional.

Lamentamos mucho que no haya voluntad política de parte del sector de los prístas aquí presente para abrir un debate nacional, lo hemos consultado, no hay aceptación. Por lo tanto queremos dejar sentada nuestra inconformidad, porque la diferencia de enfoques en este caso es mucha, de cómo arribar a una conclusión sobre asuntos tan importantes, discutidos en todos los partidos. En la Legislatura LIV el Partido de la Revolución Democrática presentó una iniciativa también al respecto; hay similitudes con la aquí presentada por el Partido Revolucionario Institucional y hay diferencias también. Pero esto no es lo importante. Lo importante es que hace falta que se exprese mucho más gente alrededor de este asunto y lamentamos nuevamente la prisa que existe; por lo menos, sentada nuestra inconformidad vamos a insistir en que se tome en cuenta la iniciativa presentada en la Legislatura LIV por el Partido de la Revolución Democrática alrededor de este tema. Muchas gracias.

El Presidente: —Tiene la palabra, para hechos, el diputado Alaniz, del Partido de la Revolución Democrática.

El diputado José Octaviano Alaniz Alaniz: — Con vuestra venia, señor Presidente:

Está claro, compañeras diputadas y señores diputados de la enorme importancia que revisten los distintos puntos que integran la iniciativa de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

También me queda muy claro que esta iniciativa fue obtenida sólo con las dirigencias, con las cúpulas de ese partido y de la clerecía política. Dentro del clero estoy seguro que existen más de un punto de vista en relación a estos grandes problemas, de los que no se ha ocupado la iniciativa.

Hay varios puntos que deben ser tomados en cuenta por esta Cámara y referir, por lo menos como antecedentes, para poder dar un paso, aquellos que se refieren a hechos delicados y que han lastimado a la República Mexicana desde hace muchos años. Si bien es cierto que podríamos considerar la prescripción para varios de ellos, es una nota o varias que deben servir para dar la reforma que se propone.

Pero bien, la iniciativa omite el comportamiento que el clero tuvo, en relación al gran despojo que esta República ha sufrido con la guerra de Estados Unidos en contra de este país en 1846-1847, que perdimos más de lo que es hoy nuestro

territorio: más de 2 millones de kilómetros cuadrados.

También debe ser clara la postura y debe indicarse que tuvo el clero, porque es el más interesado en esto, el clero político, de la actitud y de la complicidad que se tuvo dentro del asesinato de Francisco I. Madero. También se refieren algunas notas alusivas a lo mismo, frente al asesinato de Alvaro Obregón.

Ahora, existe intolerancia de la clerecía política en varios lugares del país. Ha habido incluso víctimas en muchos pueblos, precisamente por esa intolerancia religiosa del clero político.

Estos y otros más que podríamos referir, fundamentarían definitivamente la propuesta de que se consulte al pueblo mexicano sobre esta propuesta; de lo contrario estaríamos seguros que se va a una imposición para varios sectores de la población.

Aquí se ha hablado varias veces de consenso. Siento que en esta ocasión no habrá tal. Existen incluso, en sesiones de comisiones, las expresiones continuas de que es una Cámara que funciona bajo el pluralismo y no existe éste.

El pluralismo debe ser conducido para obtener decisiones en las que se tomen en cuenta los distintos puntos de vista, pero sólo se ha usado a esta Cámara para estar haciéndole el vacío por parte de la mayoría priísta, que deja transcurrir las horas, los días y por muchos razonamientos, valederos muchísimos, que se pudieran estar dando, no se han tomado en cuenta.

Entonces, señor Presidente, señores diputados, creo que vale más que se abra un espacio, que se otorgue un tiempo razonable, para que se consulte al pueblo mexicano y poder arribar a estas propuestas que hemos escuchado con la iniciativa priísta y estar propiciando la tranquilidad del país en este gran asunto que interesa profundamente al pueblo mexicano. Muchas gracias.

El Presidente: — Ha pedido la palabra el diputado Hildebrando Gaytán Márquez, del Partido Popular Socialista.

Pido a la honorable asamblea que guarde silencio, por favor.

El diputado Hildebrando Gaytán Márquez: — Señor Presidente, señoras y señores diputados:

Hemos dicho que en México no hay problemas religiosos, que las creencias, todas, están garan-

tizadas por la ley. Por eso, consideramos totalmente innecesario que se abra hoy una discusión y, lo más grave aún, que se hayan presentado estas propuestas de reformas a nuestra Carta Magna.

Quienes estén de acuerdo con esta iniciativa de decreto desconocen el rango más importante de nuestra historia y muy peligrosamente, es muy grave, que se pierda de vista que el clero político no se conforma con concesiones, no se conformará con este paso que les abre la oportunidad para reformas posteriores de mayor fondo; esto va a ser explotado políticamente por el clero, se está abriendo el camino a una transformación económica, política social y más allá, cultural e ideológica, en el sentido de las fuerzas derechistas y reaccionarias.

Nosotros demandamos que este asunto sea rigurosamente discutido en las comisiones, sin ninguna prisa, porque la propia exposición de motivos refleja que sobre este problema no existe, ni siquiera estamos seguros, por la parte del partido gobernante, unidad de criterio y está la muestra en la pobreza de la exposición de motivos explicativa y eludiendo los problemas de esencia. Demandamos que sea en las comisiones, sí, sin prisas, con todo el tiempo posible, para que se escuchen las voces de los diputados y de las fracciones, que como la del Partido Popular Socialista, estima que ésta es una concesión muy grave a la derecha, innecesaria, porque el problema de las iglesias es un problema que se resuelve en cada país, de acuerdo con su evolución histórica y la solución que se había dado es la correcta.

¡El Partido Popular Socialista no abandona su sitio en la trinchera de las fuerzas patrióticas, progresistas y revolucionarias de México, que desde 1810 están en plena batalla por un México que le dé al pueblo bienestar económico, pero también la cultura, para que puedan florecer como hombres en toda su plenitud, sin cadenas de ninguna especie! Muchas gracias. (Aplausos.)

El Presidente: — Para hechos, se concede el uso de la palabra al diputado Berrospe, del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional.

El diputado José de Jesús Berrospe Díaz: — Muchas gracias, señor Presidente:

Solamente para fijar cuál es la posición del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional en relación a la iniciativa que aquí se presenta esta mañana. Nuestro partido considera

que esta iniciativa de reformas a varios artículos de nuestra Constitución es muy importante porque se apega a la modernización del país y a los tiempos que el país está viviendo. Sin embargo, queremos analizar esta iniciativa a fondo para poder dar una posición definitiva y sobre todo queremos proponer que se consulte al pueblo de México sobre esta iniciativa de reforma.

Proponemos pues los foros de consulta popular y el análisis en forma detenida, concienzuda dentro de las comisiones a donde sea turnado para que sea realmente una reforma de consenso que beneficie al pueblo mexicano; ésa es la postura de nuestro partido. Muchas gracias. (Aplausos.)

ARTICULOS 108, 110, 111, 113 y 115 CONSTITUCIONALES

El Presidente: — Continúe la Secretaría con el siguiente punto del orden del día.

Está registrado en el orden del día una iniciativa de adiciones al artículo 102, en ese sentido tiene el uso de la palabra el diputado Humberto Zazueta, del grupo parlamentario de la Revolución Democrática, para presentar una iniciativa de reformas, hay una rectificación aquí en el orden del día. Quisiera preguntarle al proponente, a los artículos 108, 110, 111, 113 y 115 ¿es así diputado? Tiene el uso de la palabra, entonces.

El diputado Jesús Humberto Zazueta Aguilar:
— Con su permiso, señor Presidente; compañeros diputadas y diputados:

«Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.—
Presentes.

El estado de indefensión generalizado de los derechos de la persona, del ciudadano y de la sociedad ante la violencia, la corrupción, la arbitrariedad, la ilegalidad y la impunidad de la autoridad pública a todos los niveles en México, así como la incapacidad del marco institucional vigente, llegó a un extremo tal en que los informes de los organismos internacionales de protección a los derechos humanos forzaron a que la administración pública federal instituyese una Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Sin embargo, la dependencia absoluta de esta comisión del Poder Ejecutivo, su incapacidad frente al quejoso, la precariedad de sus bases

de autoridad, sin competencia en materia electoral y laboral y la desvinculación del marco de responsabilidades de los servidores públicos, a 17 meses de su creación hacen evidente la distancia entre los requerimientos institucionales mínimamente indispensables para ofrecer mayor efectividad en la vigencia de los derechos humanos en México y la realidad de su desprotección y atropello por el sistema autoritario y despótico de gobierno que viven los mexicanos.

El 18 de noviembre pasado el señor Carlos Salinas de Gortari sometió a esta Cámara de Diputados una iniciativa para adicionar el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establezcan "organismos de protección de los derechos humanos". Esta iniciativa tampoco satisface los requerimientos institucionales para que México comience a transitar a una organización política fundada en el respeto a los derechos humanos.

En primer lugar, la reforma constitucional no comporta una garantía constitucional de autonomía de dichas comisiones frente a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial responsables precisamente por las violaciones de las que se quiere proteger a la población. La iniciativa da una capacidad absoluta al Poder Legislativo y al control del partido oficial sobre el mismo para que establezca los términos de funcionamiento de dichas comisiones, lo que evidentemente les impone una sujeción constitucional absoluta a ese control. La iniciativa restringe incluso la competencia que venía ejerciendo la comisión para conocer de las violaciones cometidas por los tribunales, por lo que constituye incluso un retroceso frente al estado actual.

La iniciativa confirma la desprotección absoluta al derecho de los ciudadanos mexicanos al sufragio, para elegir a la autoridad pública, convalidando una vez más el fraude electoral y la negación consecuente del orden constitucional como sistema de gobierno en México. Asimismo, excluye los derechos laborales protegidos por el artículo 123 constitucional, para consolidar la destrucción de las garantías sociales que estableció la Constitución de 1917.

Por otro lado, la iniciativa es totalmente irrelevante para acabar con el estado de impunidad de las autoridades públicas, especialmente las de más alto nivel, por su violación sistemática a los derechos humanos, dejando en la discrecionalidad de los poderes responsables de las

ANEXO N° 2

INICIATIVA DEL PARM



PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA

INICIATIVA DE DECRETO DE LA LEY FEDERAL DE CULTOS 1992

C. C. SECRETARIOS DE LA
CAMARA DE DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNION.
P r e s e n t e s . -

Los que suscribimos, Diputados de la LV Legislatura al Congreso de la Unión e integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, con fundamento en la fracción II del artículo 71 y en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el segundo párrafo del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos; sometemos a la consideración de esta H. Cámara de Diputados, a efecto que se turne de inmediato para dictamen de las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, la siguiente iniciativa de decreto de la Ley Federal de Cultos, para lo cual manifestamos lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Primero.- Para el Liberalismo Social, la libertad de conciencia es inherente a la dignidad humana y al derecho a la autodeterminación de la persona; la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Manifiesto Liberal de Oxford de 1947 proclaman expresamente el derecho de todos los seres humanos a la libertad de conciencia y de creencias. Nuestra Constitución Política, en su artículo 24, consagra expresamente la libertad que tenemos todos los mexicanos de profesar la creencia religiosa que más nos agrade y la Declaración de Principios del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, menciona que "las garantías individuales son inviolables y requisito mínimo para mantener en vigor el aliento humanista de la sociedad mexicana; su respeto implica obligación expresa para la autoridad y sustento fundamental del estado de derecho". Por lo anterior, el Estado Mexicano reconoce la existencia de las asociaciones religiosas o iglesias y debe regular su funcionamiento, respetando su naturaleza y autonomía interna.

Segundo.- Debe de entenderse por asociación religiosa, una iglesia o una denominación religiosa, ambos conceptos abarcan la comunidad de creyentes, ministros de culto, ayudantes de ministros de culto y personal que con ellos labora, todo dentro del marco de una fe religiosa y sujeto a unas normas que le otorgue la libertad de cultos.

Tercero.- El derecho a la libertad religiosa incluye la libertad de vivir de acuerdo a una religión o creencia, la libertad de cambiar de creencia, así como también de manifestar su religión o su creencia individual o colectivamente, tanto en público como en privado por la enseñanza, el culto y la observancia (ONU, Art. 18). Este derecho incluye también la posibilidad de no profesar ninguna religión.

Cada mexicano, y cuantos se encuentran legalmente en territorio nacional, disfrutan de completa libertad religiosa. Por tanto, pueden profesar la religión que les convenga y participar en los actos de culto propios de la religión que profesan. Pueden expresar y divulgar sus creencias, en privado o en público, con tal que no lesionen el bien público ni la moral pública. Los padres y los tutores tendrán la libertad de educar a sus hijos conforme a sus creencias. Los mexicanos quedan libres de toda coacción en materia religiosa.

Las limitaciones a que queda sometido el ejercicio de este derecho que marca la ley son: el bien público, la moral y el respeto al derecho ajeno. En ningún caso nadie, por motivos religiosos, podrá lesionar los derechos que poseen los demás.

En México la religión que se profesa no es motivo para limitar los derechos de los demás o para excusar el cumplimiento de las leyes; en México se puede creer y se puede no creer.

Cuarto.- Por lo anterior, existe la necesidad de reglamentar, mediante esta ley, las reformas recientes a los artículos 3, 5, 24, 130 y demás relativos de la Constitución Política Mexicana.

En concreto, la Reforma propuesta:

- a) Establece las condiciones que regirán las relaciones entre el Estado Mexicano y las diversas iglesias.
- b) Define el concepto de iglesias o asociaciones religiosas.
- c) Reglamenta su registro y en su caso, la negativa del mismo.
- d) Regula su capacidad para adquirir bienes.
- e) Señala sus derechos y obligaciones y los de sus ministros, y
- f) Estipula el órgano encargado de su vigilancia, el recurso administrativo y las sanciones correspondientes.

Por lo anterior, sometemos a este H. Congreso de la Unión, con fundamento en las disposiciones antes citadas, para su análisis, dictamen y aprobación, en su caso, la presente iniciativa de Ley Federal de Cultos:

DECRETO QUE PROMULGA LA LEY FEDERAL DE CULTOS

ARTICULO PRIMERO.- Se promulga la Ley Federal de Cultos, de conformidad con las siguientes disposiciones:

CAPITULO PRIMERO

Generalidades.

- Art. 1o.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos constitucionales en materia de relaciones iglesias o asociaciones religiosas-estado y de observancia general en toda la República.
- Art. 2o.- En lo previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil o fiscal federal, y a falta de éstas, la legislación civil común del lugar en que se produzca el acto jurídico; sujetándose a lo que ordena el artículo 32.

CAPITULO SEGUNDO

De las iglesias, asociaciones religiosas y su registro.

- Art. 3o.- Las iglesias o asociaciones religiosas, son todas iguales frente a la ley. No se conceden atribuciones o especial privilegio o limitaciones a una asociación religiosa o iglesia a diferencia de otra.
- Art. 4o.- No se consideran como asociaciones religiosas, las entidades o agrupaciones que tengan como finalidad el estudio y la experimentación de los fenómenos psíquicos o parasicológicos o la difusión del espiritualismo o espiritismo u otros fines análogos, ajenos a lo religioso.
- Tampoco se consideran asociaciones religiosas a las agrupaciones políticas con denominación o indicación que las relacione.
- Art. 5o.- La personalidad jurídica de las iglesias o asociaciones religiosas, se obtiene mediante el correspondiente registro en la Secretaría de Gobernación.
- Art. 6o.- Para obtener el registro y con él, su personalidad jurídica como personas morales, las iglesias o asociaciones religiosas deben llenar los siguientes requisitos:

I.- Formular una solicitud a la Secretaría de Gobernación, por conducto de su representante interno, indicando su nombre o denominación, el nombre de sus representantes legales y el domicilio de la asociación o iglesia, con un mínimo de 50,000 miembros, según los censos oficiales.

II.- La solicitud deberá de ir acompañada con los siguientes documentos:

- a) Estatutos internos, protocolizados ante notario en ejercicio de sus funciones.
- b) Relación certificada ante notario, de templos propiedad de la Nación y bienes muebles e inmuebles que tengan a su cuidado.
- c) Nombre, domicilio, nacionalidad de los ministros de culto; y en cuanto a los ministros extranjeros además deberán probar su legal residencia en la República.
- d) Constancia expedida por la Comisión Federal de Cultos, de que la asociación solicitante tiene "notorio arraigo nacional o significación histórica nacional o internacional". O sostiene obras necesarias o útiles para la población del país.
- e) Registro de unidades menores que dependan éstas de una asociación religiosa, que pueden llamarse agrupaciones religiosas.

III.- Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación de cualquier cambio de los datos anteriores, dentro de los treinta días siguientes de que acontezcan.

CAPITULO TERCERO

De la prohibición de registro a asociaciones religiosas y a ministros de culto.

- Art. 7o.-** No se registrarán como asociaciones religiosas, a los grupos que atenten contra la integridad física de las personas, la salud, la moral pública, realicen proselitismo hostil u ofensivo a las demás asociaciones religiosas o actúen contra el orden público.
- Art. 8o.-** No se registrará como ministro de culto, a ninguna persona que en forma independiente o personal lo solicite.
- Art. 9o.-** El funcionario que viole las disposiciones de este capítulo será sancionado en los términos de la legislación vigente y los registros cancelados.

CAPITULO CUARTO

De la capacidad de las asociaciones religiosas de adquirir bienes.

- Art. 10o.-** Las asociaciones religiosas debidamente registradas en los términos de esta Ley, tienen capacidad de adquirir, poseer y administrar con pleno dominio, bienes muebles e inmuebles indispensables para su objeto, por lo que dichos bienes serán los necesarios:
- 1.- Destinados al culto.
 - 2.- Destinados a la honesta sustentación y formación de sus ministros.
 - 3.- Destinados a obras de beneficencia.
 - 4.- Destinados a la educación.
- Art. 11o.-** Las asociaciones religiosas deberán obtener una autorización previa de la Comisión Federal de Cultos, para adquirir los bienes necesarios para su objeto.
- Art. 12o.-** Los bienes que actualmente se encuentran bajo custodia de las asociaciones religiosas deberán ser conservados por las mismas como patrimonio cultural, artístico o histórico y, en su caso, restaurarlos apegados a su diseño de origen y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, quedando estrictamente prohibida su alteración física, pudiendo las autoridades intervenir directamente en la conservación de estos inmuebles.
- Art. 13o.-** Para la construcción o instalación de un nuevo centro de culto o anexos para estudios, habitación o formación de ministros de culto, deberá de cumplirse con todos los requisitos de la legislación en materia de construcción, asentamientos urbanos y ambientales, tanto federales, estatales y municipales.
- Art. 14o.-** Todos los bienes muebles e inmuebles, propiedad de la asociación religiosa, cuando están siendo objeto de uso para los fines autorizados, son intransferibles e inembargables.
- Art. 15o.-** Para transmitir la propiedad de algún bien mueble o inmueble adquirido con posterioridad a esta Ley, es necesario permiso escrito y fundado de la Secretaría de Gobernación y su valor deberá invertirse en otro inmueble, de inmediato, en un plazo no mayor de noventa días.

CAPITULO QUINTO

De la autonomía de las asociaciones religiosas y las sanciones.

Art. 16o.- Las asociaciones religiosas son autónomas en su vida interna. Los gobiernos federales, estatales y municipales están obligados a garantizar el sano ejercicio de la libertad de creencias y de culto.

Art. 17o.- La autonomía de las asociaciones religiosas no impide su sanción en caso de violaciones a la presente ley, que podrá ser de primera amonestación, de segunda amonestación de aplicación de la Ley Penal o de cancelación de registro.

I.- La primera amonestación la formulará la Secretaría de Gobernación, cuando la asociación religiosa infrinja por primera vez, cualquiera de los preceptos ordenados en esta Ley.

II.- Cuando esta primera amonestación no se respete y continúe la violación por término mayor a los treinta días, se formulará una segunda amonestación.

III.- Si en un plazo de treinta días después de la segunda amonestación no corrige la violación al precepto, la Secretaría de Gobernación dictará la cancelación del registro y recogerá los bienes en custodia y confiscará los bienes adquiridos con posterioridad a este Ley.

IV.- La aplicación de la Ley Penal se hará en los términos del artículo 37.

V.- Contra la cancelación del registro y confiscación de bienes, o aplicación de la Ley Penal, los miembros de la asociación religiosa deberán ser oídos previamente en audiencia en los términos constitucionales, podrán interponer ante la autoridad que dicte la medida el Recurso de Revocación y, en su caso, acudir a los tribunales federales correspondientes.

CAPITULO SEXTO

De los ministros de culto, de los trabajadores de la iglesia,
sus derechos y obligaciones.

Art. 18o.- Es ministro de culto aquel varón o mujer mayor de edad que haya cumplido con los estatutos y reglamentos internos de la iglesia o asociación religiosa para serlo, y obtenga el título o constancia de su propia asociación.

Es trabajador de una asociación religiosa, todo aquel que presta sus servicios a la asociación, sin ser ministro de culto, a cambio de un salario y en este caso se estará a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Art. 19o.- Los mexicanos y extranjeros, podrán ejercer el ministerio de cualquier culto, siempre y cuando no exista impedimento legal alguno.

Art. 20o.- Para ejercer su profesión, los ministros de culto deberán de ser registrados por la asociación religiosa a que pertenezcan, ante la Secretaría de Gobernación y registrarse personalmente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Oficina Federal de Hacienda, como sujeto causante de impuestos, la misma asociación que pida su registro, puede pedir la cancelación del mismo, fundando y motivando la causa.

Art. 21o.- Los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos, tienen derecho a votar, pero, no a ser candidatos a dichos cargos.

Art. 22o.- Para el desempeño de un cargo público de elección, un ministro de culto deberá de renunciar y separarse definitivamente de su ministerio, con un año de anticipación, previo aviso de la asociación a que pertenezca, a las autoridades competentes.

Art. 23o.- Si resultase electo y en el ejercicio de su cargo volviera a ejercer el ministerio, será sujeto a juicio político de responsabilidad, en los términos del título IV de la Constitución y su Ley Reglamentaria.

Art. 24o.- Queda estrictamente prohibido a los ministros de culto, asociarse con fines políticos, participar en partidos políticos, o en asociaciones sindicales. Actuar contra esto amerita la cancelación de su registro como ministro de culto y la prohibición para ejercer como tal.

Art. 25o.- Queda igualmente, estrictamente prohibido a los ministros de las asociaciones religiosas, que mediante actos de culto fuera o dentro de los templos o en reuniones públicas o en publicaciones de carácter religioso, hagan política, proselitismo político, ataquen a las leyes de la república, a sus mandatarios, o agravien a los símbolos patrios.

No se considera que un ministro de culto se oponga a las leyes del país, cuando predica las doctrinas sociales de su iglesia o expone su juicio moral sobre la violación de derechos humanos.

Art. 26o.- Los ministros de culto y los trabajadores de las asociaciones religiosas, están sujetos a las leyes fiscales en los bienes que adquieran a título personal; no así de las percepciones que obtengan por donativos, limosnas o de su propia

asociación religiosa; tendrán derecho si así lo solicitare su asociación a gozar de todas las prerrogativas que las leyes mexicanas otorguen en materia laboral.

- Art. 27o.-** Los actos del estado civil de las personas son de la competencia de las autoridades administrativas y judiciales. Los ministros de culto podrán celebrar las ceremonias de su religión sin que tengan ningún valor de carácter legal y únicamente con la anuencia de los interesados o sus representantes legales. Cuando la ceremonia religiosa tenga una correlativa de carácter civil, los ministros de los cultos deberán solicitar al interesado la constancia de haber cumplido con la segunda.
- Art. 28o.-** La simple protesta de decir la verdad y de cumplir con sus obligaciones, sujetarán al ministro de culto que las contrae y en caso de que faltare a ellas, quedará sujeto a las penas que la ley establece.
- Art. 29o.-** Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes hasta tercer grado, sus hermanos o su cónyuge, están incapacitados de heredar por testamento, a quienes los propios ministros hayan dirigido espiritualmente. Se supone este caso, salvo prueba en contrario, cuando el testador no tenga ningún parentesco con el ministro o sus familiares beneficiados.

CAPITULO SEPTIMO

De las asociaciones religiosas,
sus derechos, sus obligaciones y sus limitaciones.

- Art. 30o.-** Los actos religiosos de culto público y ordinario se celebrarán en los templos o en los lugares que la asociación religiosa, haya elegido para éstos. Los que se celebren extraordinariamente fuera de éstos, deberán ser notificados a las autoridades correspondientes, con el objeto que éstas tomen las medidas necesarias para la celebración del acto, garantizando la seguridad pública, el debido orden y la tranquilidad general.

El simple tránsito en vía pública de las personas, ya sean en peregrinación o procesión con el fin de asistir a una ceremonia religiosa a un templo o sus anexos, no se considera acto de culto extraordinario.

- Art. 31o.-** Las asociaciones religiosas, disfrutarán de prerrogativas fiscales propias de las asociaciones de beneficencia privada, teniendo obligación de retener y enterar los impuestos y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando se hagan pagos a terceros o produzcan pagos profesionales.

- Art. 32o.- Las asociaciones religiosas podrán hacer uso de la prensa, radio, televisión, cinema y de cualquier otro medio de comunicación, en favor de la integridad de la familia sujetándose a preceptos que la autoridad ordene; pero no podrán adquirir a nombre propio ningún órgano de comunicación, excepto los impresos.
- Art. 33o.- Las asociaciones religiosas podrán establecer, poseer y dirigir libremente escuelas de cualquier orden y grado, respetando los principios de Ley de Educación y sujetándose siempre a las normas pedagógicas y a las leyes de la materia. El Estado reconocerá los estudios hechos en centros de formación de las asociaciones religiosas por los ministros de culto, si reúnen los requisitos académicos que exige la Ley.

CAPITULO OCTAVO

Organo de vigilancia, cumplimiento y sanciones.

- Art. 34o.- La Secretaría de Gobernación establecerá un organismo denominado Comisión Federal de Cultos, que tratará los asuntos religiosos y las relaciones estado-iglesias, con participación de personas expertas de las iglesias reconocidas como asociaciones religiosas y juristas dependientes del Secretario de Gobernación.
- Art. 35o.- La Comisión se integrará con siete personas, tres designadas por el Secretario de Gobernación, el cual la presidirá, pudiendo ser sustituido por el Subsecretario del ramo; y tres representando a las tres asociaciones religiosas con mayor importancia nacional.
- Art. 36o.- Las funciones de la Comisión Federal de Cultos son las siguientes:
- I.- Velar por la adecuada aplicación de esta Ley.
 - II.- Hacer los registros que la ley señala.
 - III.- Mantener relaciones con organismos semejantes de otras naciones; permitiendo o negando la visita de asociaciones religiosas o sus ministros de culto a México, siempre dentro del orden público.
 - IV.- Interpretar en primera instancia esta Ley y cubrir las lagunas que existiere.
 - V.- Estudiar y resolver los casos de conflicto.

VI.- Dictaminar sobre los recursos de revocación que se interpongan en contra de sus resoluciones.

Art. 37o.- La infracción de alguna de estas normas, se equipara al delito de abuso de confianza, y la pena será la que señala la ley penal para este tipo de delito; excepto cuando expresamente se señale la sanción.

TRANSITORIOS

"Artículo Primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

"Artículo Segundo. Se abroga la "Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional en materia de culto religioso".

"Artículo Tercero. Se abroga la "Ley sobre delitos y faltas en materia de culto religioso y disciplina externa".

"Artículo Cuarto. Se abroga el "Decreto que establece el plazo dentro del cual pueden presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto".

"Artículo Quinto. Se deroga cualquier disposición que se oponga al contenido de este Decreto".

"Artículo Sexto. En tanto no se constituya la Comisión Federal de Cultos, será la Secretaría de Gobernación la encargada de expedir la constancia a que se refiere el inciso d) del artículo 6o. de la presente ley.

México, D. F. a 18 de Junio de 1992.

"JUSTICIA PARA GOBERNAR Y HONRADEZ PARA ADMINISTRAR"

DIP. LIC. CARLOS E. CANTU ROSAS

DIP. ALFREDO CASTAÑEDA ANDRADE

DIP. GONZALO CEDILLO VALDEZ

DIP. XAVIER COLORADO PULIDO

DIP. FRANCISCO DORANTES GUTIERREZ.

DIP. YOLANDA ELIZONDO MALTOS

DIP. ROMEO FLORES LEAL

DIP. ROBERTO GARCIA ACEVEDO

DIP. SERVANDO HERNANDEZ CAMACHO

DIP. ADOLFO KUNZ BOLAÑOS

DIP. MANUEL LABORDE CRUZ

DIP. FRANCISCO LARIS ITURBIDE

DIP. SAMUEL MORENO SANTILLAN

DIP. ESTANISLAO PEREZ HERNANDEZ

DIP. CECILIA SOTO GONZALEZ

ANEXO N° 3
INICIATIVA DEL PRD

CAMARA PUBLICA.
Jun. 23 de 1992.
T. 35. H. I. madn.

H

-EL C. DIP. GILBERTO RINCON GALLARDO: Voy a dar lectura a la Inicia-
tiva de ley reglamentaria del artículo 130 constitucional, que presenta el Par-
tido de la Revolución Democrática.

-EL C. PRESIDENTE. Señor diputado, permítame unos segundos.

Señores legisladores, hace apenas unos instantes se dio una votación económica
en donde la abrumadora mayoría de los diputados presentes aceptaron una su-
gerencia de los Coordinadores de los grupos parlamentarios. Rogaría a uste-
des, con todo respeto, obrar de manera responsable a este pronunciamiento que
ustedes han hecho en esa votación económica, atender al orador y guardar orden
y compostura en la sala. Gracias señores legisladores.

Continúe usted, señor diputado:

-EL C. DIP. GILBERTO RINCON GALLARDO: Las recientes reformas constitu-
cionales que establecieron un nuevo marco jurídico...

(leyó, insértese).

JUN-23-92

INICIATIVA DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL QUE 2
PRESENTA EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

EXPOSICION DE MOTIVOS .

Las recientes reformas constitucionales que establecieron un
nuevo marco jurídico para la relación entre las iglesias y el Esta-
do, a pesar de incongruencias y limitaciones, ^{claro la posibilidad del} han abierto las ~~puer-~~
^{estas} ~~tas~~ para que dichas relaciones se celebren de manera abierta y en
donde el respeto pleno a los derechos individuales y a la libertad
de creencias deben jugar un papel fundamental.

Para el Partido de la Revolución Democrática, con la Ley Re-
glamentaria del artículo 130 Constitucional se debe de dar un paso
más para avanzar en la consolidación de esta nueva relación.

Así, las garantías individuales y la libertad de creencias, -
condiciones indispensables para la existencia del pluralismo reli-
gioso, son los puntos de referencia desde donde se debe de partir
para establecer la definición de una personalidad jurídica para --
las asociaciones, ~~religiosas~~, permitiendo a todas las iglesias y -
grupaciones religiosas su actuación legal dentro de nuestra socie-
dad.

Bastará con que la asociación de un grupo de individuos se -
establezca de manera libre en torno a una creencia o culto reli-
gioso, de conformidad con las disposiciones establecidas en la --
presente ley, para que pueda constituirse cualquier asociación re-
ligiosa.

7

ARTICULO 4o. LAS IGLESIAS Y AGRUPACIONES RELIGIOSAS, ESTEN O NO REGISTRADAS, ESTAN OBLIGADAS A SUJETARSE Y SUBORDINARSE A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LAS LEYES Y A INSTITUCIONES QUE DE ELLA EMANEN.

ARTICULO 5o. EN TODO LO NO PREVISTO EN ESTA LEY SE APLICARAN, EN LO CONDUCTENTE, LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

ARTICULO 6o. ASOCIACION RELIGIOSA ES LA FIGURA MEDIANTE LA CUAL LAS IGLESIAS Y AGRUPACIONES RELIGIOSAS ADQUIEREN PERSONALIDAD JURIDICA PARA LA REALIZACION DE SUS FINES RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON SU OBJETO.

ARTICULO 7o. LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS PODRAN TENER POR OBJETO:

- I. LA CELEBRACION O PRACTICA DE CEREMONIAS, DEVOCIONES O ACTOS DE UN CULTO RELIGIOSO, SIEMPRE Y CUANDO NO CONSTITUYAN UN DELITO O FALTA PENADOS POR LA LEY;
- II. LA ENSEÑANZA PRIVADA DE CULTOS Y CREENCIAS RELIGIOSAS;
- III. LA DIVULGACION DE CULTOS Y CREENCIAS RELIGIOSAS;
- IV. LA PROMOCION Y APOYO A ASOCIACIONES DE BENEFICIENCIA.

ARTICULO 8o. LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS TIENEN PROHIBIDO, POR SI O A TRAVES DE SUS REPRESENTANTES O MINISTROS DE CULTO:

- I. REALIZAR PROSELITISMO A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO, PAR

8

TIDO O ASOCIACION POLITICA ALGUNA;

II. AGRAVIAR, DE CUALQUIER FORMA, LOS SIMBOLOS PATRIOS EN REUNION PUBLICA, EN ACTOS DE CULTO O EN PUBLICACIONES DE CARACTER RELIGIOSO;

III. DEDICARSE A ACTIVIDADES DE LUCRO O TENER CAPITALES INVERTIDOS EN SOCIEDADES MERCANTILES, EMPRESAS, GRUPOS FINANCIEROS O CUALQUIER SOCIEDAD LUCRATIVA;

IV. DIVULGAR Y CELEBRAR ACTOS DEL CULTO RELIGIOSO EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PUBLICOS EN DONDE SE IMPARTA EDUCACION EN TODOS SUS TIPOS Y GRADOS;

V. PATROCINAR CAMPAÑAS O MENSAJES EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION MASIVA QUE FAVOREZCAN O VAYAN EN CONTRA DE UN CANDIDATO, PARTIDO O ASOCIACION POLITICA, O CONSTITUYAN UN AGRAVIO A LOS SIMBOLOS PATRIOS;

VI. REALIZAR, PROMOVER O INSTIGAR ACTIVIDADES TENDIENTES A COARTAR LA LIBERTAD DE EXPRESION, ARTISTICA, CULTURAL, POLITICA O RELIGIOSA.

ARTICULO 9o. PARA OBTENER EL REGISTRO DE UNA ASOCIACION RELIGIOSA SE REQUIERE:

- I. QUE VARIOS INDIVIDUOS MANIFIESTEN POR ESCRITO ESTAR INTEGRADOS COMO IGLESIA O AGRUPACION RELIGIOSA Y TENER INTERES EN CONSTITUIRSE EN ASOCIACION RELIGIOSA;
- II. QUE LA MAYORIA DE SUS MIEMBROS SEA DE NACIONALIDAD MEXICANA;
- III. QUE LOS MIEMBROS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA RENUNCIEN ANTES DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES A INVOCAR LAS LEYES DE SU PAIS O A LA PROTECCION DE SUS GOBIERNOS PARA LOS ASUNTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LA ASOCIACION RELIGIOSA;
- IV. QUE SE FORMULEN LOS ESTATUTOS QUE NORMATAN SUS ACTIVIDADES;

9

EN LOS QUE CONSTARAN, CUANDO MENOS:

- A) LA DENOMINACION DE LA ASOCIACION, LA CUAL SERA DISTINTA A LA DE CUALQUIER OTRA;
- B) EL OBJETO U OBJETOS DE LA ASOCIACION;
- C) LOS PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS DE ADMISION DE SUS MIEMBROS;
- D) LOS MECANISMOS PARA LA DESIGNACION Y, EN SU CASO, REMOCION DE SUS REPRESENTANTES;
- E) LAS NORMAS PARA LA ADMINISTRACION Y, EN SU CASO, LIQUIDACION DE SU PATRIMONIO;
- F) EN SU CASO, LA RELACION DE AFINIDAD O PERTENENCIA CON OTRAS IGLESIAS O AGRUPACIONES RELIGIOSAS, Y;
- V. QUE SE HAGA CONSTAR POR ESCRITO LA ELECCION O DESIGNACION DE SUS REPRESENTANTES.

ARTICULO 10o. PARA SER REPRESENTANTE DE UNA ASOCIACION RELIGIOSA SE REQUIERE SER CIUDADANO MEXICANO.

ARTICULO 11o. PARA OBTENER EL REGISTRO COMO ASOCIACION RELIGIOSA BASTARA LA SOLA PRESENTACION ANTE LA SECRETARIA DE GOBERNACION O LA DIRECCION DE GOBIERNO DEL EJECUTIVO LOCAL DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

- I. EL PERMISO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, CONCEDIDO EN LOS TERMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL;
- II. LA SOLICITUD DE REGISTRO, Y;
- III. LA QUE ACREDITE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTICULO 9 DE ESTA LEY.

LA AUTORIDAD REGISTRADORA VERIFICARA QUE EL SOLICITANTE CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 9 DE ESTA LEY.

EN EL CASO DE QUE EL SOLICITANTE HAYA OMITIDO ALGUN REQUISITO PARA

10

EL REGISTRO O PRESENTE INCOMPLETA SU DOCUMENTACION LA AUTORIDAD REGISTRADORA LO PREVENDRA, DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA SOLICITUD, MEDIANTE NOTIFICACION PERSONAL, PARA QUE EN EL TERMINO DE QUINCE DIAS SUBSANE LA OMISION DE QUE SE TRATE DE NO NACERLO EN EL PLAZO SEÑALADO, SE LE TENDRA POR DESISTIDO DE LA INSTANCIA.

CUANDO EL SOLICITANTE HAYA CUBIERTO LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS INDICADOS, LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE ESTARA OBLIGADA A REALIZAR EL REGISTRO Y A OTORGAR LA CONSTANCIA DEL MISMO DENTRO DEL TERMINO DE 10 DIAS.

LA AUTORIDAD NO PODRA NEGARSE A REALIZAR EL REGISTRO NI A OTORGAR LA CONSTANCIA RESPECTIVA PRETEXTANDO QUE YA ESTA REGISTRADA OTRA ASOCIACION DE LA MISMA ORIENTACION DE CULTO RELIGIOSO.

ARTICULO 12o. SI, CUBIERTOS LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS, LA AUTORIDAD REGISTRADORA OMITIERE REALIZAR EL REGISTRO, SE ENTENDERA QUE HA QUEDADO REGISTRADA LA ASOCIACION DE QUE SE TRATE, TANTO PARA EFECTOS CONSTITUTIVOS COMO PARA EFECTOS CONTRA TERCEROS.

EN SUS ACTOS CON TERCEROS, LA ASOCIACION RELIGIOSA QUEDARA OBLIGADA A MANIFESTAR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE HA QUEDADO CONSTITUIDA EN LOS TERMINOS DEL PRESENTE ARTICULO.

CAPITULO III

DE LA CAPACIDAD JURIDICA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

ARTICULO 13o. LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS SON PERSONAS MORALES Y TIENEN CAPACIDAD PARA:

- I. ADQUIRIR, POSEER O ADMINISTRAR, EXCLUSIVAMENTE, LOS BIENES QUE SEAN INDISPENSABLES PARA SU OBJETO, LA SECRETARIA DE GOBERNACION O

11

LA DIRECCION DE GOBIERNO DEL EJECUTIVO LOCAL VIGILARAN EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE ESTE PRECEPTO, Y;

II. REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA CONSEGUIR SU OBJETO.

ARTICULO 14o. LOS TEMPLOS Y DEMAS BIENES QUE PERTENECEN A LA NACION EN VIRTUD DE LA LEGISLACION ANTERIOR A ESTA LEY, MANTENDRAN SU SITUACION JURIDICA. POR TANTO, SEGUIRAN SIENDO BIENES DEL DOMINIO PUBLICO, SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

ARTICULO 15o. LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS NO TENDRAN CAPACIDAD PARA SER TITULARES DE CONCESIONES DEL ESPACIO AEREO PARA OPERAR ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISION.

ARTICULO 16o. LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS OBRAN Y SE OBLIGAN POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES, YA SEA POR DISPOSICION DE LA LEY O CONFORME A SUS ESTATUTOS.

CAPITULO IV

DE LA DISOLUCION DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y DE LA PERDIDA DEL REGISTRO.

ARTICULO 17o. LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, ADEMAS DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN SUS ESTATUTOS, SE EXTINGUEN:

I. POR DECISION DE LA PROPIA ASOCIACION RELIGIOSA, CON EL CONSENTIMIENTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS, Y;

II. POR RESOLUCION JUDICIAL.

ARTICULO 18o. SE RESOLVERA JUDICIALMENTE LA EXTINCION DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. CUANDO REALICEN SISTEMATICAMENTE ACTOS CONTRARIOS A SU OBJETO O EXPRESAMENTE PROHIBIDOS POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS

12

UNIDOS MEXICANOS Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN, Y;

II. POR LA INOBSERVANCIA REITERADA DEL ORDEN JURIDICO NACIONAL O DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE RIGEN LA CONSTITUCION, REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y LA CELEBRACION DE LOS ACTOS DE CULTO RELIGIOSO.

TITULO SEGUNDO

DE LOS MINISTROS Y LOS ACTOS DE CULTO

CAPITULO I

DE LOS ACTOS DE CULTO.

ARTICULO 19o. LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PUBLICO SE CELEBRARAN ORDINARIAMENTE EN LOS TEMPLOS.

ARTICULO 20o. LOS ACTOS DE CULTO QUE EXTRAORDINARIAMENTE SE CELEBREN FUERA DE LOS TEMPLOS SE SUJETARAN A LO SIGUIENTE:

I. SI ALTERAN O ENTORPECEN EL TRANSITO DE VEHICULOS O EL USO NORMAL DE ESPACIOS PUBLICOS, DEBERA NOTIFICARSE SU CELEBRACION A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS CON UN DIA DE ANTICIPACION;

II. NO DEBERAN ATENTAR CONTRA LA LIBERTAD DE CREENCIAS, LOS DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PUBLICO;

III. LA TRANSMISION DE LOS ACTOS DE CULTO A TRAVES DE LA RADIO O LA TELEVISION QUEDARAN SUJETOS A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA.

CAPITULO II

DE LOS MINISTROS DE CULTOS.

ARTICULO 21o. A NINGUNA PERSONA SE LE PODRA IMPEDIR QUE SEA MINIS-

13

TRO DE CULTO DEL CREDO RELIGIOSO QUE ELIJA. EL EJERCICIO DE ESTA LIBERTAD SOLO PODRA VEDARSE POR DETERMINACION JUDICIAL, CUANDO SE ATAQUEN LOS DERECHOS DE TERCERO, O POR RESOLUCION GUBERNATIVA, -- CUANDO SE OFENDAN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 22o. LOS MINISTROS DE CULTO EXTRANJEROS PODRAN EJERCER LIBREMENTE SU MINISTERIO EN EL PAIS, SUJETANDOSE A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

SU INGRESO AL PAIS SE REGULARA POR LAS NORMAS MIGRATORIAS APLICABLES Y NO ESTARA CONDICIONADO A LA CONSULTA U OPINION DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, SUS REPRESENTANTES O MINISTROS, O A CUALQUIER OTRO REQUISITO ADICIONAL.

ARTICULO 23o. PARA QUE UN MINISTRO DE CULTO PUEDA OCUPAR UN CARGO PUBLICO O SER CANDIDATO A UN PUESTO DE ELECCION POPULAR, DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO SEGUNDO, INCISO D, DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL, SE REQUIERE:

- I. QUE EL INTERESADO HUBIERE MANIFESTADO ANTE QUIEN TENGA FE PUBLICA, Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE HA DEJADO DE SER MINISTRO DE CULTO, Y;
- II. QUE LA ANTERIOR MANIFESTACION SE HAYA HECHO CUANDO MENOS CON UN MES DE ANTECIPACION A LA FECHA DE LA ELECCION O LA TOMA DE POSESION DEL CARGO.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 24o. EN LOS PLANTELES O ESCUELAS PARTICULARES, LA ENSEÑANZA DE LA RELIGION, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA DIDACTICA COMO SE

14

IMPARTA, SERA OPTATIVA Y SIN VALOR O CREDITO ACADEMICO.

LOS DIRECTIVOS, MAESTROS O TUTORES ACADEMICOS DE DICHOS PLANTELES, RESPETARAN SIEMPRE LA VOLUNTAD DE LOS PADRES O TUTORES QUE, EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE CREENCIAS, DECLINEN INCORPORAR A SUS HIJOS O TUTORADOS A LAS CLASES DE RELIGION O SU EQUIVALENTE. LA INFRACCION DE ESTA DISPOSICION SE SANCIONARA, EN SU CASO, CON LA PERDIDA DE LA AUTORIZACION PUBLICA CONCEDIDA POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 25o. LAS RELACIONES DE TRABAJO QUE ALGUNA PERSONA ESTABLEZCA CON CUALQUIER ASOCIACION RELIGIOSA SE REGULARAN POR LA LEGISLACION VIGENTE EN MATERIA LABORAL. EN ESTE CASO, LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS TENDRAN, COMO PATRONES, TODAS LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY, SIN QUE PUEDA ADUCIRSE, PARA SU INOBSERVANCIA, RAZONES DE CULTO, CREENCIAS RELIGIOSAS O PERTENENCIA A LA ASOCIACION RELIGIOSA DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 26o. LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, EN TANTO PERSONAS MORALES, Y LOS MINISTROS DE CULTO, EN TANTO PERSONAS FISICAS, SE SUJETARAN A LAS DISPOSICIONES FISCALES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 27o. A LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, POR LA NATURALEZA PROPIA DE SU OBJETO, SE LES CONSIDERARA DENTRO DEL REGIMEN DE PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS.

ARTICULO 28o. LOS ACTOS Y SERVICIOS QUE PRESTEN LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, MINISTROS DE CULTO O SUS REPRESENTANTES, QUE NO CORRESPONDAN A LA NATURALEZA PROPIA DE SU OBJETO, QUEDARAN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES FISCALES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 29o. LOS JUECES Y TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL SERAN COMPETENTES RESPECTO A LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN EN MATERIA DE CULTOS Y ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

ANEXO N° 4
INICIATIVA DEL PAN

CC. SECRETARIOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNION
PRESENTES

LOS SUSCRITOS, DIPUTADOS DE LA LV LEGISLATURA AL CONGRESO DE LA UNIÓN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 71 Y EN LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTAMOS A LA CONSIDERACIÓN DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LA PRESENTE INICIATIVA SOBRE LA LEY DE ^{LIBERTADES Y} ASOCIACIONES RELIGIOSAS, CON LA SIGUIENTE:

EXPOSICION DE MOTIVOS

A FIN DE CONCLUIR CON LA TAREA INICIADA AL REALIZAR LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES, RELACIONADOS CON LA LIBERTAD DE CREENCIAS, ~~CON~~^{EL} CULTO Y LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, PUESTAS EN VIGOR POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE A PRINCIPIOS DEL PRESENTE AÑO, Y CON EL PROPÓSITO DE MANTENER EL ESPÍRITU DE APERTURA QUE EN ESAS REFORMAS SE PLASMÓ, ELABORAMOS LA LEY DE LIBERTADES Y ASOCIACIONES RELIGIOSAS, ATENDIENDO A LOS SIGUIENTES CRITERIOS Y CONSIDERACIONES:

PRIMERO. DEBEN SER RECONOCIDOS Y GARANTIZADOS LOS PRINCIPIOS Y LAS FORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA, DERECHO FUNDAMENTAL DE LA PERSONA HUMANA.

SEGUNDO. LA LIBERTAD RELIGIOSA NO DEBE SOLAMENTE DECLARARSE; ES NECESARIO REGLAMENTAR Y ESTIPULAR LOS PROCEDIMIENTOS PARA QUE ESA LIBERTAD SE EXPRESE, GARANTIZANDO LA INDEPENDENCIA DE LAS PERSONAS Y GRUPOS QUE PROFESAN UNA RELIGIÓN

DENTRO DEL ORDEN PÚBLICO, SIN VIOLENTAR DERECHOS DE TERCEROS.

TERCERO.. DEBE GARANTIZARSE EL RESPETO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA PARA CREYENTES Y NO CREYENTES, SIN PRESIONES, PRIVILEGIOS, DISCRIMINACIONES, NI SIMULACIONES QUE DEBILITAN LAS ENERGÍAS MORALES DE UNA SOCIEDAD LIBRE.

CUARTO. . ES NECESARIO ESTABLECER UN RÉGIMEN DE DERECHO QUE REGULE PÚBLICAMENTE LAS RELACIONES DEL ESTADO CON LAS IGLESIAS Y AGRUPACIONES RELIGIOSAS, PARA SUPERAR UNA ETAPA DE PRÁCTICAS ILEGALES Y EXTRALEGALES.

QUINTO. LA REGLAMENTACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, DEBE BUSCAR QUE LAS IGLESIAS Y AGRUPACIONES RELIGIOSAS, DESARROLLEN CON INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD SUS FORMAS ORGANIZATIVAS, LA FORMACIÓN Y DESIGNACIÓN DE SUS MINISTROS, ~~DAF~~ EXPRESIONES DE CULTO Y PRÁCTICAS PROPIAS, CON RESPETO AL ORDEN JURÍDICO DEL PAÍS. LA PRESENTE LEY REGLAMENTARIA SE PLANTEA CONSECUENTEMENTE EN TÉRMINOS SENCILLOS Y CLAROS, PERMITIENDO UN AMPLIO MARGEN DE AUTONOMÍA A LAS PERSONAS Y AGRUPACIONES QUE PROFESAN Y PRACTICAN UNA RELIGIÓN. TAMBIÉN SE GARANTIZA EN ELLA EL DERECHO A NO PROFESAR RELIGIÓN ALGUNA O A DEJAR LA QUE SE TENÍA, SIN QUE EN NINGUNA DE LAS HIPÓTESIS SE PRODUZCA DISCRIMINACIÓN O PRIVILEGIO ALGUNO.

SEXTO. LA PRÁCTICA RELIGIOSA NO PUEDE CONSTREÑIRSE AL ÁMBITO PRIVADO O A LAS PAREDES DE LOS TEMPLOS. ES INDISPENSABLE PARA EL DESARROLLO PLENO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA, FACULTAR LEGALMENTE LAS MANIFESTACIONES Y EXPRESIONES RELIGIOSAS EN EL ÁMBITO PÚBLICO, SIEMPRE QUE ELLAS NO OFENDAN, TRASGREDAN DERECHOS DE TERCEROS O PONGAN EN RIESGO LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO.

SEPTIMO. ES INDISPENSABLE OTORGAR PERSONALIDAD JURÍDICA A LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, A FIN DE QUE PUEDAN CUMPLIR

CON SU OBJETO, ESTABLECER RELACIONES LEGALES CON OTRAS ASOCIACIONES Y CON LOS PODERES PÚBLICOS, ASUMIR SUS RESPONSABILIDADES Y EJERCER SUS DERECHOS.

OCTAVO. SE ESTABLECE EL DERECHO DE LAS ASOCIACIONES A TENER UN PATRIMONIO ~~PARA~~ CUMPLIR CON SU OBJETO. NO SIENDO INSTITUCIONES CON FINES DE LUCRO SE LES OTORGAN LAS PRERROGATIVAS FISCALES ESTABLECIDAS PARA PERSONAS MORALES NO LUCRATIVAS. TAMBIÉN SE ESTIPULA QUE LOS MINISTROS DE LOS CULTOS ESTARÁN SUJETOS A LAS LEYES FISCALES EN LO TOCANTE A LOS INGRESOS QUE PERCIBAN POR ACTIVIDADES DISTINTAS A LAS DE SU MINISTERIO.

NOVENO. EN CUANTO A LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS MINISTROS DE LOS CULTOS, SE LIMITA SU CAPACIDAD PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS Y SE ESTABLECE QUE PODRÁN SER ELECTOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR SIEMPRE Y CUANDO SE SEPAREN DE SU MINISTERIO CUANDO MENOS DOS AÑOS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN.

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR Y EN EJERCICIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL SEÑALADO EN EL PROEMIO DE LA PRESENTE FORMULAMOS LA SIGUIENTE INICIATIVA LEGISLATIVA

LEY DE LIBERTADES Y ASOCIACIONES RELIGIOSAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones constitucionales en materia de libertad de creencias y asociaciones religiosas.

Artículo 2.

Esta Ley garantiza los derechos de todo individuo para escoger y profesar la religión de su elección y abstenerse de profesar alguna; asimismo, para manifestar públicamente sus creencias religiosas o la ausencia de las mismas.

También garantiza el derecho de asociarse para fines religiosos.

Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad ante la Ley, ni pueden invocarse como impedimento para el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, o para el desempeño de cargos públicos.

Artículo 3º.

El Estado-mexicano es aconfesional.

CAPITULO II DE LA LIBERTAD DE CREENCIAS

Artículo 4º.

Todo individuo tiene derecho a:

I.- Profesar o no religión alguna;

II.- Participar en actos de culto religioso ;

III.- Recibir o impartir enseñanza e información religiosa de toda índole. Los padres de familia o tutores, tienen el derecho de solicitar y obtener en las escuelas, la educa-

ción de sus hijos o pupilos de acuerdo con sus convicciones.

CAPITULO III DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Artículo 5º.

La asociación religiosa esté constituida por las personas que voluntariamente profesan una misma fe y practican un mismo culto

Artículo 6º.

Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica una vez que se registren como asociaciones religiosas en la Secretaría de Gobernación.

Artículo 7º.

Para obtener el registro a que se refiere el Art. anterior las asociaciones religiosas deberán acreditar:

- I.- Que han realizado actividades religiosas en la República Mexicana por lo menos durante los 10 años anteriores a su solicitud.
- II.- Que cuenten con una organización que les permita desempeñarse para cumplir su objeto.
- III.- Que se rigen por estatutos o normas que especificarán:
 - a) Denominación,
 - b) Objeto,
 - c) Domicilio legal
 - d) Organos representativos, facultades y procedimientos para su integración.

IV.- La persona o personas que la representarán.

Satisfecho lo anterior deberá concederse el registro en un plazo no mayor de 30 días.

Artículo 8°.

Las asociaciones religiosas podrán establecer las demarcaciones territoriales en que se desarrollarán sus actividades.

Artículo 9°.

Las asociaciones religiosas registradas afines entre sí, podrán tener una representación nacional, de acuerdo con la regulación que esas mismas instituciones establezcan. Dicha representación tendrá también personalidad jurídica. En ningún caso la representación nacional responderá de las obligaciones contraídas por las asociaciones religiosas con las que esté relacionada.

Artículo 10°.

Quedan fuera del ámbito de la presente Ley las entidades y actividades ajenas a los fines religiosos.

CAPITULO IV DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y SUS MINISTROS.

Artículo 11°.

Las asociaciones religiosas tienen derecho a:

- I.- Establecer lugares de culto y de reunión con fines religiosos.
- II.- Formar y designar a sus ministros.
- III.- Participar en la promoción, constitución y funcionamiento de instituciones de asistencia privada de salud

educativos y otros similares, siempre que no persigan fines de lucro;

IV.- Celebrar actos de culto fuera de los templos, previo aviso que se dé a la autoridad municipal o delegacional correspondiente.

V.- Tener un patrimonio para cumplir con su objeto

VI - Divulgar y propagar su propio credo.

Artículo 12°.

Las asociaciones religiosas tendrán derecho de preferencia en las transferencias y adquisiciones de los edificios de culto y terrenos adyacentes pertenecientes a la nación que hubiesen sido destinados al culto de la propia religión o hubieran pertenecido a las iglesias o agrupaciones religiosas que las antecedieron.

Artículo 13°.

El ejercicio de los derechos particulares y de las asociaciones en materia religiosa tienen como límites: el respeto a los demás en el ejercicio de sus libertades y derechos fundamentales, la salvaguarda de la identidad nacional, de la seguridad, de la salud, de la moral y del orden públicos, protegidos por la Ley.

Artículo 14°.

Para el respeto a los derechos de los particulares y de las asociaciones religiosas en la materia regulada por esta Ley, en los establecimientos públicos y privados se adoptarán las medidas para facilitar la satisfacción de las necesidades de asistencia religiosa.

Artículo 15°.

Las asociaciones religiosas tendrán el mismo tratamiento fiscal que el aplicable a las personas morales no lucrativas.

Artículo 16°.

Los ministros de los cultos estarán sujetos a las leyes fiscales por lo que se refiere a los ingresos que perciban por las actividades distintas a las de su ministerio.

Artículo 17°.

Las asociaciones religiosas registrarán ante la Secretaría de Gobernación a los ministros de los cultos que hubieren designado. Igualmente notificarán a esa Secretaría cuando los ministros de los cultos hubieren dejado de tener tal carácter, sin perjuicio de que el interesado pueda hacerlo directamente.

Artículo 18°.

Los ministros de los cultos en tanto lo sean, no podrán ejercer cargos públicos. Quedan exceptuados de lo anterior las actividades de tipo asistencial, de beneficencia, así como los cargos honoríficos no remunerados.

Artículo 19°.

Quienes hayan sido ministros de los cultos podrán ser votados para cargos de elección popular, siempre y cuando se separen de su ministerio cuando menos 2 años antes del día de la elección y lo notifiquen con esa anticipación en los términos del Artículo 17.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, a través de la dependencia del ramo deberá instituir los procedimientos administrativos que prevé esta Ley en un plazo no mayor de 90 días a la fecha de la publicación de la misma.

ARTICULO TERCERO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al contenido de esta Ley.

H. Cámara de Diputados, Recinto Alterno a 25 de Junio de 1992.

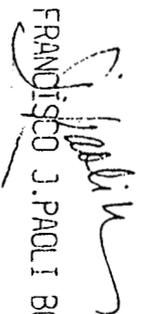
Por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional:

DIP. DIEGO FERNANDEZ DE CEVALLOS

DIP. LYDIA MACERC GARCIA

DIP. MARCO HUMBERTO AGUILAR CORONADO

DIP. FRANCISCO J. PAOLI BOLIO



DIP. JUAN DE DIOS CASTRO LOZANO

DIP. DIEGO VELAZQUEZ DUARTE

DIP. RICARDO ALFREDO LING ALTAMIRANO

DIP. JOSE RAUL FERNANDEZ AVILA

DIP. JORGE ZERMEÑO INFANTE

DIP. FERNANDO GOMEZ MONTI

DIP. FRANCISCO X. SALAZAR SAENZ

DIP. DIEGO ZAVALA PEREZ

DIP. MANUEL RIVERA DEL CAMPO

DIP. FAUZI HAMDAN AMAD

ANEXO N ° 5
INICIATIVA DEL PRI



Iniciativa de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hoy, el mundo se debate en un intenso proceso de cambio; al tiempo en que la sociedad mexicana que se desea más justa y con mayor calidad de vida, orienta al país con rumbo a la modernización. Los mexicanos queremos, como resultado del cambio: la ampliación de nuestras libertades y el fortalecimiento de la vida democrática.

Como resultado del cambio en el que se han comprometido gobierno y sociedad mexicana, el 29 de enero del año en curso entraron en vigor las reformas que el Poder Constituyente Permanente aprobó a los artículos 3o, 5o, 24, 27 y 130 de la Constitución Federal.

Las reformas de referencia garantizan el ejercicio de la libertad en materia religiosa, y norman la situación jurídica de las iglesias y demás agrupaciones religiosas, así como de las asociaciones religiosas y de los ministros del culto.

La iniciativa que derivó en las reformas que se comentan fue presentada por los CC. Diputados y Senadores del Partido Revolucionario Institucional ante el Pleno de la Cámara de Diputados, como respuesta a la necesidad expresada por la sociedad civil, en el sentido de modernizar las relaciones del Estado Mexicano con las iglesias.

Las reformas que, en términos del artículo 135 de la Constitución fueron aprobadas por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados confirman la separación entre el Estado y las iglesias; aseguran la libertad de creencias religiosas y mantienen el laicismo en la educación que imparte el Estado.

El Congreso de la Unión durante el primer periodo ordinario de sesiones de la LV Legislatura y posteriormente los Congresos de los Estados, debatieron sobre la conveniencia de reformar la Constitución para confirmar las garantías que aseguran la libertad de creencias religiosas y ampliar sus alcances, así como redefinir la situación jurídica de las iglesias y demás agrupaciones religiosas, y sus ministros; todo ello sobre la base de los principios jurídico-políticos y de arraigadas convicciones del pueblo de México:

- Libertad de creencias religiosas
- Separación del Estado y las iglesias
- Supremacía y laicismo del Estado
- Secularización de la sociedad
- Rechazo de la participación del clero en política
- Rechazo de que el clero acumule riquezas

Estuvo presente en los debates del Constituyente Permanente, la convicción de que la religiosidad es actitud ancestralmente vinculada al pueblo de México, pero que la presencia de la organización eclesial en la vida del país, propició en el pasado conflictos sociales que en ocasiones fueron de lamentables consecuencias.

Sobre estas bases, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue modificada en varios de sus artículos, algunos de cuyos términos a continuación se describen:

REFORMAS AL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL



Personalidad jurídica de las iglesias y demás agrupaciones religiosas

El Constituyente Permanente, considerando que la supremacía e independencia estatales están hoy cabalmente aseguradas, que las iglesias han venido existiendo de facto y que la sociedad mexicana contemporánea tipca sus finalidades colectivas en principios seculares, decidió modificar el artículo 130 de la Constitución Federal, con el fin, entre otros, de otorgar a las iglesias y demás agrupaciones religiosas personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que obtengan su correspondiente registro, el cual tendrá carácter constitutivo.

Paralelamente quedó expresado en la Constitución la sujeción de las asociaciones a la regulación que la ley reglamentaria establezca.

Quedaron confirmadas, con el espíritu de la reforma, la supremacía e independencia del Estado como notas fundadoras de la soberanía nacional.

Adicionalmente se estableció como propósito de la ley reglamentaria: la definición de la figura jurídica de asociación religiosa, y los requisitos y procedimientos para el registro constitutivo así como la consiguiente adquisición de personalidad jurídica.

Ministros de culto religioso

Con las reformas al artículo 130 se otorgó el derecho de voto activo a los ministros de culto, y se ratificó la incompatibilidad del desempeño de cargos públicos con el ejercicio de tal ministerio, pero se dejó a salvo de la limitación a quienes hubieren renunciado a dicho ministerio, remitiendo a la ley reglamentaria la regulación respectiva.

El nuevo texto del artículo 130 prevé expresamente la posibilidad de que los extranjeros puedan ejercer el ministerio de cultos, siempre que satisfagan los requisitos que señale la ley.

En lo fundamental, el texto del 130 mantiene la limitación a los ministros de culto, para asociarse con fines políticos y realizar proselitismo en pro o en contra de candidatos, partidos o asociaciones políticas.

También quedó expresada la prohibición para los ministros de manifestarse en oposición a las leyes del país o a sus instituciones o agraviar los símbolos patrios, en reunión pública, actos de culto o propaganda religiosa, o publicaciones con ese carácter.

Se suprimió del artículo 130 el tratamiento de profesionistas que se daba a los ministros de culto, así como la facultad que tenían las legislaturas estatales para determinar, el número máximo de los mismos. Ambas supresiones resultan congruentes con el principio que mantiene al Estado ajeno a la vida interna de las asociaciones religiosas.

Por su parte, el artículo 50 constitucional fue reformado para suprimir la prohibición del establecimiento de órdenes monásticas y la emisión de votos religiosos.

Disposiciones en materia civil

Con las reformas se ratificó el propósito de secularización de los actos del estado civil de las personas y en general de la vida social, de tal forma que se precisó la competencia de la autoridad respecto de dichos actos, y la simple promesa de decir verdad y cumplir obligaciones como única fórmula de sujetar a quien la realice en caso de su incumplimiento, a las penas que establezca la ley.

Libertad de creencias religiosas

El Constituyente Permanente decidió mantener como garantía la libertad de creencias religiosas en el artículo 24, asimismo, juzgó que no es congruente reconocer la misma y limitar su exteriorización, por ello modificó dicho artículo para permitir que los actos religiosos de culto



público puedan celebrarse extraordinariamente fuera de los templos, con sujeción a las disposiciones de la ley reglamentaria.

La Propiedad

Con el otorgamiento de la personalidad jurídica, las iglesias y demás agrupaciones religiosas se constituyen como asociaciones religiosas, en centros de imputación normativa con patrimonio propio.

En ese sentido, se reformó la fracción II del artículo 27, que establece la capacidad de las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

Se reformó la fracción III del mismo numeral para suprimir la prohibición de que las instituciones de beneficencia estén bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de instituciones religiosas o ministros de los cultos.

Proyecto de Ley Reglamentaria

El nuevo marco constitucional no sólo actualizó disposiciones inalteradas desde 1917, sino que obligó a complementar con disposiciones reglamentarias, el marco legal en el que se desenvuelven las relaciones jurídicas que resultan del ejercicio de las libertades, con pleno respeto al orden social y al estado de derecho.

Los legisladores priistas que suscribimos la presente iniciativa, no sólo estamos convencidos de su oportunidad, sino plenamente conscientes de la necesidad de una ley que detalle, preserve y refrende a través de normas específicas, los principios básicos en materia de libertades religiosas: respeto irrestricto a la libertad de creencias; Estado soberano y responsable único de la regulación política de la vida pública;

demarcación clara entre los asuntos civiles y religiosos, igualdad jurídica de las iglesias y demás agrupaciones religiosas.
La iniciativa que presentamos desarrolla los principios contenidos en la norma fundamental sobre la base de la clara separación del Estado y las iglesias y demás agrupaciones religiosas.

Denominación de la ley

Se propone denominar al nuevo cuerpo legal reglamentario LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

Se trata de un nombre fácilmente asimilable, y que resume el objeto fundamental de la regulación de la ley, que son, precisamente, las asociaciones religiosas y el culto público.

Si bien la libertad de creencias religiosas es materia de la ley, esta no se regula en sentido estricto, sino que se desarrollan las libertades específicas que emanan de aquélla, puesto que el marco general de libertades se encuentra contenido en la norma constitucional.

Descripción del contenido

La iniciativa de Ley Reglamentaria que se presenta se integra por cinco títulos, a saber:

Primero.- Disposiciones generales

Segundo.- De las asociaciones religiosas

Tercero.- De los actos religiosos de culto público

Cuarto.- De las autoridades

Quinto.- De las infracciones y sanciones y del recurso de revisión

A su vez el Título Segundo, De las asociaciones religiosas, comprende tres capítulos:



- 1o. De su naturaleza, constitución y funcionamiento
- 2o. De su asociados, ministros de culto y representantes
- 3o. De su régimen patrimonial

En tanto que el Título Quinto, de las infracciones, sanciones y del recurso de revisión, comprende dos capítulos:

- 1o. De las infracciones y sanciones
- 2o. Del recurso de revisión

En el orden de los Títulos enunciados, a continuación se describe su contenido específico y se exponen los principios que les dan sustento:

Título Primero.- De las Disposiciones Generales.

La iniciativa de ley se funda en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, establecido como principio orientador en el primer párrafo del artículo 130 constitucional, así como en la libertad de creencias religiosas consagrada en el artículo 24 de la Constitución General de la República.

Su materia de regulación fundamental sería, en el caso de ser aprobada, las asociaciones y actos de culto religiosos, con independencia de quien los realice u organice.

Se establece el principio de que el Estado mexicano es laico, y que, ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros.

Por otra parte, el Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna, ni de Iglesias o agrupaciones religiosas.

En este mismo sentido, los actos de estado civil sólo competen a las autoridades.

Asimismo, el proyecto reitera como única fórmula de compromiso jurídico a conducirse con verdad y cumplir obligaciones, la simple promesa de decir verdad, al margen de cualquier juramento o invocación religiosa.

Uno de los principios que orientó la reforma constitucional y que, por lo tanto, debe impregnar de manera fundamental su reglamentación legal, es la consolidación de las libertades que los mexicanos hemos alcanzado a través de nuestra historia.

Para garantizar y proteger la libertad de creencias y su manifestación en actos de culto religioso, es indispensable tener presente que el ejercicio de tales libertades termina en donde se inician los derechos de los demás; por ello es que el Estado debe garantizar a todas las confesiones la misma libertad, sin privilegios para ninguna de ellas.

La iniciativa sólo establece como limitantes al ejercicio de las libertades en materia religiosa, el que no constituya falta o delito ni atente contra la moral y el orden públicos o afecte los derechos de terceros.

La iniciativa que se presenta establece que el Estado mexicano garantiza en favor de los individuos diversos derechos y libertades específicos en materia religiosa, que desarrollan la libertad genérica de creencias religiosas, prevista en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido se confirma y asegura el ejercicio de la libertad para profesar o no creencias religiosas y practicar actos de culto o abstenerse de ello; pertenecer o no a asociaciones religiosas.

El Estado garantiza que nadie podrá ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas; ni ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de las ideas religiosas.

Asimismo, se establece la imposibilidad jurídica de ser obligado a declarar sobre las creencias religiosas individuales; así como a prestar,



contra la voluntad, servicios personales, contribuciones en dinero en especie para el sostenimiento de agrupaciones, iglesias o asociaciones; o para ritos, ceremonias, festividades, servicios o cultos religiosos.

En suma, la ley propuesta intenta propiciar, en una sociedad que tiende de modo gradual a la pluralidad de convicciones, un clima de tolerancia tanto entre los individuos como entre las agrupaciones religiosas.

Título Segundo.- De las asociaciones religiosas

Capítulo Primero.- De su naturaleza, constitución y funcionamiento.

La presencia de iglesias y agrupaciones religiosas en todas las sociedades de nuestro tiempo es una realidad insoslayable. También lo es, el hecho de que las formas de su organización son múltiples.

Un Estado laico, sin perder tal carácter, puede otorgar personalidad jurídica a las iglesias y demás agrupaciones religiosas. Pensamos que el nuestro puede, como lo propuso el Presidente Carlos Salinas de Gortari en su toma de posesión, mantener transparencia y modernizar su relación con las mismas. Puede regular su presencia en la sociedad, sin crear obstáculos al ejercicio de las libertades.

La iniciativa recoge el texto constitucional en el sentido de que las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.

Para lograr el cabal cumplimiento de la disposición constitucional, es necesario establecer un mínimo de elementos que configuren a una agrupación como capaz de constituirse en asociación religiosa. En este sentido, el proyecto establece que las asociaciones religiosas deberán tener estatutos de organización, los cuales contendrán las bases

fundamentales de su doctrina o cuerpos de creencias religiosas. También determinarán a sus representantes, como, en su caso, las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan.

Por otra parte, la ley no puede desconocer la multiplicidad de organizaciones internas que existe en tratándose de iglesias y demás agrupaciones religiosas. Derivado de esto último, establecer un registro de personalidad jurídica cerrado podría resultar inadecuado para determinadas agrupaciones religiosas. Por el contrario, una detallada descripción de las formas de organización de las agrupaciones, sería necesariamente insuficiente, e incluso, se correría el riesgo de violar el inciso b) del artículo 130 constitucional, que prohíbe a las autoridades su intervención en la vida interna de las agrupaciones religiosas.

La iniciativa logra una solución satisfactoria al reconocer que las agrupaciones religiosas pueden tener entidades y divisiones, que en caso de ser útil para la estructura organizativa de la asociación religiosa, una vez constituida como tal, podrán gozar de personalidad jurídica en términos de ley. Con esto se obtiene respetar la unicidad sin perjuicio de la multiplicidad. De este modo, la iniciativa es fiel al mandato constitucional que prohíbe a las autoridades intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas y reconoce el hecho de la diversidad en sus formas de organización.

La iniciativa asegura a las asociaciones religiosas que serán jurídicamente iguales ante la ley.

Uno de los avances más significativos que habrán de alcanzarse con la vigencia de esta ley, en caso de ser aprobada, será la posibilidad de que las iglesias y demás agrupaciones religiosas obtengan personalidad jurídica por la vía de su registro, al acreditar los solicitantes que la iglesia o agrupación religiosa: ha tenido por objeto, preponderantemente, la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas; cuenta con arraigo entre la población, ha realizado actividades religiosas y ha establecido su domicilio dentro de la República Mexicana; y que aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto.



Por otra parte, las asociaciones religiosas deberán ajustarse a la Constitución, a las leyes que de ella emanan y a las instituciones del país; contar con una organización y estructura de funcionamiento que les permita establecer órganos de representación jurídica; así como no proponerse fines de lucro ni preponderantemente económicos, entre otras obligaciones.

La iniciativa prevé una amplia gama de derechos para las asociaciones religiosas, a fin de que éstas puedan realizar en un clima de libertad su objeto.

Las asociaciones religiosas tendrán derecho a identificarse mediante una denominación exclusiva; organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento; celebrar actos de culto religiosos que no contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables; celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro; intervenir por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de asociaciones de asistencia privada, instituciones de salud y de planteles educativos siempre que no persigan fines de lucro, y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias; en forma exclusiva, usar para fines religiosos bienes propiedad de la nación y disfrutar de las demás prerrogativas que les confieran las leyes.

A efecto de que la norma constitucional cumpla con su finalidad, se establece en la iniciativa que toda agrupación que tenga por objeto las actividades materias de las misma, para adquirir personalidad jurídica se registrará exclusivamente por la ley reglamentaria. Está vedada, en consecuencia, la existencia de personas morales que realicen los actos materia de la misma, que pretendan sujetarse a un régimen jurídico diferente, para eludir con ello la aplicación de las normas constitucionales.

Se precisa que las disposiciones del proyecto de ley reglamentaria para la constitución de asociaciones religiosas son las únicas a través de las cuales pueden, las iglesias y demás agrupaciones religiosas, adquirir personalidad jurídica; por lo que cualquier acto jurídico en contravención

de dichas disposiciones, será nulo de pleno derecho, como se señala en el Título de Disposiciones Generales.

En este mismo sentido, aquellas agrupaciones religiosas que no obtengan su registro constitutivo carecerán de personalidad jurídica, y sus actos deberán imputarse a las personas físicas o morales que lo realicen, quienes estarán sujetas a las obligaciones establecidas en la ley. Por otra parte, las agrupaciones religiosas referidas, no gozarán de los beneficios que a las asociaciones religiosas les confieren las leyes.

Por otra parte, se establece que a las personas físicas y morales así como a los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales, en los términos de las leyes de la materia. Corresponderá a la legislación especial establecer lo conducente.

Capítulo Segundo.- De sus asociados, ministros de culto y representantes

Se deja a los estatutos de las asociaciones la definición del carácter de asociados.

Se exige que los representantes legales de las asociaciones, sean mexicanos y mayores de edad.

En ejercicio de la facultad de reglamentación, en la iniciativa se conceptúa a los ministros de culto desde los puntos de vista formal y material; el primero atribuye a las asociaciones religiosas el conferir tal carácter, en tanto que el segundo atiende al comportamiento de los individuos. La adopción de tales criterios obedece a la necesidad de desentrañar el sentido del término empleado por la Constitución, para permitir su cabal cumplimiento; la propuesta intenta respetar tanto la vida interna, como la diversidad de iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas.



Se acepta la posibilidad de que los extranjeros puedan actuar como ministro de culto en el territorio nacional, cuando cumplan con las disposiciones migratorias aplicables.

Con apego al texto reformado de la Constitución, se concede el voto activo a los ministros de los cultos, pero se limita tanto el voto pasivo como la posibilidad de que ocupen cargos, empleos o comisiones públicas, a menos que formal, material y definitivamente se hubieren separado de su ministerio cuando menos con una antelación de cinco años al día de la elección o aceptación respectiva. De una parte, se estimó que el carácter de ministro de culto presume una desigualdad respecto de otros candidatos en el caso de puestos de elección; y de otra, la existencia de una incompatibilidad entre el desempeño del ministerio de culto religioso y el de la función pública.

En la iniciativa se recoge la incapacidad para que los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan puedan heredar por testamento a las personas a quienes dichos ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Capítulo Tercero.- De su régimen patrimonial

Con la obtención de personalidad jurídica nace la posibilidad para las asociaciones de ser titulares de un patrimonio propio que permita el cumplimiento de su objeto. Sin embargo, el pueblo mexicano no quiere que el clero acumule bienes materiales, razón por la cual la iniciativa, de acuerdo con la Constitución, únicamente autoriza la adquisición de los indispensables para el cumplimiento de sus fines.

Se atribuye a la Secretaría de Gobernación la calificación acerca de si los bienes que pretenden adquirir las asociaciones tiene el carácter de indispensables, por lo que se establece la obligación de las mismas asociaciones religiosas de obtener, de manera previa a la adquisición o posesión, una declaratoria de procedencia en los siguientes supuestos: cuando se trate de cualquier bien inmueble; en caso de sucesión, para

que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria, cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente, y cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, asociaciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

A efecto de agilizar la obtención de la declaratoria de procedencia, se prevé que de no ser respondidas en 45 días las solicitudes correspondientes, se entenderán aprobadas.

Para los efectos de asegurar el cumplimiento de tales disposiciones respecto de los bienes que formen parte del patrimonio de las asociaciones, la Secretaría de Gobernación abra un padrón de los mismos, ello con independencia de las obligaciones de inscripción en los registros públicos de la propiedad.

Título Tercero.- De los actos religiosos de culto público

La iniciativa propone que los actos religiosos de culto público ordinariamente se celebren en los templos, pero autoriza sólo a las asociaciones religiosas para que de manera extraordinaria los realicen fuera de aquellos.

Considerando que lo relativo al ejercicio de la libertad de culto y por ende lo que concierne al culto público en sí, se ubica dentro del ámbito del orden público, el proyecto exige la obtención de un permiso previo a la celebración de actos de culto público con carácter extraordinario.

En el caso de transmisión o difusión de actos de culto religiosos a través de medios masivos de comunicación no impresos, deberá obtenerse previamente autorización de la Secretaría de Gobernación. Solamente las asociaciones religiosas, de manera extraordinaria, pueden contratar estas transmisiones.



En beneficio de la eficiencia administrativa se prevé una afirmativa ficta, en los siguientes términos: cuando en cinco días no conteste la autoridad competente, en cuyo caso la solicitud se formulará ante la Secretaría de Gobernación, quien deberá responder en el término de 72 horas, en la inteligencia que de no hacerlo la autorización se entenderá otorgada, con esto, se busca una mayor eficiencia administrativa en beneficio de los solicitantes.

Con el fin de respetar los sentimientos religiosos del pueblo y su expresión externa, la iniciativa excluye del concepto de actos de culto público extraordinario las peregrinaciones populares, y el tránsito de personas entre domicilios particulares con fines religiosos. Quedan sujetas sólo a las normas generales aplicables.

El Constituyente Permanente suprimió del artículo 130, la exigencia de permiso de la Secretaría de Gobernación para dedicar al culto locales abiertos al público, así como la de registrar al encargado de cada templo, por considerar que no era materia propia de regulación por parte de la ley fundamental.

Esta iniciativa propone, en acatamiento de la garantía contenida en el artículo 24 de la Constitución, que basta que quien abra un templo o local de culto dé aviso a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes a que esto ocurra. Tales locales deberán cumplir con las disposiciones en otras materias.

Título Cuarto.- De las Autoridades

La iniciativa contiene un título que regula, de manera general, la actuación de las autoridades en las materias de la ley.

Se establece que corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de la ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en el ordenamiento cuya aprobación se solicita.

En cumplimiento del principio de Estado laico, que se desprende de una interpretación armónica de la Constitución, las autoridades de los tres niveles de gobierno, no intervendrán, como tales, en los asuntos Internos de las asociaciones religiosas. Nuestra propuesta recoge el sentir del pueblo mexicano, que con precisión sintetizó en Querétaro el Presidente Carlos Salinas de Gortari, al afirmar que nuestro pueblo no quiere políticos tratando de manipular los sentimientos religiosos.

Como consecuencia de la separación y el laicismo estatal, las autoridades, como tales, están impedidas para asistir con carácter oficial a actos religiosos de culto público. Solamente en ejercicio de prácticas diplomáticas, necesarias y aceptadas por la comunidad internacional, pueden asistir ciñéndose al cumplimiento de la misión que les fue encomendada.

Por otra parte, la Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administren.

Con la finalidad de que las controversias entre asociaciones religiosas se resuelvan de una manera ágil y eficaz, se prevé un procedimiento administrativo para la solución de tales conflictos. La Secretaría de Gobernación se encuentra facultada para recibir la queja de la asociación religiosa demandante, y, una vez emplazada la otra asociación en conflicto, para tratar de avenir a las partes en una audiencia para tal efecto. En caso de no lograrse la conciliación las partes podrán designar árbitro de estricto derecho a la Secretaría. En la hipótesis de no aceptar el arbitraje, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes, con lo cual la iniciativa concede a las asociaciones religiosas un procedimiento administrativo breve y sencillo; pero, en fiel acatamiento a la Constitución respeta su decisión de resolver sus controversias ante los tribunales referidos en el artículo 104, fracción I, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



primero transitorio que su vigencia corra a partir del día siguiente de su publicación.

Legislación abrogada

El proyecto propone abrogar una serie de ordenamientos, ya sea porque resultan contrapuestos a las motivaciones sociales, políticas y jurídicas a las que responde su contenido, como en razón de haber caído en desuso.

De tal forma perderán su vigencia la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal del 18 de enero de 1927; la que reglamenta el séptimo párrafo del mismo artículo del 30 de diciembre de 1931; la Ley que reforma al Código Penal publicada el 2 de julio de 1926, y el Decreto que establece el plazo dentro del cual pueden presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto, publicado el 31 de diciembre de 1931.

Derogaciones

Con objeto de evitar la posible complicación de procedimientos de juicios de nacionalización de bienes, que al momento de entrar en vigor la ley se encuentren en trámite, y mantener la vigencia de los artículos que no contradigan las reformas constitucionales, la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 Constitucional, únicamente se deroga por lo que toca a las disposiciones que pudieran oponerse a las del nuevo ordenamiento.

Igual derogación operará sobre otras disposiciones en general, cuando su contenido resulte en oposición de la ley, cuya iniciativa se presenta.



Capítulo Segundo.- Del recurso de revisión

En la iniciativa se consagra un sistema de impugnación administrativa claro y sistemático que permita a los particulares una adecuada defensa de sus derechos; se establece el recurso de revisión del que conocerá el Secretario de Gobernación.

A fin de evitar a los interesados daños y perjuicios de difícil reparación, así como que quedaran sin materia el recurso, se establece la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que con el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia al recurso.

A efecto de proteger a terceros, en caso de que el otorgamiento de la medida suspensiva pudiera ocasionarles daños o perjuicios, deberá fijarse el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causen en caso de no obtener resolución favorable en el recurso.

Artículos Transitorios

La iniciativa de ley que se presenta incluye siete artículos transitorios en los que se regulan aspectos varios de situaciones y relaciones jurídicas que pudieran resultar temporalmente afectados con la vigencia de la ley.

Entrada en vigor

Se ha considerado que no existe obstáculo que obligue a diferir la entrada en vigor de la ley reglamentaria que, en su caso, resulte aprobada por el Congreso, razón por la cual se consigna en el artículo



primero transitorio que su vigencia corra a partir del día siguiente de su publicación.

Legislación abrogada

El proyecto propone abrogar una serie de ordenamientos, ya sea porque resultan contrapuestos a las motivaciones sociales, políticas y jurídicas a las que responde su contenido, como en razón de haber caído en desuso.

De tal forma perderán su vigencia la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal del 18 de enero de 1927; la que reglamenta el séptimo párrafo del mismo artículo del 30 de diciembre de 1931; la Ley que reforma al Código Penal publicada el 2 de julio de 1926; y el Decreto que establece el plazo dentro del cual pueden presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto, publicado el 31 de diciembre de 1931.

Derogaciones

Con objeto de evitar la posible complicación de procedimientos de juicios de nacionalización de bienes, que al momento de entrar en vigor la ley se encuentren en trámite, y mantener la vigencia de los artículos que no contradigan las reformas constitucionales, la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 Constitucional, únicamente se deroga por lo que toca a las disposiciones que pudieran oponerse a las del nuevo ordenamiento.

Igual derogación operará sobre otras disposiciones en general, cuando su contenido resulte en oposición de la ley, cuya iniciativa se presenta.

Juicios de Nacionalización

Se establece que los juicios de nacionalización pendientes de resolución al tiempo de entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán tramitándose en términos de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 constitucional.

Bienes Inmuebles Propiedad de la Nación

En virtud de que con la entrada en vigor de esta iniciativa en caso de ser aprobada como ley, las asociaciones religiosas tienen el derecho exclusivo de utilizar bienes inmuebles del dominio de la nación con fines religiosos, se autoriza a las iglesias y agrupaciones religiosas que sigan usando los bienes que ahora poseen, pero con la condición de que deberán constituirse como asociaciones religiosas en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Regularización de Bienes de las Iglesias y Agrupaciones Religiosas

Se establece la competencia de la Secretaría de Gobernación para dictar una declaración colectiva de los bienes inmuebles que pretenden aportar las agrupaciones religiosas al constituirse como asociaciones religiosas para integrar su patrimonio.

Honorable Congreso de la Unión:

Los legisladores priistas conscientes de que el pueblo de México ha optado por un Estado laico y separado de las iglesias, desea su vida social en plena libertad dentro del orden jurídico que ha defendido y quiere mantener, su libertad para creer o no creer en principios religiosos, para asociarse o no con motivos religiosos, para realizar o abstenerse de prácticas vinculadas a la religión. Nuestro partido, también lo sabe muy

bien, que el pueblo de México no desea iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas que intervengan en la vida política ni que acumulen riquezas.

El Presidente Carlos Salinas de Gortari llamó al país a renovar las prácticas en la vida política. Esta iniciativa se propone desarrollar el proyecto de transparencia y modernización respecto a las iglesias y demás agrupaciones religiosas que las reformas constitucionales convirtieron en Ley suprema. Quienes suscribimos la presente Iniciativa, estamos seguros de que con tales normas, precisando sus alcances, desentrañando su sentido, vedaremos complicidad, simulación y privilegio; contribuiremos a lograr una mayor congruencia entre lo que manda la ley y el comportamiento cotidiano de los ciudadanos en la libertad y consolidaremos para el futuro la concordia nacional y la paz social. Como lo señalamos en la iniciativa de la Reforma Constitucional y acorde a los principios que rigen a nuestro partido; queremos convivencia armónica con pluralidad y tolerancia.

Es por ello, que con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a su consideración la presente iniciativa, apoyada en los fundamentos históricos y constitucionales que han quedado arriba descritos y que se concretan en los preceptos del proyecto que en seguida se transcribe:



**INICIATIVA DE
LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, iglesias, agrupaciones religiosas y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en toda la República.

Toda persona física o moral que de modo permanente u ocasional realice actos en materia de esta ley, se sujetará a las disposiciones de la misma.

ARTICULO 2o.- El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar los actos de culto o ritos de su preferencia.
- b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.
- c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.

- d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o

cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

- e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,
- f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos

ARTICULO 3o.- Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. En consecuencia, el Estado no podrá otorgar reconocimiento alguno a los actos que sobre el mismo realicen las asociaciones, iglesias y demás agrupaciones religiosas.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que con tal motivo establece la ley.

ARTICULO 4o.- El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco en favor de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

ARTICULO 5.- Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta ley serán nulos de pleno derecho.



TITULO SEGUNDO
DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

CAPITULO PRIMERO

De su naturaleza, constitución y funcionamiento

ARTICULO 6o.- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

ARTICULO 7o.- Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

1. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;

- II. Cuenta con arraigo entre la población y tiene establecido su domicilio dentro de la República; y,

- III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;

Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 8o.- Las asociaciones religiosas deberán:

- I.- Aceptar ajustarse siempre a la Constitución, a las leyes que de ella emanan y a las instituciones del país;

- II. Disponer de una organización y estructura de funcionamiento que les permita establecer órganos de representación jurídica;

- III. Presentar a la Secretaría de Gobernación, en su caso, el sistema de entidades o divisiones que se propongan establecer, así como los mecanismos de representación de las mismas, referente a lo previsto por el párrafo segundo del artículo 6o.;

- IV. No proponerse fines de lucro ni preponderantemente económicos; y,

- V. Cumplir, en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.

ARTICULO 9o.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

- I. Identificarse mediante una denominación exclusiva;

- II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento;



III. Realizar actos de culto público religioso que no contravenga las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;

IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;

V. Intervenir por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de asociaciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro, y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias;

VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dice el reglamento respectivo; y,

VII. Distribuir de las demás prerrogativas que les confieren ésta y las demás leyes.

ARTICULO 10.- Los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual iglesias o agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere este artículo, serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren el artículo 9o. de esta ley y las demás disposiciones aplicables.

CAPITULO SEGUNDO

De sus asociados, ministros de culto y representantes

ARTICULO 11.- Son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma.

Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

ARTICULO 12.- Para los efectos de esta ley, se considerarán ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas confieren ese carácter, o quienes ejerzan habitualmente funciones de dirección, representación u organización en asociaciones, o iglesias y agrupaciones religiosas.

ARTICULO 13.- Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población

ARTICULO 14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. Los ministros de culto no podrán ser votados para puestos de elección popular ni podrán ocupar cargo, empleo o comisión pública, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo, empleo o comisión respectivos.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse tanto por la asociación religiosa como por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha y deberá difundirse en las localidades y fijarse en las entradas de los templos o sitios en donde haya ejercido su ministerio. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en



que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

ARTICULO 15.- Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

CAPITULO TERCERO

De su régimen patrimonial

ARTICULO 16.- Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública.

ARTICULO 17.- La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes que pretendan adquirir, poseer o administrar por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratorias de procedencia en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble;
- II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;
- III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y,
- IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias asociaciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles y los demás que se mencionan en este artículo, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.

ARTICULO 18.- Las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad, posesión o administración de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación.



Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquél realice la anotación correspondiente

ARTICULO 19.- A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.

ARTICULO 20.- Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos artísticos o históricos propiedad de la nación.

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.

TITULO TERCERO

DE LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PUBLICO

ARTICULO 21.- Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente las asociaciones religiosas podrán realizarlos extraordinariamente fuera de ellos, en términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

ARTICULO 22.- Los actos religiosos de culto público que las asociaciones religiosas pretendan realizar extraordinariamente fuera de los templos requerirán de previa autorización de las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, en los términos del reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables.

Las autoridades deberán responder a la solicitud que al efecto se haga, en un término no mayor de cinco días hábiles; de no existir respuesta los interesados podrán acudir por escrito directamente a la Secretaría de Gobernación, la que responderá en no más de setenta y dos horas, en la inteligencia que de no hacerlo la autorización se entenderá otorgada.

ARTICULO 23.- No requerirán de la autorización a que se refiere el artículo anterior:

- I. La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto; y,
- II. El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas.



ARTICULO 24.—Quien abra un templo o local destinado al culto público deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura. La observancia de esta norma, no exime de la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables en otras materias.

TITULO CUARTO

DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 25. Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán, como tales, en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 26. La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administren.

ARTICULO 27. La Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales en las materias de esta ley.

Las autoridades estatales y municipales otorgarán los permisos para celebrar actos de culto público extraordinario en términos de esta ley y su reglamento. También deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo previsto por esta ley, su reglamento y, en su caso, al convenio respectivo.

ARTICULO 28. La Secretaría de Gobernación está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación;
- II. La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que fue notificada, y la citará a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja;
- III. En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser esto posible, la nombren árbitro de estricto derecho; y,
- IV. Si las partes optan por el arbitraje, se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los Tribunales competentes, en términos del artículo 104, fracción I, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TITULO QUINTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISION

CAPITULO PRIMERO

De las infracciones y sanciones

ARTICULO 29.- Constituyen infracciones a la presente ley, cometidas por las asociaciones religiosas o ministros de culto:

- I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;
- II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;
- III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean los estrictamente indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;
- IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;
- V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;
- VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;
- VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran, posean o administren por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;



VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa; y,

IX. Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 30.- La aplicación de las sanciones previstas en esta ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. El órgano sancionador será una comisión integrada conforme lo señale el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos;
- II. La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas;
- III. Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.

ARTICULO 31.- Las infracciones a la presente ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes aspectos:

- I. Naturaleza y gravedad de la falta o infracción;
- II. La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;
- III. Situación económica y grado de instrucción del infractor; y,
- IV. La reincidencia, si la hubiere.



ARTICULO 32.- A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;
- IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y,
- V. Cancelación del registro de asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30. Las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos, podrán aplicar el apercibimiento, dando aviso del hecho a la dependencia mencionada.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.

CAPITULO SEGUNDO

Del recurso de revisión

ARTICULO 33.- Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta ley se podrá interponer el recurso

de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación. El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado el acto o resolución recurrido. En este último caso, la autoridad deberá remitir, a la Secretaría mencionada, en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como pruebas el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.

Sólo podrán interponer el recurso previsto en esta ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.

ARTICULO 34.- La autoridad examinará el recurso y si advierte que éste fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano.

Si el recurso fuere oscuro o irregular, requerirá al recurrente para que dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el apercibimiento que en caso de que el recurrente no cumplimente en tiempo la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso.

La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

ARTICULO 35.- En el acuerdo que admita el recurso se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que con el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso.

Cuando la medida suspensiva pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no obtener resolución favorable en el recurso.



ARTICULO 36.- Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga esta ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1927; la Ley que Reglamenta el Séptimo Párrafo del Artículo 130 Constitucional, relativa al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito o Territorio Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1931; la Ley que Reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1926; así como el Decreto que establece el plazo dentro del cual puedan presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1931.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940, así como las contenidas en otros ordenamientos, cuando aquellas y éstas se opongan a la presente ley.

ARTICULO CUARTO.- Los juicios de nacionalización que se encontraren pendientes al tiempo de la entrada en vigor del presente

ordenamiento, continuarán tramitándose de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940.

ARTICULO QUINTO.- En tanto se revisa su calidad migratoria, los extranjeros que al entrar en vigor esta ley se encuentren legalmente internados en el país podrán actuar como ministros del culto, siempre y cuando las iglesias y demás agrupaciones religiosas les reconozcan ese carácter, al formular su solicitud de registro ante la Secretaría de Gobernación o bien los ministros interesados den aviso de tal circunstancia a la misma Secretaría.

ARTICULO SEXTO.- Los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos por las iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas.

ARTICULO SEPTIMO.- Con la solicitud de registro, las iglesias y las agrupaciones religiosas presentarán una declaración de los bienes inmuebles que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociaciones religiosas.

La Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha del registro constitutivo de una asociación religiosa, emitirá declaratoria general de procedencia, si se cumplen los supuestos previstos por la ley. Todo bien inmueble que las asociaciones religiosas deseen adquirir con posterioridad al registro constitutivo, requerirá la declaratoria de procedencia que establece el artículo 17 de este ordenamiento.

ANEXO N° 6
CUADRO COMPARATIVO DE INICIATIVAS

Ley de Asociaciones Religiosas

CONTENIDO CUADRANTE

PRD PAN

CONTENIDO	PRD	PAN
Principios	1o. • Separación • Libertad	
Materia	1o. • Asociaciones • Iglesias y agrupaciones • Culto público	1o. • Libertad de creencias • Asociaciones religiosas
Ámbito de validez	1o. • Persona física o moral que realice actos de las materias • Observancia general	1o. • Fuera del ámbito de la ley, todas las actividades y entidades ajenas a fines religiosos
Garantiza	2o. • Creer • Practicar • No creer • No ser discriminado • No estar obligado a declarar • No prestar servicios • No estar obligado a contribuir • No ser objeto de inquisición judicial • Reunirse pacíficamente con fines religiosos	2o. • Escoger • Profesar • Manifestar públicamente • No profesar • Asociarse con fines religiosos • No impedir el ejercicio de un trabajo o cargo público • No motivo de desigualdad a la ley • Recibir o impartir enseñanza o educación religiosa • Padres o tutores: solicitar y obtener la educación de sus hijos o pupilos de acuerdo a sus convicciones
Actos del estado civil de las personas	3o. • Competencia exclusiva del Estado	
Momento de celebración		
Objetantes de conciencia	3o. • Las convicciones religiosas no eximen del cumplimiento de la ley	

PRD	FARM	Concurrencia total	Concurrencia parcial	Discordia	No concurren
3o. • Separación			PRI-PRD		PAN-FARM
1o. • Libertades religiosas	1o. • Relaciones iglesias o asociaciones religiosas-Estado		PRI-PAN PAN-PRD	PARM	
	1o. • Observancia general		PRI-PARM		PRD
3o. • Creer • Practicar			PRI-PAN PRD		PARM
	27. • Competencia exclusiva del Estado		PRI-PARM		PAN
	27. • La civil antes que la religiosa				PRI PAN PRD
					PAN PRD FARM

CONTENIDO	PR		PAN		PRD	PARM		Confe- dencia total	Confe- dencia parcial	Discre- pancia	No proponen
Juramento religioso	3o. • Basta la promesa de decir verdad					28. • Basta la protesta del ministro de culto de decir verdad			PRI-PARM		PAN PRD
Estado mexicano	4o. • Laico		3o. • Aconfesional								PRD PARM
Estado frente a agrupaciones iglesias, asociaciones y creencias	4o. • No privilegios ni preferencia				3o. • No privilegio • Trato igual	3o. • No privilegios ni atribuciones especiales ni limitaciones			PRI-PARM PRD		PAN
Actos jurídicos contra disposiciones de la ley	5o. • Nulos de pleno derecho										PAN PRD PARM
Asociaciones religiosas	6o. • Iglesias o agrupaciones tendrán personalidad jurídica registrándose en Gobernación		6o. • Iglesias o agrupaciones tendrán personalidad jurídica registrándose en Gobernación		6o., 11 • Iglesias o agrupaciones tendrán personalidad jurídica registrándose en Gobernación	5o. • Iglesias o agrupaciones tendrán personalidad jurídica registrándose en Gobernación			PRI-PAN- PARM PRD		
Requisitos	7o. • Acreditar la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa • Acreditar contar con arraigo en la población • Aportar bienes suficientes para cumplir su objetivo		7o. • Acreditar que han realizado actividades religiosas los últimos 10 años • Acreditar que cuentan con una organización que les permita desempeñar su objeto • Estatutos • Persona o personas que la representan • Afirmativa ficta en 30 días		9o. y 11 • Manifestación grupal por escrito • Mayoría de miembros de nacionalidad mexicana • Renuncia de extranjeros a la protección de sus gobiernos • Estatutos • Constancia por escrito de la elección de sus miembros • Señala procedimiento de registro • Afirmativa ficta en 10 días	6o. • Formular solicitud a Gobernación • Estatutos • Relación de bienes • Nombre, nacionalidad y domicilio de los ministros • Constancia de notorio arraigo • 50 mil miembros			PRI-PAN- PRD-PARM		
Obligaciones	8o., 14, 17, 20, 21 y 24 • Ajustarse a la Constitución y leyes del país • Poseer organización, estructura y representantes • Informar a Gobernación sobre su sistema de división interna y sus representantes • No tener fines de lucro • Cumplir con el 27 constitucional		11, 13, 14 y 17 • Respetar el ejercicio de libertades, la identidad nacional, salud, moral y orden público • Registrar ante Gobernación a los ministros y a los que dejan de serlo • Avisar para el culto fuera de templos		4o. y 8o. • Sujetarse y subordinarse a la Constitución y a las leyes • No realizar proselitismo político • No agravar símbolos patrios • No patrocinar campañas • No realizar o promover actividades que coarten la libertad	6o., 11, 12, 13, 15, 30, 31 y 32 • Notificar a Gobernación cualquier cambio en sus datos • Obtener autorización para adquirir bienes • Conservar los bienes bajo su custodia • Cumplir requisitos para instalar centros de culto			PRI-PAN- PRD-PARM		

CONTENIDO	PRD	PARM	PRD					
			Com. Banca total	Com. Banca parcial	Discre. Banca	No proponen		
Obligaciones (Continuación)	<ul style="list-style-type: none"> Avisar la separación de los ministros Permiso para adquirir bienes, heredar Ser fideicomisarios Nombrar y registrar encargados de templos y monumentos Permiso para actos fuera del templo y por radio o T.V. afirmativa ficta 72 horas Avisar de la apertura de los templos 	<ul style="list-style-type: none"> Adoptar medidas para facilitar la asistencia religiosa a los templos 						
Derechos	<p>9o., 12, 16, 17, 20, 21 y 24</p> <ul style="list-style-type: none"> Identificarse mediante denominación exclusiva Organizar libremente sus estructuras internas Realizar actos de culto público Celebrar actos jurídicos Intervenir en la administración de asociaciones de asistencia y educativas Usar en forma exclusiva bienes propiedad de la nación Avisar la separación de los ministros Permiso para adquirir bienes Nombrar y registrar encargados de templos, bienes y monumentos Permiso para celebrar culto fuera de los templos y por radio y T.V. Avisar de la apertura de templos Nombrar ministros de cultos Patrimonio propio 	<p>8o., 9o., 11 y 12</p> <ul style="list-style-type: none"> Establecer divisiones territoriales Tener representación nacional con personalidad jurídica Establecer lugares de culto Formar y designar ministros Promoción, constitución y funcionamiento de instituciones de salud, asistencia y educativas Celebrar cultos fuera de templos Tener un patrimonio propio Divulgar y propagar su credo 	<p>13, 20</p> <ul style="list-style-type: none"> Adquirir bienes Administrar bienes para su objeto Realizar actos para cumplir su objeto Realizar actos de culto fuera de sus templos con sujeciones Realizar actos y contratos para conseguir su objeto 	<p>10</p> <ul style="list-style-type: none"> Adquirir bienes Realizar actos de culto público Disfrutar prerrogativas fiscales Hacer uso de medios de comunicación Intervenir en escuelas Participar en la comisión federal de cultos 			PRD-PAN PRD-PARM	
Asociados	<p>11</p> <ul style="list-style-type: none"> Mayores de edad Según los estatutos 	<p>5o.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las personas que profesan una misma fe practican un culto y constituyen la asociación 	<p>9o.</p> <ul style="list-style-type: none"> Individuos integrados como asociación religiosa que manifiesten su voluntad por constituirse 	<p>6o.</p> <ul style="list-style-type: none"> 50 mil miembros 				

CONTENIDO	PR	PAR	PRD	PARM	Consejo de Hacienda total	Consejo de Hacienda parcial	Oficina de Hacienda	Oficina de Hacienda
Ministros	<p>12, 13, 14 y 15</p> <ul style="list-style-type: none"> Las asociaciones confieren ese carácter También quienes dirijan agrupaciones Mexicanos y extranjeros Derecho a voto Impedimento para ser votados y para cargos públicos Separación 5 años previos para ser votado o cargo público Prohibición de asociación y proselitismo político Incapacidad para heredar de quienes hubieren dirigido o auxiliado espiritualmente (incapacidad extendida a parientes) 	<p>11, 16, 17, 18 y 19</p> <ul style="list-style-type: none"> Sujetos a leyes fiscales Registro ante Gobernación de ministros (altas y bajas) No pueden ser votados ni ejercer cargos públicos a menos que se separen 2 años antes Los que designa la A.R. 	<p>21 y 22</p> <ul style="list-style-type: none"> A nadie se le puede impedir Mexicanos y extranjeros Para ser votado requiere haberlo manifestado bajo protesta de decir verdad ante fedatario público que ha dejado de ser ministro con 6 meses de anticipación 	<p>60., 80. 18</p> <ul style="list-style-type: none"> Sólo los designados por las asociaciones Varón o mujer que obtenga título de su asociación Mexicanos y extranjeros Registro en Gobernación y en Hacienda Derecho a votar, no ser votados sino cumpliendo un año de su separación Prohibición de asociación política y sindical Prohibición de proselitismo político Sujeción a leyes fiscales Incapacidad de heredar (extendida a parientes) 		PR-PAN PRD-PARM		
Régimen patrimonial	<p>16 y 17</p> <ul style="list-style-type: none"> Bienes estrictamente indispensables No concesiones radio, T.V. Inmuebles, sucesiones y fideicomisos con declaratoria de procedencia Registro de bienes ante Gobernación Afirmativa ficta 45 días 	<p>12</p> <ul style="list-style-type: none"> Preferencia para adquirir terrenos adyacentes a los templos de la nación 	<p>13, 15 y 25</p> <ul style="list-style-type: none"> Bienes indispensables Relaciones de trabajo regidas por la Ley Federal del Trabajo No concesiones radio y T.V. 	<p>32, 10, 11, 6, 14 y 15</p> <ul style="list-style-type: none"> No concesiones radio y T.V. Bienes indispensables Autorización de la comisión de bienes Relación certificada ante Gobernación Carácter de intransferibles e inembargables Permiso de Gobernación para enajenar 		PR-PAN PRD-PARM		
Régimen fiscal	<p>19</p> <ul style="list-style-type: none"> Reenvía a las leyes fiscales aplicables 	<p>15 y 16</p> <ul style="list-style-type: none"> Tratamiento de personas morales no lucrativas Los ministros sujetos por lo que se refiere a ingresos que no provengan de su ministerio 	<p>26, 27 y 28</p> <ul style="list-style-type: none"> Sujeción a régimen fiscal Personas morales no lucrativas Actos y servicios que presten sujetos a régimen fiscal 	<p>20 y 31</p> <ul style="list-style-type: none"> Obligación de ministros de registrarse en Hacienda Prerrogativas propias de asociaciones de beneficencia privada Obligación de retener y enterar con motivo de pagos a terceros 				

CONTENIDO	PRH	PAN	PRD	PARM	Control Federal	Control Estatal	Discre- cional	Ad- ministrati- vo
Culto	21 <ul style="list-style-type: none"> Fuera de los templos previo permiso Afirmativa ficta Radio y T.V. igual a culto fuera de templo Peregrinaciones y actos entre domicilios particulares no se considera culto extraordinario 	11 <ul style="list-style-type: none"> Fuera de los templos previo aviso 	20 <ul style="list-style-type: none"> Extraordinariamente fuera de los templos previa notificación Transmisión de culto por T.V. y radio sujetos a la ley respectiva 	30 <ul style="list-style-type: none"> Fuera de los templos previa notificación Peregrinación o procesión no son culto extraordinario 	PAN-PRD- PARM			
Competencia de autoridades	25, 26, 27 y 28 <ul style="list-style-type: none"> Descripción detallada de competencia autoridades 	6o., 11 y 17 <ul style="list-style-type: none"> Secretaría de Gobernación para registro Autoridad municipal o delegacional para recibir aviso de culto extraordinario Secretaría de Gobernación para registrar ministros 	29 <ul style="list-style-type: none"> Competencia en controversia tribunales federales 	34, 35 y 36 <ul style="list-style-type: none"> No distribuye competencias entre federación, estados y municipios Comisión Federal de Cultos Integrada por Secretaría de Gobernación y las tres organizaciones religiosas más importantes 			PARM	
Infracciones y sanciones	29, 30, 31 y 32 <ul style="list-style-type: none"> Enumera infracciones Sanciones administrativas (5) Organo sancionador: una comisión en la Secretaría de Gobernación 		17. <ul style="list-style-type: none"> Extinción por resolución judicial Pérdida de autorización de impartir enseñanza religiosa en caso de pretender convertirla en obligatoria 	17. <ul style="list-style-type: none"> Aplicación por parte de la Secretaría de Gobernación Amonestación Cancelación del registro y cancelación de bienes Aplicación de la Ley Penal 			PRD-PRD- PARM	PAN
Recursos	33, 34, 35 y 36 <ul style="list-style-type: none"> Revisión 			17. <ul style="list-style-type: none"> Revocación 			PRD-PRD- PARM	PAN PRD
Transitorios	Siete <ul style="list-style-type: none"> Juicios de nacionalización Ministros extranjeros Bienes inmuebles actualmente en uso Regularización patrimonial en 6 meses 	Tres <ul style="list-style-type: none"> El Ejecutivo cuenta con 90 días para instituir los procedimientos administrativos 	Dos	Seis <ul style="list-style-type: none"> Creación de la Comisión Federal de Cultos 				

ANEXO N° 7

**LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO
PUBLICO**

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO

NUEVA LEY

PUBLICACION D.O.F.

15/07/92

Ley de asociaciones religiosas y culto público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO**TITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

ARTICULO 2o.- El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.
- b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.
- c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los ca-

sos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.

- d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.
- e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,
- f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

ARTICULO 3o.- El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

ARTICULO 4o.- Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que con tal motivo establece la ley.

ARTICULO 5o.- Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta ley serán nulos de pleno derecho.

TITULO SEGUNDO**DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS****CAPITULO PRIMERO****De su naturaleza, constitución y funcionamiento**

ARTICULO 6o.- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contenen-

drán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

ARTICULO 7o.- Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

- I. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;
- II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;
- III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;
- IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6o.; y,
- V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.

Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 8o.- Las asociaciones religiosas deberán:

- I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; y,
- II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

ARTICULO 9o.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

- I. Identificarse mediante una denominación exclusiva;
- II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;

III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;

IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;

V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias.

VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y,

VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.

ARTICULO 10.- Los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual persona, o iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6o, serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9o. de esta ley y las demás disposiciones aplicables.

Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.

CAPITULO SEGUNDO

De sus asociados, ministros de culto y representantes

ARTICULO 11.- Para los efectos del registro a que se refiere esta ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma.

Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

ARTICULO 12.- Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese ca-

rácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

ARTICULO 13.- Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población.

ARTICULO 14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 15.- Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

CAPITULO TERCERO

De su régimen patrimonial

ARTICULO 16.- Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación.

ARTICULO 17.- La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble;
- II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;
- III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y,
- IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.

ARTICULO 18.- Las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación a que se refiere el artículo anterior.

Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquél realice la anotación correspondiente.

ARTICULO 19.- A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.

ARTICULO 20.- Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinan, estarán sujetos a esta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentos aplicables.

TITULO TERCERO DE LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PUBLICO

ARTICULO 21.- Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

ARTICULO 22.- Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

ARTICULO 23.- No requerirán del aviso a que se refiere el artículo anterior:

- I. La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto;
- II. El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y
- III. Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.

ARTICULO 24.- Quien abra un templo o local destinado al culto público, deberá dar aviso a la Se-

Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura. La observancia de esta norma, no exime de la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables en otras materias.

**TITULO CUARTO
DE LAS AUTORIDADES**

ARTICULO 25.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 26.- La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administren.

ARTICULO 27.- La Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales en las materias de esta ley.

Las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de esta ley y su reglamento. También deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo previsto por esta ley, su reglamento y, en su caso, al convenio respectivo.

ARTICULO 28.- La Secretaría de Gobernación está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación;
- II. La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que fue notificada, y la citará a una junta de avenencia que se celebrará en el lugar y fecha que se determine.

días siguientes a la fecha en que se presentó la queja;

III. En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser esto posible, la nombren árbitro de estricto derecho; y.

IV. Si las partes optan por el arbitraje, se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los Tribunales competentes, en términos del artículo 104, fracción I, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento previsto en este artículo no es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes.

**TITULO QUINTO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISION**

CAPITULO PRIMERO

De las infracciones y sanciones

ARTICULO 29.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

- I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;
- II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;
- III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fueren;
- IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;
- V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;
- VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;
- VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieren por cualquier título, a un fin

Mi

VI

IX

XI

XI

AF
previs-
cedir

I

II

III

AF
ley se
siguie

I

II

II

distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;

- VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;
- IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter público;
- X. Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas;
- XI. Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y,
- XII. Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 30.- La aplicación de las sanciones previstas en esta ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos;
- II. La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y,
- III. Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.

ARTICULO 31.- Las infracciones a la presente ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:

- I. Naturaleza y gravedad de la falta o infracción;
- II. La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;
- III. Situación económica y grado de instrucción del infractor; y,

IV. La reincidencia, si la hubiere.

ARTICULO 32.- A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;
- IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y,
- V. Cancelación del registro de asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.

CAPITULO SEGUNDO

Del recurso de revisión

ARTICULO 33.- Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta ley se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación. El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado el acto o resolución recurrido. En este último caso, la autoridad deberá remitir, a la Secretaría mencionada, en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como pruebas el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.

Sólo podrán interponer el recurso previsto en esta ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.

ARTICULO 34.- La autoridad examinará el recurso y si advierte que éste fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano.

Si el recurso fuere oscuro o irregular, requerirá al recurrente para que dentro de los diez días si-

guientes a aquel en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el apercibimiento que en caso de que el recurrente no cumplimente en tiempo la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso.

La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

ARTICULO 35.- En el acuerdo que admita el recurso se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que con el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso.

Cuando la suspensión pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no obtener resolución favorable en el recurso.

ARTICULO 36.- Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga esta ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1927; la Ley que Reglamenta el Séptimo Párrafo del Artículo 130 Constitucional, relativa al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito o Territorios Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1931; la Ley que Reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1926; así como el Decreto que establece el plazo dentro del cual puedan presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1931.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940, así como las contenidas en otros ordenamientos, cuando aquellas y éstas se opongan a la presente ley.

ARTICULO CUARTO.- Los juicios y procedimientos de nacionalización que se encontraren pendientes al tiempo de la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán tramitándose de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940.

ARTICULO QUINTO.- En tanto se revisa su calidad migratoria, los extranjeros que al entrar en vigor esta ley se encuentren legalmente internados en el país podrán actuar como ministros del culto, siempre y cuando las iglesias y demás agrupaciones religiosas les reconozcan ese carácter, al formular su solicitud de registro ante la Secretaría de Gobernación o bien los ministros interesados den aviso de tal circunstancia a la misma Secretaría.

ARTICULO SEXTO.- Los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos por las iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas.

ARTICULO SEPTIMO.- Con la solicitud de registro, las iglesias y las agrupaciones religiosas presentarán una declaración de los bienes inmuebles que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociaciones religiosas.

La Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha del registro constitutivo de una asociación religiosa, emitirá declaratoria general de procedencia, si se cumplen los supuestos previstos por la ley. Todo bien inmueble que las asociaciones religiosas deseen adquirir con posterioridad al registro constitutivo, requerirá la declaratoria de procedencia que establece el artículo 17 de este ordenamiento.

México, D. F., 13 de julio de 1992.- Dip. Gustavo Carvajal Moreno, Presidente.- Sen. Manuel Aguilera Gómez, Presidente.- Dip. Jaime Rodríguez Calderón, Secretario.- Sen. Oscar Ramírez Mijares, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos. Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- Fernando Gutiérrez Harrios.- Rúbrica

BIBLIOGRAFIA

- Alvear Acevedo, Carlos. La Iglesia en la Historia de México, Ed. Jus, México 1988.
- Anda, José Guadalupe de, Los Cristeros, Iª edición 1973; 6ª edición 1987, Ed. Gustavo de Anda, México.
- Bastian, Jean Pierre, Protestantismo y sociedad en México, Ed. Casa Unidad de Publicaciones, S.A. México, 1983.
- Baue, A.J. La Iglesia en la economía de América Latina (Siglos XVI al XIX) Ed, INAH México 1986.
- Bruño, G.M, Historia de la Iglesia Católica, Ed Enseñaza, México 1954.
- Buendia, Manuel. La Ultraderecha en México, Ed. Océano, México, 1984.
- Campbell, Hugh. La Derecha Radical en México, Ed. SEP. Setentas, México 1976.
- Cocmentos completos del Vaticano II, Ed. Librería Parroquial de clavería, Décima primera edición, México, 1989.
- García Cantu, Gastón. El Pensamiento de la Reacción Mexicana T.I y T.II, Ed. UNAM. México 1986-1987.
- García Maldonado, José Vielio, Actitudes Religiosas del Magisterio, Cuadernos de Sociología, Ed. Colegio de Sociología en México. México, 1982.
- Gill. Mario, Sinarquismo: Su origen, su esencia, su misión. México, 1984, Ed, Comité de Defensa de la Revolución.
- Granados Roldán, Otto, La Iglesia Católica como grupo de Presión. Ed. UNAM, 1981.

- Guizar y Acevedo, Jesús, Muerte y Resurrección de México, (la muerte es lo revolucionario. La Resurrección es lo sobrenatural). Ed. Polis, México, 1978.
- La Civitas Mexicanas y Nosotros los Católicos, Ed. - Polis, México, 1953.
- Los Católicos y la política. El caso de Capistrán -- Garza, Ed. Poli, México, 1988.
- Krauze, Díaz . Místico de la Autoridad. Biografía del Poder. -- Ed. FCE, México 1986. p.47.
- Loaeza, Soledad. El Llamado de las Urnas. Ed. Cal y Arena, México. 1989.
- Ludlow, Leonor. Tensiones y Presiones en las relaciones entre Estado e Iglesia, Ed. Plaza y Janés México 1988.
- Mactel, R. David. Ignacio Ramírez, ideólogo del liberalismo Social en México. Ed. UNAM.
- Mancisidor, José. Historia de la Revolución Mexicana, Ed Editores Mexicanos Unidos, México, 1956.
- Manriquez, J. Alberto, La Religión, Cap. Del barroco a la Ilustración, En Historia General de México, T. Ipp. 657-661 Colegio de México, 1986.
- Matute . Alvaro. El Congreso Constituyente, en: Nuestro México Número, 7, Ed, UNAM, México 1983.
- Meyer, Jean, Historia de los Cristianos en América Latina. - (XIX y XX) Ed. Vuelta. México, 1989.
- Rabasa, Emilio, Mexicano esta es tu Constitución, Constitución de 1917 comentada. Cámara de Diputados (LI Legislatura), México, 1982.
- Rio. Eduardo Del. La Iglesia y otros cuentos, Ed. Grijalbo 5ª Edición, México, 1984.
- Toro, Alfonso. La Iglesia y el Estado en México, Ed. TG de la Noción, México .

HEMEROGRAFIA

- Aponte, Juan María. La universidad contra toda la violencia, -
La Jornada, 26-6-87.
- Aguilar Camín H. Las Hegemonias terrenales, Revista Nexos, --
septiembre 89, p.34.
- Alamilla, Genaro. Perestroika a la Mexicana, Criterio No 12, --
primera quincena de noviembre, del 88. p.8.
- Andrade, Elvira, En el Universal, 2-4-89.
- Cervantes, Reynoso. L. La Iglesia es corporación autárquica, -
Excelsior, 24-3-89.
- Corripio, Ahumada, E. En el uno más uno, 19-4-81, p.3.
- Gil, Teresa. Uno más Uno. 12-9-85. p.2.
- González. G.J. Criterio, 2o quincena de julio del 88.
- Granados, Chapa, M. Uno más Uno, 5-8-81, p.4.
- Gurza, Teresa. Uno más Uno, 7-8-81, p.6.
- Las modificaciones constitucionales a los Artículos 3,5,24,-
27 y 130 aprobadas por el Congreso en diciembre del 91 entra
ron en vigor el 29 de enero del 92.
- Ley Reglamentaria del Art.130 de la Constitución Federal (cul
to religioso y disciplina externa) publicada en el Diario Ofi
cial 18-1-27.
- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, entro en vi-
gor el 15-7-92.
- Monsivais, Carlos. Dela Guadalupana, Revista Vivas, No.8-2-89.
- Motivos, No.16. II-11-91.
- Román, José Antonio. La Jornada 23-1-87.
La Jornada 25-4-89
La Jornada 2-11-89
- Saldierna. G. La Jornada, 14-1-90.
- Silva García, La Jornada, 30-7-87.
- Symanzki. A. El Día, 5-10-82.
- Talamás .Manuel. Criterio, 2o quincena de julio, del 88, p.5.
- Meyer, Jean. Revista Nexos, septiembre del 89. p.20-23.
- Vera, Rodrigo. Después del informe, la jerarquía católica: en
tre la frustración y la esperanza, Proceso No.
783, 4-11-91.
- Salinas de Gortari. C. Mensaje de toma de posesión, 1o de dici-
bre del 88. DGCS. p.7.
- Diario de Debates del 10 de Dic del 91. p. 1796-1812

Iniciativa del PARM del 26-6-92.

Iniciativa del PRD del 23-6-92.

Iniciativa del PAN del 24-6-92.

Iniciativa del PRI del 22-6-92.

Organo Legislativo del mes de julio del 92.

Semanario de Instrucción religiosa. 20-8-89.